

TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL - RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ ABRIL DE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 1007 08-04-22 EXP 12515-20_1
2	RES 1008 08-04-22 EXP 12514-20_1
3	RES 1009 08-04-22 EXP 4620-21_1
4	RES 1014 08-04-22 EXP 4408-21_1
5	RES 1015 08-04-22 EXP 4350-21_1
6	RES 1016 08-04-22 EXP 3405-21_1



RESOLUCIÓN No.

001007

ARMENIA QUINDÍO,

08 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000021 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en



RESOLUCIÓN No.

001007

ARMENIA QUINDÍO,

08 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000021 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **JOSE MANUEL GONCALVES VIERIA** identificado con la cedula de extranjería No. 411596 quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST SAS** identificada con el NIT. 900.825.114-7 sociedad quien es la propietaria del predio **1) LOTE 5 URB. ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-101385**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día 15 de diciembre del año 2020, la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.871.391 actuando en calidad de apoderada de los señores **JOSE MANUEL GONCALVES VIERIA** identificado con la cedula de extranjería No. 411596 y **GLORIA LUCIA RAMIREZ VELEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.083.400 quienes son los representantes legales de la sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST SAS** identificada con el NIT. 900.825.114-7 sociedad quien es la propietaria del predio denominado: **1) LOTE 5 URB. ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-101385** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **CRQ ARM 12515-2020**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES



RESOLUCIÓN No. 0001007

ARMENIA QUINDÍO, 08 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000021 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 5 Urbanización altos de Cocora
Localización del predio o proyecto	Vereda del Municipio de Salento (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°38'16" N Long: -75°33'44" W
Código catastral	63690 0000 0003 0096 000
Matricula Inmobiliaria	280-101385
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Radicado No. 12507 del 15 de diciembre de 2020, solicitud de concesión de aguas
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio la Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,012 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	9.42 m ²

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **SRCA-AITV-791-28-12-2020** de fecha 28 de diciembre del año 2020, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 02 de febrero del año 2021 a la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.871.391 actuando en calidad de apoderada de los señores **JOSE MANUEL GONCALVES VIERIA** identificado con la cedula de extranjería No. 411596 y **GLORIA LUCIA RAMIREZ VELEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.083.400 quienes son los representantes legales de la sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST SAS** identificada con el NIT. 900.825.114-7 sociedad quien es la propietaria del predio objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico Emilse Guerrero, adscrita a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 19 de abril del año 2021 al Predio denominado: Altos de Cocora Lote # 5, ubicado en la vereda Caminos Nacional del Municipio de Salento (Q), en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

*Visita técnica de campo realizada en compañía de la señora Diana L Roman, con el fin de inspeccionar la construcción y funcionalidad del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas, en el momento de la visita se observo:
Lote sin ningún tipo de construcción ni vivienda, ni sistema, no se evidencian fuentes hídricas ni relictos boscosos cerca."*

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico).



RESOLUCIÓN No.

001007

ARMENIA QUINDÍO,

08 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000021 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

Que el día 20 de mayo del año 2021, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-
062 -2021**

FECHA: 20 de mayo de 2021

SOLICITANTE: COLIN COLOMBIA INVEST SAS

EXPEDIENTE: 12515 DE 2020

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 15 de diciembre del 2020.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-791-28-12-2020 del 28 de diciembre de 2020.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 46163 del 19 de abril de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 5 Urbanización altos de Cocora
Localización del predio o proyecto	Vereda del Municipio de Salento (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°38'16" N Long: -75°33'44" W
Código catastral	63690 0000 0003 0096 000
Matrícula Inmobiliaria	280-101385
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Radicado No. 12507 del 15 de diciembre de 2020, solicitud de concesión de aguas
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río la Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,012 Lt/seg.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000021 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

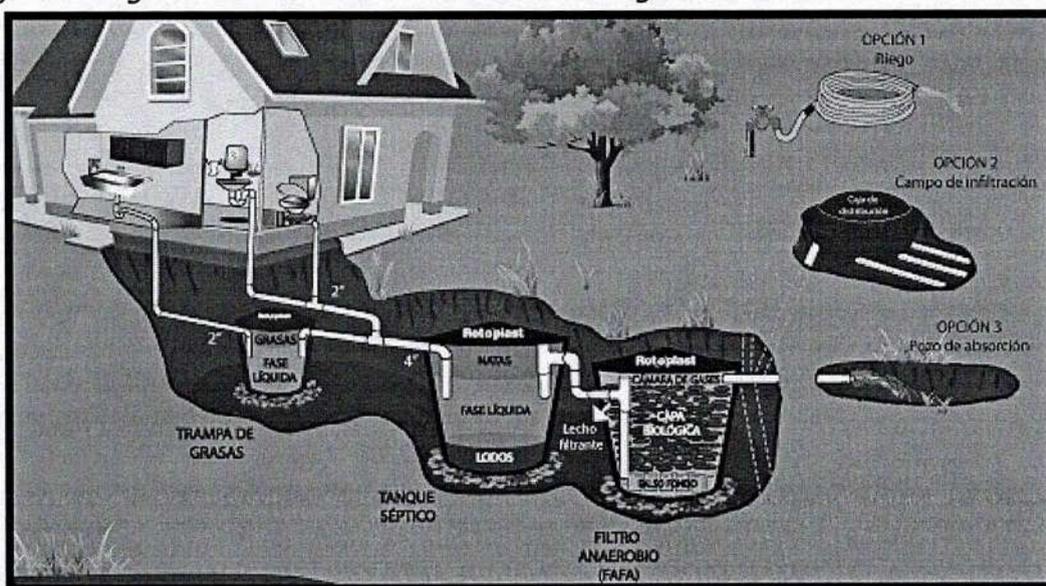
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	9.42 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado de tipo convencional, compuesto por trampa de grasas con capacidad de 105 litros, tanque séptico de 2000 litros y filtro anaeróbico de 2000 litros de capacidad cada uno prefabricados, que garantiza el tratamiento de la carga generada por 6 contribuyentes (propuestos según memorias técnicas). El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, es estándar y sus especificaciones están contenidas en el catálogo de instalación del proveedor.

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 3.67 min/pulgada, de absorción media, para un tipo de suelo franco arenoso. Se utiliza método de diseño "Diseño pozo de absorción para agua residual - Revista EPM" obteniendo un área de absorción requerida de 9.42m². Se diseña un pozo de absorción de 2 metros de diámetro y 1.5m de altura libre.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

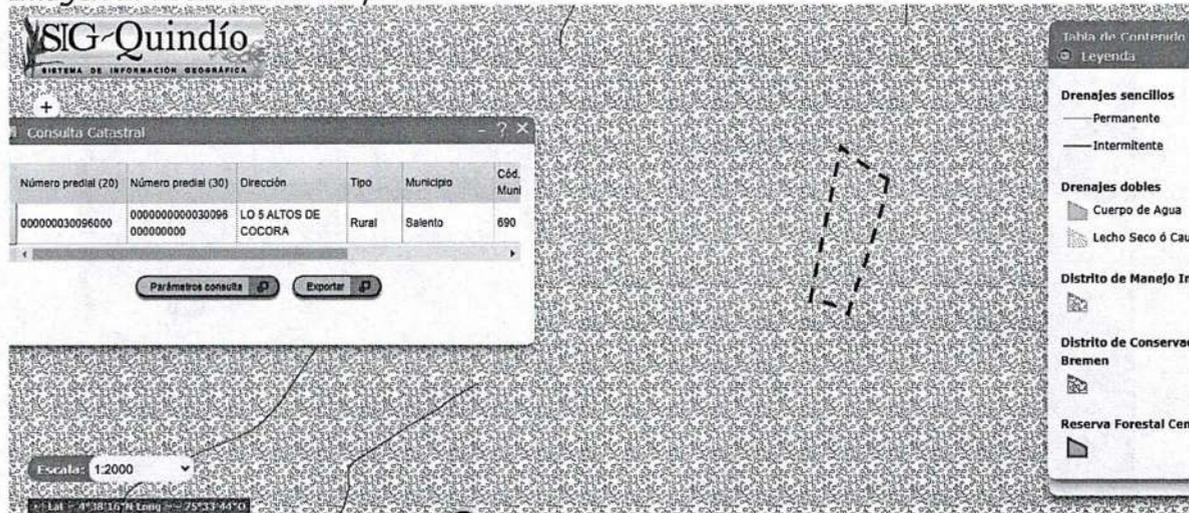
Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:
Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000021 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación expedida el 14 de julio de 2020 por Secretaria de Planeación, del Municipio de Salento, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote 5 Urbanización altos de Cocora, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-101385 se encuentra localizado en suelo rural, zona de actuación especial con un área de terreno de 4303m², además el predio se encuentra ubicado dentro del Distrito de Manejo Integrado del Municipio de Salento el predio se ubica en la clasificación de los grupos de manejo clase 7, subclase 7pe-3 según clasificación de uso IGAC.

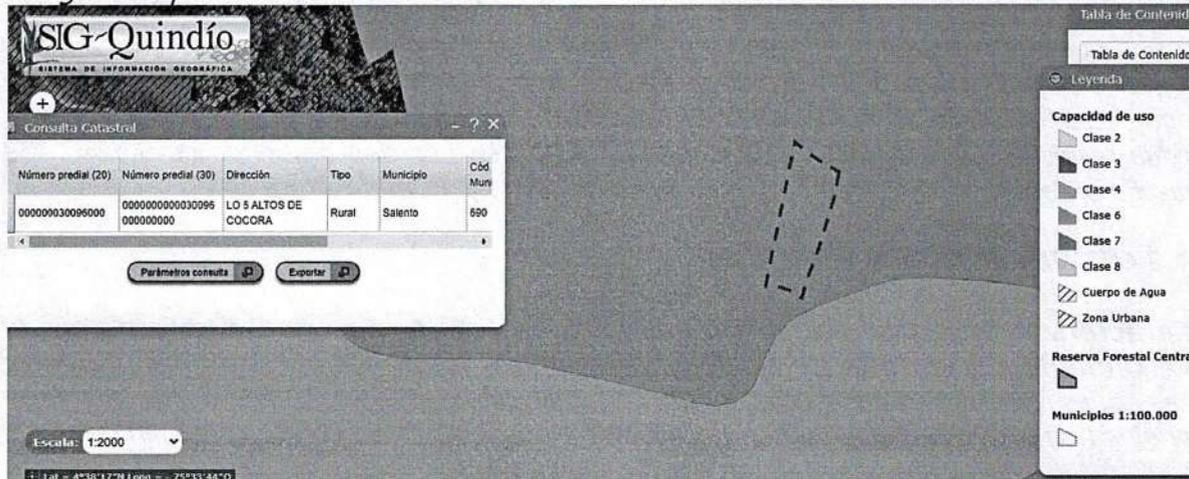
Imagen 2. Localización del predio.



Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra DENTRO DEL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DE LA CUENCA ALTA DEL RIO SALENTO, sin embargo, no se observan drenajes naturales cercanos ni dentro del predio.

Imagen 3 capacidad de uso del suelo



Predio se ubica sobre clase agrologica 7.



RESOLUCIÓN No.

001007

08 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000021 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 46163 del 19 de abril de 2021, realizada por el técnico Emilse Guerrero, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Lote sin ningún tipo de construcción ni vivienda, ni sistema no se evidencian fuentes hídricas ni relictos de bosque cerca.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistema sin instalar, no se generan vertimientos.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas debe corresponder al diseño propuesto y avalado en el presente concepto técnico y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.**
- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000021 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 46163 del 19 de abril de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **12515 DE 2020** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Lote 5 Urbanización altos de Cocora de la Vereda Camino Nacional del Municipio de Salento (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-101385 y ficha catastral 63690 0000 0003 0096 000**, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6*



RESOLUCIÓN No.

001007

08 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000021 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 9.42m², la misma corresponde a una zona central del predio y fue designada en las coordenadas 1.161.411.31 E y 1.003.287.08 N, para una altitud de 2028 msnm, el predio colinda con predios destinados a uso residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la Resolución CRQ No. 413 de 2015, artículo 1º. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que mediante Resolución No. 000021 del 14 de enero del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q, procede a expedir la resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" presentado por la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.871.391 actuando en calidad de apoderada de los señores **JOSE MANUEL GONCALVES VIERIA** identificado con la cedula de extranjería No. 411596 y **GLORIA LUCIA RAMIREZ VELEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.083.400 quienes son los representantes legales de la sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST SAS** identificada con el NIT. 900.825.114-7 sociedad quien es la propietaria del predio denominado: **1) LOTE 5 URB. ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-101385** el cual fue notificado de manera personal el día 14 de enero del año 2022.

Que el día 28 de enero del año 2022, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el señor **JOSE MANUEL GONCALVES VIERIA** identificado con la cedula de extranjería No. 411596 quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST SAS** identificada con el NIT. 900.825.114-7 sociedad quien es la propietaria del predio **1) LOTE 5 URB. ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-101385**, presento escrito mediante los radicados Nos. 846 y 853 por medio del cual interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 000021 del 14 de enero del año 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", correspondiente al expediente No. 12515-2020.

Que para el día 21 de febrero del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental en uso de sus facultades expide el auto **SRCA-AAPP-057-02-2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000021 DEL 14 DE ENERO DEL AÑO 2022 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO 12515-2020"**, actuación administrativa debidamente comunicada mediante el oficio N° 2399 del día 22 de febrero del año 2022 al señor **JOSE MANUEL GONCALVES VIERIA** identificado con la cedula de extranjería No. 411596 quien actúa en calidad de



RESOLUCIÓN No.

001007

08 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000021 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

Representante Legal de la sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST SAS** identificada con el NIT. 900.825.114-7 sociedad quien es la propietaria del predio **1) LOTE 5 URB. ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-101385**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **JOSE MANUEL GONCALVES VIERIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 24.660.690 quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST SAS** identificada con el NIT. 900.825.114-7 sociedad quien es la propietaria del predio **1) LOTE 5 URB. ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-101385** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.



RESOLUCIÓN No.

001007

ARMENIA QUINDÍO,

08 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000021 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogadas en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogada en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.



RESOLUCIÓN No.

001007

ARMENIA QUINDÍO,

08 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000021 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **JOSE MANUEL GONCALVES VIERIA** identificado con la cedula de extranjería No. 411596 quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST SAS** identificada con el NIT. 900.825.114-7 sociedad quien es la propietaria del predio **1) LOTE 5 URB. ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-101385** en contra de la Resolución No. 000021 del 14 de enero del año 2022, por medio de la cual se declara la negación de la solicitud de permiso de vertimiento, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el señor **JOSE MANUEL GONCALVES VIERIA** identificado con la cedula de extranjería No. 411596 quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST SAS** identificada con el NIT. 900.825.114-7 sociedad quien es la propietaria del predio **1) LOTE 5 URB. ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-101385**, sobre los motivos de inconformidad expuestos en el escrito petitorio



RESOLUCIÓN No.

001007

ARMENIA QUINDÍO,

08 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000021 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

mediante los radicados No. 846 y 853 de fecha 28 de enero del año 2022, esta subdirección se permite pronunciarse de la siguiente manera:

Ahora bien, agotada la práctica de pruebas decretada mediante **AUTO SRCA-AAPP-057-02-22** del 21 de febrero del año 2022, en la cual se analizaron y valoraron las pruebas pertinentes y de manera conjunta, esta Corporación permite realizar las siguientes consideraciones:

Que mediante comunicado interno **SRCA-184-2022** de fecha 21 de febrero del año 2022, realizado por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental y dirigido al área de Gestión Ambiental de la entidad, se solicitó que se emitiera concepto con el fin de analizar, aclarar y valorar las pretensiones presentadas dentro de los argumentos presentados por la recurrente.

Que con fecha del 16 de marzo del año 2022, mediante comunicado interno **SGA-185-2022**, se allego la respuesta por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental y que dentro del mismo manifiestan lo que se cita a continuación:

"(...)

En ese sentido, informamos que la respuesta se emite exclusivamente en el marco de las competencias técnicas de la unidad de gestión de áreas protegidas, puntualmente las que corresponden a la Subdirección de Gestión Ambiental y la Oficina Asesora de Planeación.

Dicho lo anterior, realizamos las siguientes consideraciones respecto a la solicitud:

- *Posterior a verificar nuevamente el plan de manejo ambiental del área protegida "distrito regional de manejo integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío de Salento", se identifica que dicho instrumento de planificación no incorpora ninguna situación jurídica consolidada antes conocida como "preexistencia".*

Dichas situaciones jurídicas consolidadas no fueron contempladas en el plan de manejo, Toda vez que el objetivo primordial de la declaratoria del área natural protegida, era conservar la zona en las mismas condiciones ambientales existentes.

- *Si bien la declaratoria del área de manejo especial y posterior homologación como área natural protegida, data del año 1998, dicha zona se encontraba consolidada como zona amortiguadora del parque nacional natural los nevados, declarado desde el año 19 84, debido a su importancia de esta área como fuente abastecedora del acueducto municipal de Armenia Y en concordancia con la normativa vigente para el año 1993 (ley 99), la cual indica en su artículo 111:*

"ARTICULO 111º.

Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales. Modificado por el artículo 106, ley 1151 de 2007, Modificado por el Art. 210, Ley 1450 de 2011. Decláranse de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.

(...)"



RESOLUCIÓN No.

001007

ARMENIA QUINDÍO,

08 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000021 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

- *En cuanto a su ubicación en la clase agrológica 7, es necesario precisar que este elemento corresponde a una determinante ambiental distinta a la relacionada con áreas naturales protegidas, la cual se encuentra definida en:*

RESOLUCIÓN 720 DE 2010

"por medio de la cual se adopta determinantes ambientales para ordenamiento territorial municipal en el departamento del Quindío"

"ÁREAS PARA LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA Y DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES.

Incluyen los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a ustedes agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del decreto 097 de 2006, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual.

Dentro de estas áreas se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del Instituto geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agro lógicas que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal"
(Subrayado fuera del texto).

DECRETO 1077 DE 2015

"Por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."

"ARTICULO 2.2.2.2.1.3 Categorías de protección en suelo rural. *Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la ley 388 de 1997 hizo normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley:*

(...)

2. Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. *Incluyen los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizar se actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del Instituto geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III y aquellos correspondientes a otras clases agro lógicas que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.*

(...)"(Subrayado fuera del texto).



RESOLUCIÓN No. 0001007

ARMENIA QUINDÍO, 08 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000021 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"

DECRETO 1076 DE 2015
Decreto Compilatorio Sector Ambiente

"ARTICULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de Suelos. Relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con la recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
(...)"
- Finalmente, respecto de la consideración cuatro, es necesario precisar que la mención del predio "El mirado" corresponde a un error involuntario de transcripción; sin embargo, el análisis técnico fue realizado a los predios LOTE 5 y lote 5 altos de Cocora, identificados con ficha catastral No. 63690000000030095000 y 63690000000030096000 respectivamente. Esto puede verificarse en la figura tres del concepto técnico emitido, donde se observa que los lotes resaltados en el acápite mencionado, son los mismos contenidos en el resto del documento.

Sin embargo, es de gran importancia mencionar que los errores simplemente formales presentes en los actos administrativos, son modificables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, que reza:

"ARTICULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidas en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección de la lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivir a los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicar a todos los interesados según corresponda."

Que mediante comunicado interno **SRCA-194-2022** de fecha 22 de febrero del año 2022, realizado por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental y dirigido al área de Gestión Documental de la entidad, se solicitó información de los tramites de permiso de vertimiento que fueron otorgados en la Urbanización Altos de Cocora ubicado en el municipio de Salento (Q), esto es con el fin de dar respuesta a una de las peticiones realizadas dentro de los argumentos presentados por el recurrente.

Que con fecha del 22 de marzo del año 2022, mediante comunicado interno **SRCA-349-2022**, se allego la respuesta por parte área de Gestión Documental de la entidad y que dentro del mismo manifiestan lo que se cita a continuación:

"(...) revisando la información en base de datos sobre los trámites de permisos de Vertimiento de la Urbanización Altos de Cocora ubicado en el municipio de Salento (Q) se verificó que hasta la fecha hay tres trámites otorgados (2780-16, 4330-12, 4778-2013)

Es importante recordar que de acuerdo a la evaluación jurídica integral de la documentación, también es importante realizar los análisis de compatibilidad de uso del suelo acorde al predio **1) LOTE 5 URB. ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-101385**, y que por este motivo se hacen las consultas pertinentes determinantes ambientales con el fin de

RESOLUCIÓN No.

001007

08 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000021 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

conocer la situación jurídica en que se encuentra el predio objeto de solicitud, así las cosas esta subdirección se permite reiterar las condiciones en que se encuentra el predio **1) LOTE 5 URB. ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-101385**:

"(...)

Los predios LOTE 5 y Lote 5 Altos de Cocora, se encuentra ubicados dentro del "Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío" (Figura 1), el cual hace parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Esta área, fue creada como Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables a través del Acuerdo N° 010 de 1998 expedido por Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y homologada de conformidad al Artículo 16 del Decreto 2372 de 2010, mediante el Acuerdo 011 de 2011 emitido por el Consejo directivo.

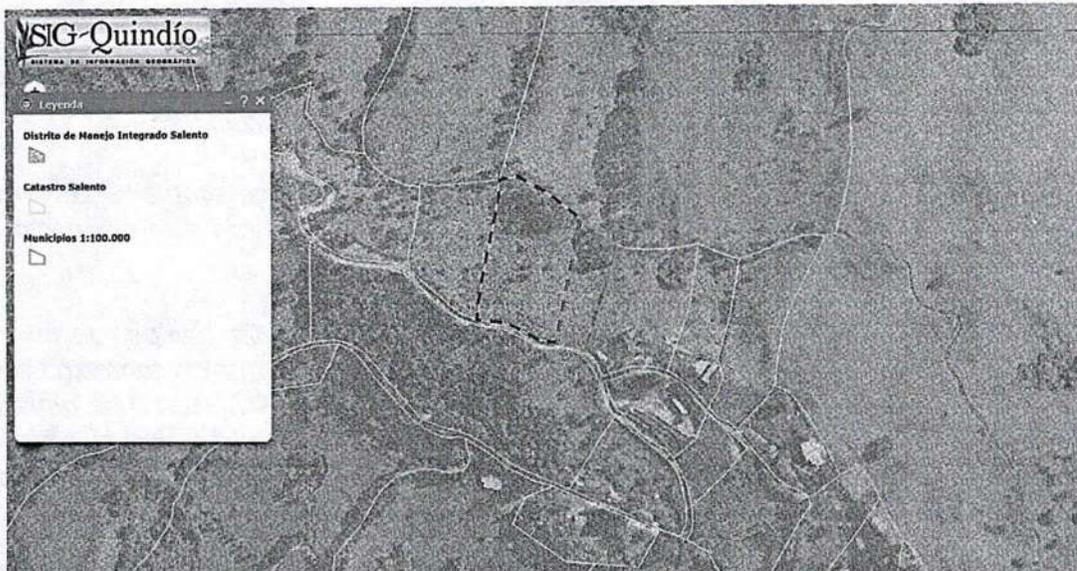


Figura 1. Predios de interés ubicados en el Distrito Regional de Manejo Integrado De la Cuenca Alta del Río Quindío (Fuente: SIG Quindío).

En consideración de lo anterior, se debe tener en cuenta el numeral 21 del Artículo 2.2.2.3.2.3. del decreto 1076 de 2015, el cual establece que, entre los proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, se encuentran las de "(...) construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. de este Decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva".

Por otra parte, en cuanto a la información sobre la capacidad de uso del suelo, se identifica que los predios con ficha catastral 6369000000030095000 y 6369000000030096000, se encuentran dentro de las clases agrológicas 7 (Figura 2), la cual según el estudio semidetallado de suelos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) es apta para:

7p-3: *Establecimiento de bosques protectores; requiere de prácticas tendientes a conservar la vegetación natural, suspender o eliminar toda actividad agropecuaria y repoblar o regenerar (natural o inducida) la vegetación natural.*

RESOLUCIÓN No. 0001007

ARMENIA QUINDÍO,

08 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000021 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

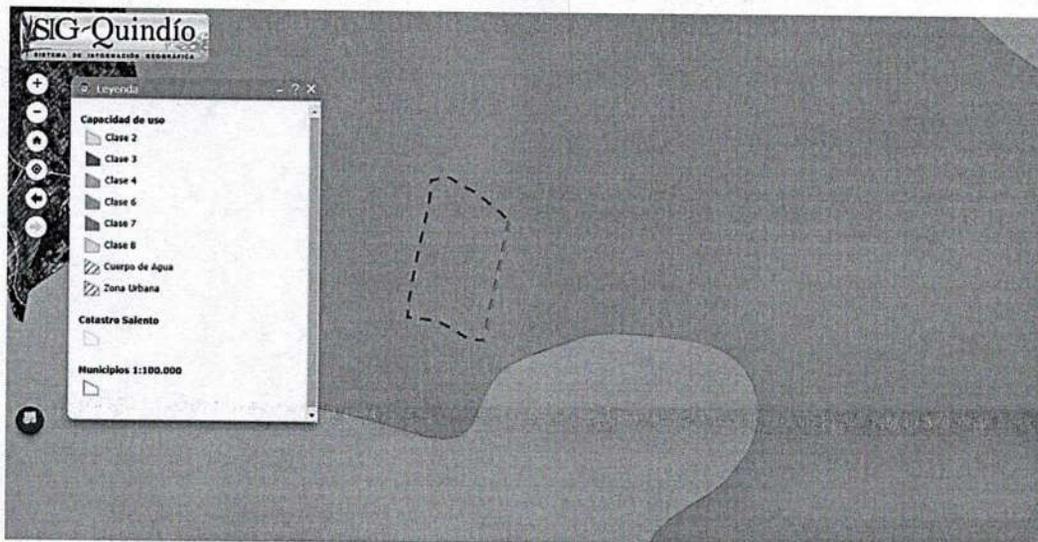


Figura 2. Predios con ficha catastral 6369000000030095000 y 63690000000030096000, ubicado dentro de la clase agrológica 7 (fuente: SIG Quindío).

En cuanto a la presencia o influencia de fuentes hídricas, se evidencia que el predio El Mirador, no se encuentra en área de influencia directa de Unidades hidrográficas (Figura 3).

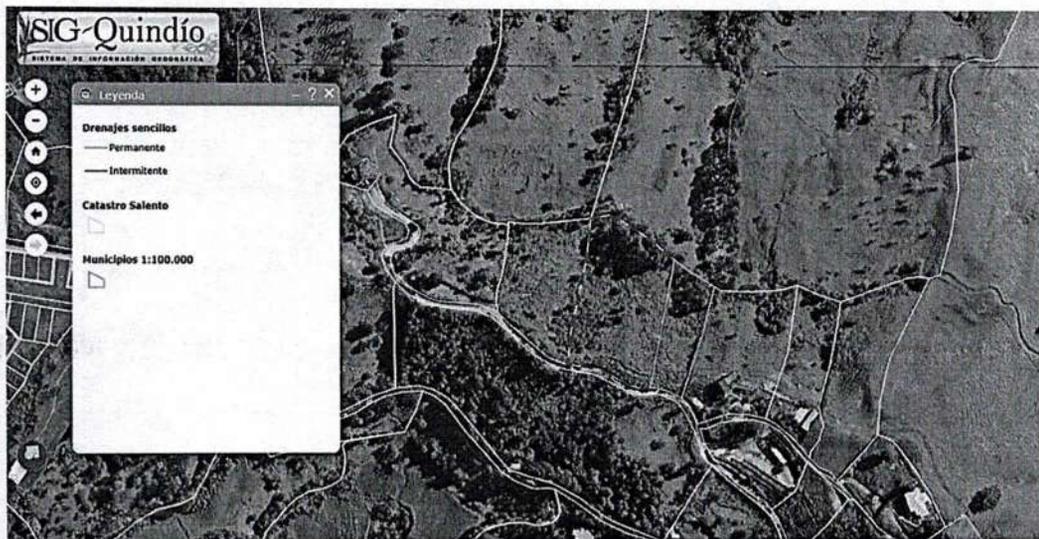


Figura 3. Predios de interés ubicados fuera del área de influencia directa de unidades hidrográficas y afluentes (Fuente: SIG Quindío).

Sin embargo, se identifica que aproximadamente más del 70% de los predios corresponde a Áreas de Interés Estratégico para la Conservación del Recurso Hídrico- AIERH; las cuales fueron priorizadas a través de los Acuerdos N° 004 de 2015 y 005 de 2017, expedidos por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ (Figura 4).



ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000021 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"

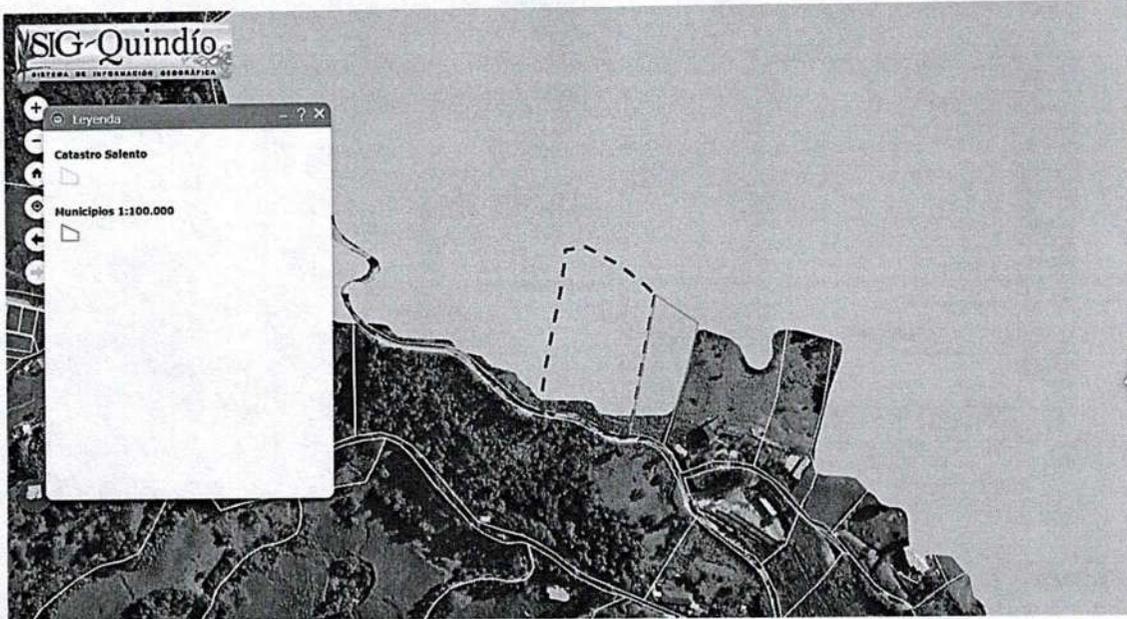


Figura 4. Predios LOTE 5 y Lote 5 Altos de Cocora ubicados en Áreas de Interés Estratégico para la Conservación del Recurso Hídrico- AIERH.

Adicionalmente, nos permitimos compartirle la definición de usos para las diferentes categorías de ordenación, establecida en el plan de manejo para el área protegida DRMI de la cuenca alta del río Quindío.

CATEGORÍA DE ORDENACIÓN	USO PERMITIDO	USO LIMITADO	USO INCOMPATIBLE
<p>PRESERVACIÓN. Objetivo: garantiza la intangibilidad y la perpetuación de los recursos naturales. Descripción: espacios de preservación que contengan biomas o ecosistemas de especial significación para el país.</p>	<p>Preservación integral de los recursos naturales para garantizar su intangibilidad y perpetuación. Conservación Investigación Educación Ambiental Monitoreo</p>	<p>Recreación contemplativa y rehabilitación ecológica e investigación controlada. Ecoturismo Extracción de material biológico para investigación; pesca en épocas autorizadas</p>	<p>Agropecuario, industrial, forestal comercial, minero, construcciones, infraestructuras de todo tipo. Asentamientos Construcción de vías; Tala, caza.</p>
<p>PROTECCIÓN. Objetivo: Garantizar la conservación y mantenimiento de obras, actos o actividades producto de la intervención humana, con énfasis en sus valores intrínsecos e histórico - culturales. Descripción: áreas de que incluyen obras públicas, fronteras, espacios de seguridad y defensa, territorios indígenas tradicionales, sitios arqueológicos, proyectos lineales, embalses para la producción de energía o agua para acueductos, espacios para</p>	<p>Mantenimiento y mejoramiento de obras, actos o actividades antrópicas; investigación, educación y recreación pasiva, Turismo cultural.</p>	<p>Recreación y turismo masivo, proyectos de embalses con estudios técnicos previos, aprovechamiento minero artesanal.</p>	<p>Cambios en la arquitectura tradicional, eliminación total o parcial de sitios de interés común.</p>



RESOLUCIÓN No.

001007

ARMENIA QUINDÍO,

08 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000021 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

<p>explotaciones mineras.</p> <p>PRODUCCIÓN. Objetivo: generar los bienes y servicios que requiere el bienestar material y espiritual de la sociedad, para desarrollar un modelo de aprovechamiento racional de los recursos naturales en un texto de desarrollo sostenible.</p> <p>Descripción: Zonas enfocadas a la producción ganadera, agrícola, forestal sostenible.</p>	<p>Sistemas productivos agrícolas, pecuarios, forestales, agroforestales y mineros sostenibles y amigables con el entorno; actividades turísticas rurales y ecológicas, con enfoque competitivo y sostenible.</p>	<p>Proyectos de parcelación; actividades turísticas masivas; sistemas de producción agropecuaria intensiva en zonas con pendientes mayores del 60 %; aplicación de agroquímicos</p>	<p>Infraestructura de zonas urbanas o para asentamientos de centros poblados y procesos de conurbación; sistemas productivos sobre la franja principal de los ríos y quebradas; Quemaz; Cultivos sin coberturas.</p>
<p>RECUPERACIÓN (Para Preservación). Objetivos: Recuperar y restablecer las condiciones naturales Para el funcionamiento de los ecosistemas.</p> <p>Descripción: Zonas dirigidas a la restauración (volver a las condiciones mínimas naturales) de los componentes ambientales de los ecosistemas degradados (suelo, flora, fauna, agua). Allí se complementan labores de control y evaluación.</p>	<p>Actividades tendientes a recuperación del ecosistema con acciones de Restauración Reforestación Cerramientos Compra de Predios Enriquecimientos. Obras de bioingeniería para estabilización y/o control de la erosión.</p>	<p>Recreación contemplativa, educación ambiental, investigación dirigida.</p>	<p>Actividades agropecuarias, mineras, turismo intensivo, vías e infraestructura, tala, quemaz,</p>
<p>RECUPERACIÓN (Para Producción). Objetivo: recuperar y estabilizar los sistemas productivos que generan impactos negativos.</p> <p>Descripción: Actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona.</p>	<p>Proyectos de recuperación de suelos y aguas, estabilizaciones, descontaminación y establecimiento de coberturas protectoras y productoras.</p>	<p>Proyectos productivos sostenibles, tendientes a dinamizar el uso del suelo según su vocación original y el grado de recuperación. Recreación pasiva, educación ambiental, investigación aplicada</p>	<p>Agricultura intensiva, ganadería intensiva y semi-intensiva, minería, vías de comunicación</p>

(Fuente: Plan de Manejo DMI Salento)

Como es posible evidenciar en la tabla precedente, en ninguna de las categorías de ordenación que se tienen establecidas para el Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI de la Cuenca Alta del Río Quindío, se encuentra contemplado como uso permitido las construcciones o infraestructuras.

CONCLUSIONES

- *Los predios sobre los cuales se realiza la consulta, se encuentran localizados dentro del área Natural Protegida "Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI de la Cuenca Alta del Río Quindío", la cual, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.2.10. del decreto compilatorio 1076 de 2015:*

"(...) son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del





RESOLUCIÓN No.

001007

ARMENIA QUINDÍO,

08 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000021 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. (...)"

- *Teniendo en cuenta que los predios se encuentran dentro de un área protegida del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, el proyecto de infraestructura que se pretende desarrollar, requiere el trámite de licenciamiento ambiental, de conformidad a lo establecido en el numeral 21 del Artículo 2.2.2.3.2.3. del decreto 1076 de 2015.*
- *Así mismo, es importante que se tenga en consideración que, adicional a su localización dentro de áreas protegidas, los predios LOTE 5 y Lote 5 Altos de Cocora identificados con ficha catastral 63690000000030095000 y 63690000000030096000, se encuentran sujetos a otras determinantes y estrategias complementarias de conservación, entre ellas, la clase agrológica 7 en relación con la capacidad de uso del suelo, según la cual, la zona es apta para el establecimiento de bosques protectores.*
- *En aras de brindar información adicional, nos permitimos compartir los **objetivos de conservación** del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío, establecidos mediante el Acuerdo 011 de 2011 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; objetivos que se encuentran en concordancia con los objetivos nacionales de conservación y con los específicos de las áreas Protegidas del SINAP.*
- *Conservar los páramos, bosques altoandinos y complejos de humedales asociados a la parte alta de la subcuenca río Quindío, para mantener la regulación y oferta hídrica de los municipios de Salento, Armenia, Circasia y La tebaida.*
- *Promover con criterios de sostenibilidad ambiental sistemas productivos ganaderos, agrícolas, forestales y actividades ecoturísticas que aporten al desarrollo de la parte alta de la subcuenca río Quindío.*
- *Contribuir a la función amortiguadora del parque Nacional Natural de los Nevados y a los procesos de conservación que aportan a la conectividad de ecosistemas de alta montaña en los departamentos de la Ecorregión del eje cafetero (Tolima, Risaralda, Quindío, Valle del Cauca, Caldas).*
- *Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza/paisaje.*
- *Promover la restauración de las condiciones naturales de las áreas intervenidas que representan ecosistemas de alta montaña en la parte alta de la subcuenca río Quindío."*

Las áreas protegidas constituyen determinantes ambientales en los términos del artículo 2.2.2.1.2.10. del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 19 del Decreto 2372 de 2010) que prevé:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. *Determinantes ambientales. La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes*



RESOLUCIÓN No. 0001007

ARMENIA QUINDÍO, 08 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000021 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997".

Que de acuerdo al concepto relacionado anteriormente, se dejó la claridad que por un error involuntario de transcripción se menciona el predio "El Mirador", cuando en realidad el análisis técnico fue realizado a los predios LOTE 5 y lote 5 altos de Cocora, identificados con ficha catastral No. 63690000000030095000 y 63690000000030096000 respectivamente.

Que de acuerdo a los argumentos presentados en cuanto a temas de licencias, esta Subdirección se permite informar que no es la entidad competente para tratar o definir estos asuntos en particular, dado que la competencia es del ente territorial.

Que de acuerdo a todo lo anterior, La Subdirección de Gestión Ambiental de la entidad, evidencio que el predio **1) LOTE 5 URB. ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-101385** se encuentra localizado dentro del **DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI)**, para lo cual resulta inminente identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo que se tiene que:

EL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO (DMI), se definen como un espacio de la Biosfera que, por razón de factores ambientales o socio económicos, se delimita para que dentro de los criterios del desarrollo sostenible se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se adelanten.

El artículo 2.2.2.1.2.5. del Decreto 1076 del 2015 "**Distritos de manejo integrado. Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.**

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3570 de 2011 la declaración que comprende la reserva y administración, así como la delimitación, alinderación, y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Distritos Nacionales de Manejo Integrado. La administración podrá ser ejercida a través de Parques Nacionales de Colombia o mediante delegación en otra autoridad ambiental.



RESOLUCIÓN No.

001007

08 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000021 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado."

En el Departamento del Quindío, El (DMI) en el municipio de Salento y Circasia fue creado mediante acuerdo 10 del 17 de diciembre de 1998. De la misma manera, mediante el acuerdo 012 de 2007, el consejo directivo de la C.R.Q. aprueba el plan de manejo del DMI y allí se establecen los usos correspondientes.

Es importante tener en consideración los **objetivos de conservación** del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío, establecidos mediante el Acuerdo 011 de 2011 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; objetivos que se encuentran en concordancia con los objetivos nacionales de conservación y con los específicos de las áreas Protegidas del SINAP.

- ✓ Conservar los páramos, bosques altoandinos y complejos de humedales asociados a la parte alta de la subcuenca río Quindío, para mantener la regulación y oferta hídrica de los municipios de Salento, Armenia, Circasia y La tebaida.
- ✓ Promover con criterios de sostenibilidad ambiental sistemas productivos ganaderos, agrícolas, forestales y actividades eco turísticas que aporten al desarrollo de la parte alta de la subcuenca río Quindío.
- ✓ Contribuir a la función amortiguadora del parque Nacional Natural de los Nevados y a los procesos de conservación que aportan a la conectividad de ecosistemas de alta montaña en los departamentos de la Ecorregión del eje cafetero (Tolima, Risaralda, Quindío, Valle del Cauca, Caldas).
- ✓ Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza/paisaje.
- ✓ Promover la restauración de las condiciones naturales de las áreas intervenidas que representan ecosistemas de alta montaña en la parte alta de la subcuenca río Quindío.

Que la localización y zonificación del predio **1) LOTE 5 URB. ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-101385** responde a la normatividad de carácter superior, siendo este el motivo por el cual se debe hacer alusión a lo establecido en la Ley 388 de 1997, el Decreto 3600 de 2007 compilado con el Decreto 1077 de 2015, por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural, ya que de acuerdo a la revisión realizada en el SIG Quindío, se encuentra que el predio hace parte de los suelos de protección y al hacer parte del área protegida denominada Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío, se debe respetar lo planteado en el Decreto 3600 de 2007 compilado con el Decreto 1077 de 2015:

*"Artículo 4º categorías de protección del uso rural. Las Categorías del **suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección** en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la **misma ley**:"*

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

001007

08 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000021 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

1. *Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:*

- 1.1. *Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.*
- 1.2. *Las áreas de reserva forestal*
- 1.3. *Las áreas de manejo especial.*
- 1.4. *Las áreas de especial importancia eco sistémica, tales como paramos y sub paramos, nacimientos de aguas, zonas de recarga de acuíferos., rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares, y reservas de flora y fauna*

Para el caso específico de este predio, como se indica al final del artículo 35 de la Ley 388 de 1997, "... tienen restringida la posibilidad de urbanizarse".

*"Artículo 35° suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de **terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.**"*

Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la resolución número 720 de 2010, construyéndose así en normas de superior jerarquía, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el Decreto 1076 de 2015 parágrafo 1º.

"PARÁGRAFO 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

Así las cosas, no podrá darse aplicación al derecho a la igualdad dado que el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento es de manera individual ya que se distinguen uno del otro teniendo en cuenta las circunstancias tales como el área del predio, la fecha de apertura de la matrícula inmobiliaria, los usos permitidos, complementarios, restringidos o prohibidos del predio, las determinantes ambientales, la propuesta presentada del sistema séptico, entre otras; es por esta razón que no cumple las exigencias del derecho a la igualdad dado que no reúne los elementos que lo conforman.

Que de acuerdo a todo lo anterior, esta subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se acoge a los análisis emitidos por el área de Gestión Ambiental de la entidad, el cual es competente en realizar los análisis pertinentes a que haya lugar. Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones administrativas, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación.



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

001007
08 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000021 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL:**

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, oportunidad, eficacia, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente la Resolución No. 000021 del 14 de enero del año 2022 fue notificado de manera personal el día 14 de enero del año 2022 a la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.871.391 actuando en calidad de apoderada de los señores **JOSE MANUEL GONCALVES VIERIA** identificado con la cedula de extranjería No. 411596 y **GLORIA LUCIA RAMIREZ VELEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.083.400 quienes son los representantes legales de la sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST SAS** identificada con el NIT. 900.825.114-7 sociedad quien es la propietaria del predio objeto de solicitud. Sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 000021 del 14 de enero del año 2022, por medio de la cual se niega la solicitud de un permiso de vertimiento, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley y de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a las pretensiones de los recursos allegados a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite manifestar:

- 1.- y 2.- Que no es viable la solicitud de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.
- 3.- Se aclara al recurrente que no aplica situación jurídica consolidada tal y como lo indica la Subdirección de Gestión Ambiental y la Oficina Asesora de Planeación de la entidad, mediante concepto técnico emitido, el cual acoge esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental en su integridad como soporte del presente acto administrativo:

"(...)

En ese sentido, informamos que la respuesta se emite exclusivamente en el marco de las competencias técnicas de la unidad de gestión de áreas protegidas, puntualmente las que corresponden a la Subdirección de Gestión Ambiental y la Oficina Asesora de Planeación.

Dicho lo anterior, realizamos las siguientes consideraciones respecto a la solicitud:

- *Posterior a verificar nuevamente el plan de manejo ambiental del área protegida "distrito regional de manejo integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío de Salento", se identifica que dicho instrumento de planificación no incorpora ninguna situación jurídica consolidada antes conocida como "preexistencia".*

Dichas situaciones jurídicas consolidadas no fueron contempladas en el plan de manejo, Toda vez que el objetivo primordial de la declaratoria del área natural protegida, era conservar la zona en las mismas condiciones ambientales existentes.

- *Si bien la declaratoria del área de manejo especial y posterior homologación como área natural protegida, data del año 1998, dicha zona se encontraba consolidada como zona amortiguadora del parque nacional natural los nevados, declarado desde el año 1984, debido a su importancia de esta área como fuente abastecedora del*



RESOLUCIÓN No.

001007

ARMENIA QUINDÍO,

08 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000021 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

acueducto municipal de Armenia Y en concordancia con la normativa vigente para el año 1993 (ley 99), la cual indica en su artículo 111:

"ARTICULO 111º.

Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales. Modificado por el artículo 106, ley 1151 de 2007, Modificado por el Art. 210, Ley 1450 de 2011. Decláranse de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.

(...)"

4.- No podrá darse aplicación al derecho a la igualdad dado que el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento es de manera individual ya que se distinguen uno del otro teniendo en cuenta las circunstancias tales como el área del predio, la fecha de apertura de la matrícula inmobiliaria, los usos permitidos, complementarios, restringidos o prohibidos del predio, las determinantes ambientales, la propuesta presentada del sistema séptico, entre otras; es por esta razón que no cumple las exigencias del derecho a la igualdad dado que no reúne los elementos que lo conforman.

5.- De acuerdo a consulta realizada a la Subdirección de Gestión Ambiental, se permiten informar que la obligación de publicación de actos administrativos se adquiere por medio del Decreto 2372 del 1 de julio de 2010, el cual dispone en su Artículo 32 **"PUBLICACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ÁREAS PÚBLICAS.** El acto administrativo mediante el cual se reserva, delimita, declara o sustrae un área protegida pública (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, en el momento de expedición del Acuerdo 010 de 1998, no estaba reglamentado el deber relacionado.

Así mismo, el Acuerdo N° 011 del año 2011, no declara un área protegida, sino que homologa la categoría de una existente desde el año 1998. En ese sentido, el Artículo 2.2.1.3.11. del Decreto 1076 de 2015, la cual sólo es aplicable a los actos administrativos mediante los cuales "(...) se reserva, delimita, declara o sustrae un área protegida pública (...)", no se ajusta al caso de homologación.

Sin embargo, el Acuerdo N° 011 del 30 de junio de 2011 expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, por medio del cual se homologa dicha área protegida, se encuentra debidamente publicado en la página institucional oficial de CRQ, tal como puede evidenciarse en la siguiente imagen.



RESOLUCIÓN No.

001007

ARMENIA QUINDÍO,

08 ABR 2022

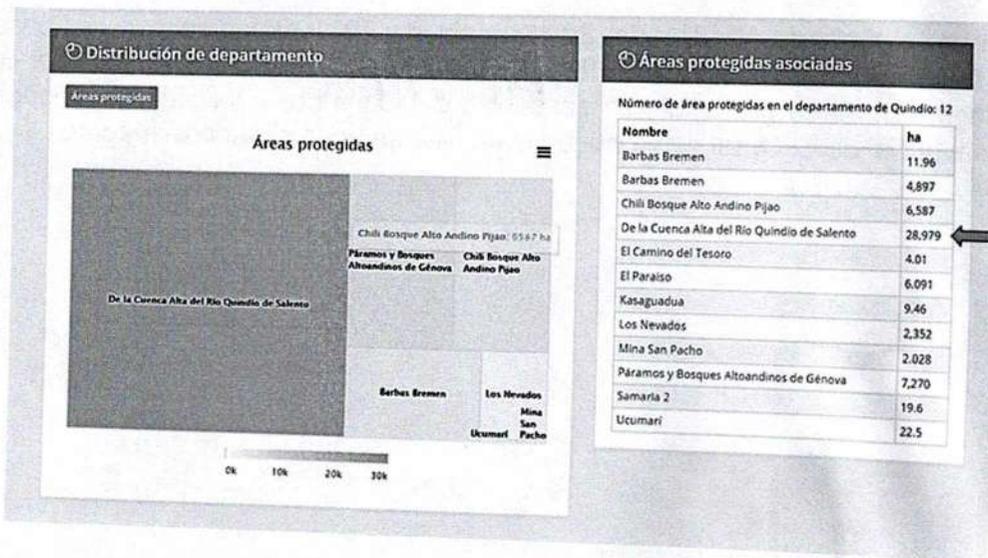
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000021 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

CRQ Acuerdos x +

No seguro www.crq.gov.co/index.php/2016-12-28-22-38-45/acuerdos

- Acuerdo Consejo Directivo 006 28 de marzo 2014	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo 004 28 de marzo 2014	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo 05 Agosto 14 2013	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo 06 Agosto 09 2013	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo 08 24 de Octubre 2013	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo 008 24 de Octubre 2013	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo 09 30 de Octubre 2013	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo 10 30 de Octubre 2013	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo 011 Noviembre 25 2013	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo 012 Diciembre 30 2013	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo 013 Diciembre 30 2013	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo 03 2013	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo 02 2013	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo 01 2013	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo 012 Diciembre 2012	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo 011 Noviembre 2012	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo 010 2012	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo 09 Noviembre 2012	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo 009 2012	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo 008 2012	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo 007 del 20 de Agosto del 2013	VER PDF
- Descargar Cronograma de elección de los Representantes del Sector Privado (actualizado 29/06/2012)	VER PDF
- Descargar Convocatoria para la elección de Sector Privado (actualizado 29/06/2012)	VER PDF
- Acuerdo No. 001 "Por medio del cual se reforman parcialmente los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío" (actualizado 29/06/2012)	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo No. 004 de 2012	VER PDF
- Cronograma del Proceso	VER PDF
- Acuerdos Consejo Directivo 2011	VER PDF
- Acuerdos Consejo Directivo Diciembre 2011	VER PDF
- Acuerdos Consejo Directivo 2010	VER PDF
- Acuerdos Consejo Directivo 2010 II	VER PDF
- Acuerdos Consejo Directivo 2009	VER PDF

Adicionalmente, tanto como el decreto de homologación como el polígono del DRMI de la Cuenca Alta del río Quindío- Salento, puede encontrarse publicado en la página del Registro Único Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP (ver las siguientes imágenes).





RESOLUCIÓN No.

001007

ARMENIA QUINDÍO,

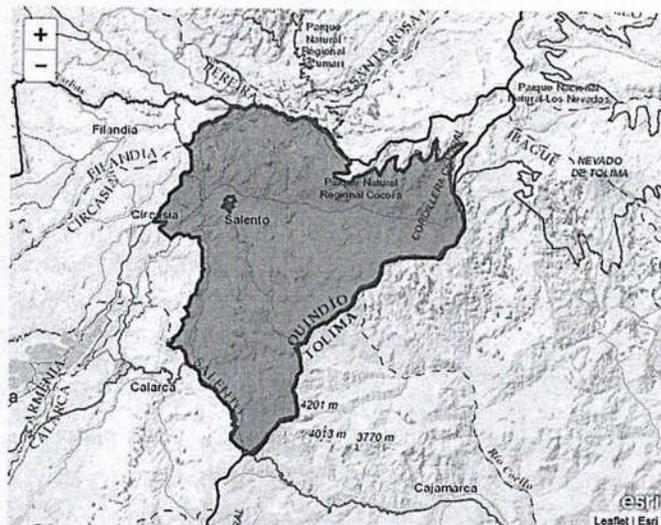
08 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
 CONTRA LA RESOLUCION No. 000021 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**



De la Cuenca Alta del Río Quindío de Salento

Categoría SINAP / UICN	
Distritos Regionales de Manejo Integrado / VI Área protegida con recursos administrados	
Autoridad Ambiental	
Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ)	
Área geográfica (terrestre / marítima)	
29.075.20 Hectáreas	0.00 Hectáreas
Área resolución (terrestre / marítima)	
32.722.30 Hectáreas	0.00 Hectáreas
Área total (geográfica / resolución)	
29.075.20 Hectáreas	32.722.30 Hectáreas



6.- Como puede advertirse de la norma referida, en lo atinente al caso que nos ocupa y en virtud de la función ecológica de la propiedad, es factible por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y previo el cumplimiento de los lineamientos establecidos en la Ley a establecer restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad para lograr el cumplimiento, en este caso, del objetivo de la declaración del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío – DRMI de Salento, lo que comporta por parte de los propietarios de los bienes respetar, acoger y colaborar con los fines sociales y ecológicos de la sociedad, los cuales tienen un carácter superior.

7.- y 8.- Que con fecha del 16 de marzo del año 2022, mediante comunicado interno **SGA-185-2022**, se emite concepto por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental y que dentro del mismo manifiestan lo que se cita a continuación:

"(...)

En ese sentido, informamos que la respuesta se emite exclusivamente en el marco de las competencias técnicas de la unidad de gestión de áreas protegidas, puntualmente las que corresponden a la Subdirección de Gestión Ambiental y la Oficina Asesora de Planeación.

Dicho lo anterior, realizamos las siguientes consideraciones respecto a la solicitud:

- *Posterior a verificar nuevamente el plan de manejo ambiental del área protegida "distrito regional de manejo integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío de Salento", se identifica que dicho instrumento de planificación no incorpora ninguna situación jurídica consolidada antes conocida como "preexistencia".*





RESOLUCIÓN No.

001007

ARMENIA QUINDÍO,

08 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000021 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

Dichas situaciones jurídicas consolidadas no fueron contempladas en el plan de manejo, Toda vez que el objetivo primordial de la declaratoria del área natural protegida, era conservar la zona en las mismas condiciones ambientales existentes.

- *Si bien la declaratoria del área de manejo especial y posterior homologación como área natural protegida, data del año 1998, dicha zona se encontraba consolidada como zona amortiguadora del parque nacional natural los nevados, declarado desde el año 1984, debido a su importancia de esta área como fuente abastecedora del acueducto municipal de Armenia y en concordancia con la normativa vigente para el año 1993 (ley 99), la cual indica en su artículo 111:*

"ARTICULO 111º.

Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales. Modificado por el artículo 106, ley 1151 de 2007, Modificado por el Art. 210, Ley 1450 de 2011. Decláranse de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.

9.- Que para el día 21 de febrero del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental en uso de sus facultades expide el auto **SRCA-AAPP-057-02-2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000021 DEL 14 DE ENERO DEL AÑO 2022 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO 12515-2020"**, actuación administrativa debidamente comunicada mediante el oficio N° 2399 del día 22 de febrero del año 2022 al señor **JOSE MANUEL GONCALVES VIERIA** identificado con la cedula de extranjería No. 411596 quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST SAS** identificada con el NIT. 900.825.114-7 sociedad quien es la propietaria del predio **1) LOTE 5 URB. ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-101385** y frente al acompañamiento de la Procuraduría Regional del Quindío y Procuraduría 14 Judicial para su conocimiento y fines pertinentes.

10.- Esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación y condiciones del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, intervenciones en el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) y demás aspectos del orden territorial, esto con el fin de tomar una decisión de fondo al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas

11.- Se dio respuesta a cada una de las peticiones planteadas y a lo establecido en la parte fáctica en el presente recurso de reposición, fundamentando las respuestas en derecho y con los soportes que reposan en la entidad.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está"*



RESOLUCIÓN No.

001007

ARMENIA QUINDÍO,

08 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000021 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

tramitando la respectiva actuación (...)", y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder a los recursos de reposición interpuestos por el señor **JOSE MANUEL GONCALVES VIERIA** identificado con la cedula de extranjería No. 411596 quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST SAS** identificada con el NIT. 900.825.114-7 sociedad quien es la propietaria del predio **1) LOTE 5 URB. ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-101385**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No. 000021 del 14 de enero del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera ésta subdirección que no es procedente reponer la decisión.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE





RESOLUCIÓN No.

001007

08 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000021 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 000021 del 14 de enero del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procede a negar el permiso de vertimiento con radicado número 12515-2020, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto Administrativo al señor **JOSE MANUEL GONCALVES VIERIA** identificado con la cedula de extranjería No. 411596 quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST SAS** identificada con el NIT. 900.825.114-7 sociedad quien es la propietaria del predio objeto de solicitud, de conformidad con lo establecido en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por aviso).

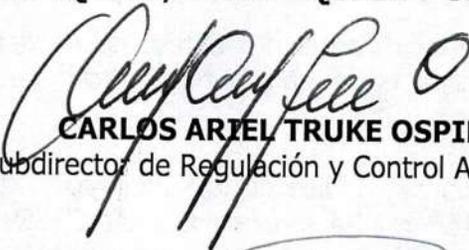
ARTICULO TERCERO: Trasladar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Regional del Quindío y Procuraduría 14 Judicial para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.

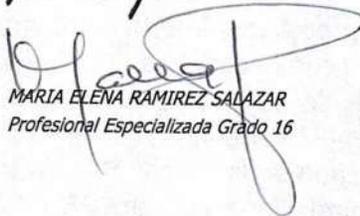
ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS ARTEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada Contratista SRCA


MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



RESOLUCIÓN No.

001007
08 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000021 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

EXPEDIENTE: 12515-2020

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE

MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR

_____ EN SU CONDICION DE: _____

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

C.C. No _____

DESPUES D E ESTAS FIRMAS NO HAY NINGU N ESCRITO

00190



RESOLUCIÓN No.

001008

ARMENIA QUINDÍO,

08 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000022 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en



RESOLUCIÓN No.

0001008

08 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000022 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **JOSE MANUEL GONCALVES VIERIA** identificado con la cedula de extranjería No. 411596 quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST SAS** identificada con el NIT. 900.825.114-7 sociedad quien es la propietaria del predio **1) LOTE 4 URB. ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-101384**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día 15 de diciembre del año 2020, el señor **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.871.391 actuando en calidad de apoderada de los señores **JOSE MANUEL GONCALVES VIERIA** identificado con la cedula de extranjería No. 411596 y **GLORIA LUCIA RAMIREZ VELEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.083.400 quienes son los representantes legales de la sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST SAS** identificada con el NIT. 900.825.114-7 sociedad quien es la propietaria del predio denominado: **1) LOTE 4 URB. ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-101384** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **CRQ ARM 12514-2020**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES





RESOLUCIÓN No.

001008

ARMENIA QUINDÍO,

08 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000022 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 4 URB. ALTOS DE COCORA
Localización del predio o proyecto	Vereda SALENTO del Municipio de SALENTO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 38' 17" N Longitud: - 75° 33' 45" W
Código catastral	63690000000030095000
Matricula Inmobiliaria	280-101384
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Concesión de Agua en tramite
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.012 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	10.05 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **SRCA-AITV-215-03-2021** de fecha 29 de marzo del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 05 de abril del año 2021 a el señor **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.871.391 actuando en calidad de apoderada de los señores **JOSE MANUEL GONCALVES VIERIA** identificado con la cedula de extranjería No. 411596 y **GLORIA LUCIA RAMIREZ VELEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.083.400 quienes son los representantes legales de la sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST SAS** identificada con el NIT. 900.825.114-7 sociedad quien es la propietaria del predio objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico Emilse Guerrero, adscrita a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 23 de abril del año 2021 al Predio denominado: Altos de Cocora Lote # 4, ubicado en la vereda Caminos Nacional del Municipio de Salento (Q), en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Con el objetivo de inspeccionar la construcción y funcionalidad del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, se realizó visita técnica de campo en compañía de el señor Diana Román, encontrando donde lote donde no se ha dado inicio a la construcción de vivienda ni de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, no se observan relictos de bosques, ni fuentes hídricas cercanas."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico).

Que el día 24 de septiembre del año 2021, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica



RESOLUCIÓN No.

001008

08 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000022 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-
294 -2021"**

FECHA: 24 de Septiembre de 2021

SOLICITANTE: COLIN COLOMBIA INVEST SAS

EXPEDIENTE: 12514 de 2020

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 15 de Diciembre de 2020.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SCSA-AITV-215-03-21 del 29 de Marzo de (2021).
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 46156 del 23 de Abril de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 4 URB. ALTOS DE COCORA
Localización del predio o proyecto	Vereda SALENTO del Municipio de SALENTO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 38' 17" N Longitud: - 75° 33' 45" W
Código catastral	63690000000030095000
Matricula Inmobiliaria	280-101384
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Concesión de Agua en tramite
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.012 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	10.05 m ²

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000022 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

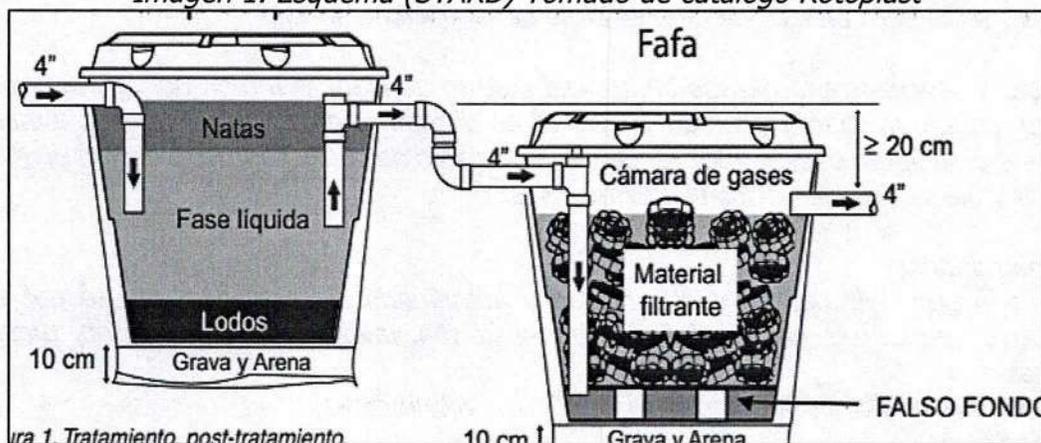
Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conduciran a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.40 m de profundidad útil, 0.51 m de diámetro inferior y 0.68 m de diámetro superior, para un volumen útil de 0.105 m³ o 105 litros.

Tanque séptico: En el predio se instalara un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 1.07 m de profundidad útil, 1.65 m de diámetro superior, 1.39 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 2.0 m³ o 2,000 litros.

El sistema fue seleccionado para 6 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) Tomado de catálogo Rotoplast



Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente Fafa: En el predio se instalara un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 1.07 m de profundidad útil, 1.65 m de diámetro superior, 1.39 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 2.0 m³ o 2,000 litros.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 3.67 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 1.6 m de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 10.05 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son



RESOLUCIÓN No.

001008

ARMENIA QUINDÍO,

08 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000022 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros físicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:
De acuerdo con el Certificado Uso de Suelo expedido El día 14 de Julio de 2020 por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Salento Quindío, mediante el cual se CERTIFICA que los predios que a continuación se relacionan poseen el siguiente uso de suelo principal, según lo establece el Esquema de Ordenamiento Territorial en su artículo 136 137 y Título III 186-187-188, usos del suelo rural:

Identificación del predio: 0000000000030095000000000

Nombre del predio: LO 4 ALTOS DE COCORA

Nombre Vereda: COCORA (CAMINO NACIONAL)

Nombre Propietario: DIRK FREDERICK BORGSMILLER

Tipo de suelo: Rural

Categorización para efectos de uso: c) Zona de actuación especial

El predio se encuentra localizado dentro del Distrito de Manejo Integrado del Municipio de Salento, creado mediante Acuerdo 10 del 17 de diciembre de 1998. De la misma manera, mediante el Acuerdo 012 de 2007, el Consejo Directivo de la CRQ aprueba el Plan de Manejo del DMI y allí se establecen los siguientes usos:

Usos permitidos:

Producción bajo criterios de sostenibilidad y atendiendo la capacidad de uso del suelo, zonificación y plan de manejo definido; conservación, investigación, educación, turismo y recreación.

Usos limitados

Extracción de material genético (flora y fauna) y aquellos definidos en el plan de manejo.

Usos incompatibles:

Infraestructura física sin sujetarse a las previsiones técnicas establecidas en el respectivo Plan Integral de Manejo y demás que allí se determinen. Extracción comercial de maderas y vías carretables.

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

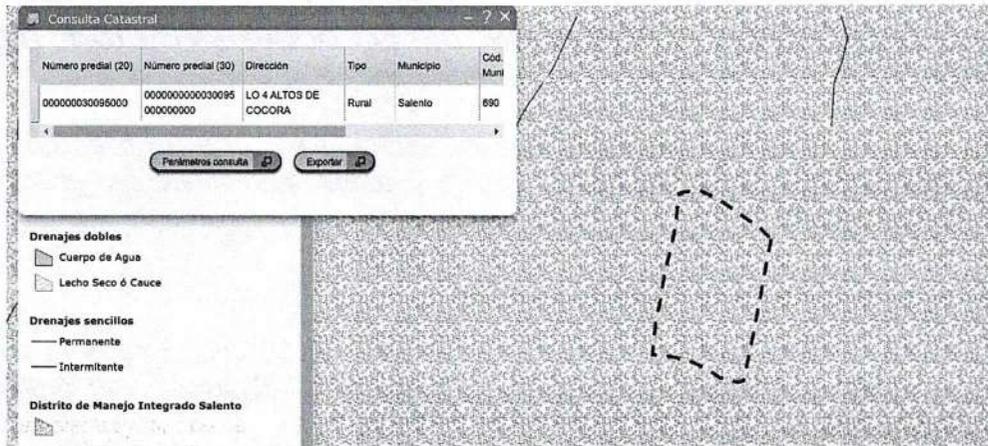
RESOLUCIÓN No.

001008

ARMENIA QUINDÍO,

08 ABR 2022

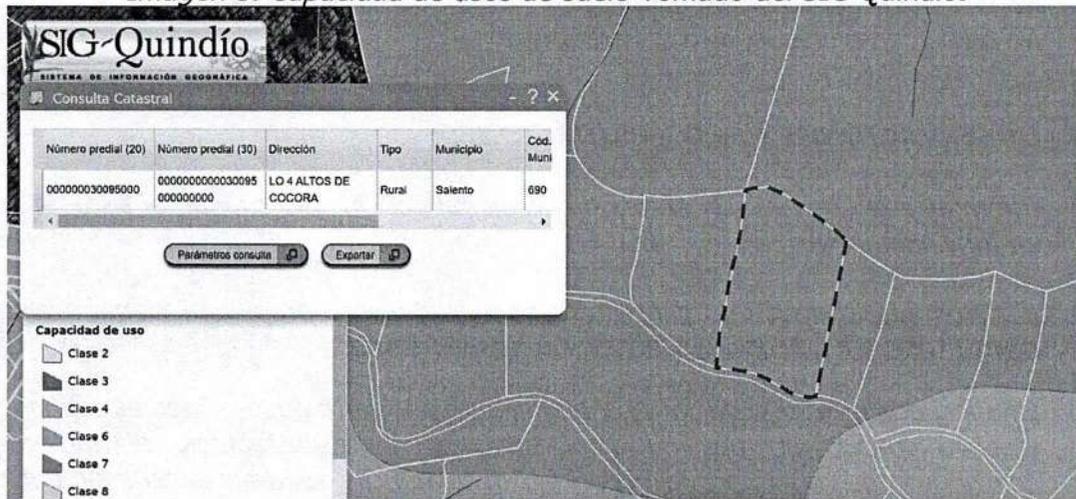
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000022 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**



Según la ficha catastral No. 000000030095000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra dentro del **Distrito de Manejo Integrado de Salento**, y no se observan drenajes cerca del predio, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



El predio se ubica sobre suelo agrologico clase 7.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.



ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000022 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

**4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA
APORTADA**

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 46156 del 23 de Abril de 2021, realizada por la técnico EMISLE GUERRERO contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Lote donde no se ha dado inicio a construcción de vivienda ni de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.*
- *No se observan relictos de bosques ni fuentes hídricas cercanas.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- *No se evidencia afectación ambiental*
- *No se ha construido la vivienda ni sistema*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema entre en funcionamiento.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas,*



RESOLUCIÓN No.

001008

ARMENIA QUINDÍO,

08 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000022 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSION FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 12514 de 2020, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE 4 URB. ALTOS DE COCORA de la Vereda SALENTO del Municipio de SALENTO (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-101384 y ficha catastral No. 63690000000030095000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD que se instalaran en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

***AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 10.05 m² distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Lat.: 4° 38' 17" N, Long.: - 75° 33' 45" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 2050 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial y agrícola.*



RESOLUCIÓN No.

001008

ARMENIA QUINDÍO,

08 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000022 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad.

Que mediante Resolución No. 000022 del 14 de enero del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a expedir la resolución **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** presentado por la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.871.391 actuando en calidad de apoderada de los señores **JOSE MANUEL GONCALVES VIERIA** identificado con la cedula de extranjería No. 411596 y **GLORIA LUCIA RAMIREZ VELEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.083.400 quienes son los representantes legales de la sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST SAS** identificada con el NIT. 900.825.114-7 sociedad quien es la propietaria del predio denominado: **1) LOTE 4 URB. ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-101384** el cual fue notificado de manera personal el día 14 de enero del año 2022.

Que el día 28 de enero del año 2022, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el señor **JOSE MANUEL GONCALVES VIERIA** identificado con la cedula de extranjería No. 411596 quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST SAS** identificada con el NIT. 900.825.114-7 sociedad quien es la propietaria del predio **1) LOTE 4 URB. ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-101384**, presento escrito mediante los radicados Nos. 847 y 854 por medio del cual interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 000022 del 14 de enero del año 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, correspondiente al expediente No. 12514-2020.

Que para el día 21 de febrero del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental en uso de sus facultades expide el auto **SRCA-AAPP-056-02-2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000022 DEL 14 DE ENERO DEL AÑO 2022 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO 12514-2020"**, actuación administrativa debidamente comunicada mediante el oficio N° 2400 del día 22 de febrero del año 2022 al señor **JOSE MANUEL GONCALVES VIERIA** identificado con la cedula de extranjería No. 411596 quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST SAS** identificada con el NIT. 900.825.114-7 sociedad quien es la propietaria del predio **1) LOTE 4 URB. ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-101384**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **JOSE MANUEL GONCALVES VIERIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 24.660.690 quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST**



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000022 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

SAS identificada con el NIT. 900.825.114-7 sociedad quien es la propietaria del predio **1) LOTE 4 URB. ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-101384** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

001008

08 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000022 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogadas en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogada en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.



RESOLUCIÓN No.

001008

ARMENIA QUINDÍO,

08 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000022 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

Quando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Quando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **JOSE MANUEL GONCALVES VIERIA** identificado con la cedula de extranjería No. 411596 quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST SAS** identificada con el NIT. 900.825.114-7 sociedad quien es la propietaria del predio **1) LOTE 4 URB. ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-101384** en contra de la Resolución No. 000022 del 14 de enero del año 2022, por medio de la cual se declara la negación de la solicitud de permiso de vertimiento, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el señor **JOSE MANUEL GONCALVES VIERIA** identificado con la cedula de extranjería No. 411596 quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST SAS** identificada con el NIT. 900.825.114-7 sociedad quien es la propietaria del predio **1) LOTE 4 URB. ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-101384**, sobre los motivos de inconformidad expuestos en el escrito petitorio mediante los radicados No. 847 y 854 de fecha 28 de enero del año 2022, esta subdirección se permite pronunciarse de la siguiente manera:

Ahora bien, agotada la práctica de pruebas decretada mediante **AUTO SRCA-AAPP-056-02-22** del 21 de febrero del año 2022, en la cual se analizaron y valoraron las pruebas pertinentes y de manera conjunta, esta Corporación permite realizar las siguientes consideraciones:



RESOLUCIÓN No.

0001008

08 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000022 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

Que mediante comunicado interno **SRCA-184-2022** de fecha 21 de febrero del año 2022, realizado por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental y dirigido al área de Gestión Ambiental de la entidad, se solicitó que se emitiera concepto con el fin de analizar, aclarar y valorar las pretensiones presentadas dentro de los argumentos presentados por la recurrente.

Que con fecha del 16 de marzo del año 2022, mediante comunicado interno **SGA-185-2022**, se allegó la respuesta por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental y que dentro del mismo manifiestan lo que se cita a continuación:

"(...)

En ese sentido, informamos que la respuesta se emite exclusivamente en el marco de las competencias técnicas de la unidad de gestión de áreas protegidas, puntualmente las que corresponden a la Subdirección de Gestión Ambiental y la Oficina Asesora de Planeación.

Dicho lo anterior, realizamos las siguientes consideraciones respecto a la solicitud:

- *Posterior a verificar nuevamente el plan de manejo ambiental del área protegida "distrito regional de manejo integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío de Salento", se identifica que dicho instrumento de planificación no incorpora ninguna situación jurídica consolidada antes conocida como "preexistencia".*

Dichas situaciones jurídicas consolidadas no fueron contempladas en el plan de manejo, Toda vez que el objetivo primordial de la declaratoria del área natural protegida, era conservar la zona en las mismas condiciones ambientales existentes.

- *Si bien la declaratoria del área de manejo especial y posterior homologación como área natural protegida, data del año 1998, dicha zona se encontraba consolidada como zona amortiguadora del parque nacional natural los nevados, declarado desde el año 1984, debido a su importancia de esta área como fuente abastecedora del acueducto municipal de Armenia Y en concordancia con la normativa vigente para el año 1993 (ley 99), la cual indica en su artículo 111:*

"ARTICULO 111º.

Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales. Modificado por el artículo 106, ley 1151 de 2007, Modificado por el Art. 210, Ley 1450 de 2011. Decláranse de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.

(...)"

- *En cuanto a su ubicación en la clase agrológica 7, es necesario precisar que este elemento corresponde a una determinante ambiental distinta a la relacionada con áreas naturales protegidas, la cual se encuentra definida en:*

RESOLUCIÓN 720 DE 2010

"por medio de la cual se adopta determinantes ambientales para ordenamiento territorial municipal en el departamento del Quindío"



RESOLUCIÓN No.

001008

08 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000022 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

**"ÁREAS PARA LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA Y DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS
NATURALES.**

Incluyen los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a ustedes agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del decreto 097 de 2006, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual.

Dentro de estas áreas se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del Instituto geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agro lógicas que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal" (Subrayado fuera del texto).

DECRETO 1077 DE 2015

"Por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."

"ARTICULO 2.2.2.2.1.3 Categorías de protección en suelo rural. *Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la ley 388 de 1997 hizo normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley:*

(...)

2. Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. *Incluyen los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizar se actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del Instituto geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III y aquellos correspondientes a otras clases agro lógicas que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.*

(...)"(Subrayado fuera del texto).

DECRETO 1076 DE 2015
Decreto Compilatorio Sector Ambiente

"ARTICULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de Suelos. *Relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la*



RESOLUCIÓN No.

001008

08 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000022 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

*clasificación agrológica del IGAC y con la recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
(...)"*

- *Finalmente, respecto de la consideración cuatro, es necesario precisar que la mención del predio "El mirado" corresponde a un error involuntario de transcripción; sin embargo, el análisis técnico fue realizado a los predios lote 4 y lote 5 altos de Cocora, identificados con ficha catastral No. 6369000000030095000 y 6369000000030096000 respectivamente. Esto puede verificarse en la figura tres del concepto técnico emitido, donde se observa que los lotes resaltados en el acápite mencionado, son los mismos contenidos en el resto del documento.*

Sin embargo, es de gran importancia mencionar que los errores simplemente formales presentes en los actos administrativos, son modificables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, que reza:

"ARTICULO 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidas en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección de la lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivir a los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicar a todos los interesados según corresponda."*

Que mediante comunicado interno **SRCA-194-2022** de fecha 22 de febrero del año 2022, realizado por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental y dirigido al área de Gestión Documental de la entidad, se solicitó información de los tramites de permiso de vertimiento que fueron otorgados en la Urbanización Altos de Cocora ubicado en el municipio de Salento (Q), esto es con el fin de dar respuesta a una de las peticiones realizadas dentro de los argumentos presentados por el recurrente.

Que con fecha del 22 de marzo del año 2022, mediante comunicado interno **SRCA-349-2022**, se allego la respuesta por parte área de Gestión Documental de la entidad y que dentro del mismo manifiestan lo que se cita a continuación:

"(...) revisando la información en base de datos sobre los trámites de permisos de Vertimiento de la Urbanización Altos de Cocora ubicado en el municipio de Salento (Q) se verificó que hasta la fecha hay tres trámites otorgados (2780-16, 4330-12, 4778-2013)

Es importante recordar que de acuerdo a la evaluación jurídica integral de la documentación, también es importante realizar los análisis de compatibilidad de uso del suelo acorde al predio **1) LOTE 4 URB. ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-101384**, y que por este motivo se hacen las consultas pertinentes determinantes ambientales con el fin de conocer la situación jurídica en que se encuentra el predio objeto de solicitud, así las cosas esta subdirección se permite reiterar las condiciones en que se encuentra el predio **1) LOTE 4 URB. ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-101384:**

"(...)

RESOLUCIÓN No.

001008

08 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000022 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

Los predios Lote 4 y Lote 5 Altos de Cocora, se encuentra ubicados dentro del "Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío" (Figura 1), el cual hace parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Esta área, fue creada como Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables a través del Acuerdo N° 010 de 1998 expedido por Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y homologada de conformidad al Artículo 16 del Decreto 2372 de 2010, mediante el Acuerdo 011 de 2011 emitido por el Consejo directivo.

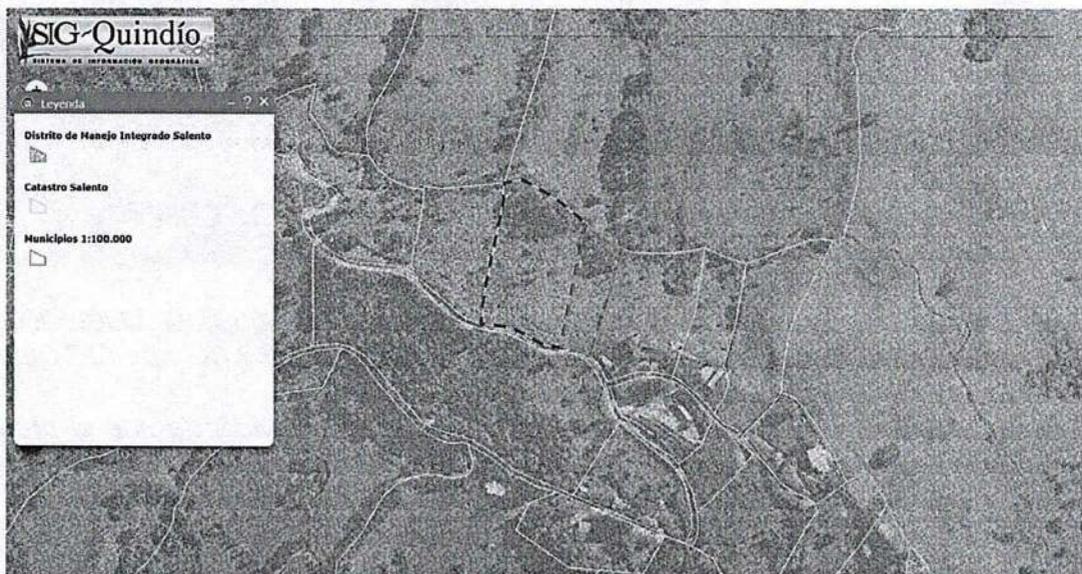


Figura 1. Predios de interés ubicados en el Distrito Regional de Manejo Integrado De la Cuenca Alta del Río Quindío (Fuente: SIG Quindío).

En consideración de lo anterior, se debe tener en cuenta el numeral 21 del Artículo 2.2.2.3.2.3. del decreto 1076 de 2015, el cual establece que, entre los proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, se encuentran las de "(...) construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. de este Decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva".

Por otra parte, en cuanto a la información sobre la capacidad de uso del suelo, se identifica que los predios con ficha catastral 6369000000030095000 y 6369000000030096000, se encuentran dentro de las clases agrológicas 7 (Figura 2), la cual según el estudio semidetallado de suelos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) es apta para:

7p-3: Establecimiento de bosques protectores; requiere de prácticas tendientes a conservar la vegetación natural, suspender o eliminar toda actividad agropecuaria y repoblar o regenerar (natural o inducida) la vegetación natural.

RESOLUCIÓN No.

001008

ARMENIA QUINDÍO,

08 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000022 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

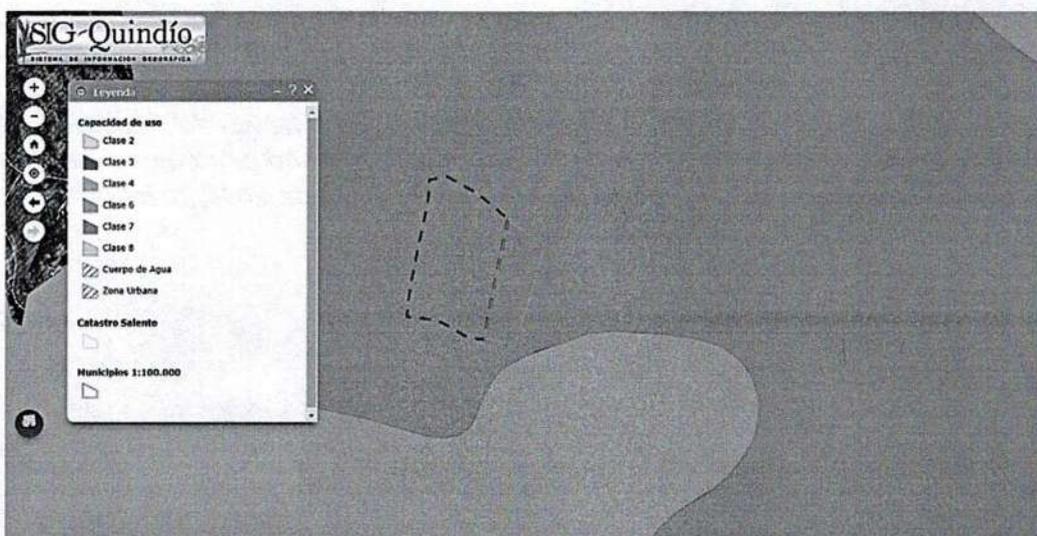


Figura 2. Predios con ficha catastral 63690000000030095000 y 63690000000030096000, ubicado dentro de la clase agrológica 7 (fuente: SIG Quindío).

En cuanto a la presencia o influencia de fuentes hídricas, se evidencia que el predio El Mirador, no se encuentra en área de influencia directa de Unidades hidrográficas (Figura 3).

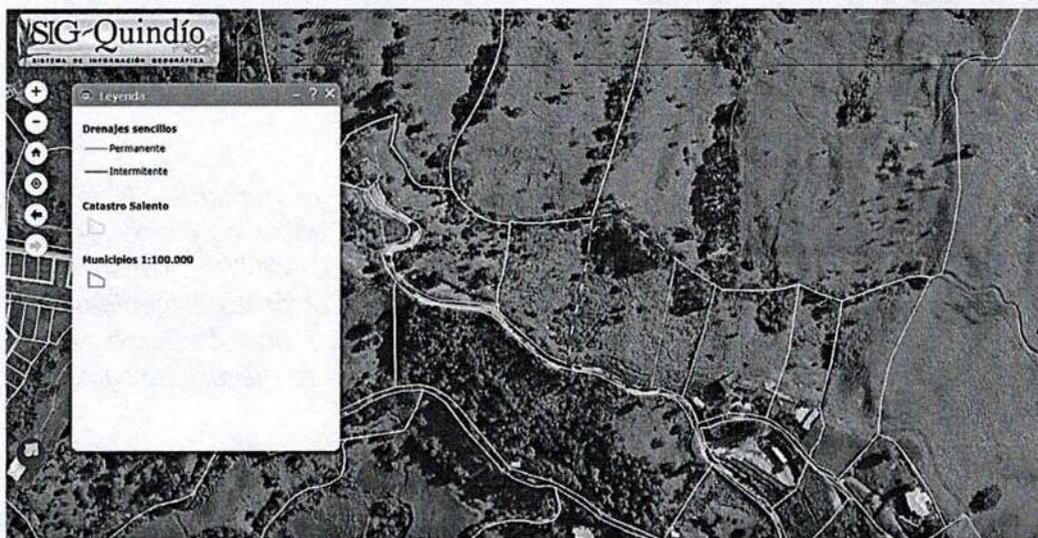


Figura 3. Predios de interés ubicados fuera del área de influencia directa de unidades hidrográficas y afluentes (Fuente: SIG Quindío).

Sin embargo, se identifica que aproximadamente más del 70% de los predios corresponde a Áreas de Interés Estratégico para la Conservación del Recurso Hídrico- AIERH; las cuales fueron priorizadas a través de los Acuerdos N° 004 de 2015 y 005 de 2017, expedidos por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ (Figura 4).

RESOLUCIÓN No. 001008

ARMENIA QUINDÍO, 08 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
 CONTRA LA RESOLUCION No. 000022 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

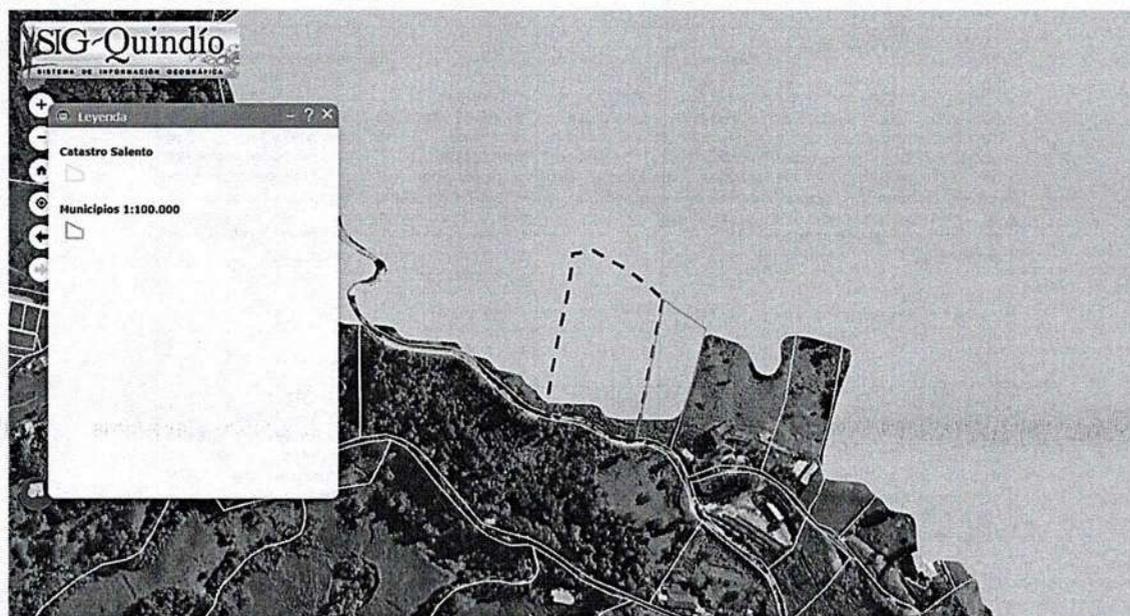


Figura 4. Predios Lote 4 y Lote 5 Altos de Cocora ubicados en Áreas de Interés Estratégico para la Conservación del Recurso Hídrico- AIERH.

Adicionalmente, nos permitimos compartirle la definición de usos para las diferentes categorías de ordenación, establecida en el plan de manejo para el área protegida DRMI de la cuenca alta del río Quindío.

CATEGORÍA DE ORDENACIÓN	USO PERMITIDO	USO LIMITADO	USO INCOMPATIBLE
<p>RESERVAÇÃO. Objetivo: garantiza la intangibilidad y la perpetuación de los recursos naturales.</p> <p>Descripción: espacios de preservación que contengan biomas o ecosistemas de especial significación para el país.</p>	<p>Preservación integral de los recursos naturales para garantizar su intangibilidad y perpetuación.</p> <p>Conservación Investigación Educación Ambiental Monitoreo</p>	<p>Recreación contemplativa y rehabilitación ecológica e investigación controlada.</p> <p>Ecoturismo Extracción de material biológico para investigación; pesca en épocas autorizadas</p>	<p>Agropecuano, industrial, forestal comercial, minero, construcciones, infraestructuras de todo tipo.</p> <p>Asentamientos Construcción de vías; Tala, caza.</p>
<p>PROTECCIÓN. Objetivo: Garantizar la conservación y mantenimiento de obras, actos o actividades producto de la intervención humana, con énfasis en sus valores intrínsecos e histórico - culturales.</p> <p>Descripción: áreas de que incluyen obras públicas, fronteras, espacios de seguridad y defensa, territorios indígenas tradicionales, sitios arqueológicos, proyectos lineales, embalses para la producción de energía o agua para acueductos, espacios para</p>	<p>Mantenimiento y mejoramiento de obras, actos o actividades antrópicas; investigación, educación y recreación pasiva, Turismo cultural.</p>	<p>Recreación y turismo masivo, proyectos de embalses con estudios técnicos previos, aprovechamiento minero artesanal.</p>	<p>Cambios en la arquitectura tradicional, eliminación total o parcial de sitios de interés común.</p>



RESOLUCIÓN No.

001008

ARMENIA QUINDIÓ,

08 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000022 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

<p>explotaciones mineras.</p> <p>PRODUCCIÓN. Objetivo: generar los bienes y servicios que requiere el bienestar material y espiritual de la sociedad, para desarrollar un modelo de aprovechamiento racional de los recursos naturales en un texto de desarrollo sostenible.</p> <p>Descripción: Zonas enfocadas a la producción ganadera, agrícola, forestal sostenible.</p>	<p>Sistemas productivos agrícolas, pecuarios, forestales, agroforestales y mineros sostenibles y amigables con el entorno; actividades turísticas rurales y ecológicas, con enfoque competitivo y sostenible.</p>	<p>Proyectos de parcelación; actividades turísticas masivas; sistemas de producción agropecuaria intensiva en zonas con pendientes mayores del 60 %; aplicación de agroquímicos</p>	<p>Infraestructura de zonas urbanas o para asentamientos de centros poblados y procesos de conurbación; sistemas productivos sobre la franja principal de los ríos y quebradas; Quemadas; Cultivos sin coberturas.</p>
<p>RECUPERACIÓN (Para Preservación). Objetivos: Recuperar y restablecer las condiciones naturales Para el funcionamiento de los ecosistemas.</p> <p>Descripción: Zonas dirigidas a la restauración (volver a las condiciones mínimas naturales) de los componentes ambientales de los ecosistemas degradados (suelo, flora, fauna, agua). Allí se complementan labores de control y evaluación.</p>	<p>Actividades tendientes a recuperación del ecosistema con acciones de Restauración Reforestación Cerramientos Compra de Predios Enriquecimientos. Obras de bioingeniería para estabilización y/o control de la erosión.</p>	<p>Recreación contemplativa, educación ambiental, investigación dirigida.</p>	<p>Actividades agropecuarias, mineras, turismo intensivo, vías e infraestructura, tala, quemadas,</p>
<p>RECUPERACIÓN (Para Producción). Objetivo: recuperar y estabilizar los sistemas productivos que generan impactos negativos.</p> <p>Descripción: Actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona.</p>	<p>Proyectos de recuperación de suelos y aguas, estabilizaciones, descontaminación y establecimiento de coberturas protectoras y productoras.</p>	<p>Proyectos productivos sostenibles, tendientes a dinamizar el uso del suelo según su vocación original y el grado de recuperación. Recreación pasiva, educación ambiental, investigación aplicada</p>	<p>Agricultura intensiva, ganadería intensiva y semi-intensiva, minería, vías de comunicación</p>

(Fuente: Plan de Manejo DMI Salento)

Como es posible evidenciar en la tabla precedente, en ninguna de las categorías de ordenación que se tienen establecidas para el Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI de la Cuenca Alta del Río Quindío, se encuentra contemplado como uso permitido las construcciones o infraestructuras.

CONCLUSIONES

- Los predios sobre los cuales se realiza la consulta, se encuentran localizados dentro del área Natural Protegida "Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI de la Cuenca Alta del Río Quindío", la cual, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.2.10. del decreto compilatorio 1076 de 2015:

"(...) son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del





RESOLUCIÓN No. 001008

ARMENIA QUINDÍO, 08 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000022 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. (...)"

- *Teniendo en cuenta que los predios se encuentran dentro de un área protegida del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, el proyecto de infraestructura que se pretende desarrollar, requiere el trámite de licenciamiento ambiental, de conformidad a lo establecido en el numeral 21 del Artículo 2.2.2.3.2.3. del decreto 1076 de 2015.*
- *Así mismo, es importante que se tenga en consideración que, adicional a su localización dentro de áreas protegidas, los predios Lote 4 y Lote 5 Altos de Cocora identificados con ficha catastral 63690000000030095000 y 63690000000030096000, se encuentran sujetos a otras determinantes y estrategias complementarias de conservación, entre ellas, la clase agrológica 7 en relación con la capacidad de uso del suelo, según la cual, la zona es apta para el establecimiento de bosques protectores.*
- *En aras de brindar información adicional, nos permitimos compartir los **objetivos de conservación** del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío, establecidos mediante el Acuerdo 011 de 2011 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; objetivos que se encuentran en concordancia con los objetivos nacionales de conservación y con los específicos de las áreas Protegidas del SINAP.*
- *Conservar los páramos, bosques altoandinos y complejos de humedales asociados a la parte alta de la subcuenca río Quindío, para mantener la regulación y oferta hídrica de los municipios de Salento, Armenia, Circasia y La tebaída.*
- *Promover con criterios de sostenibilidad ambiental sistemas productivos ganaderos, agrícolas, forestales y actividades ecoturísticas que aporten al desarrollo de la parte alta de la subcuenca río Quindío.*
- *Contribuir a la función amortiguadora del parque Nacional Natural de los Nevados y a los procesos de conservación que aportan a la conectividad de ecosistemas de alta montaña en los departamentos de la Ecorregión del eje cafetero (Tolima, Risaralda, Quindío, Valle del Cauca, Caldas).*
- *Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza/paisaje.*
- *Promover la restauración de las condiciones naturales de las áreas intervenidas que representan ecosistemas de alta montaña en la parte alta de la subcuenca río Quindío."*

Las áreas protegidas constituyen determinantes ambientales en los términos del artículo 2.2.2.1.2.10. del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 19 del Decreto 2372 de 2010) que prevé:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. *Determinantes ambientales. La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de*



RESOLUCIÓN No.

001008

08 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000022 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997".

Que de acuerdo al concepto relacionado anteriormente, se dejó la claridad que por un error involuntario de transcripción se menciono el predio "El Mirador", cuando en realidad el análisis técnico fue realizado a los predios lote 4 y lote 5 altos de Cocora, identificados con ficha catastral No. 63690000000030095000 y 63690000000030096000 respectivamente.

Que de acuerdo a los argumentos presentados en cuanto a temas de licencias, esta Subdirección se permite informar que no es la entidad competente para tratar o definir estos asuntos en particular, dado que la competencia es del ente territorial.

Que de acuerdo a todo lo anterior, La Subdirección de Gestión Ambiental de la entidad, evidencio que el predio **1) LOTE 4 URB. ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-101384** se encuentra localizado dentro del **DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI)**, para lo cual resulta inminente identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo que se tiene que:

El DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO (DMI), se definen como un espacio de la Biosfera que, por razón de factores ambientales o socio económicos, se delimita para que dentro de los criterios del desarrollo sostenible se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se adelanten.

El artículo 2.2.2.1.2.5. del Decreto 1076 del 2015 "**Distritos de manejo integrado. Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.**

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3570 de 2011 la declaración que comprende la reserva y administración, así como la delimitación, alinderación, y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Distritos Nacionales de Manejo Integrado. La administración podrá ser



RESOLUCIÓN No.

001008

ARMENIA QUINDÍO,

08 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000022 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

ejercida a través de Parques Nacionales de Colombia o mediante delegación en otra autoridad ambiental.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado."

En el Departamento del Quindío, El (DMI) en el municipio de Salento y Circasia fue creado mediante acuerdo 10 del 17 de diciembre de 1998. De la misma manera, mediante el acuerdo 012 de 2007, el consejo directivo de la C.R.Q. aprueba el plan de manejo del DMI y allí se establecen los usos correspondientes.

Es importante tener en consideración los **objetivos de conservación** del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío, establecidos mediante el Acuerdo 011 de 2011 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; objetivos que se encuentran en concordancia con los objetivos nacionales de conservación y con los específicos de las áreas Protegidas del SINAP.

- ✓ Conservar los páramos, bosques altoandinos y complejos de humedales asociados a la parte alta de la subcuenca río Quindío, para mantener la regulación y oferta hídrica de los municipios de Salento, Armenia, Circasia y La tebaida.
- ✓ Promover con criterios de sostenibilidad ambiental sistemas productivos ganaderos, agrícolas, forestales y actividades eco turísticas que aporten al desarrollo de la parte alta de la subcuenca río Quindío.
- ✓ Contribuir a la función amortiguadora del parque Nacional Natural de los Nevados y a los procesos de conservación que aportan a la conectividad de ecosistemas de alta montaña en los departamentos de la Ecorregión del eje cafetero (Tolima, Risaralda, Quindío, Valle del Cauca, Caldas).
- ✓ Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza/paisaje.
- ✓ Promover la restauración de las condiciones naturales de las áreas intervenidas que representan ecosistemas de alta montaña en la parte alta de la subcuenca río Quindío.

Que la localización y zonificación del predio **1) LOTE 4 URB. ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-101384** responde a la normatividad de carácter superior, siendo este el motivo por el cual se debe hacer alusión a lo establecido en la Ley 388 de 1997, el Decreto 3600 de 2007 compilado con el Decreto 1077 de 2015, por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural, ya que de acuerdo a la revisión realizada en el SIG Quindío, se encuentra que el predio hace parte de los suelos de protección y al hacer parte del área protegida denominada Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío, se debe respetar lo planteado en el Decreto 3600 de 2007 compilado con el Decreto 1077 de 2015:

"Artículo 4º categorías de protección del uso rural. Las Categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del



RESOLUCIÓN No.

001008

ARMENIA QUINDÍO,

08 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000022 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la **misma ley**:

1. *Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:*
 - 1.1. *Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.*
 - 1.2. *Las áreas de reserva forestal*
 - 1.3. *Las áreas de manejo especial.*
 - 1.4. *Las áreas de especial importancia eco sistémica, tales como paramos y sub paramos, nacimientos de aguas, zonas de recarga de acuíferos., rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares, y reservas de flora y fauna*

Para el caso específico de este predio, como se indica al final del artículo 35 de la Ley 388 de 1997, "... tienen restringida la posibilidad de urbanizarse".

*"Artículo 35° suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de **terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.**"*

Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R,Q, adoptado por la resolución número 720 de 2010, construyéndose así en normas de superior jerarquía, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el Decreto 1076 de 2015 parágrafo 1º.

"PARÁGRAFO 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

Así las cosas, no podrá darse aplicación al derecho a la igualdad dado que el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento es de manera individual ya que se distinguen uno del otro teniendo en cuenta las circunstancias tales como el área del predio, la fecha de apertura de la matrícula inmobiliaria, los usos permitidos, complementarios, restringidos o prohibidos del predio, las determinantes ambientales, la propuesta presentada del sistema séptico, entre otras; es por esta razón que no cumple las exigencias del derecho a la igualdad dado que no reúne los elementos que lo conforman.

Que de acuerdo a todo lo anterior, esta subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se acoge a los análisis emitidos por el área de Gestión Ambiental de la entidad, el cual es competente en realizar los análisis pertinentes a que haya lugar. Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada



RESOLUCIÓN No.

001008

ARMENIA QUINDÍO,

08 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000022 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

una de las actuaciones administrativas, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL:**

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, oportunidad, eficacia, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente la Resolución No. 000022 del 14 de enero del año 2022 fue notificado de manera personal el día 14 de enero del año 2022 a la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.871.391 actuando en calidad de apoderada de los señores **JOSE MANUEL GONCALVES VIERIA** identificado con la cedula de extranjería No. 411596 y **GLORIA LUCIA RAMIREZ VELEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.083.400 quienes son los representantes legales de la sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST SAS** identificada con el NIT. 900.825.114-7 sociedad quien es la propietaria del predio objeto de solicitud. Sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 000022 del 14 de enero del año 2022, por medio de la cual se niega la solicitud de un permiso de vertimiento, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley y de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a las pretensiones de los recursos allegados a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite manifestar:

1.- y 2.- Que no es viable la solicitud de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

3.- Se aclara al recurrente que no aplica situación jurídica consolidada tal y como lo indica la Subdirección de Gestión Ambiental y la Oficina Asesora de Planeación de la entidad, mediante concepto técnico emitido, el cual acoge esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental en su integridad como soporte del presente acto administrativo:

"(...)

En ese sentido, informamos que la respuesta se emite exclusivamente en el marco de las competencias técnicas de la unidad de gestión de áreas protegidas, puntualmente las que corresponden a la Subdirección de Gestión Ambiental y la Oficina Asesora de Planeación.

Dicho lo anterior, realizamos las siguientes consideraciones respecto a la solicitud:

- *Posterior a verificar nuevamente el plan de manejo ambiental del área protegida "distrito regional de manejo integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío de Salento", se identifica que dicho instrumento de planificación no incorpora ninguna situación jurídica consolidada antes conocida como "preexistencia".*

Dichas situaciones jurídicas consolidadas no fueron contempladas en el plan de manejo, Toda vez que el objetivo primordial de la declaratoria del área natural protegida, era conservar la zona en las mismas condiciones ambientales existentes.



RESOLUCIÓN No.

0 0 1 0 0 8

0 8 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000022 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

- *Si bien la declaratoria del área de manejo especial y posterior homologación como área natural protegida, data del año 1998, dicha zona se encontraba consolidada como zona amortiguadora del parque nacional natural los nevados, declarado desde el año 19 84, debido a su importancia de esta área como fuente abastecedora del acueducto municipal de Armenia Y en concordancia con la normativa vigente para el año 1993 (ley 99), la cual indica en su artículo 111:*

"ARTICULO 111º.

Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales. Modificado por el artículo 106, ley 1151 de 2007, Modificado por el Art. 210, Ley 1450 de 2011. Decláranse de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.

(...)"

4.- No podrá darse aplicación al derecho a la igualdad dado que el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento es de manera individual ya que se distinguen uno del otro teniendo en cuenta las circunstancias tales como el área del predio, la fecha de apertura de la matrícula inmobiliaria, los usos permitidos, complementarios, restringidos o prohibidos del predio, las determinantes ambientales, la propuesta presentada del sistema séptico, entre otras; es por esta razón que no cumple las exigencias del derecho a la igualdad dado que no reúne los elementos que lo conforman.

5.- De cuerdo a consulta realizada a la Subdirección de Gestión Ambiental, se permiten informar que la obligación de publicación de actos administrativos se adquiere por medio del Decreto 2372 del 1 de julio de 2010, el cual dispone en su Artículo 32 **"PUBLICACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ÁREAS PÚBLICAS. El acto administrativo mediante el cual se reserva, delimita, declara o sustrae un área protegida pública (...)"**. Teniendo en cuenta lo anterior, en el momento de expedición del Acuerdo 010 de 1998, no estaba reglamentado el deber relacionado.

Así mismo, el Acuerdo N° 011 del año 2011, no declara un área protegida, sino que homologa la categoría de una existente desde el año 1998. En ese sentido, el Artículo 2.2.1.3.11. del Decreto 1076 de 2015, la cual sólo es aplicable a los actos administrativos mediante los cuales *"(...) se reserva, delimita, declara o sustrae un área protegida pública (...)"*, no se ajusta al caso de homologación.

Sin embargo, el Acuerdo N° 011 del 30 de junio de 2011 expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, por medio del cual se homologa dicha área protegida, se encuentra debidamente publicado en la página institucional oficial de CRQ, tal como puede evidenciarse en la siguiente imagen.



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

001008

08 ABR 2022

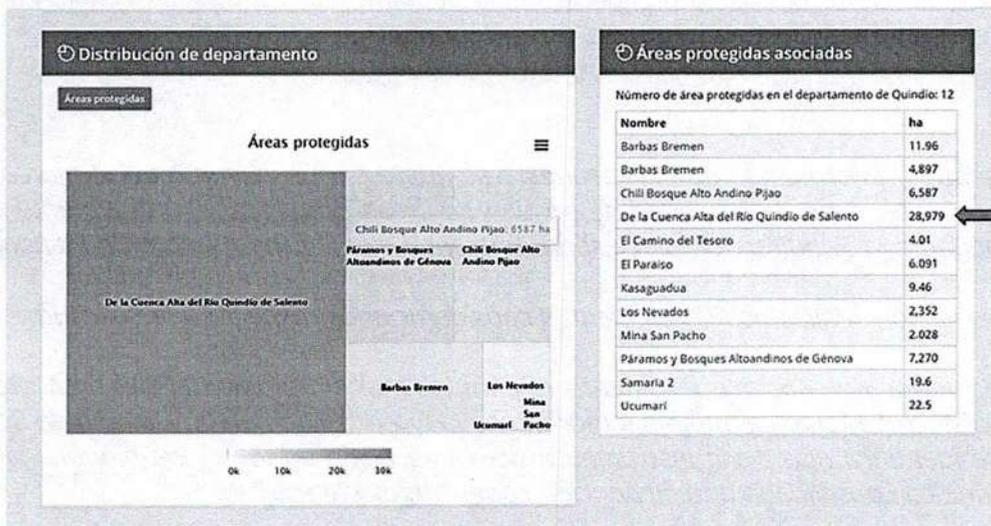
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000022 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

CRQ Acuerdos x +

No seguro | www.crq.gov.co/index.php/2016-12-28-22-38-45/acuerdos

- Acuerdo Consejo Directivo 006 28 de marzo 2014	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo 004 28 de marzo 2014	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo 05 Agosto 14 2013	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo 06 Agosto 09 2013	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo 08 24 de Octubre 2013	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo 008 24 de Octubre 2013	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo 09 30 de Octubre 2013	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo 10 30 de Octubre 2013	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo 011 Noviembre 25 2013	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo 012 Diciembre 30 2013	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo 013 Diciembre 30 2013	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo 03 2013	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo 02 2013	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo 01 2013	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo 012 Diciembre 2012	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo 011 Noviembre 2012	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo 010 2012	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo 09 Noviembre 2012	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo 009 2012	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo 008 2012	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo 007 del 20 de Agosto del 2013	VER PDF
- Descargar Cronograma de elección de los Representantes del Sector Privado (actualizado 29/06/2012)	VER PDF
- Descargar Convocatoria para la elección de Sector Privado (actualizado 29/06/2012)	VER PDF
- Acuerdo No. 001 "Por medio del cual se reforman parcialmente los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío" (actualizado 29/06/2012)	VER PDF
- Acuerdo Consejo Directivo No. 004 de 2012	VER PDF
- Cronograma del Proceso	VER PDF
- Acuerdos Consejo Directivo 2011	VER PDF
- Acuerdos Consejo Directivo Diciembre 2011	VER PDF
- Acuerdos Consejo Directivo 2010	VER PDF
- Acuerdos Consejo Directivo 2010 II	VER PDF
- Acuerdos Consejo Directivo 2009	VER PDF

Adicionalmente, tanto como el decreto de homologación como el polígono del DRMI de la Cuenca Alta del río Quindío- Salento, puede encontrarse publicado en la página del Registro Único Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP (ver las siguientes imágenes).



ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000022 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"



De la Cuenca Alta del Río Quindío de Salento

Categoría SINAP / UICN
Distritos Regionales de Manejo Integrado / VI Área protegida con recursos administrados

Autoridad Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ)

Área geográfica (terrestre / marítima)

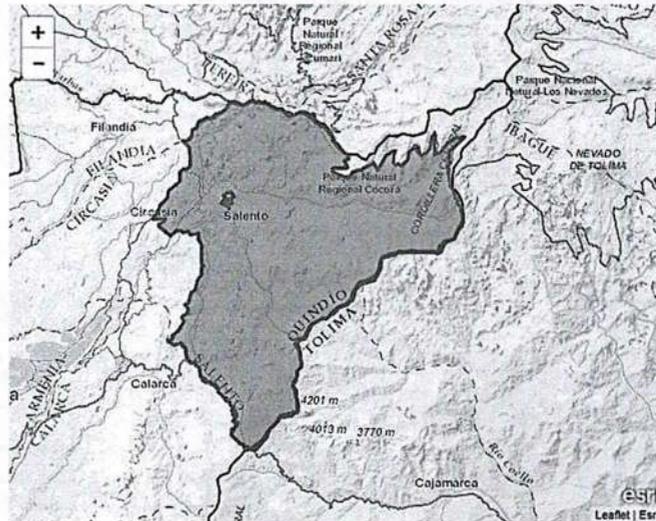
29,075.20 Hectáreas	0.00 Hectáreas
---------------------	----------------

Área resolución (terrestre / marítima)

32,722.30 Hectáreas	0.00 Hectáreas
---------------------	----------------

Área total (geográfica / resolución)

29,075.20 Hectáreas	32,722.30 Hectáreas
---------------------	---------------------



6.- Como puede advertirse de la norma referida, en lo atinente al caso que nos ocupa y en virtud de la función ecológica de la propiedad, es factible por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y previo el cumplimiento de los lineamientos establecidos en la Ley a establecer restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad para lograr el cumplimiento, en este caso, del objetivo de la declaración del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío – DRMI de Salento, lo que comporta por parte de los propietarios de los bienes respetar, acoger y colaborar con los fines sociales y ecológicos de la sociedad, los cuales tienen un carácter superior.

7.- y 8.- Que con fecha del 16 de marzo del año 2022, mediante comunicado interno **SGA-185-2022**, se emite concepto por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental y que dentro del mismo manifiestan lo que se cita a continuación:

"(...)

En ese sentido, informamos que la respuesta se emite exclusivamente en el marco de las competencias técnicas de la unidad de gestión de áreas protegidas, puntualmente las que corresponden a la Subdirección de Gestión Ambiental y la Oficina Asesora de Planeación.

Dicho lo anterior, realizamos las siguientes consideraciones respecto a la solicitud:

- *Posterior a verificar nuevamente el plan de manejo ambiental del área protegida "distrito regional de manejo integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío de Salento", se identifica que dicho instrumento de planificación no incorpora ninguna situación jurídica consolidada antes conocida como "preexistencia".*



RESOLUCIÓN No.

001008

ARMENIA QUINDÍO,

08 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000022 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

Dichas situaciones jurídicas consolidadas no fueron contempladas en el plan de manejo, Toda vez que el objetivo primordial de la declaratoria del área natural protegida, era conservar la zona en las mismas condiciones ambientales existentes.

- *Si bien la declaratoria del área de manejo especial y posterior homologación como área natural protegida, data del año 1998, dicha zona se encontraba consolidada como zona amortiguadora del parque nacional natural los nevados, declarado desde el año 1984, debido a su importancia de esta área como fuente abastecedora del acueducto municipal de Armenia y en concordancia con la normativa vigente para el año 1993 (ley 99), la cual indica en su artículo 111:*

"ARTICULO 111º.

Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales. Modificado por el artículo 106, ley 1151 de 2007, Modificado por el Art. 210, Ley 1450 de 2011. Decláranse de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.

9.- Que para el día 21 de febrero del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental en uso de sus facultades expide el auto **SRCA-AAPP-056-02-2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000022 DEL 14 DE ENERO DEL AÑO 2022 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO 12514-2020"**, actuación administrativa debidamente comunicada mediante el oficio N° 2400 del día 22 de febrero del año 2022 al señor **JOSE MANUEL GONCALVES VIERIA** identificado con la cedula de extranjería No. 411596 quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST SAS** identificada con el NIT. 900.825.114-7 sociedad quien es la propietaria del predio **1) LOTE 4 URB. ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-101384** y frente al acompañamiento de la Procuraduría Regional del Quindío y Procuraduría 14 Judicial para su conocimiento y fines pertinentes.

10.- Esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación y condiciones del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, intervenciones en el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) y demás aspectos del orden territorial, esto con el fin de tomar una decisión de fondo al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas

11.- Se dio respuesta a cada una de las peticiones planteadas y a lo establecido en la parte fáctica en el presente recurso de reposición, fundamentando las respuestas en derecho y con los soportes que reposan en la entidad.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está"*



RESOLUCIÓN No.

001008.

08 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000022 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder a los recursos de reposición interpuestos por el señor **JOSE MANUEL GONCALVES VIERIA** identificado con la cedula de extranjería No. 411596 quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST SAS** identificada con el NIT. 900.825.114-7 sociedad quien es la propietaria del predio **1) LOTE 4 URB. ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-101384**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No. 000022 del 14 de enero del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera ésta subdirección que no es procedente reponer la decisión.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,
RESUELVE



RESOLUCIÓN No.

001008

08 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000022 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 000022 del 14 de enero del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procede a negar el permiso de vertimiento con radicado número 12514-2020, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto Administrativo al señor **JOSE MANUEL GONCALVES VIERIA** identificado con la cedula de extranjería No. 411596 quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST SAS** identificada con el NIT. 900.825.114-7 sociedad quien es la propietaria del predio objeto de solicitud, de conformidad con lo establecido en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por aviso).

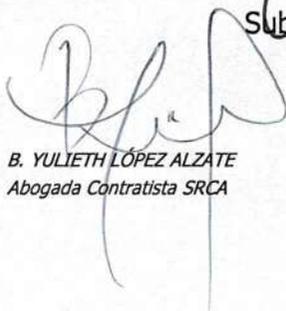
ARTICULO TERCERO: Trasladar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Regional del Quindío y Procuraduría 14 Judicial para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

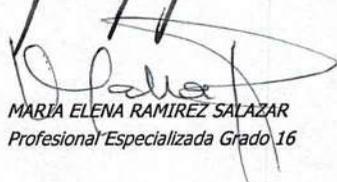
ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoria.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada Contratista SRCA


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



001008
 08 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
 CONTRA LA RESOLUCION No. 000022 DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022"**

EXPEDIENTE: 12514-2020

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO	
NOTIFICACION PERSONAL	
<p>HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE</p> <p>MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR</p> <p>_____ EN SU CONDICION DE: _____</p> <p>SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.</p>	
<p>EL NOTIFICADO</p> <p>C.C No -----</p>	<p>EL NOTIFICADOR</p> <p>C.C. No _____</p>

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCIÓN No.

001009

ARMENIA QUINDIO,

08 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. Y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 23 de abril del año 2021, el señor **JULIAN ROBERTO ALVAREZ SILVA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.542.071 actuando en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #37 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" - LOTE DE TERRENO PRIMER LOTE** ubicado en la vereda **TITINA** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-152768**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos con radicado **CRQ 4620-2021**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 37 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR
Localización del predio o proyecto	Vereda TITINA del Municipio de ARMENIA
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 29' 44.55" N Longitud: - 75° 44' 03.97" W
Código catastral	63001000200003486802
Matricula Inmobiliaria	280-152768
Nombre del sistema receptor	Suelo



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente de abastecimiento de agua	EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,005 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	7,54 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-449-06-2021** del día 02 de junio del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 10 de junio del año 2021 al señor **JULIAN ROBERTO ALVAREZ SILVA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.542.071 actuando en calidad de propietario del predio objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico Ximena Marín González, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del 14 de octubre del año 2021 mediante acta No. 51636 realizó visita técnica al predio denominado: Santa María del Pinar Kmt 5 Casa #37, ubicado en la vereda Aeropuerto del municipio de Armenia (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 4620-2021, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica al predio condominio Santa María del Pilar kilómetro 5 casa # 37 con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales (STAR), se observó que es un sistema conformado por:

Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio, pozo de absorción, en mampostería.

El sistema se encuentra funcionando correctamente, no presenta olores, filtraciones ni encharcamientos.

El predio cuenta con tres baños y una cocina. Cuenta con cuatro habitantes permanentes..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)



RESOLUCIÓN No.

001009

ARMENIA QUINDIO,

08 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que a través de oficio del día 04 de noviembre del año 2021, mediante radicado 17117, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, efectuó al señor **JULIAN ROBERTO ALVAREZ SILVA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 7.542.071 en calidad de propietario, el siguiente requerimiento de complemento de información dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 4620-2021:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRQ, realizo visita técnica al predio denominado **LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #37 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"** ubicado en la vereda **TITINA** del municipio de **ARMENIA**, el día 14 de Octubre de 2021, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, encontrando lo siguiente:*

"Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio, todos en mampostería, pozo absorción.

El sistema se encuentra funcionando correctamente, no presenta olores, filtraciones ni encharcamientos. El predio cuenta con 3 baños y 1 cocina. Cuenta con 4 habitantes permanentes."

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:

- 1. Se presentan inicialmente los resultados de un ensayo de percolación del 23 de Abril de 2010, que define una tasa de 13.75 pul/min.*
- 2. Posteriormente se presenta el cálculo de un área de absorción donde se relaciona una tasa de percolación de 16.51 minutos por pulgada.*
- 3. Por último se presenta el diseño y dimensionamiento de un pozo de absorción utilizando un tiempo promedio de percolación de 2 minutos.*
- 4. Los planos aportados presentan un campo de infiltración como rebose del pozo de absorción.*
- 5. No se presentan los cálculos y parámetros de selección de las dimensiones del Filtro Anaerobio y la trampa de grasas.*



RESOLUCIÓN No.

001009

ARMENIA QUINDIO,

08 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con lo anterior, es necesario que realice los siguientes ajustes a la documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

- 1. Presentar claramente los resultados del ensayo de percolación, definiendo la tasa usada para el diseño de la disposición final.*
- 2. Memoria de cálculo y diseño ajustada de la disposición final del sistema con base en la tasa de percolación requerida en el numeral anterior donde se realicen los cálculos y se evidencie el cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
- 3. Memoria de cálculo y diseño de las unidades trampa de grasas y Filtro Anaerobio, donde se realicen los cálculos y se evidencie el cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
- 4. Modificar los planos aportados, considerando que en la visita de verificación no se observó el campo de infiltración presentado como rebose del pozo de absorción..."*

Que con fecha del 17 de noviembre del año 2021, mediante el radicado 13956, el señor **JULIAN ROBERTO ALVAREZ SILVA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 7.542.071 en calidad de propietario, solicito prorroga con el fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado, por lo tanto la Subdirección de Regulación y Control Ambiental concedió dicho plazo hasta el da 06 de diciembre del año 2021.

Que dentro del expediente 4620 del año 2021, se puede evidenciar que reposa un oficio con radicado 14724 de fecha 02 de diciembre del año 2021, haciendo referencia a la respuesta del requerimiento técnico efectuado con radicado 17117 de fecha 04 de noviembre del año 2021, con los respectivos anexos mediante correo electrónico.

Que de acuerdo a lo anterior, el día 25 de febrero del año 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DÍAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada



RESOLUCIÓN No.

001009

ARMENIA QUINDIO,

08 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 088 – 2022"

FECHA: 25 de Febrero de 2022

SOLICITANTE: JULIAN ROBERTO ALVAREZ SILVA

EXPEDIENTE: 4620 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 23 de abril de 2021.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-499-06-21 del 02 de junio de (2021).
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 51636 del 14 de octubre de 2021.
5. Requerimiento técnico No. 17117 del 04 de noviembre de 2021.
6. Radicado No 14724-21 del 02 de diciembre de 2021, mediante el cual el usuario presenta respuesta al requerimiento

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 37 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR
Localización del predio o proyecto	Vereda TITINA del Municipio de ARMENIA
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 29' 44.55" N Longitud: - 75° 44' 03.97" W
Código catastral	63001000200003486802
Matricula Inmobiliaria	280-152768

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,005 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	7,54 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las memorias técnicas de diseño y los planos aportados inicialmente plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas tipo in situ conformado de trampa de grasas, tanque séptico, FAFA con las siguientes observaciones:

6. Se presentan inicialmente los resultados de un ensayo de percolación del 23 de Abril de 2010, que define una tasa de 13.75 pul/min.
7. Posteriormente se presenta el cálculo de un área de absorción donde se relaciona una tasa de percolación de 16.51 minutos por pulgada.
8. Por último se presenta el diseño y dimensionamiento de un pozo de absorción utilizando un tiempo promedio de percolación de 2 minutos.
9. Los planos aportados presentan un campo de infiltración como rebose del pozo de absorción.
10. No se presentan los cálculos y parámetros de selección de las dimensiones del Filtro Anaerobio y la trampa de grasas.

Con base en lo anterior se requirió al usuario, quien aporó nueva documentación con las siguientes observaciones:

1. Presenta memorias de diseño para un filtro anaerobio prefabricado de 1000 Litros, y para una trampa de grasas tipo in situ.
2. Los planos aportados relacionan un sistema compuesto por trampa de grasas tipo in situ, tanque séptico y filtro anaerobio prefabricados, y disposición final a pozo de absorción con rebose a campo de infiltración



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. Los planos aportados no se encuentran avalados con la firma del profesional responsable.

Por lo anterior no se puede evaluar el sistema planteado.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Documento Información uso de suelos DP-POT 1816, expedido el 29 de marzo de 2021, por el departamento administrativo de planeación Municipal de Armenia, por medio del cual se informa que:

Revisada la normativa contenida en el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), se constata que el predio ubicado en el Lote Unidad Privada Casa #37 Condominio Santa María del Pinar del Municipio de Armenia, identificado con la Matricula Inmobiliaria 280-152768 (Matiz) y Ficha Catastral # 00200000000802800003486, se encuentra dentro del sector normativo "CORREDOR SUBURBANO MURILLO", TRAMO 1; Este Departamento Administrativo conceptúa que estas actividades se encuentran contenidas como Uso Principal "Corredor Industrial, Servicios de logística de transporte y Almacenamiento, "; los siguientes son los usos generales:

Clasificación del suelo		Especificación	Localización	Uso actual	Uso principal	Uso compatible	Uso restringido	Uso prohibido
Suelo suburbano	Corredor vial suburbano	Una faja de 200 metros a ambos	Del perímetro urbano en el sector	Servicios	Servicios	Restaurantes	Agroindustria	Industria
				Moteles	comercio	Alojamientos	Entretimiento de alto impacto	Almacenamiento

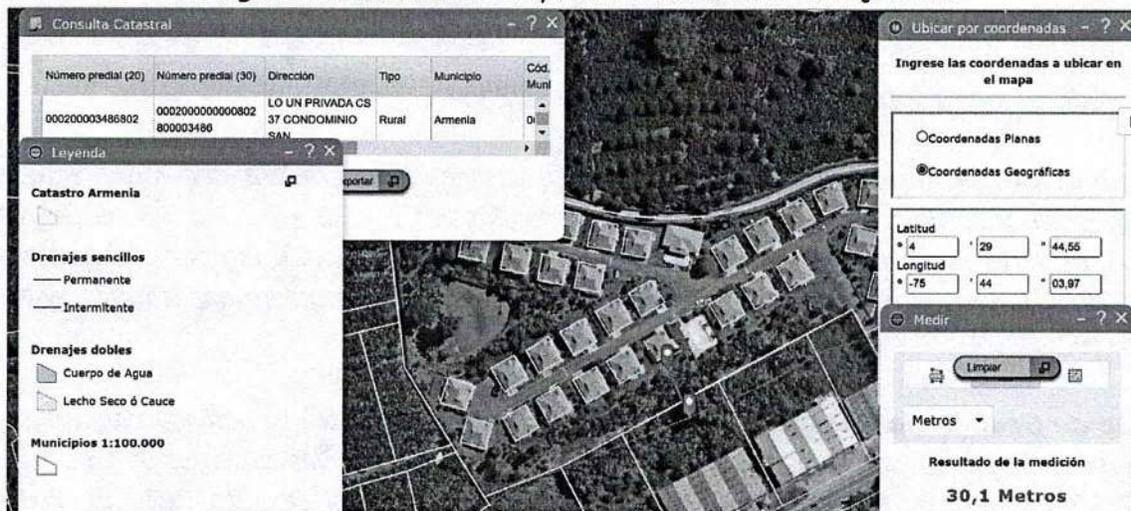
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	<i>pantallito</i>	<i>lados de la carretera a armenia - Monte negro</i>	<i>de mercadería hasta el puente del río espejo en límites con Montenegro</i>	<i>Recreación</i>		<i>Recreación asociada a turismo</i>	<i>Vivienda campestre - moteles</i>	<i>Pecuaría avícola y porcícola</i>
				<i>Restaurantes</i>		<i>Estación de servicio</i>		
				<i>discotecas</i>		<i>Agrícola estaciones de servicio de venta al por menor de combustible</i>		
	<i>Corredor murillo</i>	<i>Una faja de 150 metros a ambos lados de la carretera a armenia - aeropuerto tramo 1</i>	<i>Tramo 1 del perímetro hasta la estación de entrada del gas natural entrada vereda Besarabi</i>	<i>industrial</i>	<i>Industria liviana</i>	<i>restaurante</i>	<i>Vivienda campestre nueva</i>	<i>Industria</i>
				<i>Fábrica de muebles</i>	<i>Servicios de logística de transporte</i>	<i>alojamiento</i>	<i>Entretenimiento de alto impacto</i>	<i>Almacenamiento</i>
				<i>transformación</i>	<i>almacenamiento</i>	<i>Recreación asociada al turismo</i>	<i>dotación al</i>	<i>Pecuaría avícola y porcícola moteles</i>
				<i>Agrícola</i>		<i>Estaciones de servicio</i>		
				<i>Pecuaría</i>		<i>Agrícola</i>		
				<i>Restaurante</i>		<i>Agroindustria</i>		
				<i>Educación</i>		<i>Comercio estación</i>		

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

						es de servicio de venta al por menor de combustible		
				recreación				

Imagen 1. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

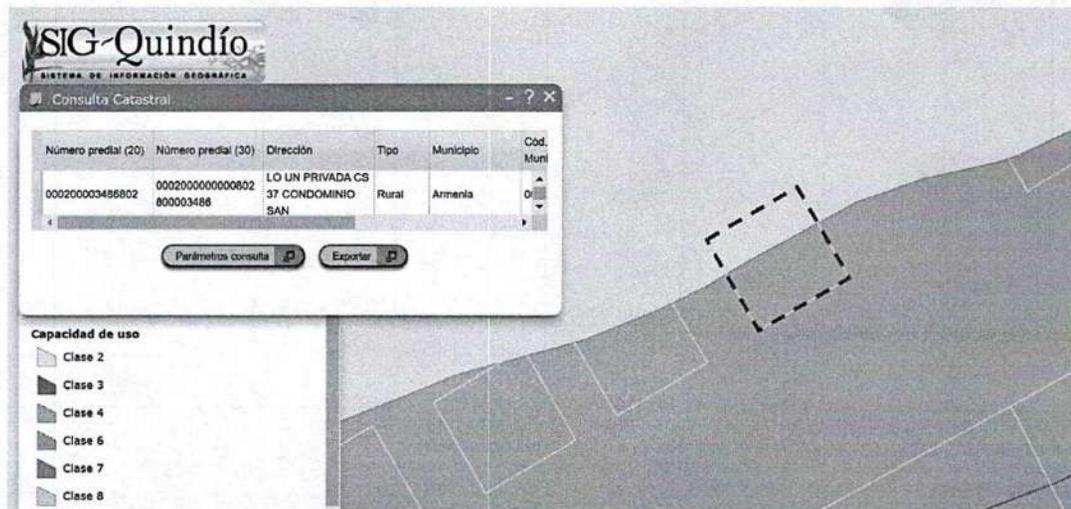


Según la ficha catastral No. 000200003486802

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan drenajes sencillos cerca del predio. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en el acta de visita, se establece una distancia de 30,1 m hasta el drenaje sencillo más cercano, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 2 y 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 51636 del 14 de octubre de 2021, realizada por el técnico XIMENA MARIN GONZALES contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:



RESOLUCIÓN No.

001009

ARMENIA QUINDIO,

08 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Se observó que es un sistema conformado por: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio, pozo absorción (mampostería).
- El sistema se encuentra funcionando correctamente, no presenta olores, filtraciones ni encharcamiento. El predio cuenta con 3 baños y 1 cocina. Cuenta con 4 habitantes permanentes.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- Ninguna.

Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:

Considerado lo establecido en la visita técnica No. 51636 del 14 de octubre de 2021 y luego del análisis de la documentación aportada, se requirió al solicitante mediante el Oficio requerimiento técnico No. 17117 del 04 de noviembre de 2021, para que allegue documentación complementaria, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento. Los requerimientos se sintetizan a continuación:

5. Presentar claramente los resultados del ensayo de percolación, definiendo la tasa usada para el diseño de la disposición final.
6. Memoria de cálculo y diseño ajustada de la disposición final del sistema con base en la tasa de percolación requerida en el numeral anterior.
7. Memoria de cálculo y diseño de las unidades trampa de grasas y Filtro Anaerobio.
8. Modificar los planos aportados, considerando que en la visita de verificación no se observó el campo de infiltración presentado como rebose del pozo de absorción.

El usuario presenta respuesta al requerimiento con las siguientes observaciones:

1. Presenta memorias de cálculo para la selección de un tanque prefabricado de 1000 litros como filtro anaerobio, pero la visita técnica de verificación estableció que todas las unidades del sistema son en mampostería.
2. De igual manera en la nueva memoria de cálculo presentada establece que el tanque séptico también es prefabricado, sin presentar información adicional.
3. El nuevo plano de detalle del sistema presenta un sistema conformado por tanque séptico y filtro anaerobio prefabricados de 1000 Litros cada uno, pero como se mencionó anteriormente, la visita técnica de verificación estableció que todas las unidades del sistema son en mampostería.



RESOLUCIÓN No.

001009

08 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. *Los 3 planos aportados (A1 DE 3 – TOPOGRAFIA, A2 DE 3 – DETALLES, A3 DE 3 – LOCALIZACIÓN) no se encuentran avalados con la firma del profesional responsable.*

En el requerimiento también se advierte al usuario, que de no presentar la información requerida la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

*Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El usuario NO cumplió de manera adecuada el requerimiento técnico No. 17117 del 04 de noviembre de 2021.*
- Es importante aclarar que, para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, el STARD debe funcionar de la manera adecuada.*
- No se presentó la documentación técnica solicitada con el fin de evaluar el funcionamiento de los STARD en el predio.*
- Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.*
- La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 23 de abril de 2021, la visita técnica de verificación No. 51636 del 14 de octubre de 2021 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión,



RESOLUCIÓN No.

001009

ARMENIA QUINDIO,

08 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación del 14 de octubre de 2021, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **4620 DE 2021** y de lo encontrado en las mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio **LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 37 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR** de la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-152768, lo anterior teniendo como base que el usuario **NO** cumplió de manera adecuada el requerimiento de **Presentar** la información solicitada y la misma es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de marzo del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza el análisis a la documentación que reposa en el expediente 4620-2021 encontrando que el requerimiento técnico con radicado número 17117 de fecha 04 de noviembre del año 2021, fue enviado a la dirección reportada por el solicitante, el cual fue recibido de manera personal el día 05 de noviembre del año 2021 por el señor Juan David Suarea; además de esto, se pudo evidenciar que dicho requerimiento fue cumplido de manera parcial por el usuario interesado, ya que de acuerdo a la evaluación técnica realizada por el Ingeniero Civil, considero dentro del concepto técnico lo siguiente: *"... Considerado lo establecido en la visita técnica No. 51636 del 14 de octubre de 2021 y luego del análisis de la documentación aportada, se requirió al solicitante mediante el Oficio requerimiento técnico No. 17117 del 04 de noviembre de 2021, para que allegue documentación complementaria, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento. Los requerimientos se sintetizan a continuación:*

- 9. Presentar claramente los resultados del ensayo de percolación, definiendo la tasa usada para el diseño de la disposición final.*
- 10. Memoria de cálculo y diseño ajustada de la disposición final del sistema con base en la tasa de percolación requerida en el numeral anterior.*
- 11. Memoria de cálculo y diseño de las unidades trampa de grasas y Filtro Anaerobio.*
- 12. Modificar los planos aportados, considerando que en la visita de verificación no se observó el campo de infiltración presentado como rebose del pozo de absorción.*

El usuario presenta respuesta al requerimiento con las siguientes observaciones:



RESOLUCIÓN No. 001009

6 de Abril 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. *Presenta memorias de cálculo para la selección de un tanque prefabricado de 1000 litros como filtro anaerobio, pero la visita técnica de verificación estableció que todas las unidades del sistema son en mampostería.*
6. *De igual manera en la nueva memoria de cálculo presentada establece que el tanque séptico también es prefabricado, sin presentar información adicional.*
7. *El nuevo plano de detalle del sistema presenta un sistema conformado por tanque séptico y filtro anaerobio prefabricados de 1000 Litros cada uno, pero como se mencionó anteriormente, la visita técnica de verificación estableció que todas las unidades del sistema son en mampostería.*
8. *Los 3 planos aportados (A1 DE 3 – TOPOGRAFIA, A2 DE 3 – DETALLES, A3 DE 3 – LOCALIZACIÓN) no se encuentran avalados con la firma del profesional responsable.*

En el requerimiento también se advierte al usuario, que de no presentar la información requerida la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

*Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio."*

Así las cosas y de acuerdo a todo lo anterior, se concluye que no hay información técnica necesaria, con el fin de evaluar el funcionamiento eficiente del STARD propuesto dentro de la solicitud del permiso de vertimiento. Por lo tanto, al no poderse verificar el funcionamiento y el estado de los módulos del STARD instalado en campo de manera adecuada, completa y correcta, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 4620-2021.

Que por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías al interesado y que según el componente documental del expediente 4620-2021, el sistema no se pudo verificar si se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2017 y no fue posible determinar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"



RESOLUCIÓN No.

001009

ARMENIA QUINDIO,

08 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: **"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."**



RESOLUCIÓN No. 001009

ARMENIA QUINDIO, 08 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección no pudo determinar si el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto, se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma vigente RAS 2017, esto con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad domestica que se genera en el predio, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que el interesado cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido satisfactoriamente.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "*Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009*".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-262-03-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "*Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención*".



RESOLUCIÓN No. 001009

ARMENIA QUINDIO, 08 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **4620-2021** que corresponde al predio **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #37 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" - LOTE DE TERRENO PRIMER LOTE** ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, para el predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #37 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" - LOTE DE TERRENO PRIMER LOTE** ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 280-152768, presentado el señor **JULIAN ROBERTO ALVAREZ SILVA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.542.071 quien es el propietario del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #37 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" - LOTE DE TERRENO PRIMER LOTE** ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-152768, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 4620-2021** del 23 de abril del año 2021, relacionado con el predio **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #37 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" - LOTE DE TERRENO PRIMER LOTE** ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA**



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-152768.

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **JULIAN ROBERTO ALVAREZ SILVA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.542.071 quien es el propietario del predio objeto de solicitud o a su apoderado debidamente constituido, de no ser posible la notificación personal se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

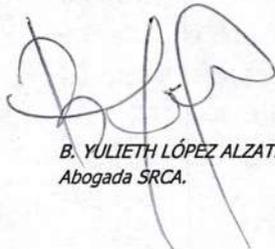
ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

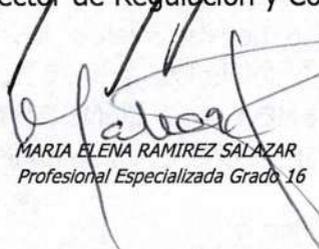
ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA.


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



RESOLUCIÓN No. 001009

ARMENIA QUINDIO, 08 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 4620-2021

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

C.C. No _____

DESPUES D E ESTAS FIRMA S NO HAY NINGU N ESCRITO



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021) el señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía No 24.569.737, y de la sociedad **AGROPECUARIA ALR S.A.S** identificada con el NIT No 901.389.0977-9 ambas copropietarias del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 42 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43783**, y ficha catastral **00-01-0003-01-24-000** presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 4408-2021**.

Que mediante la Resolución No. 2405 del 23 de noviembre del año 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **PROCEDE A NEGAR UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** con fundamento en lo siguiente:

"(...)

Para el día 18 de mayo de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite Auto de inicio **SRCA-AITV-357-05-21**, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico **gerenciagemaconstructora@gmail.com**, el día 24 de mayo del año 2021 al señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S.**, mediante radicado 07203.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Ingeniero Ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

C.R.Q. realizó visita técnica da el día 28 de mayo de 2021, mediante acta No. 46094 al Predio denominado: "EL tesoro campestre lote 42, ubicado en la vereda **LA ZULIA**, del municipio de **CALARCÁ (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza recorrido por el proyecto urbanístico Tesoro Campestre, en el cual se pretende desarrollar 61 viviendas campestre, cada vivienda contará un sistema de tratamientos individuales de tipo convencional, conformado por trampa de grasas, tanque séptico, FAFa y la disposición final se realiza al suelo mediante pozo de absorción, sistema prefabricado.

En recorrido se observa adecuaciones topográficas, apertura de vías, delimitación o cerramiento perimetral del proyecto en cada en carga metálica, se desarrollan algunas construcciones como portería y vivienda

En campo se observa retiro superficial del cuerpo de agua que escurre en la parte posterior del predio en zona de afloramiento en zona de gradual.

La siguiente acta de visita pretende abarcar las solicitudes de permiso de vertimientos (61 viviendas) dentro del proyecto urbanístico Tesoro Campestre.

En caso de presentar algún cambio en los diseños planteados, informar de manera escrita a la SRCA".

Que mediante comunicado interno SRCA-279 del día 14 de abril de 2021, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, concepto de determinantes ambientales frente a trámites de permiso de vertimientos.

Que mediante comunicado interno SRCA-511 del día 04 de junio de 2021, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, concepto de determinantes ambientales frente a trámites de permiso de vertimientos.

Que mediante comunicado interno SRCA-789 del día 12 de agosto de 2021, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita nuevamente al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, concepto frente al análisis de determinantes ambientales y compatibilidades del uso del suelo por parte grupo de ordenamiento territorial frente a los condominios lote de terreno el Tesoro Campestre y Entremaderos.

Que el día 02 de septiembre del año 2021, el Ingeniero Ambiental **DANIEL JARAMILLO GOMEZ**, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

"(...)Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **4408 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio Lote 42 Condominio Tesoro Campestre ubicado en la Vereda La Zulia del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-43783 y ficha catastral No. 000100030124000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine. (...)"

"(...)Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 435 del día 02 de septiembre del año 2021, el Ingeniero Ambiental considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio Lote 42 Condominio Tesoro Campestre ubicado en la Vereda La Zulia del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-43783, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**(...)"

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO # 42 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43783**, y ficha catastral **00-01-0003-01-24-000**, cuenta con una fecha de apertura del 23 de enero de 2021 y se desprende que el fundo tiene un área de 1.205 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION**

RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021"

MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No.0587 de fecha 18 de marzo del año 2021, el cual fue expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Calarcá (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Calarcá (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 1.205 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"* y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Calarcá (Q) encontramos que se determina una densidad de *10 viviendas por Ha*, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Que según lo observado en el SIG Quindío, se evidenció que el predio **1) LOTE DE TERRENO # 42 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-43783**, se encuentra ubicado dentro de la **Reserva Forestal Central con zonificación Ley 2a**, según la Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"*, tal y como quedo consignado en el concepto técnico emitido por el ingeniero ambiental.



RESOLUCION No. 001014
ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

Que dentro de Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones" podemos encontrar cuales son las actividades permitidas que se pueden desarrollar dentro de este tipo de zona es decir TIPO A y que para este caso en particular como lo es la vivienda campestre –cabañas- estructuras, no se encuentra contemplada dentro del mismo, por lo que se encuentra pertinente citar a continuación:

"ARTÍCULO 2º. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

Zona Tipo A: zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicas básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios eco sistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares Y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

PARAGRAFO 1º: en todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso.

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1º:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre las primeras".

Que mediante la Resolución No. 1738 del 01 de septiembre del año 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **NEGO EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS** mediante radicado N° **10435-2017** para el predio denominado LOTE LA ZULIA en el que se pretendía desarrollar un proyecto denominado TESORO CAMPESTRE con una cabida aproximada de 76 hectáreas y conforme a los análisis efectuados a la solicitud de permiso de vertimiento, se evidenció que el predio LOTE LA ZULIA ubicado en el municipio de Calarcá Q., se encontraba en aproximadamente un 96% de su área dentro de la Reserva Forestal Central establecida a través de la Ley 2da de 1959, siendo claro que el objetivo principal de la reserva Forestal Central, es el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos siendo incompatible la actividad que se pretendía



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

desarrollar la cual denominan TESORO CAMPESTRE, siendo tanta la importancia de esta llamada Reserva Forestal Central, que de conformidad con la Ley 388 de 1997 establece que las disposiciones que reglamenten su uso y funcionamiento son consideradas normas de superior jerarquía y deben ser tenidas en cuenta por los municipios y distritos en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial y en consecuencia no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas.

En igual sentido, el artículo séptimo de la Resolución 1922 del 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones"*. Establece:

"ARTICULO 7º - Determinante Ambiental. *La Reserva Forestal es una determinante ambiental y por lo tanto norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la Ley. Dentro de los procesos de revisión y ajustes y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios o distritos, las Autoridades Ambientales Regionales deberán tener en consideración la Zonificación y ordenamiento de la Reserva forestal que se acogen por medio de la presente resolución."*

Teniendo en cuenta el anterior precepto normativo, por ser una norma de carácter general y una disposición imperativa al clasificar que la Reserva Forestal Central es una determinante ambiental, esta Corporación no podía entrar a desconocerla, ahora bien, en su momento se informó que existen unos trámites de sustracción los cuales deben ser presentados ante el Ministerio de Ambiente, quienes de acuerdo a sus competencias podrán autorizar o negar las mismas en razón a su destinación, pero esto, es tema única y exclusivamente del Ministerio y no de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, de igual forma, se evidenció en los documentos aportados inicialmente para el trámite de permiso de vertimiento con Radicado No. **10435-2017** para el predio lote la zulia que la parte solicitante radico en el mes de julio de 2020 solicitud de sustracción ante la entidad competente; por tanto el trámite para obtener el permiso de vertimiento para el LOTE LA ZULIA donde se pretende llevar a cabo la construcción de un Condominio Campestre, la Subdirección encontró que no era procedente otorgar el permiso por contar el predio con una determinante ambiental.

Sin embargo, es pertinente aclarar que el predio denominado **LOTE DE TERRENO LA ZULIA- LOTE N°1**, para el desarrollo del "Proyecto inmobiliarios EL TESORO CAMPESTRE, en el municipio de Calarcá Quindío, cuenta con la **Resolución 0243 del 11 de marzo de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSTRAE DE MANERA DEFINITIVA UN AREA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, ESTABLECIDA POR LA LEY SEGUNDA DE 1959, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF542"**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Así las cosas, el predio cuenta con un acto administrativo mediante el cual se efectuó la sustracción definitiva de 11 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959 del predio denominado Lote de terreno la Zulia - Lote No. 1 para el desarrollo del "Proyecto inmobiliario El Tesoro Campestre" en el municipio de Calarcá Quindío, tal y como lo contempla el artículo 1 de la resolución 0243 del 11 de marzo de 2021 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que esta autoridad ambiental no puede desconocer, no obstante, el predio objeto de estudio actualmente no cumple con la normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, toda vez que se encuentra dentro de zona de influencia por nacimiento, además de contar con **un área de 1.205 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Es necesario resaltar que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ MEDIANTE COMUNICADO INTERNO No 0535 del 22 de diciembre de 2017 solicitó a la oficina Asesora de planeación, análisis de determinantes ambientales para el proyecto Tesoro Campestre (62 lotes) Vereda la Zulia del municipio de Calarcá.

Que mediante comunicado interno OAP No 0535-2017 La oficina Asesora de Planeación en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, efectuó también pronunciamiento frente al proyecto el Tesoro Campestre en relación con las determinantes ambientales en las que indica las densidades tal y como se hace mención a continuación:

"La construcción de 62 viviendas campesas de aproximadamente 1.000 m², con dos zonas comunes de 6.740 m² y 1891 m². Esta densidad en la construcción de vivienda campesas NO CUMPLE con la determinante establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en cumplimiento del artículo 31 numeral de la ley 99 de 1993, donde determina que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para determinar la densidad máxima de construcción de vivienda en suelo suburbano, por lo cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante Resolución 720 de 2010, por medio de la cual se expiden las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del Quindío, estableció para todos los municipios del departamento la densidad máxima de construcción en suelos suburbanos, dice texto:

"(...) no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta", entendiéndose como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de recursos naturales y paisajísticos".

*Esta determinante ambiental definida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío es de superior jerarquía a la establecida en el Acuerdo 014 de 2009, razón por lo cual **en caso que el proyecto de parcelación fuera viable**, el Municipio de Calarcá debe acatarla desde el momento de su promulgación para la evaluación de la solicitud de licencias de parcelación y la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para aprobar el número total de sistemas de tratamiento de aguas residuales.*



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

*Adicionalmente, la misma ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 31, determina que "no menos del 70% del área a desarrollar en dichos en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente", esto indica que el suelo suburbano por ser un uso en el suelo rural, **un proyecto de parcelación de vivienda campestre cuando es viable** debe proteger el paisaje, tal como lo establece el principio fundante de la política ambiental del artículo 1 numeral 8 de la citada ley: "8 paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido".*

*Finalmente y en **caso que el proyecto de parcelación** fuera viable será necesario que la Alcaldía de Calarcá a través de su dependencia de Planeación, verificará diera constancia si el tramo del corredor vial sobre el cual se localiza el proyecto, cumple con determinado en el Artículo 34° que define lo que es un suelo suburbano. ..."*

De igual forma la oficina Asesora Jurídica de Planeación de La Corporación CRQ con su equipo de profesionales, reitera en concepto del día 16 de septiembre del año 2021 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Proyecto Tesoro Campestre y que esta Subdirección se acoge a lo expresado por esta oficina, en el que indica dentro de las conclusiones generales, las densidades permitidas en suelo suburbano así:

Que el día 16 de septiembre del año 2021 el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, emitió concepto sobre Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Proyecto Tesoro Campestre en el que indica entre otros aspectos, que en el predio EL TESORO ubicado en la vereda LA ZULIA, existen varios lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por nacimientos, y drenajes, siendo pertinente traer apartes del mismo dado que tiene relación con determinantes ambientales adoptadas mediante la precitada Resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental mediante la cual fija las determinantes para todos los municipios del Departamento del Quindío.

"(...)

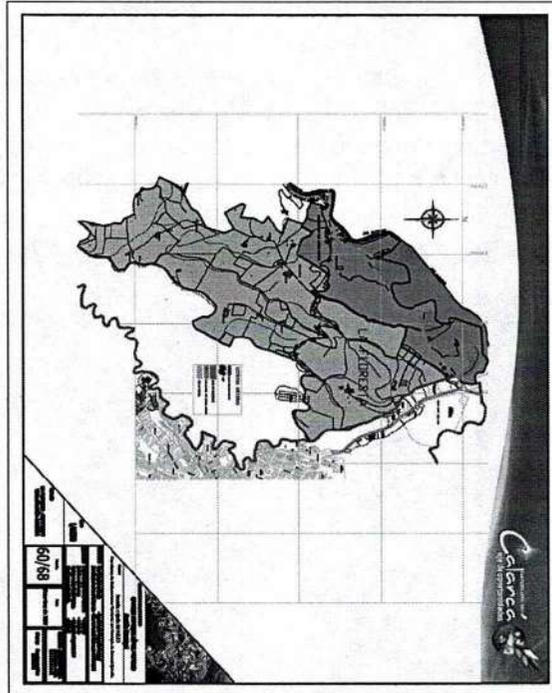
**COTEJOS CARTOGRÁFICOS PROYECTO TESORO CAMPESTRE, SEGÚN
DETERMINANTES AMBIENTALES Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:**

1. Implantación suelo suburbano.

RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**



4. Determinantes Ambientales Nacimientos de Agua:

4.1. Antecedentes

- Visita técnica realizada el día 23 de junio de 2021 consignada en el acta No 46457, a través de la cual se recolecta información de carácter ambiental sobre el predio La Zulia, localizado en la vereda La Floresta, zona rural del municipio de Calarcá.
- Mediante correo electrónico el señor Cristian Cerón enviado el día 30/06/2021 anexa levantamiento topográfico "MT 01" del 02/07/2019, elaborado por Intecnova Constructora; relacionado con el proyecto "Conjunto residencial Tesoro Campestre.

4.2. Descripción de la actividad

El día 23 de junio del 2021, Equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó visita técnica al predio denominado La Zulia, identificado con código predial nacional No. 631300001000000030124000000000, con el fin de verificar las posibles determinantes ambientales con las que cuenta el predio, en especial las relacionadas con la localización de fuentes hídricas superficiales que afectarían el uso de dicho suelo.

En primera medida, es preciso indicar, que previamente a la visita técnica realizada, se desarrolló un trabajo de revisión de la cartografía oficial contenida en el Sistema de Información Geográfico-SIG QUINDÍO, con el fin de identificar en la capa correspondiente a drenajes Sencillos (escala 1:10.000), posibles zonas que pudiesen presentar afloramientos y/o nacimientos, y fuentes hídricas superficiales, que pudiesen causar algún

RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

tipo de afectación al uso del suelo, esta información, se constituye como insumo principal para recorrido realizado en los predios citados previamente.

El recorrido se inicia sobre el sector Este del predio (**WP-310**), en las coordenadas Latitud: 4° 32' 27.1"N Longitud: -75° 39' 15.0"W, punto que, de acuerdo con la capa de drenajes sencillos (SIG Quindío), se encuentra afloramiento, sin embargo, de acuerdo con las condiciones observadas en campo este punto se encuentra localizado sobre plantación de café y no se observa presencia de agua.



Figura 1. Afloramiento SIG-sin presencia de agua



Figura 2. Condiciones afloramiento SIG



Figura 3. Cultivo de café

El recorrido continúa hacia las coordenadas Latitud: 4° 32' 15.9"N Longitud: -75° 39' 14.9"W (**WP-311**), lugar en el cual se encuentra el inicio de sembrado denominado comúnmente "Platanilla", posteriormente, en las coordenadas Latitud: 4°32'14.8"N Longitud: -75°39'15.4"W se evidencia nacimiento y/o afloramiento de agua (**WP-312**), y posterior conformación de cauce, tomando punto de control (**WP-313**) este último en las coordenadas Latitud: 4° 32' 14.2"N Longitud: -75° 39' 15.9"W

RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**



Figura 4. Sector con afloramiento de agua



Figura 5. Punto de control afloramiento

De acuerdo con la información recolectada previamente a través del SIG, se procede a localizar punto que demarca nacimiento de agua, localizado hacia el NE del área (**WP-314**), iniciando sobre las coordenadas Latitud: 4° 32' 10.0"N Longitud: -75° 39' 10.1"W, punto en el cual según la capa de drenajes, es el inicio de un drenaje, sin embargo, durante la inspección en campo no se evidenció afloramiento y/o presencia de fuente hídrica. Posteriormente se continuó descenso en función de la pendiente hasta llegar al **WP-315** localizado en las coordenadas Latitud: 4° 32' 11.10"N Longitud: -75° 39' 17.0"W, donde se evidencia estructura en concreto.



Figura 6. Afloramiento SIG-sin presencia



Figura 7. Estructura en concreto



RESOLUCION No. 001014
ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

de agua

El recorrido continúa en dirección de la pendiente, en donde se evidencia nacimiento y/o afloramiento de agua (**WP-316**) sobre las coordenadas Latitud: 4°32'11.1"N Longitud:-75°39'17.0"W, de allí se toma punto de control con el objetivo de identificar la conformación de cauce permanente (**WP-317**) en las coordenadas Latitud: 4°32'11.3"N Longitud: -75°39'18.4"W sitio en el cual, se identificó estructura en concreto para la recolección de agua de este afluente.



Figura 8. Afloramiento con presencia de agua



Figura 9. Conformación de cauce



Figura 10. Estructura de recolección de aguas

El recorrido continúa hacia el sector SE del área, donde de acuerdo con el análisis previo del SIG Quindío y según la capa de drenajes, es el inicio de un drenaje, sin embargo, en este sitio se encuentra localizado el inicio de gradual y no se halló presencia de agua. Este

RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

sitio fue caracterizado como **WP-318** con las coordenadas Latitud: 4°32'4.6"N Longitud: -75°39'18.5"W.



Figura 11. Afloramiento SIG-sin presencia de agua, inicio guadua

El recorrido continúa en el interior del guadua, donde se observa cambio en las condiciones de la pendiente del terreno y punto de afloramiento y/o nacimiento de agua (**WP-319**) en las coordenadas Latitud: 4°32'4.3"N Longitud -75°39'20.5"W, adicionalmente se toma punto de control (**WP-320**) en las coordenadas Latitud 4°32'5.1"N Longitud -75°39'21.4"W, lugar en el cual se observa conformación de cauce.

RESOLUCION No. 001014
ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"



Figura 12. Afloramiento con presencia de agua **Figura 13.** Punto de control afloramiento agua

El recorrido continúa hacia el sector SW del área, donde de acuerdo con la capa de drenajes sencillo del sistema de información geográfica SIG Quindío, se localiza nacimiento, en este punto fue posible identificar cobertura asociada y conformación de cauce (**WP-321**) en las coordenadas Latitud 4°32'2.3"N Longitud -75°39'25.9"W, desde este punto, aproximadamente 12.33 metros (en sentido de la pendiente) se halló estructura en concreto (dique) (**WP-322**) en las coordenadas Latitud 4°32'2.3"N Longitud -7539'26.3"W.



Figura 14. Afloramiento SIG-presencia de agua, cobertura vegetal



Figura 15. Conformación de cauce

RESOLUCION No. 001014
ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"



Figura 16. Dique

Adicionalmente se tomó punto de control posterior a la estructura con el objetivo de evidenciar continuidad en el cauce (**WP-323**) en las coordenadas Latitud: 4°32'2.4" N Longitud -75°39'28.2" W.

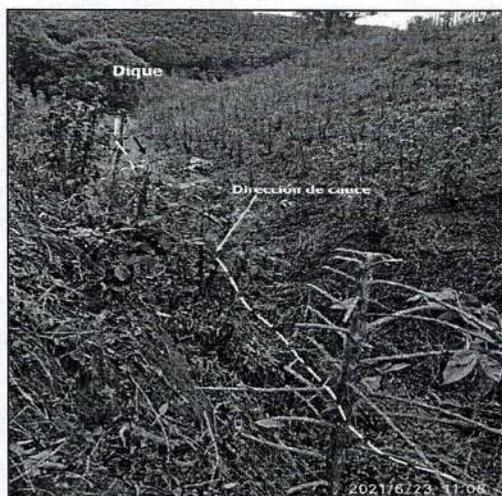


Figura 17. Dirección de cauce



Figura 18. Cauce conformado

RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Desde el punto caracterizado como WP-323 aproximadamente 71 mts en sentido sur, se localiza punto de intersección de dos afluentes (WP-324) en las coordenadas Latitud 4°32'00.12"N Longitud -75°39'28.6"W.

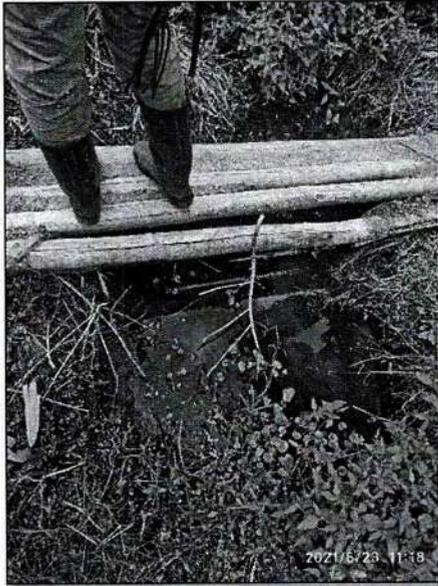


Figura 19. Intersección de afluentes



Figura 20. Afluentes plenamente conformados

Por último, se georreferencia estructura en concreto (box culvert) localizada (**WP-325**) en las coordenadas 4°31'58.4"N Longitud -75°39'23.8"W, aproximadamente 156 metros, en sentido SE del punto anterior.



Figura 21. Estructura (Box Culvert)

RESOLUCION No. 001014
ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

Localización de los puntos georreferenciados en campo (23/06/2021)

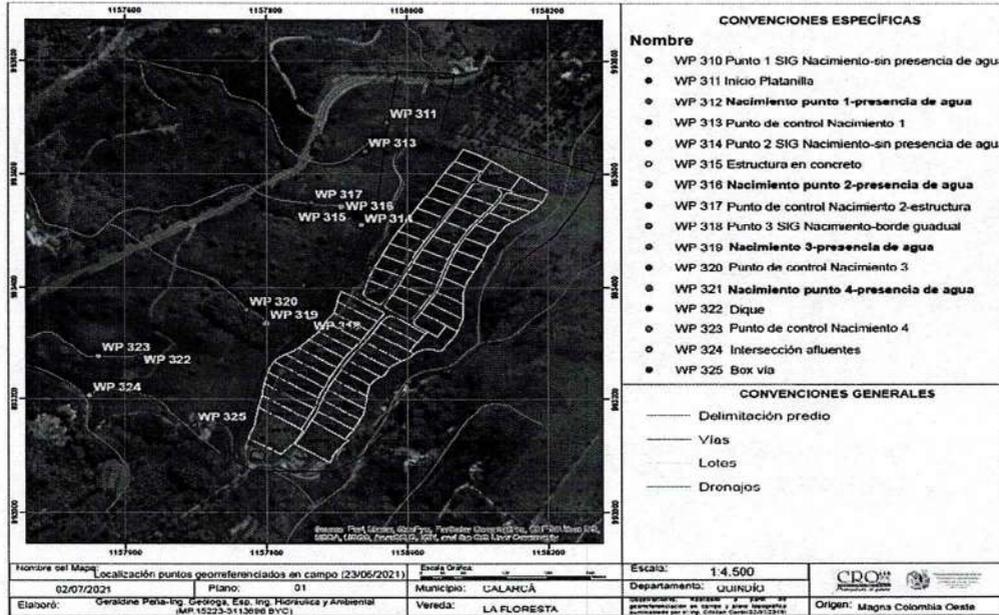
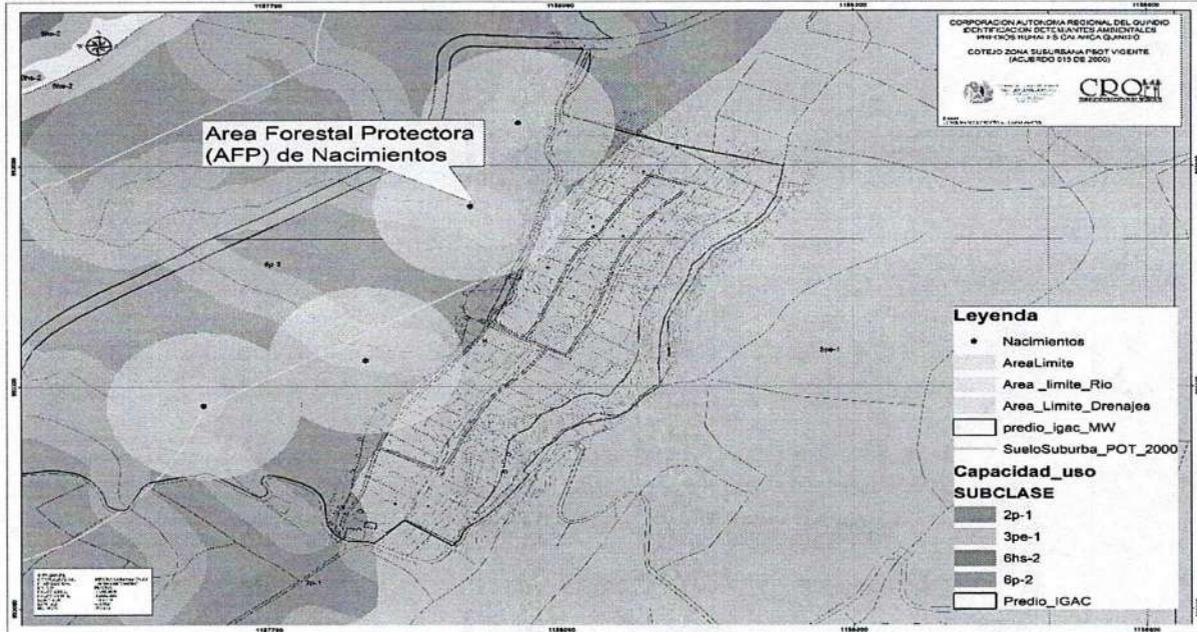


Figura 22. Localización de puntos georreferenciados en campo

Figura 22 indica los puntos que fueron georreferenciados en campo, durante el desarrollo del recorrido realizado el 23/06/2021 y los cuales quedaron consignados en el acta de visita No. 46457.

RESOLUCION No. 001014
ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"



4.3. Determinantes Ambientales Drenajes, implantación Proyecto Tesoro Campestre.

4.3.1. PENDIENTES

La pendiente de un terreno se relaciona con la morfología y dinámica de todas las formas del relieve; todas ellas tienen un umbral límite que las clasifica o jerarquiza de acuerdo con su geometría; es decir, la pendiente constituye un factor que favorece la delimitación de los procesos y los tipos de formas que se encuentran en el terreno.

En este caso Para la elaboración del mapa de pendientes deberán utilizarse los rangos de pendientes propuestos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC que se describen a continuación:

Tabla 1. Rangos de pendientes. (MADS, 2014)

Rangos de Pendientes (Fuente: IGAC, 2013.)			
SÍMBOLO	GRADIENTE %	DESCRIPCIÓN	Grados
a	0 - 3	Plano	0 - 1,72
b	3 - 7	Ligeramente inclinado	1,72 - 4,00
c	7 - 12	Moderadamente inclinado	4,00 - 6,84
d	12 - 25	Fuertemente inclinado	6,84 - 14,04
e	25 - 50	Ligeramente escarpado	14,04 -

RESOLUCION No. 001014
ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

			26,57
f	50 - 75	Moderadamente escarpado	26,57 - 36,87
g	> 75	Fuertemente escarpado	> 36,87

Adicionalmente, el Acuerdo No. 015 del 31/10/2000 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2000 Y 2009, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LAS ÁREAS RURAL Y URBANA, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANÍSTICAS CORRESPONDIENTES Y SE FORMULAN LOS PLANES PARCIALES Y COMPLEMENTARIOS PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO" establece en el artículo 29, numeral 3 - f:

... () f. Las áreas de pendiente o suelos donde la topografía irregular presente pendientes superiores al 30% no podrán urbanizarse y serán conservadas y protegidas... ()

Así mismo el artículo 37 dispone:

ARTÍCULO 37.- RETIRO DE QUIEBRES DE TALUD: Establézcase un retiro de diez (10) metros a partir de la corona o de la base del talud, en el cual se restringen las construcciones.

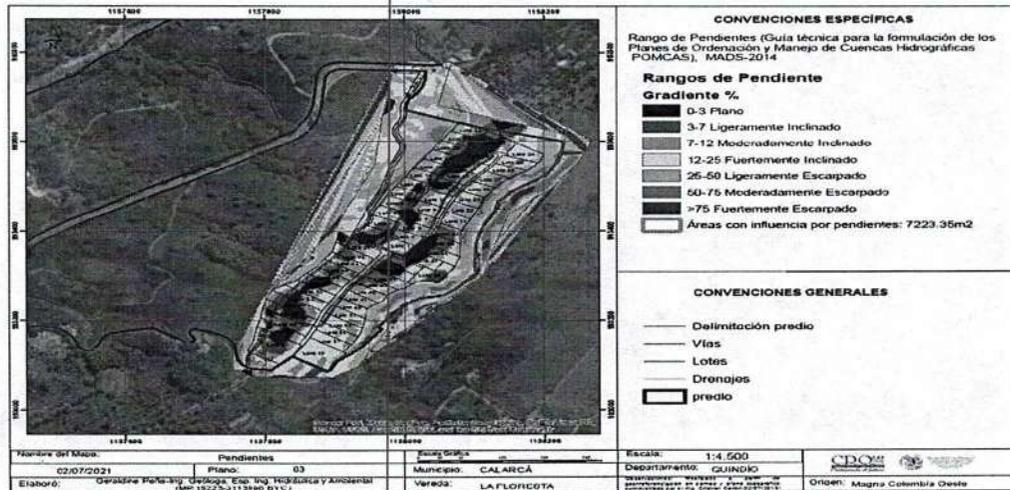


Figura 23. Mapa de pendientes

Tal y como se ilustra en la **Figura 23**, actualmente existen 4 zonas con un área total correspondiente a 7223.357 m² que poseen pendientes mayores a los 36.87° (cuyo gradiente se encuentra entre los 50% a >75%) y que corresponde a terreno moderadamente a fuertemente escarpado, puntualmente estas zonas podrían estar afectando parcialmente los lotes: 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021"

4.3.2. ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN HÍDRICA (ÁREAS DE INFLUENCIA): de acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.17.6 *Áreas forestales protectoras y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no. Y lo complementa con lo definido en el Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques, e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:*

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)

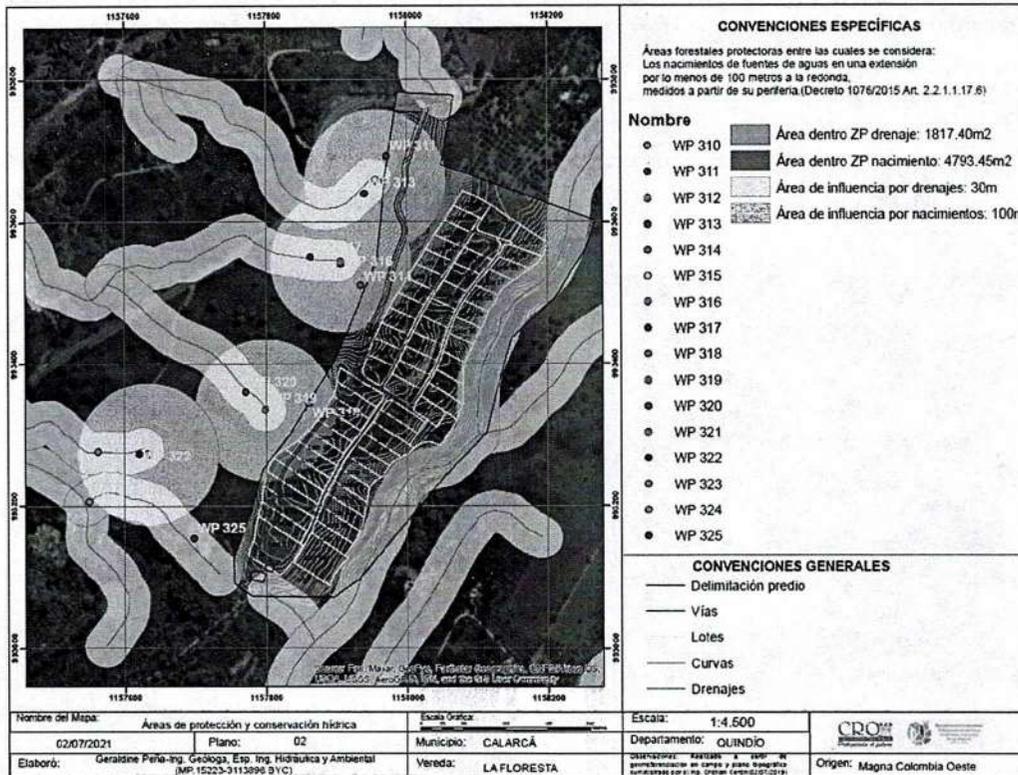


Figura 24. Zonas de protección y conservación hídrica.

De acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica realizada al predio denominado LA ZULIA, fue posible identificar 4 afloramientos y/o nacimientos de fuentes hídricas superficiales, y que posteriormente conforman un cauce con película de aguas, ubicadas dentro del mencionado predio, los cuales generan limitaciones al uso del suelo y



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

pueden afectar el desarrollo de las actividades que se pretendan ejecutar dentro del predio evaluado.

Cabe recordar, que, según lo estipulado en la Normatividad ambiental colombiana frente a las limitantes por Franjas Forestales protectoras, las cuales se encuentran inmersas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, por tratarse de un nacimiento de Agua, deberán respetarse como mínimo una franja de 100 metros a la redonda del punto determinado como nacimiento y posteriormente unas franjas de 30 metros a cada lado de la fuente hídrica en suelos rurales.

Es así como en la **Figura 24**, se ubican espacialmente los puntos inspeccionados en las diferentes coordenadas capturadas en campo, siendo pertinente destacar que solo en el **WP-312** (Latitud: 4° 32' 14.8"N Longitud: -75° 39' 15.4"W), **WP-316** (Latitud: 4° 32' 11.1"N Longitud: -75° 39' 17.0"W), **WP-319** (Latitud: 4° 32' 4.3"N Longitud: -75° 39' 20.5"W) y **WP-321** (Latitud: 4° 32' 2.3"N Longitud: -75° 39' 25.9"W) se evidencian los puntos de nacimiento y/o afloramiento, adicionalmente se evidencian las zonas forestales protectoras de los mismos.

En este sentido, los lotes que se encuentran siendo afectados por este componente son:

Tabla 2. Áreas de lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por nacimientos

Lote	Área (m²)
lote 40	60.4808
lote 42	217.603
lote 44	436.209
lote 46	599.339
lote 48	709.292
lote 50	786.821
lote 52	819.223
lote 54	651.952
lote 56	147.333
lote 14	17.6895
lote 12	155.102
lote 10	190.462
lote 8	56.3835
Total	4793.45m²

Así mismo, se identificó que existen algunos lotes que se encuentran parcialmente dentro de las zonas de influencia por drenajes, cuya área corresponde a 1817.40m², así:



RESOLUCION No. 001014
ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

Tabla 3. Áreas de lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por drenajes

Lote	Área (m ²)
Lote 24	152.915
lote 25	137.866
lote 26	166.462
lote 27	154.097
lote 28	219.673
lote 29	203.308
lote 30	161.823
lote 31	140.789
lote 32	160.247
lote 33	206.395
lote 34	113.826
Total	1817.40

(...)"

Visto lo anterior es necesario indicar al solicitante que el Lote # 42 predio objeto de estudio del trámite del permiso de vertimiento, se encuentra dentro del área de influencia de nacimiento.

Finalmente el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío junto con otros profesionales, en su concepto del día 16 de septiembre del año 2021, se pronuncia sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial para el Proyecto Tesoro Campestre mediante el cual concluye y recomienda lo siguiente:

"(...)

4.3.3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES COMPONENTE TÉCNICO

El señor Cristian Cerón enviado el día 30/06/2021 anexa levantamiento topográfico "MT 01" del 02/07/2019, elaborado por Intecnova Constructora. Esta sirvió de base para la generación del mapa de pendientes del terreno a partir de la digitalización de las curvas de nivel y asignación del valor de las cotas presentes en el plano digital.

Tal y como se ilustra en la

Figura 23, actualmente existen 4 zonas con un área total correspondiente a 7223.357 m² que poseen pendientes mayores a los 36.87° (cuyo gradiente se encuentra entre los 50% a >75%) y que corresponde a terreno moderadamente a fuertemente escarpado, puntualmente estas zonas podrían estar afectando parcialmente los lotes: 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

De acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica realizada al predio denominado LA ZULIA, fue posible identificar 4 afloramientos y/o nacimientos de fuentes hídricas superficiales, y que posteriormente conforman un cauce con película de aguas, ubicadas dentro del mencionado predio, los cuales generan limitaciones al uso del suelo y pueden afectar el desarrollo de las actividades que se pretendan ejecutar dentro del predio evaluado.

El área de los lotes que se encuentra siendo comprometida con relación a las zonas de influencia por áreas de protección y conservación, puntualmente por nacimientos corresponde a 4793.45m² (Tabla 3).

*Se identificó que existen algunos lotes que se encuentran parcialmente dentro de las zonas de influencia por drenajes, cuya área corresponde a 1817.40m² (Tabla 4)
Los puntos georreferenciados en campo fueron capturados por medio del uso de GPS Garmin Etrex 30x.*

Es claro que dentro de la implantación del proyecto existe conflicto con drenaje natural ronda hídrica en el costado nor - occidental del proyecto, donde el reloteo se sobrepone al drenaje natural existente.

Según lo expuesto técnicamente y los cotejos cartográficos se encontró que el proyecto con su urbanismo y parcelación se encontró que en algunos lotes se traslapan parcialmente con la Determinante Ambiental, Nacimientos de Agua.

5. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO EN ASUNTOS RELACIONADOS A PERMISOS DE VERTIMIENTOS.

En estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), el tribunal en sentencia No. 001-2021-035 del (04) de marzo del 2021, se manifestó respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la licencia allegada.

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021"

como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

6. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

7. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021"

permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación.

8. CONCEPTOS DE USOS DE SUELO.

Conforme a los conceptos de uso de suelo allegados al expediente, así como a consulta realizada sobre el PBOT del municipio de Calarcá (Q), es claro que el uso es compatible con la zonificación del predio, permitiéndose el desarrollo de VU: Vivienda unifamiliar, PVC: Parcelación vivienda campestre, PVCM: Parcelación vivienda campestre multifamiliar, entre otros, con lo cual, es dable concluir la compatibilidad del uso.

Es de resaltar que la entidad requirió al solicitante aclaración de los conceptos de uso de suelo, situación no acogida, razón por la cual, se realizó el análisis con la información existente en el expediente.

9. CONCLUSIONES GENERALES

1º *Las licencias expedidas para el proyecto urbanístico gozan de presunción de legalidad, se encuentra ejecutadas y en materia de derechos encontramos una situación jurídica consolidada; sobre lo cual, no existe algún tipo de reparo, en el sentido de que no es función de la C.R.Q. hacer control de legalidad sobre las licencias urbanísticas que expidan los curadores urbanos o las autoridades municipales.*

2º *Conforme a los conceptos de uso de suelo allegados al expediente, a la zonificación del predio, se puede concluir que existe compatibilidad entre el uso del suelo y el proyecto urbanístico.*

3º *La resolución 720 del 2010, plantea en materia de densidades que para vivienda suburbana No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta.*

Densidades máximas vivienda suburbana. Las densidades máximas de vivienda a las que se sujetará el desarrollo de los suelos suburbanos en los municipios del Departamento del Quindío estarán limitadas por los siguientes criterios:

- *No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura*



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos.

- *El respeto a los suelos de protección o áreas de conservación y protección presentes en el área objeto de la intervención.*

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio y 3088 del 10 de octubre expedidas ambas en 2018, por parte de la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, contemplan lo siguiente, respecto a las densidades para vivienda suburbana:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Calarcá (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por Ha, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Además, se debe tener en cuenta que de los 61 lotes que hacen parte de la licencia de urbanismo del proyecto Tesoro Campestre, Predio La zulia, objeto del presente concepto, solo cumplen con estas densidades establecidas por la directriz dada por la autoridad ambiental regional CRQ, mediante la Resolución 720 de 2010, que adopta la determinantes ambientales y demás lineamientos para el ordenamiento territorial en el departamento del Quindío, los lotes No.59 con un área total de 2.793mts² y el lote No. 61 con un área total de 3.463 Mts².

4º *Según el cotejo cartográfico realizado por el profesional encargado, se identifica que la implantación del proyecto está en conflicto con algunas determinantes ambientales presentes el área del proyecto urbanístico de la referencia.*

Que de acuerdo a lo evidenciado líneas atrás podemos decir que el predio objeto de solicitud se encuentra en suelos de protección.

Que de conformidad con el Decreto 3600 de 2007, Artículo No 4 categorías de protección en suelo rural. indica "Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley.

1. Áreas de conservación y protección ambiental: Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente"; y el numeral 1.4. contempla: que "Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna".

Que los suelos de protección, se encuentran establecidos como determinante ambiental en la resolución 720 de 2010 emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c. c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Es necesario resaltar que el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 preceptúa que *"toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."* A su vez el parágrafo 1º del artículo 2.2.3.3.5.2 de la misma disposición establece que cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el ordenamiento territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Así mismo, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por la Oficina Asesora de Planeación del día 16 de septiembre del año 2021 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Proyecto Tesoro Campestre en lo relacionado con las áreas forestales protectoras, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno # 42 se encuentra dentro de zona de influencia por nacimientos, además de contar con **un área de 1.205 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía No 24.569.737, y de la sociedad **AGROPECUARIA ALR S.A.S** identificada con el NIT No 901.389.0977-9 ambas copropietarias del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 42 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43783**, y ficha catastral **00-01-0003-01-24-000**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, y el mismo se encuentra en suelos de protección** las cuales se constituyen como determinantes ambientales incorporadas en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO # 42 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43783**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple y además se encuentra en suelos de protección como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

Que para el día 23 de noviembre de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 2405 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 42 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado el día 30 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico gerenciagemaconstructora@gmail.com al señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad GEMA CONSTRUCTORA S.A.S., mediante radicado 18963.



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Que para el día 13 de diciembre del año 2021, mediante radicado número E15070-21 el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #42 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43783**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **2405** del **23** de noviembre del año **2021**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 42 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N° **4408-2021** y no como lo indica en su escrito bajo radicado CRQ **4355-2021**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #42 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43783**, del trámite con radicado **4408-2021**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los*



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE DE**



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

TERRENO #42 "EL TESORO CAMPESTRE" ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43783**, del trámite con radicado **4408-2021** en contra la Resolución No. 2405 del 23 de noviembre del año 2021, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por los interesados (propietaria) a través de abogado, para lo cual este despacho le **RECONOCE** personería Jurídica al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente recurso, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #42 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43783**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

1. Contra los argumentos de la negación

Contra el argumento "1": "el lote de terreno # 42 se encuentra dentro de zona de influencia por nacimientos"

No es un argumento válido para la negación del permiso de vertimientos porque no hay un informe confiable que permita establecer con certeza el retiro existente con el nacimiento. De ser precisa y confiable la información citada, la localización del vertimiento y la implantación de la construcción de la vivienda se encuentran en puntos ubicados a más de 100 metros del supuesto nacimiento, puntos que no son considerados suelos de protección. Las zonas de



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021"

influencia por nacimientos, no son causales de negación del permiso de vertimientos. Estas situaciones se sustentan a continuación

La supuesta zona de influencia por nacimiento corresponde a una incongruencia generada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de sus dependencias, la cual no debe ser asumida por el particular; toda vez que, de la lectura del Acto Administrativo que se recurre, se evidencian múltiples contradicciones así:

En la visita técnica realizada el día 28 de mayo de 2021, consignada en Acta de Visita No 46094, el ingeniero Ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ dependencia competente para el estudio del trámite de permiso de vertimientos, dejo plenamente establecido que: i) el predio objeto de solicitud cuenta con retiro suficiente del cuerpo de agua que discurre fuera del proyecto urbanístico y ii) no se relaciona que el predio cuente con drenajes o áreas de influencia de estos.

DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

De acuerdo con lo consignada en el acta de visita No. 46094 29 de mayo 2011 realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de C. R.Q. se encontró lo siguiente

- *Predio ubicado en condominio campestre, en el momento de la visita de evidencia adecuación topográfica o movimiento de tierra, en el sitio no se ha construido la vivienda familiar*

- *El proyecto urbanístico cuenta con algunas construcciones como portería y cerramiento perimetral, Existe retiro suficiente del cuerpo de agua que discurre fuera del proyecto urbanístico.*

Posteriormente, en visita realizada al día 23 de junio de 2021, consignada en Acta de Visita No. 46457, el supuesto "Grupo de Ordenamiento Territorial", cuya creación y composición abarca gran cantidad de vicios, como se demuestra en el presente recurso, manifiesta que el predio objeto de solicitud presenta un área de 161.823 metros cuadrados en suelo de protección producto de supuesta área de influencia de un drenaje; lo cual, en la eventualidad de que fuera cierto, corresponde únicamente al 16.1823% del área total del lote objeto de solicitud, sin tener en cuenta el rango de error de los equipos técnicos utilizados en la visita en mención.

En igual sentido, en la eventualidad de que dicha visita técnica contara con validez jurídica y no fuera contraria al concepto realizado por el equipo técnico de la Subdirección a su cargo, se tiene que, el suelo de protección correspondería únicamente a 161.823 metros cuadrados situados en el extremo del lote, sin que se viera afectado el resto del inmueble,



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

razón por la cual no impediría la construcción del vertimiento, toda vez que, conforme a la localización propuesta, la construcción del sistema de vertimientos no se realizará en la zona supuestamente afectada.

Confirmando lo anterior, encontramos que previo a la radicación de las solicitudes de permisos de vertimientos sobre los lotes individuales del proyecto que cursan actualmente, la Constructora radicó solicitud de permisos de vertimientos para el lote en mayor extensión, bajo Radicado No. 10435-2017, la cual fue negada por la Subdirección a su cargo mediante Resolución No 3188 del 22 de diciembre de 2020, únicamente porque el predio estaba ubicado dentro de la Reserva Forestal Central, sin embargo, en las visitas realizadas durante el trámite aludido y los actos administrativos expedidos, nunca se manifestó la existencia de nacimientos o áreas de influencia de estos que afectaran la legalización de los vertimientos, tal como consta en levantamiento topográfico del 27 de mayo de 2020 realizado por el Topógrafo EDUAR ALBERTO SOTO ZORRILLA con el fin de verificar las determinantes ambientales existentes en el predio, así:

Teniendo en cuenta el anterior precepto normativo, por ser una norma de carácter general y una disposición imperativa al clasificar que la Reserva Forestal Central es una determinante ambiental, esta Corporación no puede entrar a desconocerla, ahora bien, existen unos trámites de sustracción los cuales deben ser presentados ante el Ministerio de Ambiente, quienes de acuerdo a sus competencias podrán autorizar o negar las mismas en razón a su destinación, pero esto, es tema única y exclusivamente del Ministerio y no de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, de igual forma, se evidencia en los documentos aportados que la parte solicitante radico en el mes de julio de 2020 solicitud de sustracción ante el competente, pero esta solicitud al enfocarse a obtener el permiso de vertimiento para el LOTE LA ZULIA donde se pretende llevar a cabo la construcción de un Condominio Campestre, esta Subdirección encuentra que no es procedente toda vez que el predio cuenta con una determinante ambiental.

Como disposición y compromiso dentro de las reuniones establecidas como mesa de trabajo, se estableció una visita en campo por parte del topógrafo quien corroboraría las posibles determinantes ambientales existentes en el predio, para tal caso, se emitió el siguiente concepto:

30

- Conclusiones y observaciones.

- con base a la línea de retiro, no existe una afectación en el área de protección por la posible construcción del proyecto de las viviendas de acuerdo al perímetro a construir en sus diferentes costados de frente a la quebrada más cercana.

Según el proyecto a construir dentro del predio, se halla localizado más al costado este en un porcentaje de aprovechamiento aproximado del 20%. Para definir el



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021"

suelo de protección agrícola se es necesario el criterio del profesional experto en cartografía quien defina y coteja la información junto con el plano topográfico.

Por el área del talud existente, entre la quebrada y la construcción esta una pendiente que se encuentra con el 40% en el terreno, no superando el 100%.

- Se realiza visita al predio del proyecto tesoro campestre – del municipio de Calarcá- Quindío, en la visita se realizó la inspección y replanteo topográfico, por posible afectación del área forestal protectora existentes dentro del predio.

Cabe resaltar que, tal como consta en el informe de la visita realizada en el año 2020, esta fue realizada utilizando estación total de topografía cuya precisión es mucho mayor a la que presenta el equipo de GPS manual - Garmin utilizado en la vista realizada por el supuesto Grupo de Ordenamiento Territorial.

Así pues, no es clara la razón por la cual al momento de decidir sobre la solicitud de permiso de vertimiento que nos ocupa, usted da prelación al concepto técnico contenido en Acta de Visita No 46457 del supuesto Grupo de Ordenamiento Territorial con base en una visita cuya ilegalidad se demuestra en el presente recurso, desconociendo así la visita y el concepto técnico realizados por los profesionales a su cargo contenido de la Acta de Visita No 46094 de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ. en la cual se establece que el inmueble objeto de solicitud cuenta "retiro suficiente del cuerpo de agua que discurre fuera del proyecto urbanístico" y no se relacionan drenajes o zonas de influencia de estos.

En conclusión, la supuesta zona de influencia por drenajes no puede ser tenida en cuenta como argumento de negación, toda vez que: i) no se tiene certeza de su ubicación y la localización del vertimiento y la implantación de la construcción tanto de la vivienda se establecieron en puntos ubicados a más de 30 metros del supuesto nacimiento, puntos que no son considerados suelos de protección, con lo cual queda demostrado que este no puede ser un argumento de negación.

Contra el argumento "2": "cuenta con un área de 1.205 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano"



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

El lote #42 sí cumple con la densidad exigida mediante Resolución No.720 de 2010 de la CRQ aplicable al proyecto el Tesoro Campestre, en esta se indica que la densidad permitida es de cuatro (4) viviendas por hectárea, la cual supone infinitas posibilidades de tamaños de lote, pues no restringe la extensión mínima de cada uno de ellos; normatividad que fue tenida en cuenta por la autoridad competente al momento de expedición de la licencia de parcelación sobre el lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-43751, con una extensión de 48 hectáreas 4.457 metros cuadrados.

Para empezar, es necesario hacer claridad que, el bien inmueble respecto del cual se solicita el permiso de vertimientos de aguas residuales, corresponde al LOTE DE TERRENO NÚMERO 42 "EL TESORO CAMPESTRE", UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA, DEL ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, con área de 1.205 metros cuadrados, comprendido por los siguientes linderos referidos al sistema de referencia oficial Magna -Sirgas y proyección cartográfica Gauss Kruger con origen Oeste: **LINDERO 1 (Norte):** Con el **Lote 40 Tesoro Campestre**. Partiendo del punto N° 100 con coordenadas (1157902.82 m. E, 993350.36 m.N) en sentido **Sureste** en línea de lindero con una distancia acumulada de 60.76 m Aprox, hasta el punto N° 170 (1157953.71 m. E, 993317.17 m.N), (intersección de línea lindero a borde de vía interna). **LINDERO 2 (Este):** Con el **Lote Via Interna Tesoro Campestre**. Partiendo del punto N° 170 con coordenadas (1157953.71 m. E, 993317.17 m.N) en sentido **Suroeste** en línea de lindero y cerramiento con una distancia acumulada de 20.04 m Aprox, hasta el punto N° 171 (1157941.77 m. E, 993301.08 m.N), (intersección de línea lindero a borde de vía interna). **LINDERO 3 (Sur):** Con el **Lote 44 Tesoro Campestre**. Partiendo del punto N° 171 con coordenadas (1157941.77 m. E, 993301.08 m.N) en sentido **Noroeste** en línea de lindero con una distancia acumulada de 59.55 m Aprox, hasta el punto N° 101 (1157891.90 m. E, 993333.63 m.N), (intersección de línea lindero y cerramiento). **LINDERO 4 (Oeste):** Con el **Lote 2 La Zulia**. Partiendo del punto N° 101 con coordenadas (1157891.90 m. E, 993333.63 m.N) en sentido **Noreste** en línea de lindero y cerramiento con una distancia acumulada de 19.98 m Aprox, hasta el punto N° 100 (1157902.82 m. E, 993350.36 m.N), (intersección de línea y cerramiento). Punto inicial y final del presente alinderamiento. Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 282-43783, el cual hace parte de la ficha catastral número 00-01-0000-0003-0124-0000-00000.

En cuanto a su creación jurídica, se tiene que el anterior inmueble surge de un bien inmueble en mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-7892, con una extensión de 48 hectáreas 4.457 metros cuadrados, el cual fue objeto de parcelación mediante escritura pública número 3274 del 14 de noviembre de 2019, otorgada en la Notaría Tercera de Armenia, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, obteniendo el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-43151, el cual fue objeto de constitución de



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021"

reglamento de propiedad horizontal mediante escritura pública número 3361 del 16 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaria Tercera de Armenia, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá. naciendo a la vida jurídica el bien inmueble objeto de solicitud.

Así pues, es evidente que, para el nacimiento del bien inmueble objeto de solicitud, se requirió de la expedición de múltiples autorizaciones urbanísticas otorgadas por la autoridad competente, esto es, la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá, que a la fecha son:

- 1. Resolución No. 363 del 28 de diciembre de 2018 "Por la cual se otorga licencia de subdivisión y parcelación", modificada mediante Resolución 067 del 8 de abril de 2019, aclarada mediante Resolución No. 323 del 5 de noviembre de 2019, la cual ha sido ejecutada en un 100%*
- 2. Permiso de movimiento de tierras No. 010-19 del 25 de junio de 2019, el cual ha sido ejecutado en un 100%.*
- 3. Resolución No. 010 del 3 de febrero de 2020, "Por la cual se otorga una Licencia de Construcción en la modalidad cerramiento", la cual ha sido ejecutada en un 100%.*
- 4. Resolución No. 006 del 1 de septiembre de 2020, por medio de la cual se otorga una "Aprobación de planos de propiedad horizontal".*

Que las anteriores resoluciones corresponden a actos administrativos en firme, de conformidad con lo estipulado por el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor reza:

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar"*

Que precisamente, confirmando la presunción de legalidad de los actos administrativos, el 18 de octubre de 2019, la Subdirección a su cargo expidió el "INSTRUCTIVO PARA ATENDER SOLICITUDES DE PERMISO DE VERTIMIENTO", el cual fue socializado mediante acta del día 16 de noviembre del 2019 en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, donde se dejó constancia de lo siguiente:

*"(..) se hace entrega al Director General del Decálogo (sic) y se exponen las situaciones más relevantes y más puntuales sobre las cuales se vienen presentando inconvenientes al momento de las decisiones de fondo mediante acto administrativo y se traen como ejemplo los casos relacionados como **CONDominio ANGELES DEL BOSQUE, CONDOMINIO ZIMBAWE**, entre otros. Situaciones que pueden enmarcarse como preexistencias y situaciones jurídicas consolidadas, además de la disposición establecida en el artículo 87 de la Ley 1955 de 2019 (Negrilla y mayúscula fuera del texto)*



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

De la lectura del aludido instructivo, resulta imprescindible traer a colación lo establecido respecto a las solicitudes que recaen sobre predios que cuentan con licencias urbanísticas, así:

*"En la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se encuentran diferentes solicitudes de permisos de vertimientos para predios que fueron subdivididos (suelo rural) o parcelados (suelo sub urbano), que cuentan con actos administrativos en los que aprueban dichas actuaciones y en algunos la construcción de los mismos. **Frente a esta situación y siendo coherentes con el ordenamiento jurídico se considera que se debe dar aplicación a dicha presunción** y en caso de encontrarse o evidenciarse posibles irregularidades, que los actos administrativos se ordenen dar traslado a las entidades autoridades competentes para que determinen las acciones pertinentes de acuerdo a su competencia.*

El artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.*

En concordancia con lo anterior, esta Subdirección se permite traer a colación el artículo 87 de la Ley 1955 de 2019:

"ARTÍCULO 87. SEGURIDAD JURÍDICA EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL. *El principio de seguridad jurídica deberá estar inmerso en las acciones y actuaciones urbanísticas, a fin de propender por la inversión y estabilidad a mediano y largo plazo del sector edificador.*

El otorgamiento de una licencia urbanística en cualquiera de sus modalidades crea derechos y obligaciones de carácter particular para el titular de la licencia, y de carácter colectivo para la comunidad en general y las entidades territoriales correspondientes.

Para los titulares de las licencias urbanísticas, el otorgamiento de una licencia reconoce derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma, y genera para su titular una serie de deberes en los términos y condiciones autorizados en el acto administrativo que la adopta.

En los eventos en que la licencia urbanística comprenda obligaciones de cesión de áreas para espacio público o construcción de equipamiento público, se entenderá que la licencia urbanística reconoce derechos colectivos al espacio público de las áreas de cesión que surgen como consecuencia del proyecto urbanístico licenciado y de las obras de infraestructura en servicios públicos y vías de la malla vial arterial que se ejecuten por efecto de la concesión de la licencia.



RESOLUCION No. 001014
ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

PARÁGRAFO. *El acto administrativo que adopte la concertación ambiental en el proceso de formulación de un plan parcial se sujetará a las determinantes ambientales incorporadas en el trámite de revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial"*

De lo anterior, se puede deducir que los actos administrativos que fueron emitidos por la autoridad o la entidad administrativa competente crea derechos de carácter particular o colectivo, los cuales gozan de legalidad hasta que son declarados de nulidad por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en concordancia con esto la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- a) La existencia de un acto administrativo*
- b) Que ese acto sea perfecto:*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción. El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"

*La Subdirección de Regulación y Control Ambiental en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás, encuentra procedente dar aplicación a la presunción de legalidad de los actos administrativos que son emitidos por las autoridades competentes, por lo tanto, a los tramites de solicitud de permiso de vertimiento que se sustenten dentro de sus documentos que cuentan con licencia de urbanismo, parcelación, subdivisión y/o construcción, **LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO SE OTORGARAN**, en caso de evidenciar que existen posibles o presuntas irregularidades, esta Subdirección a través del acto administrativo definitivo ordenara el traslado del mismo para que las autoridades competentes determinen las acciones pertinentes. Con esto, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Control Ambiental estaría actuando dentro de sus funciones de otorgar permisos ya su vez estaría actuando dentro del marco legal sin desconocer derechos que han reconocido otras autoridades ni tampoco estaría actuando por fuera de su competencia por entrar a reconocer la legalidad o no de las licencias que de conformidad con el ordenamiento jurídico gozan de presunción de legalidad y solamente por vía jurisdiccional puede ser declarada la nulidad."(Negrilla y mayúscula fuera del texto)*

Es evidente que el objetivo de este Decálogo, es el de unificar la postura de la Corporación al momento de estudiar y otorgar los permisos de vertimiento, como en efecto se configura, prueba de esto es que la Subdirección a su cargo ha manifestado en varias autorizaciones que se acoge a los lineamientos suscritos por la Dirección general de la entidad, mediante el acta de reunión del 16 de noviembre del año 2019, otorgando, entre otros, los siguientes permisos de vertimientos:

- Resolución No. 3153 del 13 de diciembre de 2019, "Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones".*



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

- Resolución 900 del 22 de mayo de 2020 "Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones".

Cabe resaltar que, en esta última, esto es, la Resolución 900 del 22 de mayo de 2020, el Despacho a cargo reconoce las limitaciones de sus competencias al momento de estudiar solicitudes de permisos de vertimientos, señalando al respecto:

*"Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se pretende construir y que de ser posible por la autoridad competente, esta contaría con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que se implementaría para mitigar los posibles impactos que generaría la actividad doméstica en la vivienda, **la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades**, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo." (Negrilla fuera del texto)*

Así pues, no es claro el porqué de, si la Subdirección por usted representada ha manifestado en múltiples actuaciones que se acoge a los lineamientos del reiterado Instructivo respecto de presunción de legalidad de las licencias urbanísticas en proyectos como San Miguel, Zimbawe y Ángeles del Bosque, aun cuando este último se encuentra en el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen: dicha presunción no es tenida en cuenta al momento de estudiar la solicitud objeto de recurso.

Por el contrario, la Subdirección a su cargo sigue desconociendo la validez y legalidad de las licencias urbanísticas que sirvieron de fundamento para la creación del lote de terreno objeto de solicitud, en especial la licencia de parcelación, puesto que, negar la solicitud de permiso de vertimiento con el argumento que el lote no cumple con la densidad establecida para el suelo suburbano mediante la Resolución No. 720 del 2010 proferida por la Corporación, demuestra que el Despacho a su cargo no reconoce que la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá si tuvo en cuenta las determinantes ambientales de densidad establecida por la Corporación, las cuales, debido a la extensión del predio de más de 48 hectáreas, si cumple a satisfacción.

Por lo tanto, se considera que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en aras de velar por la protección del ambiente. debe determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por las construcciones realizadas en el lote, situación que ya fue verificada por parte del equipo técnico de la Subdirección encargado de la evaluación, tal como consta en el expediente objeto de solicitud.



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

No obstante, y con el fin de brindar una mayor claridad al respecto, se tiene que, el día 14 de 2018, fecha de radicación en legal y debida forma de la solicitud de licencia de parcelación del lote de terreno matriz sobre a cual se desarrolló el Proyecto El Tesoro Campestre esto es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-7892, con una extensión de 48 hectáreas 4.457 metros cuadrados, éste cumplía a satisfacción las determinantes ambientales contenidas en la Resolución 720 de 2010 proferida por la

2 Conforme al ARTICULO 2.2.6.1.2.1.2 del Decreto 1077 de 2015, las solicitudes de licencias urbanísticas de estudiarán y decidirán con base en las normas vigentes al momento de radicación en legal y debida forma.

Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la cual se expiden los determinantes ambientales del Departamento del Quindío, donde se estableció la densidad máxima en la construcción de viviendas en los suelos suburbanos del Departamento, que corresponde a cuatro (4) viviendas por hectárea neta, entendida ésta como el área restante una vez descontadas las áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las " áreas de conservación y protección de los recursos naturales paisajísticos"

Esto, toda vez que el lote de terreno identificado con al follo de matrícula inmobiliaria número 282-7892, tal como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, tenía un área de 48 hectáreas 4.457 metros cuadrados, la cual, una vez descontadas las áreas aludidas, cumple a satisfacción con el área neta necesaria para la construcción de 61 viviendas.

Ahora bien, respecto de la interpretación realizada por su despacho al momento de establecer que cuatro (4) viviendas por hectárea equivale a lotes con una extensión mínima de dos mil quinientos metros cuadrados (2.500m²) se tiene que es una equivalencia errónea y arbitraria, de la cual la Corporación es conocedora y aceptante, prueba de esto, es la expedición de las Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, mediante las cuales se definen las extensiones máximas de los corredores suburbanos (NO SUELO. SUBURBANO), en las cuales cambia su redacción y establece taxativamente que la densidad máxima para las viviendas suburbanas es de lotes de terreno de 2.500 metros cuadrados, así:

"(...)

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

*.Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (**LOTES DE 2500 METROS CUADRADOS**). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y*

RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

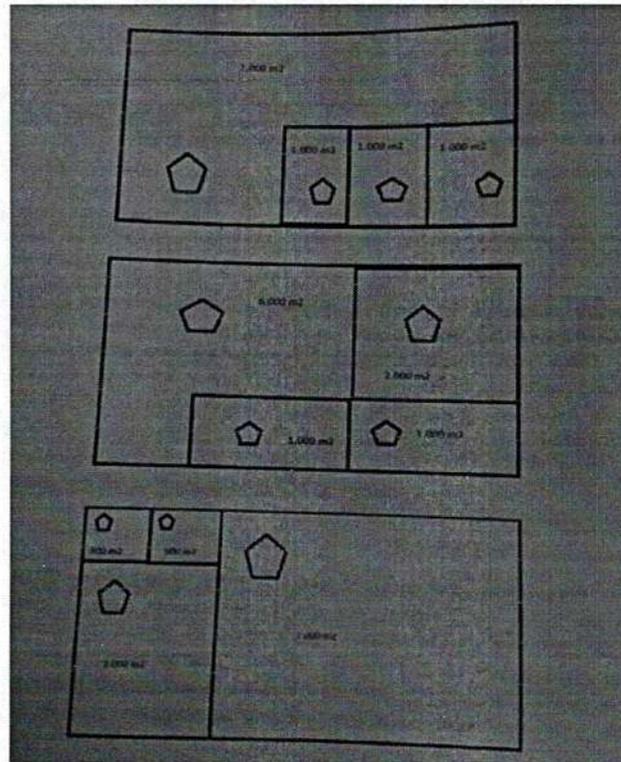
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser interior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

(...) ("Negrilla y mayúscula fuera del texto)

Sin embargo, las aludidas Resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, no pueden ser tenidas en cuenta para la evaluación de las solicitudes de permisos de vertimiento del Proyecto El Tesoro Campestre puesto que, como se ha mencionado en el presente recurso: i) éstas fueron expedidas de manera posterior a la radicación en legal y debida forma de la solicitud de licencia de parcelación del Proyecto y ii) su contenido aplica únicamente para los predios ubicados en los corredores suburbanos y no en el suelo suburbano del cual hace parte el lote objeto de solicitud.

En otras palabras, lo realizado por la Corporación al momento de expedir la Resolución 720 de 2010, fue establecer realmente una densidad de viviendas permitidas en una hectárea, sin llegar nunca a limitar la extensión mínima que debe tener cada lote de terreno, como si lo hizo un la Resolución 1774 de 2018; de forma tal que, conforme a la redacción de cuatro viviendas por hectáreas se podrían dar múltiples combinaciones ajustadas a la Ley, de las cuales me permito ilustrar algunas, donde todas cumplen con la densidad de 4 viviendas por hectáreas siendo la mayoría lotes inferiores a 2.500 metros cuadrados.





RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

En conclusión, tanto el lote objeto de solicitud, como el de mayor extensión sometido a parcelación, cumplen con la densidad de 4 viviendas por hectárea establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución 720 de 2010, normatividad que fue tomada en cuenta por la autoridad competente al momento de expedición de la licencia de parcelación reiteradamente aludida.

II. Respeto de las deficiencias del acto administrativo.

1. Identificación del inmueble objeto de la solicitud.

En ninguna parte de la motivación del acto administrativo se realiza una referencia a la ubicación identificación plena del lote # 42, no se establecen sus límites, sus coordenadas ni sus dimensiones, por el contrario, es constante la referencia al Lote La Zulia, que no es, por supuesto, el lote #42.

O sea que no se realizó por parte de la Corporación una visita o un estudio del lote sobre el que se solicitó el permiso de vertimiento y sobre el que se realizó el pago correspondiente. Esto nos lleva a preguntarnos ¿qué ha sucedido con ese dinero? Es decir, con el dinero cancelado para que se realizara el estudio del lote #42, toda vez que es una solicitud individual que recae sobre un inmueble en específico La duda nos asalta, porque podría configurarse un enriquecimiento sin causa cuando se cobra por un trámite que no se realiza.

Razón por la cual no puede haber ninguna coherencia entre la parte motiva y la resolutive del acto administrativo, en otras palabras, la decisión tomada carece de fundamentos, es un acto arbitrario.

2. Incongruencias de procedimiento

Otro motivo más para sustentar que la parte motiva de la resolución No.2405 del 23 de noviembre de 2021, Por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para una vivienda que se pretende construir en el predio 1) lote de terreno # 42"El Tesoro Campestre, si bien se pronuncia en su parte decisoria sobre el lote # 42, esta determinación no cuenta con fundamentos técnicos y jurídicos, es decir, que el acto administrativo carece de motivación pertinente.

Además se dificulta comprender como se ordena una visita de verificación sobre un inmueble cuyo trámite no ha iniciado. De igual manera, nos preguntamos por el destino de los recursos que se pagaron por el estudio particular del lote # 42. Porque insistimos, la Corporación está cobrando por procedimientos que no se están llevando a cabo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en ningún momento se ha consentido o solicitado a la Corporación Autónoma Regional del Quindío un análisis global o general sobre el predio Lote la Zulia, cuando quiera que se han realizado cada uno los trámites para la obtención de los permisos de vertimiento de forma individual. En otras palabras, NO EXISTE un acta



RESOLUCIÓN No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021"

de concertación o una solicitud presentada por GEMA Constructora, en la que se le autorice o requiera a la Corporación que concentre o agrupe las visitas.

3. Concepto del "grupo de ordenamiento territorial" o de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío durante el exageradamente dilatado trámite de los procesos relacionados con los permisos de vertimientos de cada lote del proyecto Tesoro Campestre insistió en la necesidad de un pronunciamiento por parte del grupo de ordenamiento territorial, como consta en oficios expedidos por el Subdirector de Regulación y Control Ambiental, dirigidos al señor Jaider Aries Lopera Soscue, quien funge como Asesor de Dirección.

Ahora bien, en palabras del Director General de la CRQ José Manuel Cortés Orozco, el grupo de ordenamiento territorial es:

... el grupo de ordenamiento territorial", es un nombre genérico interno, que se ha dado a la reunión de un grupo interdisciplinario de profesionales (abogados, ingenieros ambientales, ingenieros sanitarios, ingenieros forestales, ecólogos, geóloga, topógrafo, etc.), los cuales prestan sus servicios a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en los diferentes trámites administrativos y ambientales que, en cumplimiento de las competencias legales y misionales, están en cabeza de la autoridad ambiental, razón por la cual no existe un acto administrativo de creación o regulación de dicho grupo, pues como se refirió, se denomina así a la concurrencia del equipo profesional de apoyo en diversas áreas del conocimiento en las diferentes reuniones y actividades del orden institucional, asignada desde la dirección general, las sub direcciones y oficinas de la entidad.

Es importante advertir que dicho equipo no adopta decisiones, en primera medida porque al concurren profesionales vinculados a través de contratos de prestación de servicios que no tienen competencia funcional para tal fin, destacando que dicha competencia está en cabeza de los funcionarios de la Corporación, que reglamentariamente tiene dicha facultad, sin existe desprendimiento de las mismas. En segunda medida, el equipo interdisciplinar genera una serie de análisis, recomendaciones, documentos y conceptos técnicos, ambientales, jurídicos, entre otras áreas, que sirvan de apoyo a la solución de temas puntuales en los diferentes trámites administrativos y ambientales que se asignen por la dirección general, los cuales, claro está no son vinculantes (art. 28 CPACA)

Dicho lo anterior, llama la atención que después de los oficios internos no se haya tenido en cuenta al concepto emitido por este grupo el día 16 de septiembre de 2021, que firman los siguientes contratistas:

- 1. Diego Silvio Valencia Ramírez - Especialista en Planificación Ambiental - Magister en Desarrollo Regional y Planificación del Territorio.*
- 2 Nathalí Cárdenas Luna-Abogada - Magister en Derecho Ambiental*



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

3. *Jhon Alejandro Peña Lizarazo - Especialista en Derecho Urbano-Especialista Derecho Administrativo.*
4. *Jorge Mario Londoño López- Ecólogo - Maestría en Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.*
5. *Geraldine Alexandra Peña Jiménez - Ingeniera geóloga - Especialista en Ingeniería Hidráulica y Ambiental*
6. *Jairo Daniel Hernández Jiménez - Ingeniero Ambiental y Sanitario.*
7. *Jorge Luis Rincón Villegas - Ingeniero Ambiental.*

Y que además revisaron y aprobaron, valga aclarar que ninguno de los dos funcionarios de planta lo suscribe, solo revisan y aprueban:

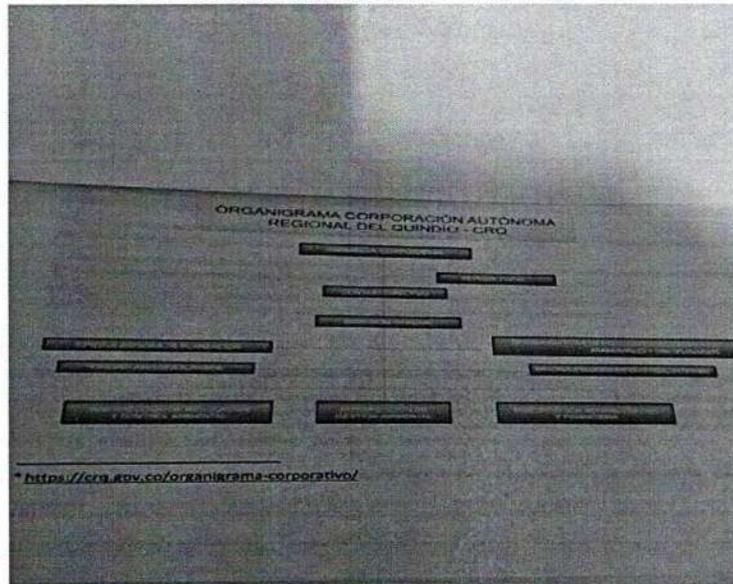
1. *Víctor Hugo González Giraldo - Jefe Oficina Asesora de Planeación*
2. *Jaidier Arias Lopera Soscue - Supervisor CP (identificación completamente confusa, por demás porque no hace alusión o claridad de nada aspecto a su cargo o la calidad en la que revisa y aprueba el concepto)*

Llegados a este punto, es incomprensible como se justifican las demoras en la respuesta de los vertimientos por un concepto que nunca se utilizó para resolver sobre dichas solicitudes.

Por otro lado, se relacionan, en la resolución 2405 del 23 de noviembre de 2021, aunque omitiendo el nombre del grupo mencionado, pero insistiendo en el requerimiento del concepto al señor Asesor de Dirección General, Jaidier Arles Lopera. Los oficios de reiteración aludidos del 14 de abril 2021, del 4 de junio de 2021 y del 12 de agosto de 2021.

No obstante, en el acto administrativo, no hay referencia alguna al concepto de ordenamiento territorial" ni al emitido por el Asesor de Dirección General. Aunque si existe uno emitido el 16 de septiembre del año 2021 por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, dependencia que no existe en el organigrama de la entidad.

RESOLUCION No. 001014
ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"



Bajo este entendido, no es posible saber quién emite el concepto señalado, máxime cuando este no reposa en el expediente del proceso cuandoquiera que se realizó visita al archivo de la Corporación para verificar el contenido de cada una de las carpetas, con el propósito de identificar quién suscribía dicho concepto.

Esto, por un lado, genera inseguridad jurídica, vulnera los principios de transparencia y moralidad administrativa, así como que atenta contra los derechos fundamentales del debido proceso, y de defensa.

Ahora bien, lo que nosotros si tenemos en nuestro poder es un concepto técnico dirigido al Subdirector de Regulación y Control cuya referencia es: "Expediente radicado No. 03404-21 Gema Constructora S.A.S. Lote 56 La Zulla Calarcá Q." cuyo contenido es idéntico a lo que se expresa en la Resolución 2405 del 23 de noviembre de 2021, en el apartado relacionado con el concepto sobre determinantes ambientales. Cabe resaltar que este documento ni siquiera cuenta con un consecutivo que le permita a la entidad y/o los demás interesados identificar trazabilidad.

Mencionada situación parece levantar un velo de duda sobre el proceder de la CRQ, sugiere errores graves en su proceder, desconfianza, incluso, mala fe. Porque qué puede pensar el contribuyente que acude a la Corporación y que, durante su trámite, la información se pierde, se confunde, se cambia, no hay claridad en las funciones de los empleados la CRQ cuando estos solicitan un documento interno y este no aparece, o aparece otro. Cuando resultan citados conceptos no solicitados en la resolución 2405 de 2021, emitidos por cargos que no existen y que no se encuentran en el expediente del proceso; mientras los que sí se pidieron no están referenciados en el acto administrativo, aunque si reposen en el expediente y su contenido esté plasmado en el mismo.



RESOLUCION No. 001014
ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

Deja muchas dudas y matices grises y oscuros el actuar de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Finalmente, no se puede pasar por alto que en el Concepto técnico para tramite permiso de vertimiento – CTPV -435-2021" de fecha 2 de septiembre de 2021 realizado por el Ingeniero Ambiental Daniel Jaramillo Gómez, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental C.R.Q. se hace relación al concepto técnico expedido por el grupo de Ordenamiento Territorial de Dirección General, dentro del numeral 2 "ANTECEDENTES" así:

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicado el 20 de abril del 2021.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento 00CA-ATV-357-05-21 del 18 de mayo de 2021.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó el Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con octa No. 06094 de 28 de MAYO 2021.
5. Concepto técnico expedido por el grupo de Ordenamiento Territorial de la Dirección General, el cual plantea que la localización del predio 42 se encuentra localizado dentro del área de influencia por nacimiento.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 42 TESORO CAMPESTRE
Localización del predio o proyecto	Vereda LA ZULIA del Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Lot: 4° 32' 4.038" N Long: -75° 39' 17.006" W
Código catastral	Sin información
379Matrícula inmobiliaria	282-43783
Nombre del sistema receptor	Cuello

CROQ
Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

alle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte ■ servicioalcliente@croq.gov.co ■ www.croq.gov.co t. (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

De esta manera, se siguen vislumbrando inconsistencias en los argumentos de la Corporación y en la transparencia y trazabilidad de sus actuaciones, visitas. Procedimientos, reuniones, etc. Máxime cuando el concepto de ordenamiento territorial fue expedido el 16 de septiembre 2021 y la reunión de ese grupo fue el 8 del mismo mes. Es así que sostienen las dudas y las inconformidades respecto del turbio proceder, que nos afecta de manera desproporcionada y antijurídica.

Finalmente, es inexplicable en el auto de trámite de permiso de vertimiento que declara reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos no se relaciona el concepto expedido por la "Oficina Jurídica Asesora de Planeación", que es que posteriormente fundamenta o sirve de



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

sustento para la resolución que niega el vertimiento. Concepto que, valga la pena recordar, no reposa en el expediente físico.

1. La sentencia aludida.

En la página 10 de la resolución, se cita a la sentencia T-536 de 2009, en el siguiente fragmento:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental pues su violación atenta directamente contra la perturbación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud ya la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos. garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que a ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no poder ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos"

No obstante, las buenas intenciones de apoyar con jurisprudencia el acto administrativo que carece de motivación, la referencia a este fallo profundiza esta situación, cuandoquiera que la sentencia aludida no contiene el párrafo citado, es más, no se refiere al tema medioambiental.

El problema jurídico verdadero de la sentencia de tutela traída a colación es el siguiente

"En el presente caso, Saludcoop EPS alega que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la expedición de las resoluciones núm. 640 y 01100 de 2008, vulneró su derecho al debido proceso administrativo, motivo por el cual solicita que, como mecanismo transitorio, se ordene inaplicar los mencionados actos administrativos, hasta que la justicia contencioso administrativa se pronuncie.

En pocas palabras, la entidad accionante alega que la Superintendencia Nacional de Salud desconoció lo decidido en sentencia C-1041 de 2007, por cuanto, en su concepto, la Corte Constitucional () estimó que el límite del 30% de integración vertical entre las EPS y sus propias IPS no comprendía la atención de urgencias, ni tampoco el porcentaje atinente al ejercicio de derecho a la libre elección del usuario; y () acordó un plazo de un año a las EPS que excedieran el mencionado porcentaje, contado a partir del momento en que, con base en criterios objetivos, la mencionada Superintendencia le notificara a la respectiva EPS que debía ajustar su integración al 30%. Los anteriores condicionamientos, en opinión del accionante, no han sido respetados por la entidad accionada por cuanto, no ha procedido a fijar los mencionados criterios objetivos, e igualmente, ha entendido que dentro del porcentaje del 30% se deben integrar los gastos en urgencias y los casos de libre selección del usuario.



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

La Superintendencia Nacional de Salud, por su parte, considera que (i) efectivamente el fallo de la Corte afirma que el límite de integración vertical del 30% entre las EPS y sus propias IPS comprende la atención de urgencias y el derecho de los usuarios a seleccionar libremente su IPS; y) contrario a lo sostenido por Saludocop EPS, al fijo los criterios objetivos que permitan precisar el sentido y alcance de la expresión "sus propias IPS" remitiéndose para ello al artículo 260 del Código de Comercio, motivo por el cual no se presentaría vulneración alguna al derecho al debido proceso administrativo.

Puestas, así las cosas, la Sala de Revisión procederá a (i) sintetizar los principales aspectos de la parte motiva de la sentencia C- 1041 de 2007, en especial, aquellos directamente relacionados con los condicionamientos que figuran en la parte resolutive del fallo, es decir. la ratio decidendi: (ii) reiterará su jurisprudencia sobre procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos: y(iii) resolverá el caso concreto."

En ningún momento del fallo, el tribunal constitucional hace referencia alguna al derecho a la salud o al derecho a la vida, en relación con el medioambiente.

Un argumento más para sustentar la incompetencia y la desidia para construir esta resolución que no se sostiene ni desde el contenido técnico ni desde el jurídico y que, además, es contraria a las directrices de la construcción de un acto administrativo.

III. EXHORTO PROCURADURIA

Aunado a lo anterior, solicitamos se incorpore a este recurso el documento de exhorto de la Procuraduría 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, dirigido al señor José Manuel Cortes Orozco, Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cuyo asunto es "Exhortos- Proyecto Tesoro Campestre y otros", fechado el 9 de noviembre de 2021, suscrito por la Procuradora Mónica del Pilar Gómez Vallejo y que, exista un pronunciamiento de fondo sobre el mismo en la contestación de este recurso, cuandoquiera que se anexa como prueba y como argumento de sustento de las razones que estructuran esta solicitud de reposición.

IV.SOLICITUD.

Con fundamento en lo anterior, solicito se reponga la decisión adoptada a través de la Resolución No. 2405 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y se otorgue el permiso de vertimientos requerido. (...)"

Cordialmente.

*Santiago Loaiza Jaramillo
C.C 1094927205
T.P.257723*

*Notificaciones a: Cr 14 #35 Norte 18 Oficina 411
Centro Empresarial Icono - Armenia Quindío (...)"*



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto **SRCA-AAPP-005-21-01-2022** del veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022), se ordenó apertura del período probatorio dentro del recurso interpuesto en contra de la Resolución número 2405 del 23 de noviembre de 2021 "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones" en el que se dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

PRUEBAS DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por el recurrente los siguientes anexos:

DOCUMENTAL

1. Fotocopia cédula de ciudadanía del señor Santiago Loaiza Jaramillo
2. Fotocopia tarjeta profesional de abogado del señor Santiago Loaiza Jaramillo
3. Fotocopia Poder General otorgado mediante escritura pública número 3.785 del 19 de noviembre del año 2021.
4. Fotocopia Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Gema Constructora S.A.S.

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar que personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío realice visita técnica de verificación de existencia, estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas al predio denominado **LOTE DE TERRENO #42 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número E-15070 con fecha 13 de diciembre del año 2021, dentro del expediente **4408-2021**, en consideración a que el recurrente en su escrito manifiesta su inconformidad con la visita técnica realizada mediante acta No.46094 al proyecto urbanístico el Tesoro Campestre, el día 28 de mayo de 2021 y no haberse realizado al lote 42 objeto del trámite del permiso de vertimiento sobre el cual se realizó el pago.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 002405 del veintitrés (23) de noviembre de 2021, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO SEGUNDO RECONÓZCASELE personería Jurídica al señor **SANTIAGO**



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

LOAIZA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía No 24.569.737, y de la sociedad **AGROPECUARIA ALR S.A.S** identificada con el NIT No 901.389.0977-9 ambas copropietarias del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 42 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43783**.

ARTICULO TERCERO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día veinticuatro (24) de enero del año 2022 y vence el día cuatro (4) de marzo del año 2022.

ARTICULO CUARTO: Comunicar del presente Auto al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4 y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía No 24.569.737, y de la sociedad **AGROPECUARIA ALR S.A.S** identificada con el NIT No 901.389.0977-9 ambas copropietarias del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 42 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales aportadas por el Recurrente, y se tendrá en consideración toda la documentación que reposa en el expediente 4408 de 2021 la cual será analizada de manera integral. Dentro de las pruebas documentales se aportó Fotocopia Poder General otorgado mediante escritura pública número 3.785 del 19 de noviembre del año 2021 conferido por el señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó el día el día 30 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico gerenciagemaconstructora@gmail.com al señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad GEMA CONSTRUCTORA S.A.S., mediante radicado 18963, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 2405 del 23 de noviembre del año 2021, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

AL ARGUMENTO 1: Es cierto que el lote # 42 se encuentra en zona de influencia por nacimiento y según visita de campo realizada por la Corporación por lo cual se debe aplicar lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.2 establece un área forestal protectora para nacimientos de 100 metros a la redonda medidas a partir de la periferia y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas y es por esta razón que se hace alusión al mismo, para tener en consideración al momento de otorgar un permiso de vertimientos y advertir sobre el cumplimiento de la citada norma.

No obstante la negación del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el lote # 42 haya sido por encontrarse ubicado dentro de zona de influencia por nacimiento.

No es una supuesta zona de influencia por nacimientos ni mucho menos una incongruencia de esta autoridad ambiental, el grupo de profesionales que realizó la visita y determinó que el predio se encuentra en dicha zona, precisamente hace la observación para tener en cuenta la citada norma al momento de tomar una decisión de fondo a efectos de tener presente la ubicación del sistema de tratamiento y se reitera que la negación del permiso de vertimiento no fue porque el predio se encontrara en zona de nacimiento como más adelante se argumentará.

Con relación a "la visita técnica realizada el día 28 de mayo de 2021, consignada en Acta de Visita No 46094, el ingeniero Ambiental, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el funcionario procedió a verificar la existencia de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas STAR, propuestos en cada solicitud del trámite de permiso de vertimientos para el proyecto El Tesoro Campestre.



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Respecto a la visita realizada el 23 de junio de 2021 en donde el recurrente indica sobre el supuesto grupo de ordenamiento territorial es pertinente aclarar que no es un supuesto grupo, toda vez que efectivamente es un grupo de apoyo tal y como quedo consignado en la respuesta dada por el Director de esta entidad ambiental, además la Corporación en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.2. realizó visita complementaria donde se verificó la existencia de determinantes ambientales y realizó el análisis de compatibilidad de estas frente al uso del suelo y determinantes de ordenamiento territorial, lo cual quedo consignado en el concepto determinantes ambientales y de ordenamiento territorial- proyecto el tesoro campestre de fecha 16 de septiembre de 2021, además si el recurrente presenta inconformidad frente al mismo, pudo manifestarlas y sustentarlas con los debidos estudios técnicos, realizados por profesionales idóneos.

Se reitera lo antedicho líneas atrás, la negación del trámite de permiso de vertimiento, no se fundamentó en la afectación del suelo de protección por construcción de un sistema o vivienda en la zona, en efecto la construcción del sistema puede ubicarse fuera del área de protección.

Con relación al permiso de vertimientos con radicado 10435-2017, el cual fue negado mediante resolución número 3188 del 22 de diciembre de 2020, para dicha época el lote de mayor extensión denominado Lote de terreno la Zulia - Lote No. 1 para el desarrollo del "Proyecto inmobiliario El Tesoro Campestre" en el municipio de Calarcá Quindío, el análisis de esta Subdirección se centró en el estudio del suelo por encontrarse dentro de la **Reserva Forestal Central con zonificación Ley 2a**, motivo que llevo esta corporación a negar el permiso de vertimientos hasta tanto no tramitaran la sustracción del área de donde se encuentra ubicado el predio dentro del área de la reserva forestal central, establecida por la ley segunda de 1959.

Se reitera que no es un supuesto el grupo de ordenamiento territorial como se indicó líneas atrás, toda vez que la visita fue realizada por un equipo de profesionales idóneos con que cuenta esta Corporación para brindar acompañamiento y apoyo técnico y jurídico en los diferentes tramites que adelanta esta Subdirección.

Respecto al acta de visita No.46094 realizada por el ingeniero ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, precisamente el funcionario realizó la visita al proyecto el tesoro campestre, y no al lote # 42 donde no fue posible verificar que el mismo se encuentra en zona de influencia por nacimiento, como bien lo determino el grupo que realizo la visita a través del acta No. 46457 del 23 de junio de 2021, lo que fue motivo de inconformidad por parte del recurrente al no realizar la visita de campo al predio objeto de solicitud, para lo cual se abrió periodo probatorio para realizar visita técnica al predio objeto del trámite de permiso de vertimientos.

Se reitera lo dicho con antelación, la negación no fue porque el predio se encontrara en zona de influencia por nacimiento sino para ser tenido en cuenta al momento de tomar una decisión de fondo a efectos de tener presente la ubicación del sistema de tratamiento tal y como lo indica el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.2.



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Contra el argumento "2": "cuenta con un área de 1.205 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano"

En cuanto a la afirmación de que el " lote # 42 si cumple con la densidad exigida mediante Resolución 720 de 2010 de la Corporación Autónoma Regional del Quindío aplicable al proyecto el Tesoro Campestre, en esta se indica que la densidad permitida es de 4 viviendas por hectárea, la cual supone infinitas posibilidades de tamaños de lote, pues no restringe la extensión mínima de cada uno de ellos; normatividad que fue tomada en cuenta por la autoridad competente al momento de expedición de la licencia de parcelación sobre el lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-7892, con una extensión de 48 hectáreas 4,457 metros cuadrados".

Al respecto es preciso indicar al recurrente que si bien es cierto en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 "Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío" en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: "Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente. "y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%,

Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

• Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

Definición Extensión Máxima de Corredores Viales Suburbanus Quindio"

Respecto al "INSTRUCTIVO PARA ATENDER SOLICITUDES DE PERMISO DE VERTIMIENTO", que cita el recurrente y trae como ejemplo algunos permisos otorgados, es preciso indicar que en su momento fue aplicado, sin embargo esta autoridad ambiental no puede desconocer las determinantes ambientales señaladas por la normatividad vigente, tal y como se indicó líneas atrás.

Con relación a los artículos 87 y 88 de la Ley 1437 de 2011 que cita el recurrente, es preciso indicar que la Subdirección en ningún momento ha puesto en duda la legalidad de los actos administrativos expedidos por el ente territorial, como también es claro que "**la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades**", sin embargo es pertinente hacer mención a la normatividad especial que regula el procedimiento para la obtención del permiso de vertimiento; esto es, El Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 y este último a su vez fue modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

En la citada norma se establece en el artículo 2.2.3.3.5.1 que todas las personas naturales o jurídicas que tengan una actividad o servicio que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberán solicitar y tramitar el permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental competente, para este caso en particular por tratarse de un predio ubicado en el Departamento del Quindío, este trámite sería ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Tras este requerimiento para las personas que cumplan con la condición enunciada en el párrafo anterior, el artículo 2.2.3.3.5.2 del mismo Decreto establece cuales son los requisitos que el usuario solicitante deberá tener en cuenta para presentar la solicitud. La



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

verificación de estos documentos denominada lista de chequeo inicial da lugar a la expedición del auto de iniciación del trámite en el que dispone dar inicio a la actuación administrativa de solicitud de permiso de vertimiento, para el posterior análisis a toda la documentación aportada en concordancia con lo evidenciado en campo.

En el parágrafo primero del mismo artículo se establece:

"(...)

Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros (...)"*

De conformidad con esta disposición la cual se encuentra establecida en la norma que regula los procedimientos que se deben tener en cuenta para la obtención del permiso de vertimiento, es preciso anotar, que los análisis a los documentos aportados deberán ser realizados bajo los parámetros establecidos en la misma, veamos, dentro de los requisitos que debe aportar el usuario a la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra el concepto uso de suelos expedido por la autoridad competente, con este documento esta Corporación entra a analizar los tipos de suelo y las posibles determinantes con las que aplican al predio con el fin de preservar y proteger el medio ambiente.

De los análisis que arrojen los estudios del uso de suelo de los predios objeto de trámite, se entra a determinar la compatibilidad de los proyectos a ejecutar, es decir, si la actividad que genera o pretende generar las aguas residuales se encuentra permitida de acuerdo a las condiciones del suelo o más específico que cumplan con las determinantes ambientales establecidas, las cuales prevalecerán sobre las demás disposiciones.

Así mismo es necesario precisar que para el análisis realizado al predio **LOTE DE TERRENO # 42 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la **VEREDA LA ZULIA**, del municipio de **CALARCA QUINDIO** se contó con el apoyo de la Oficina Asesora de Planeación de la CRQ., con quienes se identificó que el predio hace parte de suelo Suburbano del municipio de Calarcá Q., y el predio NO CUMPLE con la determinante establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en cumplimiento del artículo 31 numeral 31 de la ley 99 de 1993, donde determina que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para determinar la densidad máxima de construcción de vivienda en suelo suburbano, además observa esta Subdirección que no se generan situaciones jurídicas consolidadas ni preexistencias, por el contrario, se observa la división material sobre un tipo de suelo suburbano. Situación que presuntamente no fue tenida en cuenta en la expedición de las actuaciones administrativas emitidas por la Alcaldía Municipal de Calarcá, al desconocer que el predio se encuentra en área Suburbana.



RESOLUCION No. 001014
ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

Finalmente en estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), el tribunal administrativo del Quindío en sentencia No. 001-2021-035 del (04) de marzo del 2021, se manifestó respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la licencia allegada.

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

En cuanto a lo expresado por el recurrente respecto a la extensión mínima para vivienda suburbana de dos mil quinientos metros cuadrados (2.500m²), no es cierto que haya una equivalencia errónea y mucho menos arbitraria, es una determinante ambiental contemplada en las resoluciones 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, las cuales deben ser tenidas en cuenta para la evaluación de las solicitudes de permisos de vertimiento, y en este caso para el Proyecto El Tesoro Campestre, puesto que se encuentran vigentes y no tiene asidero jurídico lo indicado por el recurrente al expresar en su escrito que las citadas resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 ajustada con la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 fueron expedidas de manera posterior a la radicación en legal y debida forma de la



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

solicitud de licencia de parcelación del Proyecto, NO es cierto, dado que los actos administrativos que el mismo recurrente cita son:

1. *Resolución No. 363 del 28 de diciembre de 2018 "Por la cual se otorga licencia de subdivisión y parcelación", modificada mediante Resolución 067 del 8 de abril de 2019, aclarada mediante Resolución No. 323 del 5 de noviembre de 2019, la cual ha sido ejecutada en un 100%*
2. *Permiso de movimiento de tierras No. 010-19 del 25 de junio de 2019, el cual ha sido ejecutado en un 100%.*
3. *Resolución No. 010 del 3 de febrero de 2020, "Por la cual se otorga una Licencia de Construcción en la modalidad cerramiento", la cual ha sido ejecutada en un 100%.*
4. *Resolución No. 006 del 1 de septiembre de 2020, por medio de la cual se otorga una "Aprobación de planos de propiedad horizontal".*

No son posteriores a las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, además como se consignó con antelación, esta autoridad ambiental no hace ningún análisis a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Calarcá, sino, que se atiende por disposición legal a las determinantes ambientales que en el caso en estudio no se cumplen y la solicitud del trámite del permiso de vertimiento para el Lote # 42 se realizó el día 25 de marzo del año 2021, posterior a la expedición de las resoluciones 1774 y 3088 de 2018. Con respecto a la aplicación de que su contenido es únicamente *para los predios ubicados en los corredores suburbanos y no en el suelo suburbano*, no es cierto, dado que en el precitado documento técnico numeral 10.1.4 de la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 contempla las Densidades máximas de construcción, donde se establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos.

Finalmente la conclusión que hace el recurrente en cuanto a que: *"el lote objeto de solicitud, como el de mayor extensión sometido a parcelación, cumplen con la densidad de 4 viviendas por hectárea establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución 720 de 2010, normatividad que fue tenida en cuenta por la autoridad competente al momento de expedición de la licencia de parcelación reiteradamente aludida,"* esta subdirección se permite informar que el lote # 42 **no cumple con la densidad** y se le reitera al recurrente que la solicitud del trámite del permiso de vertimiento se realizó el día 20 de abril del año 2021, posterior a la expedición de las resoluciones 1774 y 3088 de 2018 en las cuales se contempla lo relacionado a las densidades para vivienda suburbana y se encuentran vigentes, al igual que normas sobre la materia y que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se**



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

adoptan otras disposiciones". Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas.

II. Respeto de las deficiencias del acto administrativo.

1. En cuanto a la **identificación del inmueble**, es cierto parcialmente dado que el ingeniero ambiental realizó la visita al proyecto, más no al lote # 42, razón por la cual se abrió período probatorio a través del auto **SRCA-AAPP-005-21-01-2022 DEL VEINTIUNO (21) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)** precisamente para hacer visita de campo al lote # 42 en la que se evidencio lo siguiente:

Que el Ingeniero Ambiental **DANIEL JARAMILLO GOMEZ**, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica No. 56484 realizada el día 2 de marzo del año 2022 al predio denominado: **LOTE DE TERRENO #42 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"Lote 42 sin construcción se pretende instalar STARD prefabricado de 1000 litros con trampa de grasas, tanque séptico, Fafa y disposición final al suelo mediante pozo de absorción.

El lote se ve afectado por área de retiro de nacimiento de cuerpo de agua, sin embargo la construcción no se realiza sobre el área afectada por el nacimiento."

Que para el día 02 de marzo del año 2022, el Ingeniero Ambiental **DANIEL JARAMILLO GOMEZ** funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual Concluyó lo siguiente:

"Como resultado de la **evaluación técnica** de la documentación contenida en el expediente **4408 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** al predio Lote 42 Condominio Tesoro Campestre ubicado en la Vereda La Zulia del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-43783 y ficha catastral No. 000100030124000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, **el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.**"

No es cierto que el Acto administrativo carezca de la ubicación del predio, toda vez que en el mismo se hace referencia a la visita No.46457 del 23 de junio del 2021 realizada por el equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la cual se



RESOLUCION No. 001014
ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

pronunció sobre la existencia de las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial.

2. *Incongruencias de procedimiento*

Tampoco es cierto que el acto administrativo por medio del cual se negó el permiso para el predio denominado **LOTE DE TERRENO 42 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43783**, como se indicó con antelación sea arbitrario y mucho menos carezca de fundamentos, toda vez que el motivo de la negación como se ha hecho mención fue el incumplimiento de una de las determinantes ambientales al no cumplir con las densidades.

Se reitera lo dicho líneas atrás el ingeniero ambiental realizó la visita al proyecto, más no al lote # 42, razón por la cual se abrió período probatorio a través del auto **SRCA-AAPP-005-21-01-2022 DEL VEINTIUNO (21) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)** precisamente para hacer visita de campo al lote # 42 **EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.

3. En cuanto *al Concepto del "grupo de ordenamiento territorial" o de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.*

Efectivamente esta Subdirección envió varios oficios al señor Jaidier Arles Lopera Soscue en los que se solicitó concepto frente al análisis de determinantes ambientales y compatibilidades del uso del suelo, en consideración a la calidad de profesionales que lo integran. Y en momento alguno esta autoridad ambiental ha dilatado el trámite solicitado.

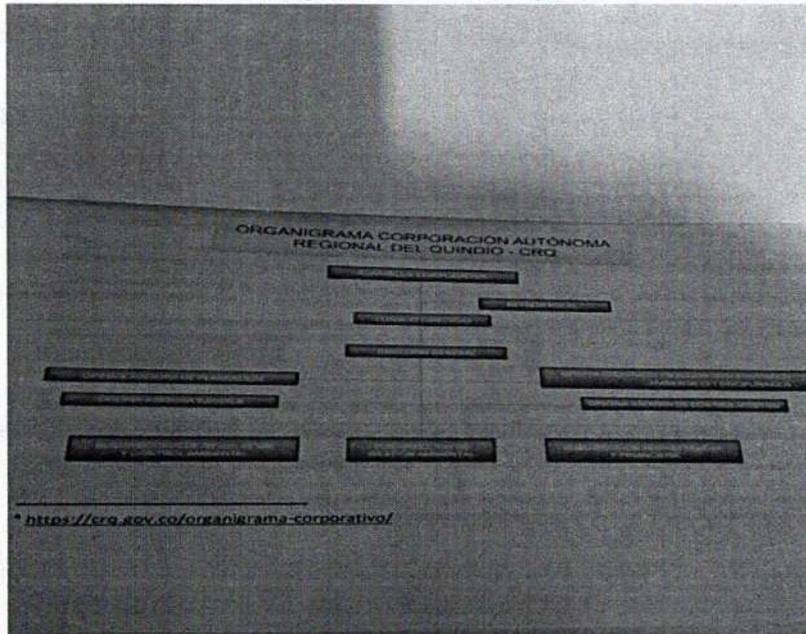
Respecto a los oficios internos que alude el recurrente en el que indica que el concepto emitido del día 16 de septiembre de 2021, no fue tenido en cuenta por esta Subdirección, No es cierta dicha afirmación, ya que en el acto administrativo que negó el permiso de vertimiento con radicado número 4408-2021 el concepto sobre determinantes ambientales y de ordenamiento territorial que emitió la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el grupo de profesionales que lo suscriben si se hace referencia en el acto administrativo.

Se reitera que el concepto sobre determinantes ambientales y de ordenamiento territorial que emitió la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío del día 16 de septiembre de 2021 si se menciona en la resolución número 2405 del 23 de noviembre de 2021. Y no es cierto que la Oficina Asesora Jurídica de Planeación no se encuentre dentro del organigrama de la entidad como puede evidenciarse en la foto que adjunta el recurrente dentro del recurso.

RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**



Con extrañeza esta subdirección recibe lo expuesto por el recurrente al indicar que desconoce quien suscribió el concepto del día 16 de septiembre de 2021, suscrito por la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el grupo de profesionales, dado que a lo largo del escrito del recurso cuestiona y señala los nombres de quienes lo suscribieron.

Esta autoridad ambiental en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, esta Subdirección se manifiesta de la siguiente manera:

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Finalmente esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental es respetuosa del debido proceso y observa el procedimiento previsto para estudiar el trámite de permiso de vertimientos, para que los usuarios hagan uso del derecho de defensa y contradicción, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Es cierto que mediante comunicados internos esta Subdirección, solicitó al Asesor de Dirección General y al grupo de apoyo para que emitiera concepto sobre determinantes ambientales y de ordenamiento territorial cuya referencia fue el expediente con radicado número 3404-2021 quienes hicieron el análisis del predio en general, tanto es así que de manera puntual indican en el concepto los lotes que se encuentran dentro del predio EL TESORO ubicado en la vereda LA ZULIA, en cuya visita se evidenció que algunos lotes se encuentran afectados por encontrarse en suelos de protección, esto es, dentro de zona de influencia por nacimientos, drenajes y pendientes para lo cual dentro de cada acto administrativo se consideró pertinente traer apartes del mismo dado que tiene relación con determinantes ambientales adoptadas mediante la precitada Resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental mediante la cual fija las determinantes para todos los municipios del Departamento del Quindío y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 ajustada con la resolución No 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, y deben ser tenidas en cuenta para la evaluación de las solicitudes de permisos de vertimiento.

3. Con relación a La sentencia aludida.

En la página 11 de la resolución, se cita a la sentencia T-536 de 2009.

Es cierto que en el acto administrativo correspondiente al expediente con radicado número 4408-2021 se cita la sentencia T-536 de 2009, y que el problema jurídico de la sentencia que se cita en la resolución, corresponde a la tutela presentada por la EPS Saludcoop en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, como también es cierto que en la resolución número 2405 del 23 de noviembre de 2021 se trae a colación el siguiente fragmento:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental pues su violación atenta directamente contra la perturbación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud ya la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que a ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no poder ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos"

El cual corresponde a la Sentencia T 536 de 1992 "DERECHO AL AMBIENTE SANO" y por error de digitación en el año de la Sentencia se puso T-536 de 2009.

No es cierto que el acto administrativo mediante el cual se negó el permiso de vertimiento para el predio denominado **LOTE DE TERRENO #42 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, carezca de motivación, toda vez que notoriamente se encuentra fundamentado en normas legales que sirvieron de base para negar el tramite solicitado y no es un argumento que por un error de digitación en la citada sentencia, se afirme que el acto carezca de motivación, puesto que el párrafo citado si corresponde al derecho a un ambiente sano y se encuentra dentro de la Sentencia T 536 de 1992.

III. Con relación al EXHORTO PROCURADURIA

Que dentro del oficio del recurso con Radicado número 15070-21 de fecha 13 de diciembre de 2021 el recurrente señor SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO, solicita "se incorpore el documento de exhorto de la Procuraduría 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, dirigido al señor José Manuel Cortes Orozco, Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cuyo asunto es "Exhortos- Proyecto Tesoro Campestre y otros", fechado el 9 de noviembre de 2021, pronunciamiento de fondo sobre el mismo en la contestación de este recurso, cuandoquiera que se anexa como prueba y como argumento de sustento de las razones que estructuran esta solicitud de reposición."

Que mediante oficio con radicado No.13610-21 de fecha 09 de noviembre de 2021, la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, informa al señor Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, señor José Manuel Cortes Orozco, y al Secretario de Planeación del municipio de Calarcá señor Alexander Muñoz Agudelo la solicitud presentada por el señor Cristian Camilo Cerón Álzate y su socia la señora Karina Álzate Quintero, VIGILANCIA ESPECIAL frente a 61 solicitudes de permiso de vertimiento presentadas con respecto del proyecto Tesoro Campestre en el municipio de Calarcá.

En el citado oficio se relacionan varios documentos mediante los cuales la procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria indica que procedió analizar y cotejar los documentos relacionados y así lo hizo.

Finalmente, y ante la solicitud de VIGILANCIA ESPECIAL efectuado por el señor Cristian Camilo Cerón Álzate y su socia la señora Karina Álzate Quintero, la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, con base



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

en las facultades legales y constitucionales solicita a esta autoridad ambiental los exhortos 1, 4 y 5 lo siguiente:

"(...)

1. **EXHORTAR** a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para que, revise las decisiones sobre los permisos de vertimientos contenidas en las Resoluciones No.2029 del 22 de octubre y No.2030 del 23 de octubre de 2021 de acuerdo con las consideraciones expuestas, en el sentido de si las determinantes ambientales: Área de influencia por Nacimientos, Área de influencia por drenajes, Pendientes y Densidades, aplican en la totalidad de cada uno los 61 lotes que son objeto de solicitud de permiso de vertimiento.
Este exhorto se extiende a todas las peticiones que se hayan presentado sobre el proyecto de Tesoro campestre, independientemente que estén decididas o por decidir.

Al respecto se indica que con base en la visita técnica realizada el día 23 de junio de 2021 consignada en el acta No.46457, a través de la cual se recolectó información de carácter ambiental, en el predio la Zulia vereda la Floresta del municipio de Calarcá, el grupo técnico que realizó la visita de manera puntual indico en el **Concepto Técnico Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial- Proyecto Tesoro Campestre**, los lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por nacimientos y zona de influencia por drenajes, y así quedo consignado en cada uno de los actos administrativos que resolvieron las 61 solicitudes de permiso de vertimientos, con relación a **las pendientes** en la página 26 de dicho concepto se establecieron los lotes que son parcialmente afectados por pendientes superiores al 30%, así las cosas, se tiene que se dio cumplimiento con esta solicitud.

2. **EXHORTAR** a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para que, al momento de decidir sobre cualquier solicitud de permiso, concesión, autorización, licencia ambiental o cualquier otro instrumento de manejo ambiental, examine y aplique las **determinantes ambientales** de manera independiente para cada solicitud que se esté analizando, verificando si la mismas cobijan todo o parte del predio objeto de la solicitud.

Como se indicó líneas atrás, las determinantes ambientales se aplicaron de manera individual a cada solicitud de trámite de permiso de vertimientos para el proyecto el tesoro campestre se expidieron los actos administrativos para cada una de las solicitudes y precisamente esta Subdirección abrió período probatorio para que personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío realice visita técnica de verificación de existencia, estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas al predio denominado **LOTE DE TERRENO #42 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA Q.**, una vez el apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERÓN** Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S**



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021"

identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio, denuncia su desacuerdo con la visita técnica realizada mediante acta No.46094, por el ingeniero ambiental Daniel Jaramillo Gómez al proyecto urbanístico el Tesoro Campestre, el día 28 de mayo de 2021 por no haberse realizado al lote sobre el que se solicitó el permiso de vertimiento, y sobre el cual se realizó el pago, sino al proyecto en general. De esta manera se dio cumplimiento con este segundo exhorto.

3. **EXHORTAR** a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en el marco de la competencia que tiene en virtud del numeral 31 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, para que proceda con la celeridad que el caso amerita, a revisar las densidades del suelo suburbano que no hagan parte de los corredores suburbanos y en caso de que estos también requieran revisión, proceder de conformidad. Lo anterior, con el fin que sean incluidas por los municipios en los ajustes y actualizaciones que realicen de sus planes de ordenamiento territorial. (...)"

Acerca de esta solicitud, esta autoridad ambiental revisó las densidades de cada uno de los predios correspondientes al tesoro campestre donde se evidenció que muchos de ellos no cumplen con las densidades establecidas en la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 donde en el documento técnico se definió la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío que en su artículo 10.1.4 Densidades máximas de construcción fueron concertados los tramos para su uso suburbano teniendo en consideración que **para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, que para una mejor comprensión hacemos un estudio de las normas y los Pot del municipio de Calarcá que sirven de claridad para este asunto

1. En principio vamos a partir de la Definición de lo que es un suelo suburbano según la ley 388 en su artículo 34 lo define así: "Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. **Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.** Negrillas a propósito y fuera de texto.

Es decir, en los suelos suburbanos podrán ser parte de esta categoría los corredores urbanos interregionales.

El municipio en el Plan de Ordenamiento territorial define el suelo en tres clases: Urbano, expansión urbana y rural.



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Dentro de cada de esas clases están las categorías de suelos de protección en el suelo rural normalmente encontramos tres categorías, las de protección, las de producción y las suburbanas.

En el ordenamiento territorial existen unas categorías de suelos denominado suelo suburbano y quedaron establecidos los corredores interregionales y los suelos suburbanos.

2. En la formulación y posterior aprobación de los POTS de primera generación se establecieron los suelos suburbanos en el año 1999 a 2001 para cada municipio del departamento del Quindío, proceso que se concertó con la autoridad ambiental.
3. Para el caso particular del municipio de Calarcá el Acuerdo 015 de 2000 en su artículo 23 define el suelo urbano, en el artículo 27 encontramos el suelo rural y dentro de estos los corredores interregionales y en su artículo 28 del PBOT ahí quedó establecido los corredores interregionales y áreas de los suelos suburbanos
4. En el año 2009 hubo una modificación al POT del municipio de Calarcá mediante el Acuerdo 014 de 2009 en el plano 60 encontramos el sector La Floresta y en el POT se estableció el suelo suburbano para el municipio de Calarcá.
Atendiendo el artículo 11 se acoge al Decreto 3600 de 2007 y por lo tanto este sector lo ubica en un corredor vial suburbano dicho acuerdo fue declarado nulo por el Tribunal Administrativo del Quindío en el año 2013 y el citado Decreto le dio la potestad a la Corporación para establecer las densidades.
5. Precisamente el Decreto 3600 de 2007 compilado por el Decreto 1077 de 2015 además de definir el ancho máximo mencionado en el punto anterior otorgó a las Cars facultades para definir densidades máximas, congruente con el artículo 31 numeral 31 de la ley 99 de 1993 y la extensión máxima de los corredores viales suburbanos, así mismo define que los corredores viales suburbanos solamente se determinan sobre vías de primero y segundo orden.
6. Con la Resolución 720 de 2010 define que las densidades máximas de vivienda a las que se sujetara el desarrollo de suelo suburbano así:

"...No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos."

Con lo anterior esta corporación determinó claramente las densidades máximas de vivienda para cualquier tipo de suelo suburbano.

7. Luego la CRQ mediante las Resoluciones 1774 de 2018 ajustada con la 3088 de 2018, además de adoptar integralmente el documento técnico para definir la extensión máxima de corredores viales suburbanos, aclaró y complementó lo ya definido en la Resolución 720 de 2010 con relación a las densidades máximas de vivienda suburbana, considerando el área mínima de los predios resultantes de la parcelación.



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

8. Para el caso del predio El Tesoro Campestre la licencia de parcelación fue otorgada en diciembre del año 2018, tiempo para el cual ya se encontraban establecidas claramente densidades máximas de vivienda en cualquier tipo de suelo suburbano del departamento del Quindío, según Resoluciones 1774 de 2018 ajustada con la 3088 de 2018.
9. Razón por la cual esta Corporación considera que no requiere hacer revisión de lo exhortado ya que como se mencionó, está ya definido en actos administrativos que se convierten, junto con los decretos reglamentarios (3600 de 2007) en normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas o contrariadas por los entes territoriales en el ordenamiento territorial.

III. En cuanto a la solicitud.

"solicito se reponga la decisión adoptada a través de la Resolución No. 2405 del 23 de noviembre de 2021 y se otorgue el permiso de vertimientos requerido."

No es procedente reponer la Resolución 2405 del veintitrés (23) de noviembre de 2021 Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **LOTE DE TERRENO #42"EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43783** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Por último, esta entidad ambiental, se permite **ACLARAR el Auto SRCA-AAPP-005-21-01-2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.002405 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 EXPEDIENTE 4408 DEL 2021,** donde se consignó en la parte considerativa lote # 56, siendo lo correcto el lote # 42, esta Corporación considera pertinente efectuar la respectiva corrección tratándose de errores de digitación, dentro del **Auto SRCA-AAPP-005-21-01-2022,, "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.002405 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 EXPEDIENTE 4408 DEL 2021,** lo anterior, actuando bajo el principio de eficacia y amparándose en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 *"Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y de Lo Contencioso Administrativo"*, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 45. *Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Consecuente con lo anterior, a través del presente Acto Administrativo se procederá a realizar la respectiva aclaración en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia en los documentos allegados que el predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO # 42 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43783**, cuenta con una fecha de apertura del 23 de enero de 2021 y se desprende que el fundo tiene un área de 1.205 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas; y que en materia de densidades para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución **720 de 2010**, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., así mismo, la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 **"Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío"** en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: **"Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente.** Y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 en la cual se contempla en el documento técnico lo relacionado a las densidades para vivienda suburbana y se encuentra vigente, al igual que normas sobre la materia y que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana". que en el numeral 10.1.4 Densidades máximas de construcción, establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%,

Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

• Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

Definición Extensión Máxima de Corredores Vales Suburbanus Quindío"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" ajustada con la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Calarcá (Q) encontramos que se determina una densidad de *10 viviendas por Ha*, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.



RESOLUCION No. 001014
ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Calarcá (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 1.205 m².

Finalmente al no cumplir con las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por las Resoluciones números 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el párrafo primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010: el cual establece:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". Negrillas fuera de texto.

Por tratarse de normas de superior jerarquía, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos, teniendo en cuenta que son determinantes ambientales tal y como quedó escrito líneas atrás.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9° del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #42 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43783** tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #42 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43783**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No.2405 del 23 de noviembre del año 2021 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera éste Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. No.2405 del 23 de noviembre del año 2021, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **4408 de 2021**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería Jurídica al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #42 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43783**.

ARTÍCULO TERCERO: - ACLARAR el **Auto SRCA-AAPP-005-21-01-2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.002405 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 EXPEDIENTE 4408 DEL 2021**, donde se consignó en la parte considerativa lote # 56, siendo lo correcto el lote # 42, esta Corporación considera pertinente efectuar la respectiva corrección tratándose de errores de digitación, **dentro del Auto SRCA-AAPP-005-21-01-2022,**



RESOLUCION No. 001014

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"
DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCION NO.002405 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 EXPEDIENTE 4408
DEL 2021**

ARTÍCULO CUARTO:: - NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito del recurso con radicado 15070-21 por parte del apoderado señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, PROPIETARIA del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #42 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43783**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico contabilidadgemaconstructora@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

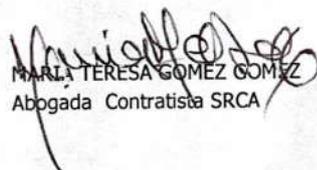
ARTÍCULO SEPTIMO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental



MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Professional universitario grado 10



RESOLUCION No. 001014
ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002405 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

EXPEDIENTE 4408 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO	
SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS () DIAS	
SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL NOTIFICADO	EL
NOTIFICADOR	
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



RESOLUCION No. 001015

ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021) el señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía No 24.569.737, y de la sociedad **AGROPECUARIA ALR S.A.S** identificada con el NIT No 901.389.0977-9 ambas copropietarias del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 33 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43774**, y ficha catastral **00-01-0003-01-24-000** presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 4350-2021**.

Que mediante la Resolución No. 2406 del 23 de noviembre del año 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **PROCEDE A NEGAR UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** con fundamento en lo siguiente:

"(...)

Para el día 20 de mayo de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite Auto de inicio **No. SRCA-AITV-393-05-21**, auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico gerenciagamaconstructora@gmail.com, el día 28 de mayo del año 2021 al señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad GEMA CONSTRUCTORA S.A.S. mediante radicado 07557.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Ingeniero Ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

C.R.Q. realizó visita técnica el día 28 de mayo de 2021, mediante acta No. 46094 al Predio denominado: **"EL tesoro campestre lote 33**, ubicado en la vereda **LA ZULIA**, del municipio de **CALARCÁ (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza recorrido por el proyecto urbanístico Tesoro Campestre, en el cual se pretende desarrollar 61 viviendas campestre, cada vivienda contará un sistema de tratamientos individuales de tipo convencional, conformado por trampa de grasas, tanque séptico, FAFa y la disposición final se realiza al suelo mediante pozo de absorción, sistema prefabricado.

En recorrido se observa adecuaciones topográficas, apertura de vías, delimitación o cerramiento perimetral del proyecto en cada en carca metálica, se desarrollan algunas construcciones como portería y vivienda

En campo se observa retiro superficial del cuerpo de agua que escurre en la parte posterior del predio en zona de afloramiento en zona de gradual.

La siguiente acta de visita pretende abarcar las solicitudes de permiso de vertimientos (61 viviendas) dentro del proyecto urbanístico Tesoro Campestre.

En caso de presentar algún cambio en los diseños planteados, informar de manera escrita a la SRCA".

Que mediante comunicado interno SRCA-279 del día 14 de abril de 2021, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, concepto de determinantes ambientales frente a trámites de permiso de vertimientos.

Que mediante comunicado interno SRCA-511 del día 04 de junio de 2021, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, concepto de determinantes ambientales frente a tramites de permiso de vertimientos.

Que mediante comunicado interno SRCA-789 del día 12 de agosto de 2021, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita nuevamente al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, concepto frente al análisis de determinantes ambientales y compatibilidades del uso del suelo por parte grupo de ordenamiento territorial frente a los condominios lote de terreno el Tesoro Campestre y Entremaderos.

Que el día 02 de septiembre del año 2021, el Ingeniero Ambiental **DANIEL JARAMILLO GOMEZ**, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

*"(...) **4350 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio Lote 33 Condominio Tesoro Campestre ubicado en la Vereda La Zulia del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-43774 y ficha catastral No. 000100030124000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine. (...)"*

*"(...) Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 150 del día 02 de septiembre del año 2021, el Ingeniero Ambiental considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio Lote 33 Condominio Tesoro Campestre ubicado en la Vereda La Zulia del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-43774, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**(...)"*

*"(...) Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO # 33 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43774**, y ficha catastral **00-01-00003-01-24-000**, cuenta con una fecha de apertura del 23 de enero de 2021 y se desprende que el fundo tiene un área de 1.143 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL***



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No.0587 de fecha 18 de marzo del año 2021, el cual fue expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Calarcá (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Calarcá (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 1.143 m2.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Calarcá (Q) encontramos que se determina una densidad de *10 viviendas por Ha*, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Que según lo observado en el SIG Quindío, se evidenció que el predio **1) LOTE DE TERRENO # 33 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-43774**, se encuentra ubicado dentro de la **Reserva Forestal Central con zonificación Ley 2a**, según la Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"*, tal y como quedo consignado en el concepto técnico emitido por el ingeniero ambiental.



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

Que dentro de Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones" podemos encontrar cuales son las actividades permitidas que se pueden desarrollar dentro de este tipo de zona es decir TIPO A y que para este caso en particular como lo es la vivienda campestre –cabañas- estructuras, no se encuentra contemplada dentro del mismo, por lo que se encuentra pertinente citar a continuación:

"ARTÍCULO 2º. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

Zona Tipo A: zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicas básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios eco sistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares Y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

PARAGRAFO 1º: en todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso.

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1º:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre las primeras".

Que mediante la Resolución No. 1738 del 01 de septiembre del año 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **NEGO EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS** mediante radicado N° **10435-2017** para el predio denominado LOTE LA ZULIA en el que se pretendía desarrollar un proyecto denominado TESORO CAMPESTRE con una cabida aproximada de 76 hectáreas y conforme a los análisis efectuados a la solicitud de permiso de vertimiento, se evidenció que el predio LOTE LA ZULIA ubicado en el municipio de Calarcá Q., se encontraba en aproximadamente un 96% de su área dentro de la Reserva Forestal Central establecida a través de la Ley 2da de 1959, siendo claro que el objetivo principal de la reserva Forestal Central, es el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos siendo incompatible la actividad que se pretendía



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

desarrollar la cual denominan TESORO CAMPESTRE, siendo tanta la importancia de esta llamada Reserva Forestal Central, que de conformidad con la Ley 388 de 1997 establece que las disposiciones que reglamenten su uso y funcionamiento son consideradas normas de superior jerarquía y deben ser tenidas en cuenta por los municipios y distritos en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial y en consecuencia no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas.

En igual sentido, el artículo séptimo de la Resolución 1922 del 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones"*. Establece:

"ARTICULO 7º - Determinante Ambiental. *La Reserva Forestal es una determinante ambiental y por lo tanto norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la Ley. Dentro de los procesos de revisión y ajustes y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios o distritos, las Autoridades Ambientales Regionales deberán tener en consideración la Zonificación y ordenamiento de la Reserva forestal que se acogen por medio de la presente resolución."*

Teniendo en cuenta el anterior precepto normativo, por ser una norma de carácter general y una disposición imperativa al clasificar que la Reserva Forestal Central es una determinante ambiental, esta Corporación no podía entrar a desconocerla, ahora bien, en su momento se informó que existen unos trámites de sustracción los cuales deben ser presentados ante el Ministerio de Ambiente, quienes de acuerdo a sus competencias podrán autorizar o negar las mismas en razón a su destinación, pero esto, es tema única y exclusivamente del Ministerio y no de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, de igual forma, se evidenció en los documentos aportados inicialmente para el trámite de permiso de vertimiento con Radicado No. **10435-2017** para el predio lote la zulia que la parte solicitante radico en el mes de julio de 2020 solicitud de sustracción ante la entidad competente; por tanto el trámite para obtener el permiso de vertimiento para el LOTE LA ZULIA donde se pretende llevar a cabo la construcción de un Condominio Campestre, la Subdirección encontró que no era procedente otorgar el permiso por contar el predio con una determinante ambiental.

Sin embargo, es pertinente aclarar que el predio denominado **LOTE DE TERRENO LA ZULIA- LOTE N°1**, para el desarrollo del "Proyecto inmobiliarios EL TESORO CAMPESTRE, en el municipio de Calarcá Quindío, cuenta con la **Resolución 0243 del 11 de marzo de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSTRAE DE MANERA DEFINITIVA UN AREA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, ESTABLECIDA POR LA LEY SEGUNDA DE 1959, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF542"**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

Así las cosas, el predio cuenta con un acto administrativo mediante el cual se efectuó la sustracción definitiva de 11 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959 del predio denominado Lote de terreno la Zulia - Lote No. 1 para el desarrollo del "Proyecto inmobiliario El Tesoro Campestre" en el municipio de Calarcá Quindío, tal y como lo contempla el artículo 1 de la resolución 0243 del 11 de marzo de 2021 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que esta autoridad ambiental no puede desconocer, no obstante, el predio objeto de estudio actualmente no cumple con la normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, toda vez que se encuentra dentro de zona de influencia por drenajes, además de contar con **un área de 1.143 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Es necesario resaltar que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ MEDIANTE COMUNICADO INTERNO No 0535 del 22 de diciembre de 2017 solicitó a la oficina Asesora de planeación, análisis de determinantes ambientales para el proyecto Tesoro Campestre (62 lotes) Vereda la Zulia del municipio de Calarcá.

Que mediante comunicado interno OAP No 0535-2017 La oficina Asesora de Planeación en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, efectuó también pronunciamiento frente al proyecto el Tesoro Campestre en relación con las determinantes ambientales en las que indica las densidades tal y como se hace mención a continuación:

"La construcción de 62 viviendas campestres de aproximadamente 1.000 m², con dos zonas comunes de 6.740 m² y 1891 m². Esta densidad en la construcción de vivienda campestre NO CUMPLE con la determinante establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en cumplimiento del artículo 31 numeral de la ley 99 de 1993, donde determina que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para determinar la densidad máxima de construcción de vivienda en suelo suburbano, por lo cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante Resolución 720 de 2010, por medio de la cual se expiden las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del Quindío, estableció para todos los municipios del departamento la densidad máxima de construcción en suelos suburbanos, dice texto:

"(...) no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta", entendiendo como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de recursos naturales y paisajísticos".

*Esta determinante ambiental definida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío es de superior jerarquía a la establecida en el Acuerdo 014 de 2009, razón por lo cual **en caso que el proyecto de parcelación fuera viable**, el Municipio de Calarcá debe acatarla desde el momento de su promulgación para la evaluación de la solicitud de licencias de parcelación y la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para aprobar el número total de sistemas de tratamiento de aguas residuales.*



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

*Adicionalmente, la misma ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 31, determina que "no menos del 70% del área a desarrollar en dichos en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente", esto indica que el suelo suburbano por ser un uso en el suelo rural, **un proyecto de parcelación de vivienda campestre cuando es viable** debe proteger el paisaje, tal como lo establece el principio fundante de la política ambiental del artículo 1 numeral 8 de la citada ley: "8 paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido".*

*Finalmente y en **caso que el proyecto de parcelación** fuera viable será necesario que la Alcaldía de Calarcá a través de su dependencia de Planeación, verificará diera constancia si el tramo del corredor vial sobre el cual se localiza el proyecto, cumple con determinado en el Artículo 34° que define lo que es un suelo suburbano. ..."*

De igual forma la oficina Asesora Jurídica de Planeación de La Corporación CRQ con su equipo de profesionales, reitera en concepto del día 16 de septiembre del año 2021 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Proyecto Tesoro Campestre y que esta Subdirección se acoge a lo expresado por esta oficina, en el que indica dentro de las conclusiones generales, las densidades permitidas en suelo suburbano así:

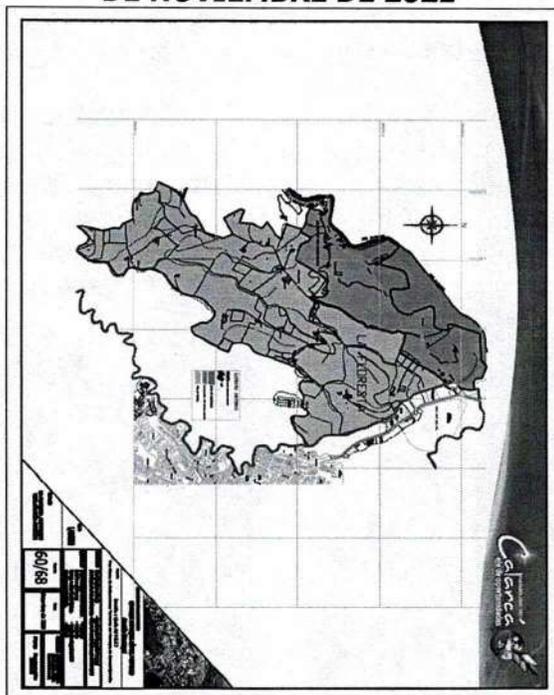
Que el día 16 de septiembre del año 2021 el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, emitió concepto sobre Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Proyecto Tesoro Campestre en el que indica entre otros aspectos, que en el predio EL TESORO ubicado en la vereda LA ZULIA, existen varios lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por nacimientos, y drenajes, siendo pertinente traer apartes del mismo dado que tiene relación con determinantes ambientales adoptadas mediante la precitada Resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental mediante la cual fija las determinantes para todos los municipios del Departamento del Quindío.

"(...)

**COTEJOS CARTOGRÁFICOS PROYECTO TESORO CAMPESTRE, SEGÚN
DETERMINANTES AMBIENTALES Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:**

1. Implantación suelo suburbano.

RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"



4. Determinantes Ambientales Nacimientos de Agua:

4.1. Antecedentes

- Visita técnica realizada el día 23 de junio de 2021 consignada en el acta No 46457, a través de la cual se recolecta información de carácter ambiental sobre el predio La Zulia, localizado en la vereda La Floresta, zona rural del municipio de Calarcá.
- Mediante correo electrónico el señor Cristian Cerón enviado el día 30/06/2021 anexa levantamiento topográfico "MT 01" del 02/07/2019, elaborado por Intecnova Constructora; relacionado con el proyecto "Conjunto residencial Tesoro Campestre.

4.2. Descripción de la actividad

El día 23 de junio del 2021, Equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó visita técnica al predio denominado La Zulia, identificado con código predial nacional No. 631300001000000030124000000000, con el fin de verificar las posibles determinantes ambientales con las que cuenta el predio, en especial las relacionadas con la localización de fuentes hídricas superficiales que afectarían el uso de dicho suelo.

En primera medida, es preciso indicar, que previamente a la visita técnica realizada, se desarrolló un trabajo de revisión de la cartografía oficial contenida en el Sistema de Información Geográfico-SIG QUINDÍO, con el fin de identificar en la capa correspondiente a drenajes Sencillos (escala 1:10.000), posibles zonas que pudiesen presentar



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

afloramientos y/o nacimientos, y fuentes hídricas superficiales, que pudiesen causar algún tipo de afectación al uso del suelo, esta información, se constituye como insumo principal para recorrido realizado en los predios citados previamente.

El recorrido se inicia sobre el sector Este del predio (**WP-310**), en las coordenadas Latitud: 4° 32' 27.1"N Longitud: -75° 39' 15.0"W, punto que, de acuerdo con la capa de drenajes sencillos (SIG Quindío), se encuentra afloramiento, sin embargo, de acuerdo con las condiciones observadas en campo este punto se encuentra localizado sobre plantación de café y no se observa presencia de agua.



Figura 1. Afloramiento SIG-sin presencia de agua



Figura 2. Condiciones afloramiento SIG



Figura 3. Cultivo de café

El recorrido continúa hacia las coordenadas Latitud: 4° 32' 15.9"N Longitud: -75° 39' 14.9"W (**WP-311**), lugar en el cual se encuentra el inicio de sembrado denominado comúnmente "Platanilla", posteriormente, en las coordenadas Latitud: 4°32'14.8"N Longitud: -75°39'15.4"W se evidencia nacimiento y/o afloramiento de agua (**WP-312**), y posterior conformación de cauce, tomando punto de control (**WP-313**) este último en las coordenadas Latitud: 4° 32' 14.2"N Longitud: -75° 39' 15.9"W

RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

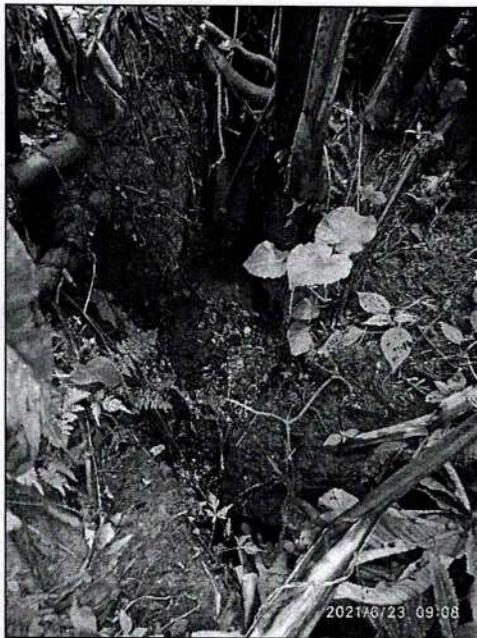


Figura 4. Sector con afloramiento de agua



Figura 5. Punto de control afloramiento

De acuerdo con la información recolectada previamente a través del SIG, se procede a localizar punto que demarca nacimiento de agua, localizado hacia el NE del área (**WP-314**), iniciando sobre las coordenadas Latitud: 4° 32' 10.0"N Longitud: -75° 39' 10.1"W, punto en el cual según la capa de drenajes, es el inicio de un drenaje, sin embargo, durante la inspección en campo no se evidenció afloramiento y/o presencia de fuente hídrica. Posteriormente se continuó descenso en función de la pendiente hasta llegar al **WP-315** localizado en las coordenadas Latitud: 4° 32' 11.10"N Longitud: -75° 39' 17.0"W, donde se evidencia estructura en concreto.



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"



Figura 6. Afloramiento SIG-sin presencia de agua



Figura 7. Estructura en concreto

El recorrido continúa en dirección de la pendiente, en donde se evidencia nacimiento y/o afloramiento de agua (**WP-316**) sobre las coordenadas Latitud: 4°32'11.1"N Longitud:-75°39'17.0"W, de allí se toma punto de control con el objetivo de identificar la conformación de cauce permanente (**WP-317**) en las coordenadas Latitud: 4°32'11.3"N Longitud: -75°39'18.4"W sitio en el cual, se identificó estructura en concreto para la recolección de agua de este afluente.



Figura 8. Afloramiento con presencia de agua



Figura 9. Conformación de cauce

RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"



Figura 10. Estructura de recolección de aguas

El recorrido continúa hacia el sector SE del área, donde de acuerdo con el análisis previo del SIG Quindío y según la capa de drenajes, es el inicio de un drenaje, sin embargo, en este sitio se encuentra localizado el inicio de guadua y no se halló presencia de agua. Este sitio fue caracterizado como **WP-318** con las coordenadas Latitud: 4°32'4.6"N Longitud: -75°39'18.5"W.



Figura 11. Afloramiento SIG-sin presencia de agua, inicio guadua



RESOLUCION No. 001015

ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

El recorrido continúa en el interior del guadual, donde se observa cambio en las condiciones de la pendiente del terreno y punto de afloramiento y/o nacimiento de agua (**WP-319**) en las coordenadas Latitud: 4°32'4.3"N Longitud -75°39'20.5"W, adicionalmente se toma punto de control (**WP-320**) en las coordenadas Latitud 4°32'5.1"N Longitud -75°39'21.4"W, lugar en el cual se observa conformación de cauce.



Figura 12. Afloramiento con presencia de agua **Figura 13.** Punto de control afloramiento

El recorrido continúa hacia el sector SW del área, donde de acuerdo con la capa de drenajes sencillo del sistema de información geográfica SIG Quindío, se localiza nacimiento, en este punto fue posible identificar cobertura asociada y conformación de cauce (**WP-321**) en las coordenadas Latitud 4°32'2.3"N Longitud -75°39'25.9"W, desde este punto, aproximadamente 12.33 metros (en sentido de la pendiente) se halló estructura en concreto (dique) (**WP-322**) en las coordenadas Latitud 4°32'2.3"N Longitud -75°39'26.3"W.

RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"



Figura 14. Afloramiento SIG-presencia de agua, cobertura vegetal



Figura 15. Conformación de cauce



Figura 16. Dique

Adicionalmente se tomó punto de control posterior a la estructura con el objetivo de evidenciar continuidad en el cauce (**WP-323**) en las coordenadas Latitud: 4°32'2.4" N Longitud -75°39'28.2" W.



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

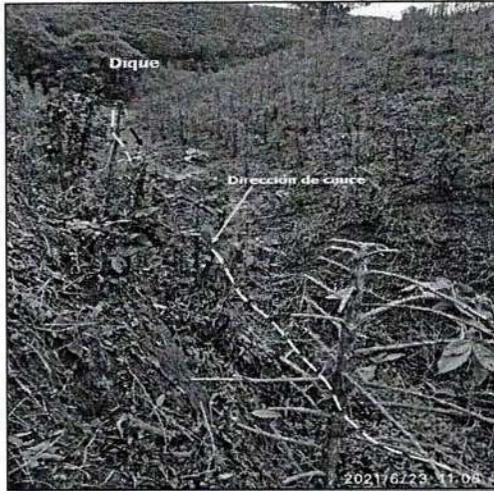


Figura 17. Dirección de cauce



Figura 18. Cauce conformado

Desde el punto caracterizado como WP-323 aproximadamente 71 mts en sentido sur, se localiza punto de intersección de dos afluentes (WP-324) en las coordenadas Latitud 4°32'00.12"N Longitud -75°39'28.6"W.

<p>Figura 19. Intersección de afluentes</p>	<p>Figura 20. Afluentes plenamente conformados</p>

RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

Por último, se georreferencia estructura en concreto (box culvert) localizada (**WP-325**) en las coordenadas 4°31'58.4"N Longitud -75°39'23.8"W, aproximadamente 156 metros, en sentido SE del punto anterior.



Figura 21. Estructura (Box Culvert)

Localización de los puntos georreferenciados en campo (23/06/2021)

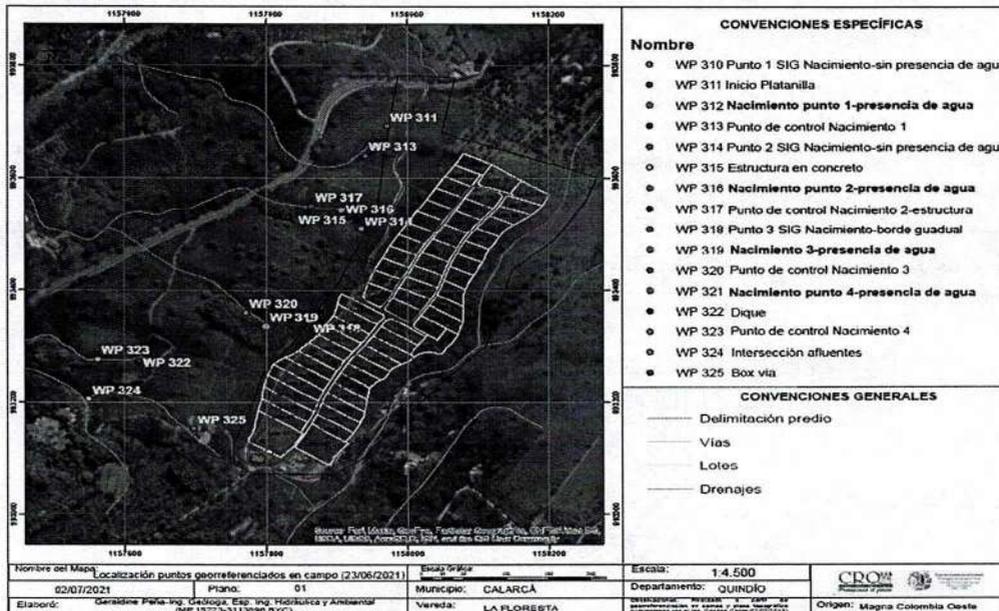
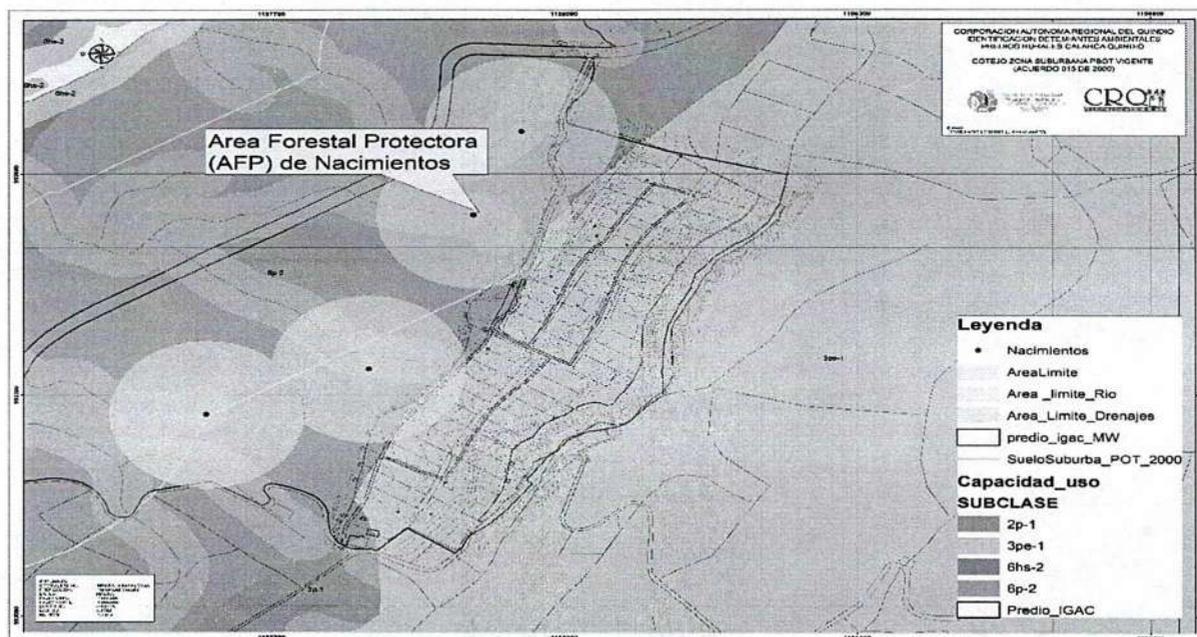


Figura 22. Localización de puntos georreferenciados en campo



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

La **Figura 22** indica los puntos que fueron georreferenciados en campo, durante el desarrollo del recorrido realizado el 23/06/2021 y los cuales quedaron consignados en el acta de visita No. 46457.



4.3. Determinantes Ambientales Drenajes, implantación Proyecto Tesoro Campestre.

4.3.1. PENDIENTES

La pendiente de un terreno se relaciona con la morfología y dinámica de todas las formas del relieve; todas ellas tienen un umbral límite que las clasifica o jerarquiza de acuerdo con su geometría; es decir, la pendiente constituye un factor que favorece la delimitación de los procesos y los tipos de formas que se encuentran en el terreno.

En este caso Para la elaboración del mapa de pendientes deberán utilizarse los rangos de pendientes propuestos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC que se describen a continuación:

Tabla 1. Rangos de pendientes. (MADS, 2014)

Rangos de Pendientes (Fuente: IGAC, 2013.)			
SÍMBOLO	GRADIENTE %	DESCRIPCIÓN	Grados
a	0 - 3	Plano	0 - 1,72

RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

b	3 - 7	Ligeramente inclinado	1,72 - 4,00
c	7 - 12	Moderadamente inclinado	4,00 - 6,84
d	12 - 25	Fuertemente inclinado	6,84 - 14,04
e	25 - 50	Ligeramente escarpado	14,04 - 26,57
f	50 - 75	Moderadamente escarpado	26,57 - 36,87
g	> 75	Fuertemente escarpado	> 36,87

Adicionalmente, el Acuerdo No. 015 del 31/10/2000 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2000 Y 2009, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LAS ÁREAS RURAL Y URBANA, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANÍSTICAS CORRESPONDIENTES Y SE FORMULAN LOS PLANES PARCIALES Y COMPLEMENTARIOS PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO" establece en el artículo 29, numeral 3 - f:

... () f. Las áreas de pendiente o suelos donde la topografía irregular presente pendientes superiores al 30% no podrán urbanizarse y serán conservadas y protegidas... ()

Así mismo el artículo 37 dispone:

ARTÍCULO 37.- RETIRO DE QUIEBRES DE TALUD: Establézcase un retiro de diez (10) metros a partir de la corona o de la base del talud, en el cual se restringen las construcciones.

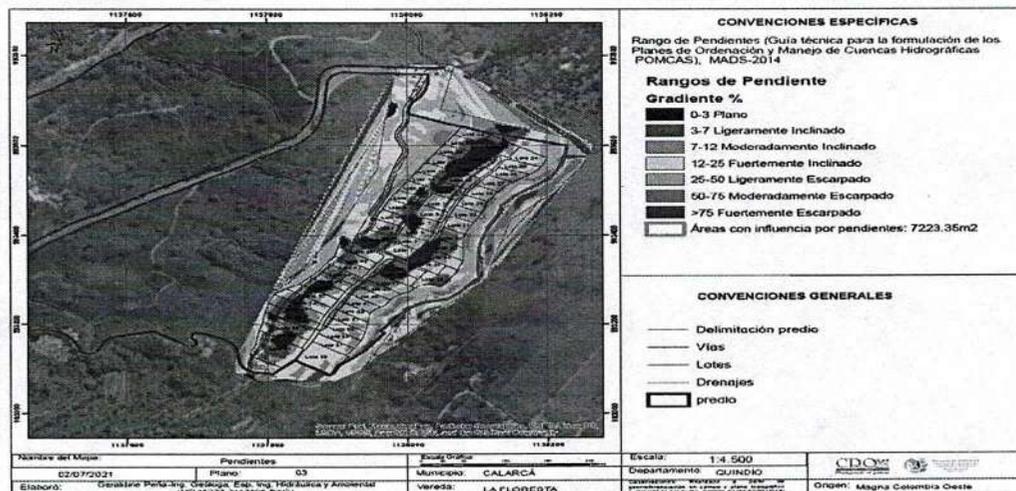


Figura 23. Mapa de pendientes

Tal y como se ilustra en la

RESOLUCION No. 001015

ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Figura 23, actualmente existen 4 zonas con un área total correspondiente a 7223.357 m² que poseen pendientes mayores a los 36.87° (cuyo gradiente se encuentra entre los 50% a >75%) y que corresponde a terreno moderadamente a fuertemente escarpado, puntualmente estas zonas podrían estar afectando parcialmente los lotes: 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

4.3.2. ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN HÍDRICA (ÁREAS DE INFLUENCIA): de acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.17.6 *Áreas forestales protectoras y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no. Y lo complementa con lo definido en el Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques, e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:*

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) Una faja no inferior a 30metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

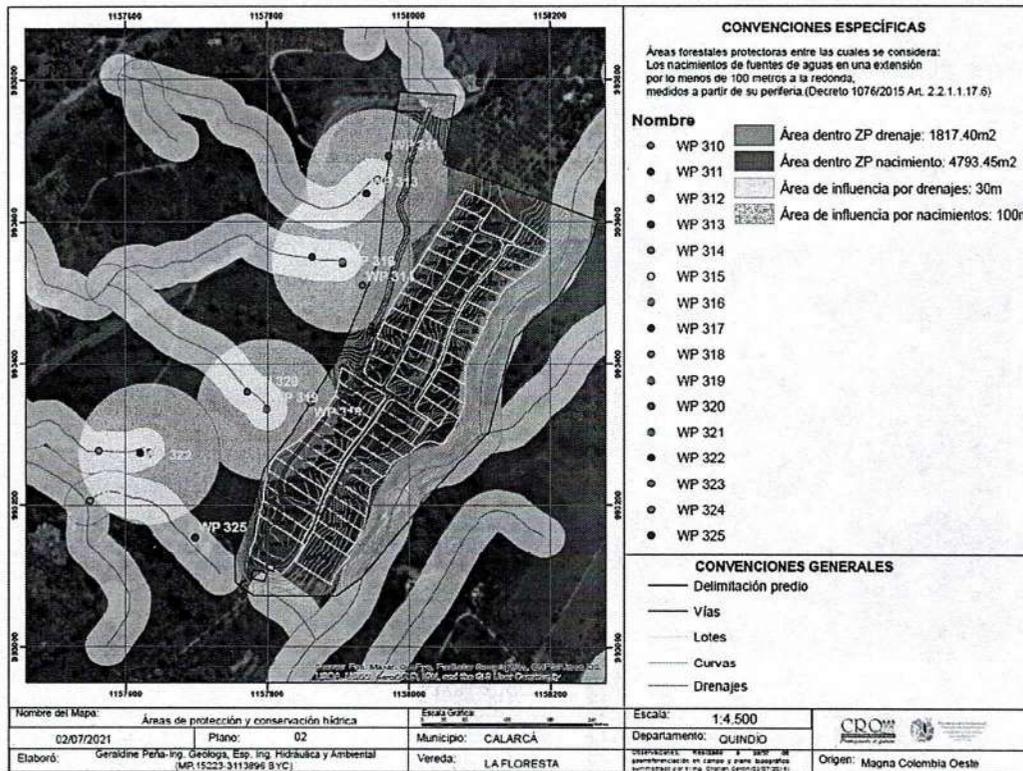


Figura 24. Zonas de protección y conservación hídrica.



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

De acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica realizada al predio denominado LA ZULIA, fue posible identificar **4** afloramientos y/o nacimientos de fuentes hídricas superficiales, y que posteriormente conforman un cauce con película de aguas, ubicadas dentro del mencionado predio, los cuales generan limitaciones al uso del suelo y pueden afectar el desarrollo de las actividades que se pretendan ejecutar dentro del predio evaluado.

Cabe recordar, que, según lo estipulado en la Normatividad ambiental colombiana frente a las limitantes por Franjas Forestales protectoras, las cuales se encuentran inmersas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, por tratarse de un nacimiento de Agua, deberán respetarse como mínimo una franja de 100 metros a la redonda del punto determinado como nacimiento y posteriormente unas franjas de 30 metros a cada lado de la fuente hídrica en suelos rurales.

Es así como en la **Figura 24**, se ubican espacialmente los puntos inspeccionados en las diferentes coordenadas capturadas en campo, siendo pertinente destacar que solo en el **WP-312** (Latitud: 4° 32' 14.8"N Longitud: -75° 39' 15.4"W), **WP-316** (Latitud: 4° 32' 11.1"N Longitud: -75° 39' 17.0"W), **WP-319** (Latitud: 4° 32' 4.3"N Longitud: -75° 39' 20.5"W) y **WP-321** (Latitud: 4° 32' 2.3"N Longitud: -75° 39' 25.9"W) se evidencian los puntos de nacimiento y/o afloramiento, adicionalmente se evidencian las zonas forestales protectoras de los mismos.

En este sentido, los lotes que se encuentran siendo afectados por este componente son:

Tabla 2. Áreas de lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por nacimientos

Lote	Área (m ²)
lote 40	60.4808
lote 42	217.603
lote 44	436.209
lote 46	599.339
lote 48	709.292
lote 50	786.821
lote 52	819.223
lote 54	651.952
lote 56	147.333
lote 14	17.6895
lote 12	155.102
lote 10	190.462
lote 8	56.3835
Total	4793.45m²



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

Así mismo, se identificó que existen algunos lotes que se encuentran parcialmente dentro de las zonas de influencia por drenajes, cuya área corresponde a 1817.40m², así:

Tabla 3. Áreas de lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por drenajes

Lote	Área (m ²)
Lote 24	152.915
lote 25	137.866
lote 26	166.462
lote 27	154.097
lote 28	219.673
lote 29	203.308
lote 30	161.823
lote 31	140.789
lote 32	160.247
lote 33	206.395
lote 34	113.826
Total	1817.40

(...)"

Visto lo anterior es necesario indicar al solicitante que el Lote # 33 predio objeto de estudio del trámite del permiso de vertimiento, se encuentra dentro del área de influencia por drenajes.

Finalmente el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío junto con otros profesionales, en su concepto del día 16 de septiembre del año 2021, se pronuncia sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial para el Proyecto Tesoro Campestre mediante el cual concluye y recomienda lo siguiente:

"(...)

4.3.3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES COMPONENTE TÉCNICO

El señor Cristian Cerón enviado el día 30/06/2021 anexa levantamiento topográfico "MT 01" del 02/07/2019, elaborado por Intecnova Constructora. Esta sirvió de base para la generación del mapa de pendientes del terreno a partir de la digitalización de las curvas de nivel y asignación del valor de las cotas presentes en el plano digital.

Tal y como se ilustra en la



RESOLUCION No. 001015

ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Figura 23, actualmente existen 4 zonas con un área total correspondiente a 7223.357 m² que poseen pendientes mayores a los 36.87° (cuyo gradiente se encuentra entre los 50% a >75%) y que corresponde a terreno moderadamente a fuertemente escarpado, puntualmente estas zonas podrían estar afectando parcialmente los lotes: 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

De acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica realizada al predio denominado LA ZULIA, fue posible identificar 4 afloramientos y/o nacimientos de fuentes hídricas superficiales, y que posteriormente conforman un cauce con película de aguas, ubicadas dentro del mencionado predio, los cuales generan limitaciones al uso del suelo y pueden afectar el desarrollo de las actividades que se pretendan ejecutar dentro del predio evaluado.

El área de los lotes que se encuentra siendo comprometida con relación a las zonas de influencia por áreas de protección y conservación, puntualmente por nacimientos corresponde a 4793.45m² (Tabla 3).

*Se identificó que existen algunos lotes que se encuentran parcialmente dentro de las zonas de influencia por drenajes, cuya área corresponde a 1817.40m² (Tabla 4)
Los puntos georreferenciados en campo fueron capturados por medio del uso de GPS Garmin Etrex 30x.*

Es claro que dentro de la implantación del proyecto existe conflicto con drenaje natural ronda hídrica en el costado nor - occidental del proyecto, donde el reloteo se sobrepone al drenaje natural existente.

Según lo expuesto técnicamente y los cotejos cartográficos se encontró que el proyecto con su urbanismo y parcelación se encontró que en algunos lotes se traslapan parcialmente con la Determinante Ambiental, Nacimientos de Agua.

5. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO EN ASUNTOS RELACIONADOS A PERMISOS DE VERTIMIENTOS.

En estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), el tribunal en sentencia No. 001-2021-035 del (04) de marzo del 2021, se manifestó respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la licencia allegada.

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de



RESOLUCION No. 001015

ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23) DE NOVIEMBRE DE 2021"

conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

6. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

7. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:



RESOLUCION No. 001015

ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación.

8. CONCEPTOS DE USOS DE SUELO.

Conforme a los conceptos de uso de suelo allegados al expediente, así como a consulta realizada sobre el PBOT del municipio de Calarcá (Q), es claro que el uso es compatible con la zonificación del predio, permitiéndose el desarrollo de VU: Vivienda unifamiliar, PVC: Parcelación vivienda campestre, PVCM: Parcelación vivienda campestre multifamiliar, entre otros, con lo cual, es dable concluir la compatibilidad del uso.

Es de resaltar que la entidad requirió al solicitante aclaración de los conceptos de uso de suelo, situación no acogida, razón por la cual, se realizó el análisis con la información existente en el expediente.

9. CONCLUSIONES GENERALES

1º Las licencias expedidas para el proyecto urbanístico gozan de presunción de legalidad, se encuentra ejecutadas y en materia de derechos encontramos una situación jurídica consolidada; sobre lo cual, no existe algún tipo de reparo, en el sentido de que no es función de la C.R.Q. hacer control de legalidad sobre las licencias urbanísticas que expidan los curadores urbanos o las autoridades municipales.

2º Conforme a los conceptos de uso de suelo allegados al expediente, a la zonificación del predio, se puede concluir que existe compatibilidad entre el uso del suelo y el proyecto urbanístico.

3º La resolución 720 del 2010, plantea en materia de densidades que para vivienda suburbana No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta.



RESOLUCION No. 001015

ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Densidades máximas vivienda suburbana. Las densidades máximas de vivienda a las que se sujetará el desarrollo de los suelos suburbanos en los municipios del Departamento del Quindío estarán limitadas por los siguientes criterios:

- *No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos.*
- *El respeto a los suelos de protección o áreas de conservación y protección presentes en el área objeto de la intervención.*

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio y 3088 del 10 de octubre expedidas ambas en 2018, por parte de la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, contemplan lo siguiente, respecto a las densidades para vivienda suburbana:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Calarcá (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por Ha, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Además, se debe tener en cuenta que de los 61 lotes que hacen parte de la licencia de urbanismo del proyecto Tesoro Campestre, Predio La zulia, objeto del presente concepto, solo cumplen con estas densidades establecidas por la directriz dada por la autoridad ambiental regional CRQ, mediante la Resolución 720 de 2010, que adopta la determinantes ambientales y demás lineamientos para el ordenamiento territorial en el departamento del Quindío, los lotes No.59 con un área total de 2.793mts2 y el lote No. 61 con un área total de 3.463 Mts2.

4º *Según el cotejo cartográfico realizado por el profesional encargado, se identifica que la implantación del proyecto está en conflicto con algunas determinantes ambientales presentes el área del proyecto urbanístico de la referencia.*



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

Que de acuerdo a lo evidenciado líneas atrás podemos decir que el predio objeto de solicitud se encuentra en suelos de protección.

Que de conformidad con el Decreto 3600 de 2007, Artículo No 4 categorías de protección en suelo rural. indica "Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley.

1. Áreas de conservación y protección ambiental: Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente", y el numeral 1.4. contempla: que "Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna".

Que los suelos de protección, se encuentran establecidos como determinante ambiental en la resolución 720 de 2010 emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Es necesario resaltar que el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 preceptúa que *"toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad*



RESOLUCION No. 001015

ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23) DE NOVIEMBRE DE 2021"

ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos." A su vez el parágrafo 1º del artículo 2.2.3.3.5.2 de la misma disposición establece que cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el ordenamiento territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Así mismo, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por la Oficina Asesora de Planeación del día 16 de septiembre del año 2021 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Proyecto Tesoro Campestre en lo relacionado con las áreas forestales protectoras, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno # 33 se encuentra dentro de zona de influencia por drenajes, además de contar con **un área de 1.143 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía No 24.569.737, y de la sociedad **AGROPECUARIA ALR S.A.S** identificada con el NIT No 901.389.0977-9 ambas copropietarias del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 33 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43774**, y ficha catastral **00-01-0003-01-24-000**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual *No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, y el mismo se encuentra en suelos de protección* las cuales se constituyen como determinantes ambientales incorporadas en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO # 33 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43774**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple y además se encuentra en suelos de protección como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

Que para el día 23 de noviembre del año 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 2406 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA**



RESOLUCION No. 001015

ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 33 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". Acto administrativo debidamente notificado el día 30 de noviembre de 2021 de manera personal al señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad GEMA CONSTRUCTORA S.A.S., mediante radicado 18955.

Que para el día 13 de diciembre del año 2021, mediante radicado número E-15091-21 el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 33 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43774**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **2406** del **23** de noviembre del año **2021**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 33 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N° **4350-2021**. (...)"

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #33 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43774** del trámite con radicado **4350-2021**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental

RESOLUCION No. 001015

ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

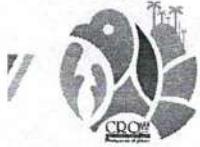
NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.



RESOLUCION No. 001015

ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #33 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43774**, del trámite con radicado **4350-2021** en contra la resolución no. 2406 del 23 de noviembre del año 2021, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por los interesados (propietaria) a través de abogado, para lo cual este despacho le **RECONOCE** personería Jurídica al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente recurso, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 33 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43774**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...) I. Contra los argumentos de la negación



RESOLUCION No. 001015

ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Contra el argumento "1" "el lote de terreno #33 se encuentra dentro de zona de influencia por drenajes"

No es un argumento válido para la negación del permiso de vertimientos porque no hay un informe confiable que permita establecer con certeza el retiro existente con el drenaje. De ser precisa y confiable la información citada, la localización del vertimiento y la implantación de la construcción de la vivienda se encuentran en pun tos ubicados a mas de 30 metros del drenaje, puntos que no son considerados suelos de protección. Las zonas de influencia por drenaje no son causales de negación del permiso de vertimientos. Estas situaciones se sustentan a continuación:

La supuesta zona de influencia por drenaje corresponde a una incongruencia generada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de sus dependencias, la cual no debe ser asumida por el particular; toda vez que, de la lectura del Acto Administrativo que se recurre, se evidencian múltiples contradicciones así:

- *En la visita técnica realizada el día 28 de mayo de 2021, consignada en Acta de Visita No 46094, el ingeniero Ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ dependencia competente para el estudio del trámite de permiso de vertimientos, dejo plenamente establecido que: el predio objeto de solicitud cuenta con "retiro suficiente del cuerpo de agua que discurre fuera del proyecto urbanístico y ii) no se relaciona que el predio cuente con drenajes o áreas de influencia de estos.*

DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 46094 29 de mayo 2011 realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de C. R.Q. se encontró lo siguiente

- *Predio ubicado en condominio campestre, en el momento de la visita de evidencia adecuación topográfica o movimiento de tierra, en el sitio no se ha construido la vivienda familiar*
- *El proyecto urbanístico cuenta con algunas construcciones como portería y cerramiento perimetral, Existe retiro suficiente del cuerpo de agua que discurre fuera del proyecto urbanístico.*

Posteriormente, en visita realizada al día 23 de junio de 2021, consignada en Acta de Visita No. 46457, el supuesto "Grupo de Ordenamiento Territorial", cuya creación y composición abarca gran cantidad de vicios, como se demuestra en el presente recurso, manifiesta que el predio objeto de solicitud presenta un área de 206.395 metros cuadrados en suelo de protección producto de supuesta área de influencia de un drenaje



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

lo cual, en la eventualidad de que fuera cierto, corresponde únicamente al 18,05 % del área total del lote objeto de solicitud, sin tener en cuenta el rango de error de los equipos técnicos utilizados en la visita en mención.

En igual sentido, en la eventualidad de que dicha visita técnica contara con validez jurídica y no fuera contraria al concepto realizado por el equipo técnico de la Subdirección a su cargo, se tiene que, el suelo de protección correspondería únicamente a 206.395 metros cuadrados situados en el extremo del lote, sin que se viera afectado el resto del inmueble, razón por la cual no impediría la construcción del vertimiento, toda vez que, conforme a la localización propuesta, la construcción del sistema de vertimientos no se realizará en la zona supuestamente afectada.

Confirmando lo anterior, encontramos que previo a la radicación de las solicitudes de permisos de vertimientos sobre los lotes individuales del proyecto que cursan actualmente, la Constructora radicó solicitud de permisos de vertimientos para el lote en mayor extensión, bajo Radicado No. 10435-2017, la cual fue negada por la Subdirección a su cargo mediante Resolución No 3188 del 22 de diciembre de 2020, únicamente porque el predio estaba ubicado dentro de la Reserva Forestal Central, sin embargo, en las visitas realizadas durante el trámite aludido y los actos administrativos expedidos, nunca se manifestó la existencia de nacimientos o áreas de influencia de estos que afectarían la legalización de los vertimientos, tal como consta en levantamiento topográfico del 27 de mayo de 2020 realizado por el Topógrafo EDUAR ALBERTO SOTO ZORRILLA con el fin de verificar las determinantes ambientales existentes en el predio, así:

Teniendo en cuenta el anterior precepto normativo, por ser una norma de carácter general y una disposición imperativa al clasificar que la Reserva Forestal Central es una determinante ambiental, esta Corporación no puede entrar a desconocerla, ahora bien, existen unos trámites de sustracción los cuales deben ser presentados ante el Ministerio de Ambiente, quienes de acuerdo a sus competencias podrán autorizar o negar las mismas en razón a su destinación, pero esto, es tema única y exclusivamente del Ministerio y no de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, de igual forma, se evidencia en los documentos aportados que la parte solicitante radico en el mes de julio de 2020 solicitud de sustracción ante el competente, pero esta solicitud al enfocarse a obtener el permiso de vertimiento para el LOTE LA ZULIA donde se pretende llevar a cabo la construcción de un Condominio Campestre, esta Subdirección encuentra que no es procedente toda vez que el predio cuenta con una determinante ambiental.

Como disposición y compromiso dentro de las reuniones establecidas como mesa de trabajo, se estableció una visita en campo por parte del topógrafo quien corroboraría las posibles determinantes ambientales existentes en el predio, para tal caso, se emitió el siguiente concepto:

30

- **Conclusiones y observaciones.**

35



RESOLUCION No. 001015

ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23) DE NOVIEMBRE DE 2021"

- con base a la línea de retiro, no existe una afectación en el área de protección por la posible construcción del proyecto de las viviendas de acuerdo al perímetro a construir en sus diferentes costados de frente a la quebrada más cercana.

Según el proyecto a construir dentro del predio, se halla localizado más al costado este en un porcentaje de aprovechamiento aproximado del 20%. Para definir el suelo de protección agrícola se es necesario el criterio del profesional experto en cartografía quien defina y coteja la información junto con el plano topográfico.

Por el área del talud existente, entre la quebrada y la construcción esta una pendiente que se encuentra con el 40% en el terreno, no superando el 100%.

- Se realiza visita al predio del proyecto tesoro campestre – del municipio de Calarcá- Quindío, en la visita se realizó la inspección y replanteo topográfico, por posible afectación del área forestal protectora existentes dentro del predio.

Cabe resaltar que, tal como consta en el informe de la visita, realizada en el año 2020, esta fue realizada utilizando estación total de topografía, cuya precisión es mucho mayor a la que presenta el equipo de GPS manual - Garmin utilizado en la vista realizada por el supuesto Grupo de Ordenamiento Territorial.

Así pues, no es clara la razón por la cual al momento de decidir sobre la solicitud de permiso de vertimiento que nos ocupa, usted da prelación al concepto técnico contenido en Acta de Visita No 46457 del supuesto Grupo de Ordenamiento Territorial con base en una visita cuya ilegalidad se demuestra en el presente recurso, desconociendo así la visita y el concepto técnico realizados por los profesionales a su cargo contenido de la Acta de Visita No 46094 de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ. en la cual se establece que el inmueble objeto de solicitud cuenta "retiro suficiente del cuerpo de agua que discurre fuera del proyecto urbanístico" y no se relacionan nacimiento o zonas de influencia de estos.

En conclusión la supuesta zona de influencia por drenajes no puede ser tenida en cuenta como argumento de negación, toda vez que: i) no se tiene certeza de su ubicación y ii) la localización del vertimiento y la implantación de la construcción de la vivienda se establecieron en puntos ubicados a mas de 30 metros del supuesto drenaje, puntos que no son considerados suelos de protección, con lo cual queda demostrado que no puede ser un argumento de negación.

Contra el argumento "2": "cuenta con un área de 1.143 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano"

El lote # 33 si cumple con la densidad exigida mediante Resolución 720 de 2010 de la Corporación Autónoma Regional del Quindío aplicable al proyecto el Tesoro Campestre, en esta se indica que la densidad permitida es de 4 viviendas por hectárea, la cual supone



RESOLUCION No. 001015

ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

*infinitas posibilidades de tamaños de lote, pues no restringe la extensión mínima de cada uno de ellos; normatividad que fue tenida en cuenta por la autoridad competente al momento de expedición de la licencia de parcelación sobre el lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **número 282-43751, con una extensión de 48 hectáreas 4,457 metros cuadrados.***

*Para empezar, es necesario hacer claridad que, el bien inmueble respecto del cual se solicita al permiso de vertimientos de aguas residuales corresponde a **LOTE DE TERRENO NÚMERO 33 " EL TESORO CAMPESTRE, UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA, DEL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE CALARCA, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO** con área de 1.143 metros cuadrados, comprendido por los siguientes linderos*



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

referidos al sistema de referencia oficial Magna –Sirgas y proyección cartográfica Gauss Kruger con origen Oeste: **LINDERO 1 (Norte):** Con el **Lote 32 Tesoro Campestre.** Partiendo del punto N° 205 con coordenadas **(1158049.32 m. E, 993387.17 m.N)** en sentido **Sureste** en línea de lindero con una distancia acumulada de **43.60 m Aprox,** hasta el punto N° 128 **(1158087.29 m. E, 993365.49 m.N),** (intersección de línea lindero y cerramiento). **LINDERO 2 (Este):** Con el **Lote Protección Ambiental Tesoro Campestre** Partiendo del punto N° 128 con coordenadas **(1158087.29 m. E, 993365.49 m.N)** en sentido **Suroeste** en línea de lindero cerramiento con una distancia acumulada de **27.45 m Aprox,** hasta el punto N° 127 **(1158086.40 m. E, 993338.06 m.N),** (intersección de línea lindero y cerramiento). **LINDERO 3 (Sur):** Con el **Lote 34 Tesoro Campestre.** Partiendo del punto N° 127 con coordenadas **(1158086.40 m. E, 993338.06 m.N)** en sentido **Noroeste** en línea de lindero con una distancia acumulada de **57.13 m Aprox,** hasta el punto N° 204 **(1158038.01 m. E, 993368.61 m.N),** (intersección de línea lindero a borde de vía interna). **LINDERO 4 (Oeste):** Con el **Lote Vía Interna Tesoro Campestre.** Partiendo del punto N° 204 con coordenadas **(1158038.01 m. E, 993368.61 m.N)** en sentido **Noreste** en línea de lindero con una distancia acumulada de **21.53 m Aprox,** hasta el punto N° 205 **(1158049.32 m. E, 993387.17 m.N),** (intersección de línea lindero a borde de vía interna). Punto inicial y final del presente alinderamiento. Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 282-43774, el cual hace parte de la ficha catastral número 00-01-0000-0003-0124-0000-00000.

En cuanto a su creación jurídica, se tiene que el anterior inmueble surge de un bien inmueble en mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-7892,** con una extensión de **48 hectáreas 4.457 metros cuadrados,** el cual fue objeto de parcelación mediante escritura pública número **3274 del 14 de noviembre de 2019,** otorgada en la Notaría Tercera de Armenia, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, obteniendo el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-43151, el cual fue objeto de constitución de propiedad horizontal mediante escritura pública número **3361 del 16 de diciembre de 2020,** otorgada en la Notaría Tercera de Armenia, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, naciendo a la vida jurídica el bien inmueble objeto de solicitud.

Así pues, es evidente que, para el nacimiento del bien inmueble objeto de solicitud, se requirió de la expedición de múltiples autorizaciones urbanísticas otorgadas por la autoridad competente, esto es, la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá, que a la fecha son:

1. Resolución No. 363 del 28 de diciembre de 2018 "Por la cual se otorga licencia de subdivisión y parcelación", modificada mediante Resolución 067 del 8 de abril de 2019, aclarada mediante Resolución No. 323 del 5 de noviembre de 2019; la cual ha sido ejecutada en un 100%.



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

2. Permiso de movimiento de tierras No. 010-19 del 25 de junio de 2019, el cual ha sido ejecutado en un 100%.
3. Resolución No. 010 del 3 de febrero de 2020, "Por la cual se otorga una Licencia de Construcción en la modalidad cerramiento", la cual ha sido ejecutada en un 100%.
4. Resolución No. 006 del 1 de septiembre de 2020, por medio de la cual se otorga una "Aprobación de planos de propiedad horizontal".

Que las anteriores resoluciones corresponden a actos administrativos en firme, de conformidad con lo estipulado por el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor reza:

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar"

Que precisamente, confirmando la presunción de legalidad de los actos administrativos, el 18 de octubre de 2019, la Subdirección a su cargo expidió el "INSTRUCTIVO PARA ATENDER SOLICITUDES DE PERMISO DE VERTIMIENTO", el cual fue socializado mediante acta del día 16 de noviembre del 2019 en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, donde se dejó constancia de lo siguiente:

"(..) se hace entrega al Director General del Decálogo (sic) y se exponen las situaciones más relevantes y más puntuales sobre las cuales se vienen presentando inconvenientes al momento de las decisiones de fondo mediante acto administrativo y se traen como ejemplo los casos relacionados como **CONDominio ANGELES DEL BOSQUE, CONDOMINIO ZIMBAWE**, entre otros. Situaciones que pueden enmarcarse como preexistencias y situaciones jurídicas consolidadas, además de la disposición establecida en el artículo 87 de la Ley 1955 de 2019 (Negrilla y mayúscula fuera del texto)

De la lectura del aludido instructivo, resulta imprescindible traer a colación lo establecido respecto a las solicitudes que recaen sobre predios que cuentan con licencias urbanísticas, así:

"En la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se encuentran diferentes solicitudes de permisos de vertimientos para predios que fueron subdivididos (suelo rural) o parcelados (suelo sub urbano), que cuentan con actos administrativos en los que aprueban dichas actuaciones y en algunos la construcción de los mismos. **Frente a esta situación y siendo coherentes con el ordenamiento jurídico se considera que se debe dar aplicación a dicha presunción** y en caso de encontrarse o evidenciarse posibles irregularidades, que los actos administrativos se ordenen dar traslado a las entidades autoridades competentes para que determinen las acciones pertinentes de acuerdo a su competencia.

El artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 establece:



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.*

En concordancia con lo anterior, esta Subdirección se permite traer a colación el artículo 87 de la Ley 1955 de 2019:

"ARTÍCULO 87. SEGURIDAD JURÍDICA EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL. *El principio de seguridad jurídica deberá estar inmerso en las acciones y actuaciones urbanísticas, a fin de propender por la inversión y estabilidad a mediano y largo plazo del sector edificador.*

El otorgamiento de una licencia urbanística en cualquiera de sus modalidades crea derechos y obligaciones de carácter particular para el titular de la licencia, y de carácter colectivo para la comunidad en general y las entidades territoriales correspondientes.

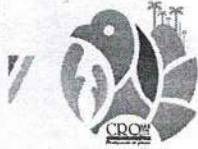
Para los titulares de las licencias urbanísticas, el otorgamiento de una licencia reconoce derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma, y genera para su titular una serie de deberes en los términos y condiciones autorizados en el acto administrativo que la adopta.

En los eventos en que la licencia urbanística comprenda obligaciones de cesión de áreas para espacio público o construcción de equipamiento público, se entenderá que la licencia urbanística reconoce derechos colectivos al espacio público de las áreas de cesión que surgen como consecuencia del proyecto urbanístico licenciado y de las obras de infraestructura en servicios públicos y vías de la malla vial arterial que se ejecuten por efecto de la concesión de la licencia.

PARÁGRAFO. *El acto administrativo que adopte la concertación ambiental en el proceso de formulación de un plan parcial se sujetará a las determinantes ambientales incorporadas en el trámite de revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial"*

De lo anterior, se puede deducir que los actos administrativos que fueron emitidos por la autoridad o la entidad administrativa competente crea derechos de carácter particular o colectivo, los cuales gozan de legalidad hasta que son declarados de nulidad por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en concordancia con esto la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración,



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- a) La existencia de un acto administrativo*
- b) Que ese acto sea perfecto:*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción. El segundo de



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"

*La Subdirección de Regulación y Control Ambiental en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás, encuentra procedente dar aplicación a la presunción de legalidad de los actos administrativos que son emitidos por las autoridades competentes, por lo tanto, a los tramites de solicitud de permiso de vertimiento que se sustenten dentro de sus documentos que cuentan con licencia de urbanismo, parcelación, subdivisión y/o construcción, **LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO SE OTORGARAN**, en caso de evidenciar que existen posibles o presuntas irregularidades, esta Subdirección a través del acto administrativo definitivo ordenara el traslado del mismo para que las autoridades competentes determinen las acciones pertinentes. Con esto, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Control Ambiental estaría actuando dentro de sus funciones de otorgar permisos ya su vez estaría actuando dentro del marco legal sin desconocer derechos que han reconocido otras autoridades ni tampoco estaría actuando por fuera de su competencia por entrar a reconocer la legalidad o no de las licencias que de conformidad con el ordenamiento jurídico gozan de presunción de legalidad y solamente por vía jurisdiccional puede ser declarada la nulidad."*

(Negrilla y mayúscula fuera del texto)

Es evidente que el objetivo de este Decálogo, es el de unificar la postura de la Corporación al momento de estudiar y otorgar los permisos de vertimiento, como en efecto se configura, prueba de esto es que la Subdirección a su cargo ha manifestado en varias autorizaciones que se acoge a los lineamientos suscritos por la Dirección general de la entidad, mediante el acta de reunión del 16 de noviembre del año 2019, otorgando, entre otros, los siguientes permisos de vertimientos:

- Resolución No. 3153 del 13 de diciembre de 2019, "Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones".*
- Resolución 900 del 22 de mayo de 2020 "Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones".*

Cabe resaltar que, en esta última, esto es, la Resolución 900 del 22 de mayo de 2020, el Despacho a cargo reconoce las limitaciones de sus competencias al momento de estudiar solicitudes de permisos de vertimientos, señalando al respecto:

*"Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se pretende construir y que de ser posible por la autoridad competente, esta contaría con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que se implementaría para mitigar los posibles impacto que generare to actividad doméstica en la vivienda, **la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este***



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo." (Negrilla fuera del texto)

Así pues, no es claro el porqué de, si la Subdirección por usted representada ha manifestado en múltiples actuaciones que se acoge a los lineamientos del reiterado Instructivo respecto de presunción de legalidad de las licencias urbanísticas en proyectos como San Miguel, Zimbawe y Ángeles del Bosque, aun cuando este último se encuentra en el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen: dicha presunción no es tenida en cuenta al momento de estudiar la solicitud objeto de recurso.

Por el contrario, la Subdirección a su cargo sigue desconociendo la validez y legalidad de las licencias urbanísticas que sirvieron de fundamento para la creación del lote de terreno objeto de solicitud, en especial la licencia de parcelación, puesto que, negar la solicitud de permiso de vertimiento con el argumento que el lote no cumple con la densidad establecida para el suelo suburbano mediante la Resolución No. 720 del 2010 proferida por la Corporación, demuestra que el Despacho a su cargo no reconoce que la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá si tuvo en cuenta las determinantes ambientales de densidad establecida por la Corporación, las cuales, debido a la extensión del predio de más de 48 hectáreas, si cumple a satisfacción.

Por lo tanto, se considera que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en aras de velar por la protección del ambiente. debe determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por las construcciones realizadas en el lote situación que ya fue verificada por parte del equipo técnico de la Subdirección encargado de la evaluación, tal como consta en el expediente objeto de solicitud.

No obstante, y con el fin de brindar una mayor claridad al respecto, se tiene que, el día 14 de 2018² fecha de radicación en legal y debida forma de la solicitud de licencia de parcelación del lote de terreno matriz sobre a cual se desarrolló el Proyecto El Tesoro Campestre esto es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-7892, con una extensión de 48 hectáreas 4.457 metros cuadrados, éste cumplía a satisfacción las determinantes ambientales contenidas en la Resolución 720 de 2010 proferida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la cual se expiden los determinantes ambientales del Departamento del Quindío, donde se estableció la densidad máxima en la construcción de viviendas en los suelos suburbanos del Departamento, que corresponde a cuatro (4) viviendas por hectárea neta, entendida ésta como el área restante una vez descontadas las áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las " áreas de conservación y protección de los recursos naturales paisajísticos"



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

2 Conforme al ARTICULO 2.2.6.1.2.1.2 del Decreto 1077 de 2015, las solicitudes de licencias urbanísticas de estudiarán y decidirán con base en las normas vigentes al momento de radicación en legal y debida forma.

Esto, toda vez que el lote de terreno identificado con al follo de matrícula inmobiliaria número 282-7892, tal como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, tenía un área de 48 hectáreas 4.457 metros cuadrados, la cual, una vez descontadas las áreas aludidas, cumple a satisfacción con el área neta necesaria para la construcción de 61 viviendas.

Ahora bien, respecto de la interpretación realizada por su despacho al momento de establecer que cuatro (4) viviendas por hectárea equivale a lotes con una extensión mínima de dos mil quinientos metros cuadrados (2.500m²) se tiene que es una equivalencia errónea y arbitraria, de la cual la Corporación es concedora y aceptante, prueba de esto, es la expedición de las Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, mediante las cuales se definen las extensiones máximas de los corredores suburbanos (NO SUELO. SUBURBANO), en las cuales cambia su redacción y establece taxativamente que la densidad máxima para las viviendas suburbanas es de lotes de terreno de 2.500 metros cuadrados, así:

"(...)

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

*. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (**LOTES DE 2500 METROS CUADRADOS**). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser interior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.*

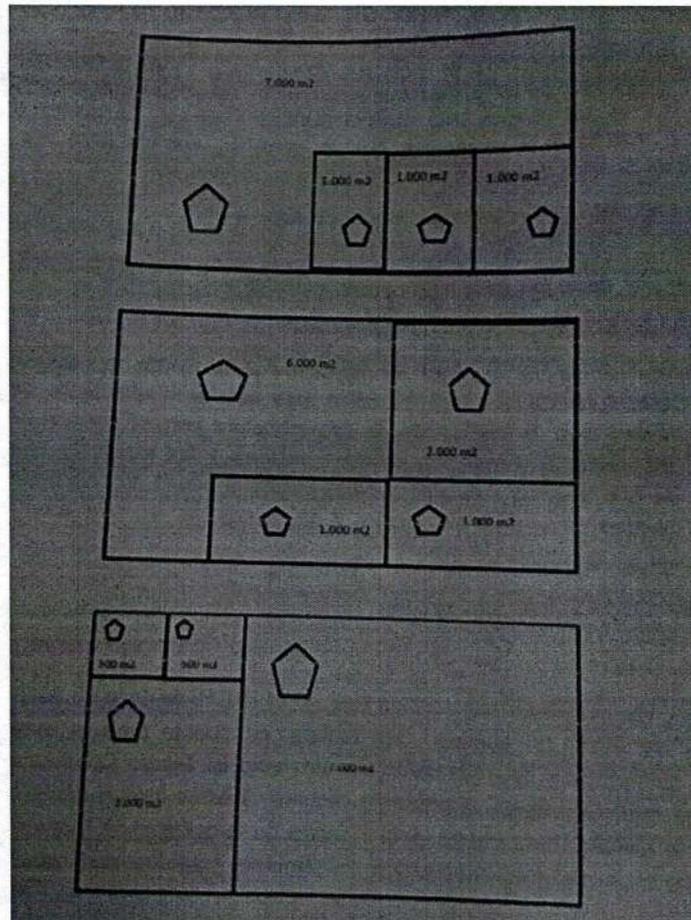
(...) "Negrilla y mayúscula fuera del texto

Sin embargo, las aludidas Resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, no pueden ser tenidas en cuenta para la evaluación de las solicitudes de permisos de vertimiento del Proyecto El Tesoro Campestre puesto que, como se ha mencionado en el presente recurso: i) éstas fueron expedidas de manera posterior a la radicación en legal y debida forma de la solicitud de licencia de parcelación del Proyecto y

RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

ii) su contenido aplica únicamente para los predios ubicados en los corredores suburbanos y no en el suelo suburbano del cual hace parte el lote objeto de solicitud.

En otras palabras, lo realizado por la Corporación al momento de expedir la Resolución 720 de 2010, fue establecer realmente una densidad de viviendas permitidas en una hectárea, sin llegar nunca a limitar la extensión mínima que debe tener cada lote de terreno, como si lo hizo un la Resolución 1774 de 2018; de forma tal que, conforme a la redacción de cuatro viviendas por hectáreas se podrían dar múltiples combinaciones ajustadas a la Ley, de las cuales me permito ilustrar algunas, donde todas cumplen con la densidad de 4 viviendas por hectáreas siendo la mayoría lotes inferiores a 2.500 metros cuadrados.



En conclusión, tanto el lote objeto de solicitud, como el de mayor extensión sometido a parcelación, cumplen con la densidad de 4 viviendas por hectárea establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución 720 de 2010, normatividad que fue tomada en cuenta por la autoridad competente al momento de expedición de la licencia de parcelación reiteradamente aludida.



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

II. Respetto de las deficiencias del acto administrativo.

1. Identificación del inmueble objeto de la solicitud.

En ninguna parte de la motivación del acto administrativo se realiza una referencia a la ubicación identificación plena del lote # 33 no se establecen sus límites, sus coordenadas ni sus dimensiones, por el contrario, es constante la referencia al Lote La Zulia, que no es, por supuesto, el lote # 33.

O sea que no se realizó por parte de la Corporación una visita o un estudio del lote sobre el que se solicitó el permiso de vertimiento y sobre el que se realizó el pago correspondiente. Esto nos lleva a preguntarnos ¿qué ha sucedido con ese dinero? Es decir, con el dinero cancelado para que se realizara el estudio del lote #33, toda vez que es una solicitud individual que recae sobre un inmueble en específico La duda nos asalta, porque podría configurarse un enriquecimiento sin causa cuando se cobra por un trámite que no se realiza.

Razón por la cual no puede haber ninguna coherencia entre la parte motiva y la resolutive del acto administrativo, en otras palabras, la decisión tomada carece de fundamentos, es un acto arbitrario.

2. Incongruencias de procedimiento.

Otro motivo más para sustentar que la parte motiva de la resolución No. 2406 del veintitres (23) de noviembre de 2021, Por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para una vivienda que se pretende construir en el predio 1) lote de terreno # 33"El Tesoro Campestre, si bien se pronuncia en su parte decisoria sobre el lote # 33, esta determinación no cuenta con fundamentos técnicos y jurídicos, es decir, que el acto administrativo carece de la motivación pertinente.

De igual manera nos preguntamos por el destino de los recursos que se pagaron por el estudio particular del lote # 33. Porque insistimos, la Corporación está cobrando por procedimientos que no se están llevando a cabo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en ningún momento se ha consentido o solicitado a la Corporación Autónoma Regional del Quindío un análisis global o general sobre el predio Lote la Zulia, cuando quiera que se han realizado cada uno los trámites para la obtención de los permisos de vertimiento de forma individual. En otras palabras, NO EXISTE un acta de concertación o una solicitud presentada por GEMA Constructora, en la que se le autorice o requiera a la Corporación que concentre o agrupe las visitas.

3. Concepto del "grupo de ordenamiento territorial" o de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.



RESOLUCION No. 001015

ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23) DE NOVIEMBRE DE 2021"

La Corporación Autónoma Regional del Quindío durante el exageradamente dilatado trámite de los procesos relacionados con los permisos de vertimientos de cada lote del proyecto Tesoro Campestre insistió en la necesidad de un pronunciamiento por parte del grupo de ordenamiento territorial, como consta en oficios expedidos por el Subdirector de Regulación y Control Ambiental, dirigidos al señor Jaider Aries Lopera Soscue, quien funge como Asesor de Dirección.

Ahora bien, en palabras del Director General de la CRQ José Manuel Cortés Orozco, el grupo de ordenamiento territorial es:

... el grupo de ordenamiento territorial", es un nombre genérico interno, que se ha dado a la reunión de un grupo interdisciplinario de profesionales (abogados, ingenieros ambientales, ingenieros sanitarios, ingenieros forestales, ecólogos, geóloga, topógrafo, etc.), los cuales prestan sus servicios a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en los diferentes trámites administrativos y ambientales que, en cumplimiento de las competencias legales y misionales, están en cabeza de la autoridad ambiental, razón por la cual no existe un acto administrativo de creación o regulación de dicho grupo, pues como se refirió, se denomina así a la concurrencia del equipo profesional de apoyo en diversas áreas del conocimiento en las diferentes reuniones y actividades del orden institucional, asignada desde la dirección general, las sub direcciones y oficinas de la entidad.

Es importante advertir que dicho equipo no adopta decisiones, en primera medida porque al concurren profesionales vinculados a través de contratos de prestación de servicios que no tienen competencia funcional para tal fin, destacando que dicha competencia está en cabeza de los funcionarios de la Corporación, que reglamentariamente tiene dicha facultad, sin existe desprendimiento de las mismas. En segunda medida, el equipo interdisciplinario genera una serie de análisis, recomendaciones, documentos y conceptos técnicos, ambientales, jurídicos, entre otras áreas, que sirvan de apoyo a la solución de temas puntuales en los diferentes trámites administrativos y ambientales que se asignen por la dirección general, los cuales, claro está no son vinculantes (art. 28 CPACA)

Dicho lo anterior, llama la atención que después de los oficios internos no se haya tenido en cuenta al concepto emitido por este grupo el día 16 de septiembre de 2021, que firman los siguientes contratistas:

- 1. Diego Silvio Valencia Ramírez - Especialista en Planificación Ambiental - Magister en Desarrollo Regional y Planificación del Territorio.*
- 2 Nathalí Cárdenas Luna-Abogada - Magister en Derecho Ambiental*
- 3. Jhon Alejandro Peña Lizarazo - Especialista en Derecho Urbano-Especialista Derecho Administrativo.*
- 4. Jorge Mario Londoño López- Ecólogo - Maestría en Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.*
- 5 Geraldine Alexandra Peña Jiménez - Ingeniera geóloga - Especialista en Ingeniería Hidráulica y Ambiental*



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

- 6. Jairo Daniel Hernández Jiménez - Ingeniero Ambiental y Sanitario.
- 7. Jorge Luis Rincón Villegas - Ingeniero Ambiental.

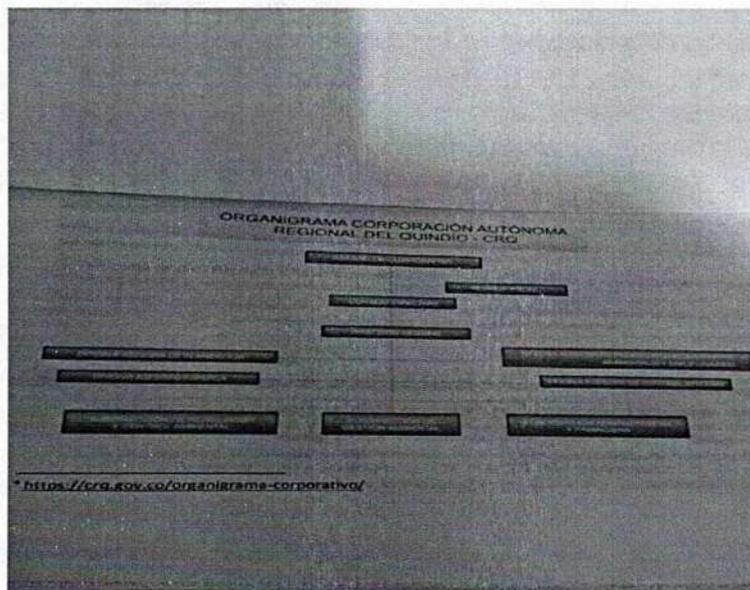
Y que además revisaron y aprobaron, valga aclarar que ninguno de los dos funcionarios de planta lo suscribe, solo revisan y aprueban:

- 1. Víctor Hugo González Giraldo - Jefe Oficina Asesora de Planeación
- 2. Jaider Lopera Soscue - Supervisor CP (identificación completamente confusa, por demás porque no hace alusión o claridad de nada aspecto a su cargo o la calidad en la que revisa y aprueba el concepto)

Llegados a este punto es incomprensible como se justifican las demoras en la respuesta de los vertimientos por un concepto que nunca se utilizó para resolver sobre dichas solicitudes.

Por otro lado, se relacionan, en la resolución 2406 del veintitrés (23) de noviembre de 2021, aunque omitiendo el nombre del grupo mencionado, pero insistiendo en el requerimiento del concepto al señor Asesor de Dirección General, Jaider Arles Lopera. Los oficios de reiteración aludidos del 14 de abril 2021, del 4 de junio de 2021 y del 12 de agosto de 2021.

No obstante, en el acto administrativo, no hay referencia alguna al concepto de ordenamiento territorial" ni al emitido por el Asesor de Dirección General. Aunque si existe uno emitido el 16 de septiembre del año 2021 por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, dependencia que no existe en el organigrama de la entidad.





RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

Bajo este entendido, no es posible saber quién emite el concepto señalado, máxime cuando este no reposa en el expediente del proceso cuandoquiera que se realizó visita al archivo de la Corporación para verificar el contenido de cada una de las carpetas, con el propósito de identificar quién suscribía dicho concepto.

Esto, por un lado, genera inseguridad jurídica, vulnera los principios de transparencia y moralidad administrativa, así como que atenta contra los derechos fundamentales del debido proceso, y de defensa.

Ahora bien, lo que nosotros si tenemos en nuestro poder es un concepto técnico dirigido al Subdirector de Regulación y Control cuya referencia es: "Expediente radicado No. 03404-21 Gema Constructora S.A.S. Lote 56 La Zulla Calarcá Q." cuyo contenido es idéntico a lo que se expresa en la Resolución 2406 del veintitres (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el apartado relacionado con el concepto sobre determinantes ambientales. Cabe resaltar que este documento no siquiera cuenta con un número consecutivo que le permita a la entidad y/o los demás interesados identificar su trazabilidad.

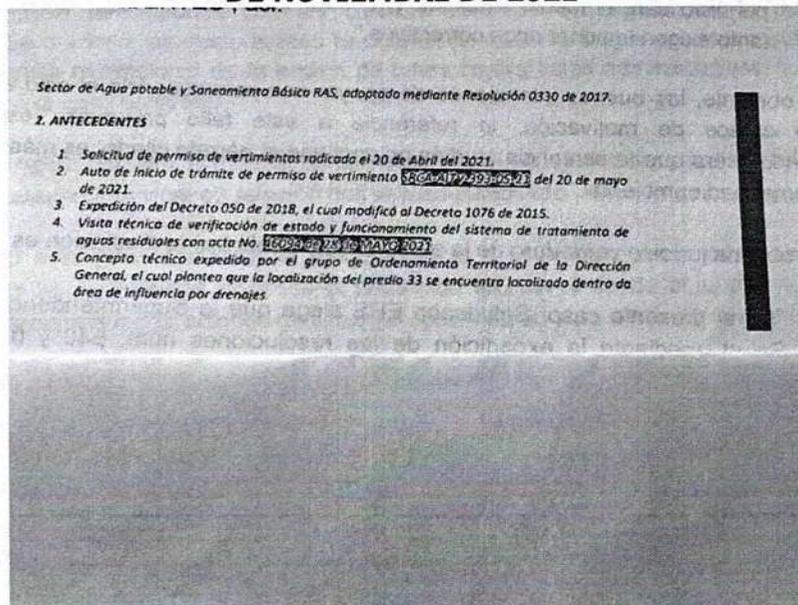
Mencionada situación parece levantar un velo de duda sobre el proceder de la CRQ, sugiere errores graves en su proceder, desconfianza, incluso, mala fe. Porque qué puede pensar el contribuyente que acude a la Corporación y que, durante su trámite, la información se pierde, se confunde, se cambia, no hay claridad en las funciones de los empleados la CRQ cuando estos solicitan un documento interno y este no aparece, o aparece otro. Cuando resultan citados conceptos no solicitados en la resolución 2406 del veintitres (23) de noviembre de 2021, emitidos por cargos que no existen y que no se encuentran en el expediente del proceso; mientras los que si se pidieron no están referenciados en el acto administrativo, aunque si reposen en el expediente y su contenido esté plasmado en el mismo.

Deja muchas dudas y matices grises y oscuros el actuar de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

*Finalmente, no puede pasar por alto que en el "Concepto técnico para trámite de permisos de vertimientos – CTPV – 150 -2021 **de fecha 2 septiembre de 2021**, realizado por el ingeniero Ambiental Daniel Jaramillo Gómez, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental C.R.Q. Se hace relación al concepto técnico expedido por el grupo de ordenamiento Territorial de la Dirección General, dentro del numeral 2"ANTECEDENTES#, así:*



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"



De esta manera, se siguen vislumbrando inconsistencias en los argumentos de la Corporación y en la transparencia y trazabilidad de sus actuaciones, visitas. Procedimientos, reuniones, etc. Máxime cuando el concepto de ordenamiento territorial fue expedido el 16 de septiembre 2021 y la reunión de ese grupo fue el 8 del mismo mes. Es así que sostienen las dudas y las inconformidades respecto del turbio proceder, que nos afecta de manera desproporcionada y antijurídica.

Finalmente, es inexplicable en el auto de trámite de permiso de vertimiento que declara reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos no se relaciona el concepto expedido por la "Oficina Jurídica Asesora de Planeación", que es que posteriormente fundamenta o sirve de sustento para la resolución que niega el vertimiento. Concepto que, valga la pena recordar, no reposa en el expediente físico.

4. La sentencia aludida.

En las páginas 11 de la resolución, se cita a la sentencia T-536 de 2009, en el siguiente fragmento:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental pues su violación atenta directamente contra la perturbación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud ya la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos. garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que a ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no poder ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos"



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

No obstante, las buenas intenciones de apoyar con jurisprudencia el acto administrativo que carece de motivación, la referencia a este fallo profundiza esta situación, cuandoquiera que la sentencia aludida no contiene el párrafo citado, es más, no se refiere al tema medioambiental.

El problema jurídico verdadero de la sentencia de tutela traída a colación es el siguiente

"En el presente caso, Saludcoop EPS alega que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la expedición de las resoluciones núm. 640 y 01100 de 2008, vulneró su derecho al debido proceso administrativo, motivo por el cual solicita que, como mecanismo transitorio, se ordene inaplicar los mencionados actos administrativos, hasta que la justicia contencioso administrativa se pronuncie.

En pocas palabras, la entidad accionante alega que la Superintendencia Nacional de Salud desconoció lo decidido en sentencia C-1041 de 2007, por cuanto, en su concepto, la Corte Constitucional () estimó que el límite del 30% de integración vertical entre las EPS y sus propias IPS no comprendía la atención de urgencias, ni tampoco el porcentaje atinente al ejercicio de derecho a la libre elección del usuario; y () acordó un plazo de un año a las EPS que excedieran el mencionado porcentaje, contado a partir del momento en que, con base en criterios objetivos, la mencionada Superintendencia le notificara a la respectiva EPS que debía ajustar su integración al 30%. Los anteriores condicionamientos, en opinión del accionante, no han sido respetados por la entidad accionada por cuanto, no ha procedido a fijar los mencionados criterios objetivos, e igualmente, ha entendido que dentro del porcentaje del 30% se deben integrar los gastos en urgencias y los casos de libre selección del usuario.

La Superintendencia Nacional de Salud, por su parte, considera que () efectivamente el fallo de la Corte afirma que el límite de integración vertical del 30% entre las EPS y sus propias IPS comprende la atención de urgencias y el derecho de los usuarios a seleccionar libremente su IPS; y) contrario a lo sostenido por Saludcoop EPS, al fijo los criterios objetivos que permitan precisar el sentido y alcance de la expresión "sus propias IPS" remitiéndose para ello al artículo 260 del Código de Comercio, motivo por el cual no se presentaría vulneración alguna al derecho al debido proceso administrativo.

Puestas, así las cosas, la Sala de Revisión procederá a (i) sintetizar los principales aspectos de la parte motiva de la sentencia C- 1041 de 2007, en especial, aquellos directamente relacionados con los condicionamientos que figuran en la parte resolutive del fallo, es decir. la ratio decidendi: (ii) reiterará su jurisprudencia sobre procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos: y(iii) resolverá el caso concreto."

En ningún momento del fallo, el tribunal constitucional hace referencia alguna al derecho a la salud o al derecho a la vida, en relación con el medioambiente.



RESOLUCION No. 001015

ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Un argumento más para sustentar la incompetencia y la desidia para construir esta resolución que no se sostiene ni desde el contenido técnico ni desde el jurídico y que, además, es contraria a las directrices de la construcción de un acto administrativo.

III. EXHORTO PROCURADURIA

Aunado a lo anterior, solicitamos se incorpore a este recurso el documento de exhorto de la Procuraduría 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, dirigido al señor José Manuel Cortes Orozco, Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cuyo asunto es "Exhortos- Proyecto Tesoro Campestre y otros", fechado el 9 de noviembre de 2021, suscrito por la Procuradora Mónica del Pilar Gómez Vallejo y que, exista un pronunciamiento de fondo sobre el mismo en la contestación de este recurso, cuandoquiera que se anexa como prueba y como argumento de sustento de las razones que estructuran esta solicitud de reposición.

IV.SOLICITUD.

Con fundamento en lo anterior, solicito se reponga la decisión adoptada a través de la Resolución No. 2406 del veintitres (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y se otorgue el permiso de vertimientos requerido. (...)"

V. NOTIFICACIONES.

Cualquier notificación la recibiré en la Oficina 411, Piso 4, Edificio Icono – Centro Empresarial Carrera 14 #35 N 18 de la ciudad de Armenia Quindío a los teléfonos 3182819002 y 3163704825. Correo electrónico contabilidaddgebraconstructora@gmail.com

Cordialmente.

*Santiago Loaiza Jaramillo
C.C 1094927205
T.P.257723 (...)"*

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante auto **SRCA-AAPP-004-21-01-2022** del veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022), se ordenó apertura del período probatorio dentro del recurso interpuesto en contra de la Resolución número 2406 del 23 de noviembre de 2021 "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones" en el que se dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: Ordenar que personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío realice visita técnica de verificación de existencia, estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas al predio denominado **LOTE DE TERRENO #33 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número E-15091-21 con fecha del 13 de diciembre del año 2021, dentro del expediente **4350-2021**, en consideración a que el recurrente en su escrito manifiesta su inconformidad con la visita técnica realizada mediante acta No.46094 al proyecto urbanístico el Tesoro Campestre, el día 28 de mayo de 2021 y no haberse realizado al lote 33 objeto del trámite del permiso de vertimiento sobre el cual se realizó el pago.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 002406 del veintitres (23) de noviembre de 2021, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO RECONÓZCASELE personería Jurídica al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #33 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43774**.

ARTICULO TERCERO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día veinticuatro (24) de enero del año 2022 y vence el día cuatro (4) de marzo del año 2022.

ARTICULO CUARTO: Comunicar del presente Auto al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 33 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**. (...).



RESOLUCION No. 001015

ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales aportadas por el Recurrente, y se tendrá en consideración toda la documentación que reposa en el expediente 4350 de 2021 la cual será analizada de manera integral. Dentro de las pruebas documentales se aportó Fotocopia cédula de ciudadanía del señor Santiago Loaiza Jaramillo, Fotocopia tarjeta profesional de abogado del señor Santiago Loaiza Jaramillo, Fotocopia Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Gema Constructora S.A.S., Fotocopia Poder General otorgado mediante escritura pública número 3.785 del 19 de noviembre del año 2021, conferido por el señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó el día 30 de noviembre de 2021 de manera personal al señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad GEMA CONSTRUCTORA S.A.S., mediante radicado 18955, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 2406 del 23 de noviembre del año 2021, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

AL ARGUMENTO 1: Es cierto que el lote # 33 se encuentra en zona de influencia por drenajes y según visita de campo realizada por la Corporación por lo cual se debe aplicar lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.2 establece un área forestal protectora para nacimientos de 100 metros a la redonda medidas a partir de la periferia y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas y es por esta razón que se hace alusión al mismo, para tener en consideración al momento de otorgar un permiso de vertimientos y advertir sobre el cumplimiento de la citada norma.



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

No obstante la negación del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el lote # 33 haya sido por encontrarse ubicado dentro de zona de influencia por drenajes.

No es una supuesta zona de influencia por drenajes ni mucho menos una incongruencia de esta autoridad ambiental, el grupo de profesionales que realizó la visita y determinó que el predio se encuentra en dicha zona, precisamente hace la observación para tener en cuenta la citada norma al momento de tomar una decisión de fondo a efectos de tener presente la ubicación del sistema de tratamiento y se reitera que la negación del permiso de vertimiento no fue porque el predio se encontrara en zona de drenajes como más adelante se argumentará.

Con relación a " la visita técnica realizada el día 28 de mayo de 2021, consignada en Acta de Visita No 46094, el ingeniero Ambiental, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el funcionario procedió a verificar la existencia de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas STAR. propuestos en cada solicitud del trámite de permiso de vertimientos para el proyecto El Tesoro Campestre.

Respecto a la visita realizada el 23 de junio de 2021 en donde el recurrente indica sobre el supuesto grupo de ordenamiento territorial es pertinente aclarar que no es un supuesto grupo, toda vez que efectivamente es un grupo de apoyo tal y como quedo consignado en la respuesta dada por el Director de esta entidad ambiental, además la Corporación en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.2. realizó visita complementaria donde se verificó la existencia de determinantes ambientales y realizó el análisis de compatibilidad de estas frente al uso del suelo y determinantes de ordenamiento territorial, lo cual quedo consignado en el concepto determinantes ambientales y de ordenamiento territorial- proyecto el tesoro campestre de fecha 16 de septiembre de 2021, además si el recurrente presenta inconformidad frente al mismo, pudo manifestarlas y sustentarlas con los debidos estudios técnicos, realizados por profesionales idóneos.

Se reitera lo antedicho líneas atrás, la negación del trámite de permiso de vertimiento, no se fundamentó en la afectación del suelo de protección por construcción de un sistema o vivienda en la zona, en efecto la construcción del sistema puede ubicarse fuera del área de protección.

Con relación al permiso de vertimientos con radicado 10435-2017, el cual fue negado mediante resolución número 3188 del 22 de diciembre de 2020, para dicha época el lote de mayor extensión denominado Lote de terreno la Zulia - Lote No. 1 para el desarrollo del "Proyecto inmobiliario El Tesoro Campestre" en el municipio de Calarcá Quindío, el análisis de esta Subdirección se centró en el estudio del suelo por encontrarse dentro de la **Reserva Forestal Central con zonificación Ley 2a**, motivo que llevo esta corporación a negar el permiso de vertimientos hasta tanto no tramitaran la sustracción del área de donde se encuentra ubicado el predio dentro del área de la reserva forestal central, establecida por la ley segunda de 1959.



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

Se reitera que no es un supuesto el grupo de ordenamiento territorial como se indicó líneas atrás, toda vez que la visita fue realizada por un equipo de profesionales idóneos con que cuenta esta Corporación para brindar acompañamiento y apoyo técnico y jurídico en los diferentes trámites que adelanta esta Subdirección.

Respecto al acta de visita No.46094 realizada por el ingeniero ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, precisamente el funcionario realizó la visita al proyecto el tesoro campestre, y no al lote # 33 donde no fue posible verificar que el mismo se encuentra en zona de influencia por drenajes, como bien lo determinó el grupo que realizó la visita a través del acta No. 46457 del 23 de junio de 2021, lo que fue motivo de inconformidad por parte del recurrente al no realizar la visita de campo al predio objeto de solicitud, para lo cual se abrió periodo probatorio para realizar visita técnica al predio objeto del trámite de permiso de vertimientos.

Se reitera lo dicho con antelación, la negación no fue porque el predio se encontrara en zona de influencia por drenajes, sino para ser tenido en cuenta al momento de tomar una decisión de fondo a efectos de tener presente la ubicación del sistema de tratamiento tal y como lo indica el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.2.

Contra el argumento "2": "cuenta con un área de 1.143 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano"

En cuanto a la afirmación de que el " lote # 33 si cumple con la densidad exigida mediante Resolución 720 de 2010 de la Corporación Autónoma Regional del Quindío aplicable al proyecto el Tesoro Campestre, en esta se indica que la densidad permitida es de 4 viviendas por hectárea, la cual supone infinitas posibilidades de tamaños de lote, pues no restringe la extensión mínima de cada uno de ellos; normatividad que fue tomada en cuenta por la autoridad competente al momento de expedición de la licencia de parcelación sobre el lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-43751, con una extensión de 48 hectáreas 4,457 metros cuadrados".

Al respecto es preciso indicar al recurrente que si bien es cierto en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 "Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío" en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: "Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente.". y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las



RESOLUCION No. 001015

ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

"Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%,

Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

• Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

Definición Extensión Máxima de Corredores Vales Suburbanus Quindio"

Respecto al "INSTRUCTIVO PARA ATENDER SOLICITUDES DE PERMISO DE VERTIMIENTO", que cita el recurrente y trae como ejemplo algunos permisos otorgados, es preciso indicar que en su momento fue aplicado, sin embargo esta autoridad ambiental no puede desconocer las determinantes ambientales señaladas por la normatividad vigente, tal y como se indicó líneas atrás.

Con relación a los artículos 87 y 88 de la Ley 1437 de 2011 que cita el recurrente, es preciso indicar que la Subdirección en ningún momento ha puesto en duda la legalidad de



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

los actos administrativos expedidos por el ente territorial, como también es claro que **"la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades"**, sin embargo es pertinente hacer mención a la normatividad especial que regula el procedimiento para la obtención del permiso de vertimiento; esto es, El Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 y este último a su vez fue modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

En la citada norma se establece en el artículo 2.2.3.3.5.1 que todas las personas naturales o jurídicas que tengan una actividad o servicio que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberán solicitar y tramitar el permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental competente, para este caso en particular por tratarse de un predio ubicado en el Departamento del Quindío, este trámite sería ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Tras este requerimiento para las personas que cumplan con la condición enunciada en el párrafo anterior, el artículo 2.2.3.3.5.2 del mismo Decreto establece cuales son los requisitos que el usuario solicitante deberá tener en cuenta para presentar la solicitud. La verificación de estos documentos denominada lista de chequeo inicial da lugar a la expedición del auto de iniciación del trámite en el que dispone dar inicio a la actuación administrativa de solicitud de permiso de vertimiento, para el posterior análisis a toda la documentación aportada en concordancia con lo evidenciado en campo.

En el parágrafo primero del mismo artículo se establece:

"(...)

Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros (...)*

De conformidad con esta disposición la cual se encuentra establecida en la norma que regula los procedimientos que se deben tener en cuenta para la obtención del permiso de vertimiento, es preciso anotar, que los análisis a los documentos aportados deberán ser realizados bajo los parámetros establecidos en la misma, veamos, dentro de los requisitos que debe aportar el usuario a la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra el concepto uso de suelos expedido por la autoridad competente, con este documento esta Corporación entra a analizar los tipos de suelo y las posibles determinantes con las que aplican al predio con el fin de preservar y proteger el medio ambiente.

De los análisis que arrojen los estudios del uso de suelo de los predios objeto de trámite, se entra a determinar la compatibilidad de los proyectos a ejecutar, es decir, si la actividad



RESOLUCION No. 001015

ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

que genera o pretende generar las aguas residuales se encuentra permitida de acuerdo a las condiciones del suelo o más específico que cumplan con las determinantes ambientales establecidas, las cuales prevalecerán sobre las demás disposiciones.

Así mismo es necesario precisar que para el análisis realizado al predio **LOTE DE TERRENO # 33 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la **VEREDA LA ZULIA**, del municipio de **CALARCA QUINDIO** se contó con el apoyo de la Oficina Asesora de Planeación de la CRQ., con quienes se identificó que el predio hace parte de suelo Suburbano del municipio de Calarcá Q., y el predio NO CUMPLE con la determinante establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en cumplimiento del artículo 31 numeral 31 de la ley 99 de 1993, donde determina que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para determinar la densidad máxima de construcción de vivienda en suelo suburbano, además observa esta Subdirección que no se generan situaciones jurídicas consolidadas ni preexistencias, por el contrario, se observa la división material sobre un tipo de suelo suburbano. Situación que presuntamente no fue tenida en cuenta en la expedición de las actuaciones administrativas emitidas por la Alcaldía Municipal de Calarcá, al desconocer que el predio se encuentra en área Suburbana.

Finalmente en estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), el tribunal administrativo del Quindío en sentencia No. 001-2021-035 del (04) de marzo del 2021, se manifestó respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la licencia allegada.

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

En cuanto a lo expresado por el recurrente respecto a la extensión mínima para vivienda suburbana de dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m²), no es cierto que haya una equivalencia errónea y mucho menos arbitraria, es una determinante ambiental contemplada en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 ajustada mediante resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, las cuales deben ser tenidas en cuenta para la evaluación de las solicitudes de permisos de vertimiento, y en este caso para el Proyecto El Tesoro Campestre, puesto que se encuentran vigentes y no tiene asidero jurídico lo indicado por el recurrente al expresar en su escrito que las citadas resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 ajustada con la resolución No. 3088 del 10 de octubre de 2018 fueron expedidas de manera posterior a la radicación en legal y debida forma de la solicitud de licencia de parcelación del Proyecto, NO es cierto, dado que los actos administrativos que el mismo recurrente cita son:

- 1. Resolución No. 363 del 28 de diciembre de 2018 "Por la cual se otorga licencia de subdivisión y parcelación", modificada mediante Resolución 067 del 8 de abril de 2019, aclarada mediante Resolución No. 323 del 5 de noviembre de 2019, la cual ha sido ejecutada en un 100%*
- 2. Permiso de movimiento de tierras No. 010-19 del 25 de junio de 2019, el cual ha sido ejecutado en un 100%.*
- 3. Resolución No. 010 del 3 de febrero de 2020, "Por la cual se otorga una Licencia de Construcción en la modalidad cerramiento", la cual ha sido ejecutada en un 100%.*
- 4. Resolución No. 006 del 1 de septiembre de 2020, por medio de la cual se otorga una "Aprobación de planos de propiedad horizontal".*

No son posteriores a las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, además como consignó con antelación, esta autoridad ambiental no hace ningún análisis a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Calarcá, sino, que se atiene por disposición legal a las determinantes ambientales que en el caso en estudio no se cumplen y la solicitud del trámite del permiso de vertimiento para el Lote # 33 se realizó el día 20 de abril del año 2021, posterior a la expedición de las resoluciones 1774 y 3088 de 2018. Con respecto a la aplicación de que su contenido es únicamente *para los predios ubicados en los corredores suburbanos y no en el suelo suburbano*, no es cierto, dado que en el precitado documento técnico numeral 10.1.4 de la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

contempla las Densidades máximas de construcción, donde se establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos.

Finalmente la conclusión que hace el recurrente en cuanto a que: *"el lote objeto de solicitud, como el de mayor extensión sometido a parcelación, cumplen con la densidad de 4 viviendas por hectárea establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución 720 de 2010, normatividad que fue tenida en cuenta por la autoridad competente al momento de expedición de la licencia de parcelación reiteradamente aludida,"* esta subdirección se permite informar que el lote # 33 **no cumple con la densidad** y se le reitera al recurrente que la solicitud del trámite del permiso de vertimiento se realizó el día 20 de abril del año 2021, posterior a la expedición de las resoluciones 1774 y 3088 de 2018 en las cuales se contempla lo relacionado a las densidades para vivienda suburbana y se encuentran vigentes, al igual que normas sobre la materia y que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas.

II. Respecto de las deficiencias del acto administrativo.

- 1. En cuanto a la identificación del inmueble,** es cierto parcialmente dado que el ingeniero ambiental realizó la visita al proyecto, más no al lote # 33, razón por la cual se abrió período probatorio a través del auto **SRCA-AAPP-004-21-01-2021 DEL VEINTIUNO (21) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)** precisamente para hacer visita de campo al lote #33 en la que se evidenció lo siguiente:

Que el Ingeniero Ambiental **DANIEL JARAMILLO GOMEZ**, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica No. 56483 realizada el día 2 de marzo del año 2022 al predio denominado: **LOTE DE TERRENO #33 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"Lote 33 sin construcción no se ha instalado el STARD se pretende instalar prefabricado de 1000 litros tg- ts- FAFa, y PA.

En el predio no se construirá sobre el área de afectación por drenaje natural retiro franja forestal protectora.

No se afectará área de retiro."

Que para el día 02 de marzo del año 2022, el Ingeniero Ambiental **DANIEL JARAMILLO GOMEZ** funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q.,



RESOLUCION No. 001015

ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23) DE NOVIEMBRE DE 2021"

evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **4350 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio Lote 33 Condominio Tesoro Campestre ubicado en la Vereda La Zulia del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-43774 y ficha catastral No. 000100030124000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

No es cierto que el Acto administrativo carezca de la ubicación del predio, toda vez que en el mismo se hace referencia a la visita No.46457 del 23 de junio del 2021 realizada por el equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la cual se pronunció sobre la existencia de las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial.

2. Incongruencias de procedimiento

Tampoco es cierto que el acto administrativo por medio del cual se negó el permiso para el predio denominado **LOTE DE TERRENO 33 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43774**, como se indicó con antelación sea arbitrario y mucho menos carezca de fundamentos, toda vez que el motivo de la negación como se ha hecho mención fue el incumplimiento de una de las determinantes ambientales al no cumplir con las densidades.

Se reitera lo dicho líneas atrás el ingeniero ambiental realizó la visita al proyecto, más no al lote # 33, razón por la cual se abrió período probatorio a través del auto **SRCA-AAPP-004-21-01-2022** del veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022), precisamente para hacer visita de campo al lote # **33 EL TESORO CAMPESTRE** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.

En cuanto *al Concepto del "grupo de ordenamiento territorial" o de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.*

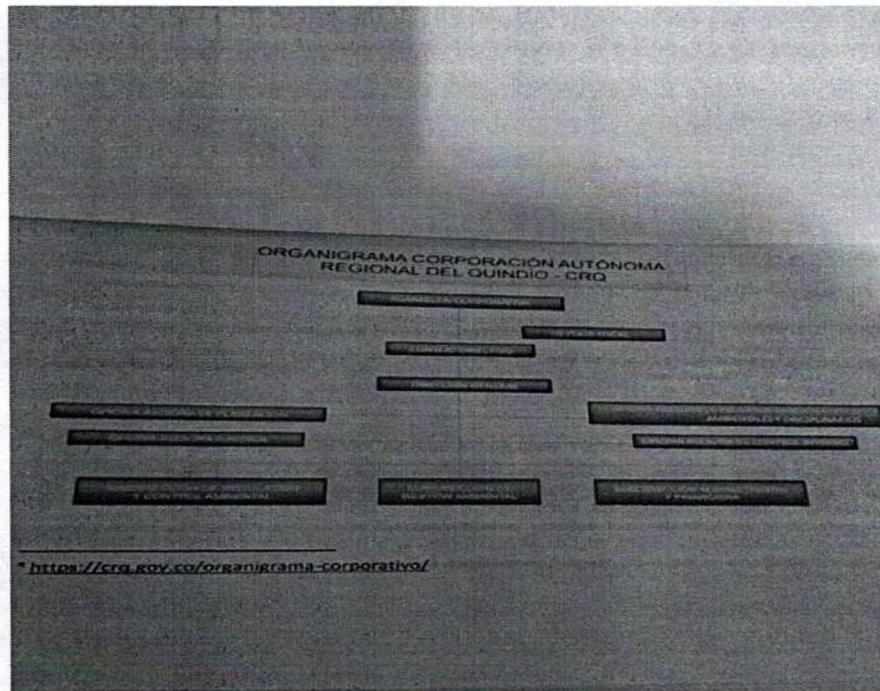
Efectivamente esta Subdirección envió varios oficios al señor Jaider Arles Lopera Soscue en los que se solicitó concepto frente al análisis de determinantes ambientales y

RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

compatibilidades del uso del suelo, en consideración a la calidad de profesionales que lo integran. Y en momento alguno esta autoridad ambiental ha dilatado el trámite solicitado.

Respecto a los oficios internos que alude el recurrente en el que indica que el concepto emitido del día 16 de septiembre de 2021, no fue tenido en cuenta por esta Subdirección, No es cierta dicha afirmación, ya que en el acto administrativo que negó el permiso de vertimiento con radicado número 4350-2021 el concepto sobre determinantes ambientales y de ordenamiento territorial que emitió la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el grupo de profesionales que lo suscriben si se hace referencia en el acto administrativo.

Se reitera que el concepto sobre determinantes ambientales y de ordenamiento territorial que emitió la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío del día 16 de septiembre de 2021 si se menciona en la resolución número 2406 del 23 de noviembre de 2021. Y no es cierto que la Oficina Asesora Jurídica de Planeación no se encuentre dentro del Organigrama de la Entidad como puede evidenciarse en la foto que adjunta el recurrente dentro del recurso.



Con extrañeza esta subdirección recibe lo expuesto por el recurrente al indicar que desconoce quien suscribió el concepto del día 16 de septiembre de 2021, suscrito por la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el grupo de profesionales, dado que a lo largo del escrito del recurso cuestiona y señala los nombres de quienes lo suscribieron.



RESOLUCION No. 001015

ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Esta autoridad ambiental en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, esta Subdirección se manifiesta de la siguiente manera:

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Finalmente esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental es respetuosa del debido proceso y observa el procedimiento previsto para estudiar el trámite de permiso de vertimientos, para que los usuarios hagan uso del derecho de defensa y contradicción, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Es cierto que mediante comunicados internos esta Subdirección, solicitó al Asesor de Dirección General y al grupo de apoyo para que emitiera concepto sobre determinantes ambientales y de ordenamiento territorial cuya referencia fue el expediente con radicado número 3404-2021 quienes hicieron el análisis del predio en general, tanto es así que de manera puntual indican en el concepto los lotes que se encuentran dentro del predio EL TESORO ubicado en la vereda LA ZULIA, en cuya visita se evidenció que algunos lotes se encuentran afectados por encontrarse en suelos de protección, esto es, dentro de zona de influencia por nacimientos, drenajes y pendientes para lo cual dentro de cada acto administrativo se consideró pertinente traer apartes del mismo dado que tiene relación con determinantes ambientales adoptadas mediante la precitada Resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental mediante la cual fija las determinantes para todos los municipios del Departamento del Quindío y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

tramitar licencias de parcelación, y deben ser tenidas en cuenta para la evaluación de las solicitudes de permisos de vertimiento.

4. Con relación a La sentencia aludida.

En la página 11 de la resolución, se cita a la sentencia T-536 de 2009.

Es cierto que en el acto administrativo correspondiente al expediente con radicado número 4350-2021 se cita la sentencia T-536 de 2009, y que el problema jurídico de la sentencia que se cita en la resolución, corresponde a la tutela presentada por la EPS Saludcoop en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, como también es cierto que en la resolución número 2406 del 23 de noviembre de 2021 se trae a colación el siguiente fragmento:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental pues su violación atenta directamente contra la perturbación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud ya la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos. garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que a ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no poder ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos"

El cual corresponde a la Sentencia T 536 de 1992 "DERECHO AL AMBIENTE SANO" y por error de digitación en el año de la Sentencia se puso T-536 de 2009.

No es cierto que el acto administrativo mediante el cual se negó el permiso de vertimiento para el predio denominado **LOTE DE TERRENO #33 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, carezca de motivación, toda vez que notoriamente se encuentra fundamentado en normas legales que sirvieron de base para negar el trámite solicitado y no es un argumento que por un error de digitación en la citada sentencia, se afirme que el acto carezca de motivación, puesto que el párrafo citado si corresponde al derecho a un ambiente sano y se encuentra dentro de la Sentencia T 536 de 1992.

III. Con relación al EXHORTO PROCURADURIA

Que dentro del oficio del recurso con Radicado número 15091-21 de fecha 13 de diciembre de 2021 el recurrente señor SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO, solicita "se incorpore el documento de exhorto de la Procuraduría 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, dirigido al señor José Manuel Cortes Orozco, Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cuyo asunto es "Exhortos- Proyecto Tesoro Campestre y otros", fechado el 9 de noviembre de 2021, pronunciamiento de fondo sobre el mismo en

RESOLUCION No. 001015

ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

la contestación de este recurso, cuandoquiera que se anexa como prueba y como argumento de sustento de las razones que estructuran esta solicitud de reposición."

Que mediante oficio con radicado No.13610-21 de fecha 09 de noviembre de 2021, la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, informa al señor Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, señor José Manuel Cortes Orozco, y al Secretario de Planeación del municipio de Calarcá señor Alexander Muñoz Agudelo la solicitud presentada por el señor Cristian Camilo Cerón Álzate y su socia la señora Karina Álzate Quintero, VIGILANCIA ESPECIAL frente a 61 solicitudes de permiso de vertimiento presentadas con respecto del proyecto Tesoro Campestre en el municipio de Calarcá.

En el citado oficio se relacionan varios documentos mediante los cuales la procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria indica que procedió analizar y cotejar los documentos relacionados y así lo hizo.

Finalmente, y ante la solicitud de VIGILANCIA ESPECIAL efectuado por el señor Cristian Camilo Cerón Álzate y su socia la señora Karina Álzate Quintero, la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, con base en las facultades legales y constitucionales solicita a esta autoridad ambiental los exhortos 1, 4 y 5 lo siguiente:

"(...)

1. **EXHORTAR** a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para que, revise las decisiones sobre los permisos de vertimientos contenidas en las Resoluciones No.2029 del 22 de octubre y No.2030 del 23 de octubre de 2021 de acuerdo con las consideraciones expuestas, en el sentido de si las determinantes ambientales: Área de influencia por Nacimientos, Área de influencia por drenajes, Pendientes y Densidades, aplican en la totalidad de cada uno los 61 lotes que son objeto de solicitud de permiso de vertimiento.
Este exhorto se extiende a todas las peticiones que se hayan presentado sobre el proyecto de Tesoro campestre, independientemente que estén decididas o por decidir.

Al respecto se indica que con base en la visita técnica realizada el día 23 de junio de 2021 consignada en el acta No.46457, a través de la cual se recolectó información de carácter ambiental, en el predio la Zulia vereda la Floresta del municipio de Calarcá, el grupo técnico que realizó la visita de manera puntual indico en el **Concepto Técnico Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial- Proyecto Tesoro Campestre**, los lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por nacimientos y zona de influencia por drenajes, y así quedo consignado en cada uno de los actos administrativos que resolvieron las 61 solicitudes de permiso de vertimientos, con relación a **las pendientes** en la página 26 de dicho concepto se establecieron los lotes que son parcialmente afectados por pendientes superiores al 30%, así las cosas, se tiene que se dio cumplimiento con esta solicitud.



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

2. **EXHORTAR** a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para que, al momento de decidir sobre cualquier solicitud de permiso, concesión, autorización, licencia ambiental o cualquier otro instrumento de manejo ambiental, examine y aplique las **determinantes ambientales** de manera independiente para cada solicitud que se esté analizando, verificando si la mismas cobijan todo o parte del predio objeto de la solicitud.

Como se indicó líneas atrás, las determinantes ambientales se aplicaron de manera individual a cada solicitud de trámite de permiso de vertimientos para el proyecto el tesoro campestre se expidieron los actos administrativos para cada una de las solicitudes y precisamente esta Subdirección abrió período probatorio para que personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío realice visita técnica de verificación de existencia, estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas al predio denominado **LOTE DE TERRENO #33 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA Q.**, una vez el apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERÓN** Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio, denuncia su desacuerdo con la visita técnica realizada mediante acta No.46094, por el ingeniero ambiental Daniel Jaramillo Gómez al proyecto urbanístico el Tesoro Campestre, el día 28 de mayo de 2021 por no haberse realizado al lote sobre el que se solicitó el permiso de vertimiento, y sobre el cual se realizó el pago, sino al proyecto en general. De esta manera se dio cumplimiento con este segundo exhorto.

3. **EXHORTAR** a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en el marco de la competencia que tiene en virtud del numeral 31 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, para que proceda con la celeridad que el caso amerita, a revisar las densidades del suelo suburbano que no hagan parte de los corredores suburbanos y en caso de que estos también requieran revisión, proceder de conformidad. Lo anterior, con el fin que sean incluidas por los municipios en los ajustes y actualizaciones que realicen de sus planes de ordenamiento territorial. (...)

Acerca de esta solicitud, esta autoridad ambiental revisó las densidades de cada uno de los predios correspondientes al tesoro campestre donde se evidenció que muchos de ellos no cumplen con las densidades establecidas en la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 donde en el documento técnico se definió la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío que en su artículo 10.1.4 Densidades máximas de construcción fueron concertados los tramos para su uso suburbano teniendo en consideración que **para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, que para una mejor comprensión

RESOLUCION No. 001015

ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23) DE NOVIEMBRE DE 2021"

hacemos un estudio de las normas y los Pots del municipio de Calarcá que sirven de claridad para este asunto

1. En principio vamos a partir de la Definición de lo que es un suelo suburbano según la ley 388 en su artículo 34 lo define así: *"Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. **Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.*** Negrillas a propósito y fuera de texto.

Es decir, en los suelos suburbanos podrán ser parte de esta categoría los corredores urbanos interregionales.

El municipio en el Plan de Ordenamiento territorial define el suelo en tres clases: Urbano, expansión urbana y rural.

Dentro de cada de esas clases están las categorías de suelos de protección en el suelo rural normalmente encontramos tres categorías, las de protección, las de producción y las suburbanas.

En el ordenamiento territorial existen unas categorías de suelos denominado suelo suburbano y quedaron establecidos los corredores interregionales y los suelos suburbanos.

2. En la formulación y posterior aprobación de los POTS de primera generación se establecieron los suelos suburbanos en el año 1999 a 2001 para cada municipio del departamento del Quindío, proceso que se concertó con la autoridad ambiental.
3. Para el caso particular del municipio de Calarcá el Acuerdo 015 de 2000 en su artículo 23 define el suelo urbano, en el artículo 27 encontramos el suelo rural y dentro de estos los corredores interregionales y en su artículo 28 del PBOT ahí quedó establecido los corredores interregionales y áreas de los suelos suburbanos
4. En el año 2009 hubo una modificación al POT del municipio de Calarcá mediante el Acuerdo 014 de 2009 en el plano 60 encontramos el sector La Floresta y en el POT se estableció el suelo suburbano para el municipio de Calarcá.
Atendiendo el artículo 11 se acoge al Decreto 3600 de 2007 y por lo tanto este sector lo ubica en un corredor vial suburbano dicho acuerdo fue declarado nulo por el Tribunal Administrativo del Quindío en el año 2013 y el citado Decreto le dio la potestad a la Corporación para establecer las densidades.
5. Precisamente el Decreto 3600 de 2007 compilado por el Decreto 1077 de 2015 además de definir el ancho máximo mencionado en el punto anterior otorgó a las Cars facultades para definir densidades máximas, congruente con el artículo 31 numeral 31 de la ley 99 de 1993 y la extensión máxima de los corredores viales suburbanos, así mismo define que los corredores viales suburbanos solamente se determinan sobre vías de primero y segundo orden.



RESOLUCION No. 001015

ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

6. Con la Resolución 720 de 2010 define que las densidades máximas de vivienda a las que se sujetara el desarrollo de suelo suburbano así:

"...No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos."

Con lo anterior esta corporación determinó claramente las densidades máximas de vivienda para cualquier tipo de suelo suburbano.

7. Luego la CRQ mediante las Resoluciones 1774 de 2018 ajustada con la 3088 de 2018, además de adoptar integralmente el documento técnico para definir la extensión máxima de corredores viales suburbanos, aclaró y complementó lo ya definido en la Resolución 720 de 2010 con relación a las densidades máximas de vivienda suburbana, considerando el área mínima de los predios resultantes de la parcelación.
8. Para el caso del predio El Tesoro Campestre la licencia de parcelación fue otorgada en diciembre del año 2018, tiempo para el cual ya se encontraban establecidas claramente densidades máximas de vivienda en cualquier tipo de suelo suburbano del departamento del Quindío, según Resoluciones 1774 de 2018 ajustada con la 3088 de 2018.
9. Razón por la cual esta Corporación considera que no requiere hacer revisión de lo exhortado ya que como se mencionó, está ya definido en actos administrativos que se convierten, junto con los decretos reglamentarios (3600 de 2007) en normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas o contrariadas por los entes territoriales en el ordenamiento territorial.

IV. En cuanto a la solicitud.

"solicito se reponga la decisión adoptada a través de la Resolución No. 2406 del 23 de noviembre de 2021 y se otorgue el permiso de vertimientos requerido."

No es procedente reponer la Resolución 2406 del veintitrés (23) de noviembre de 2021 Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **LOTE DE TERRENO #33 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43774** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia en los documentos allegados que el predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO # 33 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43774**, cuenta con una fecha de apertura del 23 de enero de 2021 y se



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

desprende que el fundo tiene un área de 1.143 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas; y que en materia de densidades para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución **720 de 2010**, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., así mismo, la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 **"Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío"** en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: **"Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente.** Y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2019 en la cual se contempla en el documento técnico lo relacionado a las densidades para vivienda suburbana y se encuentra vigente, al igual que normas sobre la materia y que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana". que en el numeral 10.1.4 Densidades máximas de construcción, establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%,

Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

- *Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.*

Definición Extensión Máxima de Corredores Vales Suburbanus Quindio"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Calarcá (Q) encontramos que se determina una densidad de *10 viviendas por Ha*, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Calarcá (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área **de 1.143 m2**.



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

Finalmente al no cumplir con las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por las Resoluciones número 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el parágrafo primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010: el cual establece:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". Negrillas fuera de texto.

Por tratarse de normas de superior jerarquía, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos, teniendo en cuenta que son determinantes ambientales tal y como quedo escrito líneas atrás.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020,, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #33 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43774** tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA**



RESOLUCION No. 001015

ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

RAMIREZ LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #33 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43774**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No.2406 del 23 de noviembre del año 2021 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera éste Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

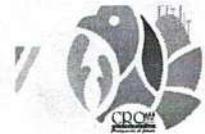
En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 2406 del 23 de noviembre del año 2021, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **4350 de 2021**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería Jurídica al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #33 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43774**.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito del recurso con radicado 15091-21 por parte del apoderado señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #33 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43774**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico contabilidadgemaconstructora@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Professional universitario grado 10



RESOLUCION No. 001015
ARMENIA QUINDIO, 08 NDE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002406 DEL VEINTITRES(23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"
EXPEDIENTE 4350 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
<hr/>	
EN SU CONDICION DE:	
<hr/>	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO	
SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
<hr/>	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS () DIAS	
SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL NOTIFICADO	EL
NOTIFICADOR	
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) el señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #44 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43785**, y ficha catastral **00-01-0003-0124-000** presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 3405-2021**.

Que mediante la Resolución No. 2378 del 22 de noviembre del año 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **PROCEDE A NEGAR UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** con fundamento en lo siguiente:

"(...)

Para el día 12 de abril de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite Auto de inicio **SRCA-AITV-258-04-21**, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico **gerenciagamaconstructora@gmail.com**, el día 23 de abril del año 2021 al señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S.**, mediante radicado 05452.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Ingeniero Ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica da el día 28 de mayo de 2021, mediante acta No. 46094 al Predio denominado: **"EL tesoro campestre lote 44**, ubicado en la vereda **LA ZULIA**, del municipio de **CALARCÁ (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza recorrido por el proyecto urbanístico Tesoro Campestre, en el cual se pretende desarrollar 61 viviendas campestre, cada vivienda contaría un sistema de tratamientos individuales de tipo convencional, conformado por trampa de grasas, tanque séptico, FAFa y la disposición final se realiza al suelo mediante pozo de absorción, sistema prefabricado.

En recorrido se observa adecuaciones topográficas, apertura de vías, delimitación o cerramiento perimetral del proyecto en cada en carca metálica, se desarrollan algunas



RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

construcciones como portería y vivienda

En campo se observa retiro superficial del cuerpo de agua que escurre en la parte posterior del predio en zona de afloramiento en zona de gradual.

La siguiente acta de visita pretende abarcar las solicitudes de permiso de vertimientos (61 viviendas) dentro del proyecto urbanístico Tesoro Campestre.

En caso de presentar algún cambio en los diseños planteados, informar de manera escrita a la SRCA".

Que mediante comunicado interno SRCA-511 del día 04 de junio de 2021, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, concepto de determinantes ambientales frente a trámites de permiso de vertimientos.

Que mediante comunicado interno SRCA-789 del día 12 de agosto de 2021, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita nuevamente al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, concepto frente al análisis de determinantes ambientales y compatibilidades del uso del suelo por parte grupo de ordenamiento territorial frente a los condominios lote de terreno el Tesoro Campestre y Entremaderos.

Que el día 02 de septiembre del año 2021, el Ingeniero Ambiental **DANIEL JARAMILLO GOMEZ**, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 3405 DE 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio Lote 44 Condominio Tesoro Campestre ubicado en la Vereda La Zulia del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-43785 y ficha catastral No. 000100030124000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine. (...)"

*"(...)Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 146 del día 02 de septiembre del año 2021, el Ingeniero Ambiental considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio Lote 44 Condominio Tesoro Campestre ubicado en la Vereda La Zulia del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-43785, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.(...)"***

RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO # 44"EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43785**, y ficha catastral **00-01-0003-0124-000**, cuenta con una fecha de apertura del 23 de enero de 2021 y se desprende que el fundo tiene un área de 1.172 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No.0587 de fecha 18 de marzo del año 2021, el cual fue expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Calarcá (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Calarcá (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 1.172 m2.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Calarcá (Q) encontramos que se determina una densidad de **10 viviendas por Ha**, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.



RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Que según lo observado en el SIG Quindío, se evidenció que el predio **1) LOTE DE TERRENO "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-43785**, se encuentra ubicado dentro de la **Reserva Forestal Central con zonificación Ley 2a**, según la Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones", tal y como quedo consignado en el concepto técnico emitido por el ingeniero ambiental.

Que dentro de Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones" podemos encontrar cuales son las actividades permitidas que se pueden desarrollar dentro de este tipo de zona es decir TIPO A y que para este caso en particular como lo es la vivienda campestre -cabañas- estructuras, no se encuentra contemplada dentro del mismo, por lo que se encuentra pertinente citar a continuación:

"ARTÍCULO 2º. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

Zona Tipo A: zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicas básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios eco sistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares Y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

PARAGRAFO 1º: en todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso.

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1º:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre las primeras".

Que mediante la Resolución No. 1738 del 01 de septiembre del año 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **NEGO EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS** mediante radicado N° 10435-2017 para el predio denominado LOTE LA ZULIA en el que se pretendía desarrollar un proyecto denominado TESORO CAMPESTRE con una cabida aproximada de 76 hectáreas y conforme a los análisis efectuados a la solicitud de permiso de vertimiento, se evidenció que el predio LOTE LA ZULIA ubicado en el municipio de Calarcá Q., se encontraba en aproximadamente un 96% de su área dentro de la Reserva Forestal Central establecida a través de la Ley 2da de 1959, siendo claro que el objetivo principal de la reserva Forestal Central, es el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos siendo incompatible la actividad que se pretendía desarrollar la cual denominan TESORO CAMPESTRE, siendo tanta la importancia de esta llamada Reserva Forestal Central, que de conformidad con la Ley 388 de 1997 establece

RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

que las disposiciones que reglamenten su uso y funcionamiento son consideradas normas de superior jerarquía y deben ser tenidas en cuenta por los municipios y distritos en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial y en consecuencia no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas.

En igual sentido, el artículo séptimo de la Resolución 1922 del 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones". Establece:

"ARTICULO 7º - Determinante Ambiental. La Reserva Forestal es una determinante ambiental y por lo tanto norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la Ley. Dentro de los procesos de revisión y ajustes y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios o distritos, las Autoridades Ambientales Regionales deberán tener en consideración la Zonificación y ordenamiento de la Reserva forestal que se acogen por medio de la presente resolución."

Teniendo en cuenta el anterior precepto normativo, por ser una norma de carácter general y una disposición imperativa al clasificar que la Reserva Forestal Central es una determinante ambiental, esta Corporación no podía entrar a desconocerla, ahora bien, en su momento se informó que existen unos trámites de sustracción los cuales deben ser presentados ante el Ministerio de Ambiente, quienes de acuerdo a sus competencias podrán autorizar o negar las mismas en razón a su destinación, pero esto, es tema única y exclusivamente del Ministerio y no de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, de igual forma, se evidenció en los documentos aportados inicialmente para el trámite de permiso de vertimiento con Radicado No. 10435-2017 para el predio lote la zulia que la parte solicitante radico en el mes de julio de 2020 solicitud de sustracción ante la entidad competente; por tanto el trámite para obtener el permiso de vertimiento para el LOTE LA ZULIA donde se pretende llevar a cabo la construcción de un Condominio Campestre, la Subdirección encontró que no era procedente otorgar el permiso por contar el predio con una determinante ambiental.

Sin embargo, es pertinente aclarar que el predio denominado **LOTE DE TERRENO LA ZULIA- LOTE N°1**, para el desarrollo del "Proyecto inmobiliarios EL TESORO CAMPESTRE, en el municipio de Calarcá Quindío, cuenta con la **Resolución 0243 del 11 de marzo de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSTRAE DE MANERA DEFINITIVA UN AREA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, ESTABLECIDA POR LA LEY SEGUNDA DE 1959, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF542"**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así las cosas, el predio cuenta con un acto administrativo mediante el cual se efectuó la sustracción definitiva de 11 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959 del predio denominado Lote de terreno la Zulia - Lote No. 1 para el desarrollo del "Proyecto inmobiliario El Tesoro Campestre" en el municipio de Calarcá Quindío, tal y como lo contempla el artículo 1 de la resolución 0243 del 11 de marzo de 2021 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que esta autoridad ambiental no puede desconocer, no obstante, el predio objeto de estudio actualmente no cumple con la normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, toda vez que se encuentra dentro de zona de influencia por nacimientos, además de contar con **un área de 1.172 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**



RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Es necesario resaltar que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ MEDIANTE COMUNICADO INTERNO No 0535 del 22 de diciembre de 2017 solicitó a la oficina Asesora de planeación, análisis de determinantes ambientales para el proyecto Tesoro Campestre (62 lotes) Vereda la Zulia del municipio de Calarcá.

Que mediante comunicado interno OAP No 0535-2017 La oficina Asesora de Planeación en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, efectuó también pronunciamiento frente al proyecto el Tesoro Campestre en relación con las determinantes ambientales en las que indica las densidades tal y como se hace mención a continuación:

"La construcción de 62 viviendas campestres de aproximadamente 1.000 m², con dos zonas comunes de 6.740 m² y 1891 m². Esta densidad en la construcción de vivienda campestre NO CUMPLE con la determinante establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en cumplimiento del artículo 31 numeral de la ley 99 de 1993, donde determina que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para determinar la densidad máxima de construcción de vivienda en suelo suburbano, por lo cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante Resolución 720 de 2010, por medio de la cual se expiden las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del Quindío, estableció para todos los municipios del departamento la densidad máxima de construcción en suelos suburbanos, dice texto:

"(...) no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta", entendiéndose como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de recursos naturales y paisajísticos".

*Esta determinante ambiental definida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío es de superior jerarquía a la establecida en el Acuerdo 014 de 2009, razón por lo cual **en caso que el proyecto de parcelación fuera viable**, el Municipio de Calarcá debe acatarla desde el momento de su promulgación para la evaluación de la solicitud de licencias de parcelación y la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para aprobar el número total de sistemas de tratamiento de aguas residuales.*

*Adicionalmente, la misma ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 31, determina que "no menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente", esto indica que el suelo suburbano por ser un uso en el suelo rural, **un proyecto de parcelación de vivienda campestre cuando es viable** debe proteger el paisaje, tal como lo establece el principio fundante de la política ambiental del artículo 1 numeral 8 de la citada ley: "8 paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido".*

*Finalmente y en **caso que el proyecto de parcelación fuera viable** será necesario que la Alcaldía de Calarcá a través de su dependencia de Planeación, verificará diara constancia si el tramo del corredor vial sobre el cual se localiza el proyecto, cumple con determinado en el Artículo 34° que define lo que es un suelo suburbano. ..."*

De igual forma la oficina Asesora Jurídica de Planeación de La Corporación CRQ con su equipo de profesionales, reitera en concepto del día 16 de septiembre del año 2021 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Proyecto Tesoro Campestre y que esta Subdirección se acoge a lo expresado por esta oficina, en el que indica dentro de las conclusiones generales, las densidades permitidas en suelo suburbano así:

Que el día 16 de septiembre del año 2021 el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, emitió concepto sobre Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Proyecto Tesoro Campestre en el que indica entre otros aspectos, que en el predio EL TESORO ubicado en la vereda LA

RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

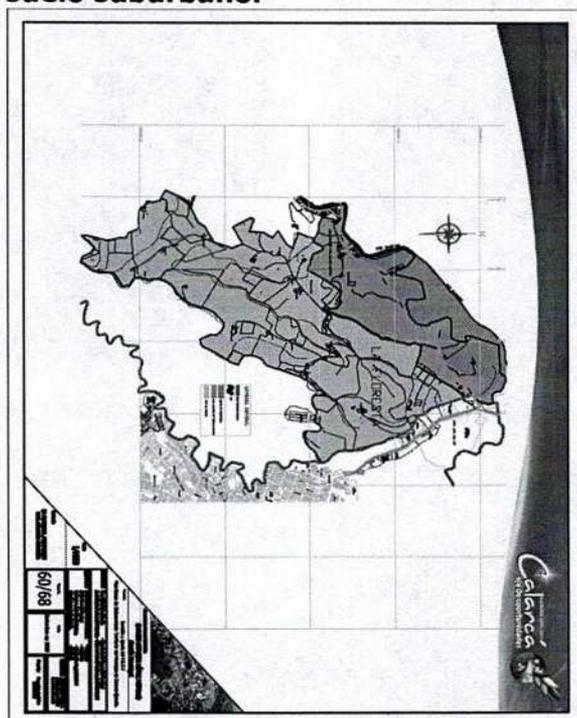
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

ZULIA, existen varios lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por nacimientos, y drenajes, siendo pertinente traer apartes del mismo dado que tiene relación con determinantes ambientales adoptadas mediante la precitada Resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental mediante la cual fija las determinantes para todos los municipios del Departamento del Quindío.

"(...)

COTEJOS CARTOGRÁFICOS PROYECTO TESORO CAMPESTRE, SEGÚN DETERMINANTES AMBIENTALES Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

1. Implantación suelo suburbano.



4. Determinantes Ambientales Nacimientos de Agua:

4.1. Antecedentes

- Visita técnica realizada el día 23 de junio de 2021 consignada en el acta No 46457, a través de la cual se recolecta información de carácter ambiental sobre el predio La Zulia, localizado en la vereda La Floresta, zona rural del municipio de Calarcá.
- Mediante correo electrónico el señor Cristian Cerón enviado el día 30/06/2021 anexa levantamiento topográfico "MT 01" del 02/07/2019, elaborado por Intecnova Constructora; relacionado con el proyecto "Conjunto residencial Tesoro Campestre.

4.2. Descripción de la actividad

El día 23 de junio del 2021, Equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó visita técnica al predio denominado La Zulia, identificado con código predial nacional No. 631300001000000030124000000000, con el fin de verificar las posibles determinantes ambientales con las que cuenta el predio, en especial las relacionadas con la localización de fuentes hídricas superficiales que afectarían el uso de dicho suelo.

En primera medida, es preciso indicar, que previamente a la visita técnica realizada, se desarrolló un trabajo de revisión de la cartografía oficial contenida en el Sistema de Información Geográfico-SIG QUINDÍO, con el fin de identificar en la capa correspondiente a drenajes Sencillos (escala 1:10.000), posibles zonas que pudiesen presentar afloramientos y/o nacimientos, y fuentes hídricas superficiales, que pudiesen causar algún



RESOLUCION No. 001016
ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

tipo de afectación al uso del suelo, esta información, se constituye como insumo principal para recorrido realizado en los predios citados previamente.

El recorrido se inicia sobre el sector Este del predio (**WP-310**), en las coordenadas Latitud: 4° 32' 27.1"N Longitud: -75° 39' 15.0"W, punto que, de acuerdo con la capa de drenajes sencillos (SIG Quindío), se encuentra afloramiento, sin embargo, de acuerdo con las condiciones observadas en campo este punto se encuentra localizado sobre plantación de café y no se observa presencia de agua.



Figura 1. Afloramiento SIG sin presencia de agua



Figura 2. Condiciones afloramiento SIG

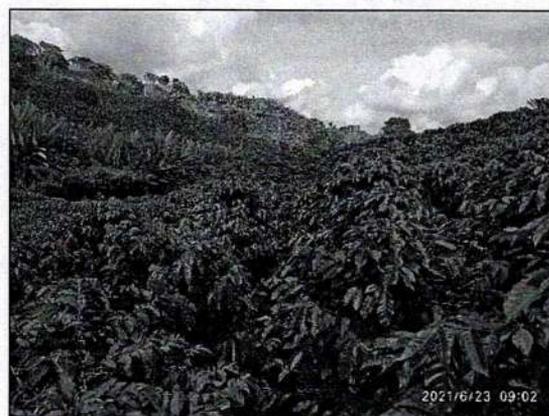


Figura 3. Cultivo de café

El recorrido continúa hacia las coordenadas Latitud: 4° 32' 15.9"N Longitud: -75° 39' 14.9"W (**WP-311**), lugar en el cual se encuentra el inicio de sembrado denominado comúnmente "Platanilla", posteriormente, en las coordenadas Latitud: 4°32'14.8"N Longitud: -75°39'15.4"W se evidencia nacimiento y/o afloramiento de agua (**WP-312**), y posterior conformación de cauce, tomando punto de control (**WP-313**) este último en las coordenadas Latitud: 4° 32' 14.2"N Longitud: -75° 39' 15.9"W

RESOLUCION No. 001016
ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

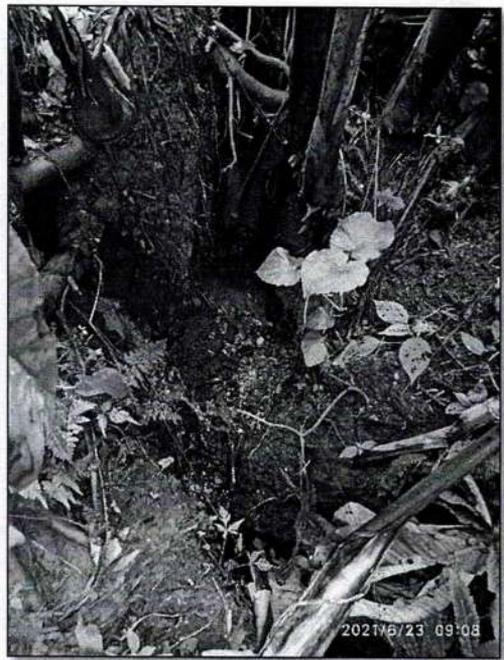


Figura 4. Sector con afloramiento de agua

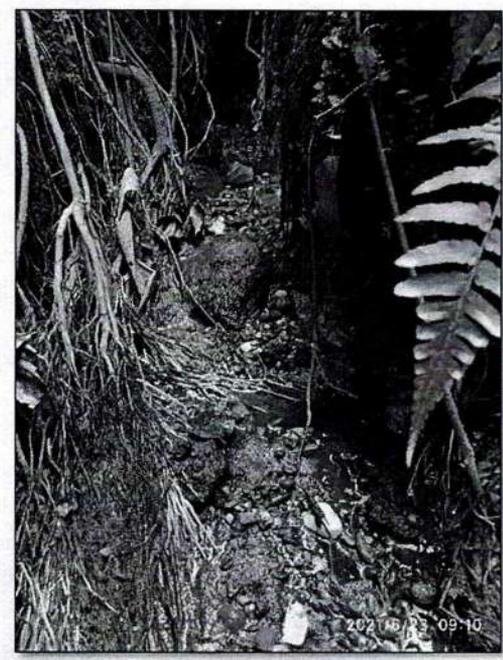


Figura 5. Punto de control afloramiento

De acuerdo con la información recolectada previamente a través del SIG, se procede a localizar punto que demarca nacimiento de agua, localizado hacia el NE del área (**WP-314**), iniciando sobre las coordenadas Latitud: 4° 32' 10.0"N Longitud: -75° 39' 10.1"W, punto en el cual según la capa de drenajes, es el inicio de un drenaje, sin embargo, durante la inspección en campo no se evidenció afloramiento y/o presencia de fuente hídrica. Posteriormente se continuó descenso en función de la pendiente hasta llegar al **WP-315** localizado en las coordenadas Latitud: 4° 32' 11.10"N Longitud: -75° 39' 17.0"W, donde se evidencia estructura en concreto.



Figura 6. Afloramiento SIG-sin presencia de agua

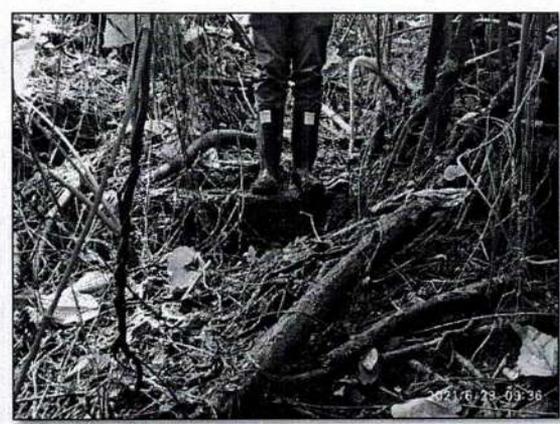


Figura 7. Estructura en concreto

El recorrido continúa en dirección de la pendiente, en donde se evidencia nacimiento y/o afloramiento de agua (**WP-316**) sobre las coordenadas Latitud: 4°32'11.1"N Longitud:-75°39'17.0"W, de allí se toma punto de control con el objetivo de identificar la conformación de cauce permanente (**WP-317**) en las coordenadas Latitud: 4°32'11.3"N Longitud: -75°39'18.4"W sitio en el cual, se identificó estructura en concreto para la recolección de agua de este afluente.

RESOLUCION No. 001016
ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22)
DE NOVIEMBRE DE 2021"



Figura 8. Afloramiento con presencia de agua



Figura 9. Conformación de cauce



Figura 10. Estructura de recolección de aguas

El recorrido continúa hacia el sector SE del área, donde de acuerdo con el análisis previo del SIG Quindío y según la capa de drenajes, es el inicio de un drenaje, sin embargo, en este sitio se encuentra localizado el inicio de gradual y no se halló presencia de agua. Este sitio fue caracterizado como **WP-318** con las coordenadas Latitud: 4°32'4.6"N Longitud: -75°39'18.5"W.



RESOLUCION No. 001016
ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

Figura 11. Afloramiento SIG-sin presencia de agua, inicio guadua

El recorrido continúa en el interior del guadua, donde se observa cambio en las condiciones de la pendiente del terreno y punto de afloramiento y/o nacimiento de agua (**WP-319**) en las coordenadas Latitud: 4°32'4.3"N Longitud -75°39'20.5"W, adicionalmente se toma punto de control (**WP-320**) en las coordenadas Latitud 4°32'5.1"N Longitud -75°39'21.4"W, lugar en el cual se observa conformación de cauce.



Figura 12. Afloramiento con presencia de agua



Figura 13. Punto de control afloramiento

El recorrido continúa hacia el sector SW del área, donde de acuerdo con la capa de drenajes sencillo del sistema de información geográfica SIG Quindío, se localiza nacimiento, en este punto fue posible identificar cobertura asociada y conformación de cauce (**WP-321**) en las coordenadas Latitud 4°32'2.3"N Longitud -75°39'25.9"W, desde este punto, aproximadamente 12.33 metros (en sentido de la pendiente) se halló estructura en concreto (dique) (**WP-322**) en las coordenadas Latitud 4°32'2.3"N Longitud -7539'26.3"W.



Figura 14. Afloramiento SIG-presencia de agua, cobertura vegetal



Figura 15. Conformación de cauce

RESOLUCION No. 001016
ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

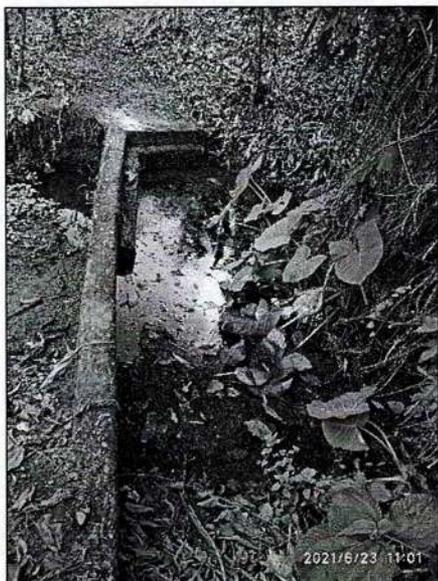


Figura 16. Dique

Adicionalmente se tomó punto de control posterior a la estructura con el objetivo de evidenciar continuidad en el cauce (**WP-323**) en las coordenadas Latitud: 4°32'2.4" N Longitud -75°39'28.2" W.

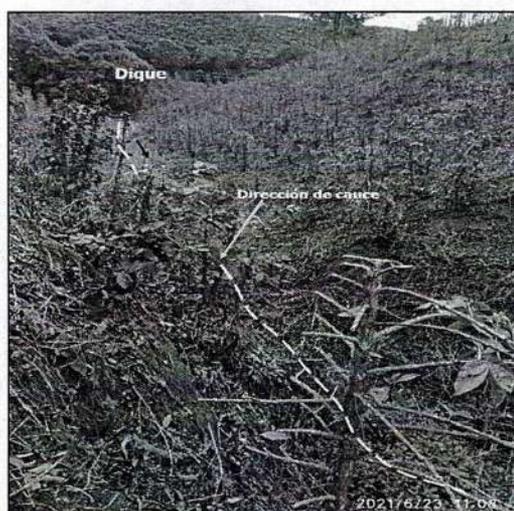


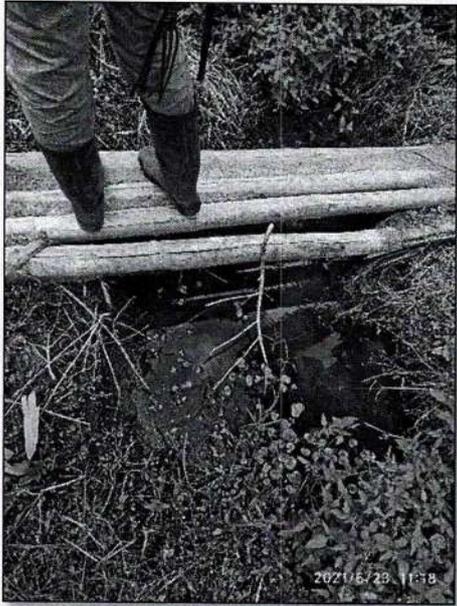
Figura 17. Dirección de cauce



Figura 18. Cauce conformado

Desde el punto caracterizado como WP-323 aproximadamente 71 mts en sentido sur, se localiza punto de intersección de dos afluentes (WP-324) en las coordenadas Latitud 4°32'00.12"N Longitud -75°39'28.6"W.

RESOLUCION No. 001016
ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

 <p>2021/6/23 11:18</p>	 <p>2021/6/23 11:18</p>
<p>Figura 19. Intersección de afluentes</p>	<p>Figura 20. Afluentes plenamente conformados</p>

Por último, se georreferencia estructura en concreto (box culvert) localizada (**WP-325**) en las coordenadas 4°31'58.4"N Longitud -75°39'23.8"W, aproximadamente 156 metros, en sentido SE del punto anterior.



Figura 21. Estructura (Box Culvert)

Localización de los puntos georreferenciados en campo (23/06/2021)

RESOLUCION No. 001016
ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

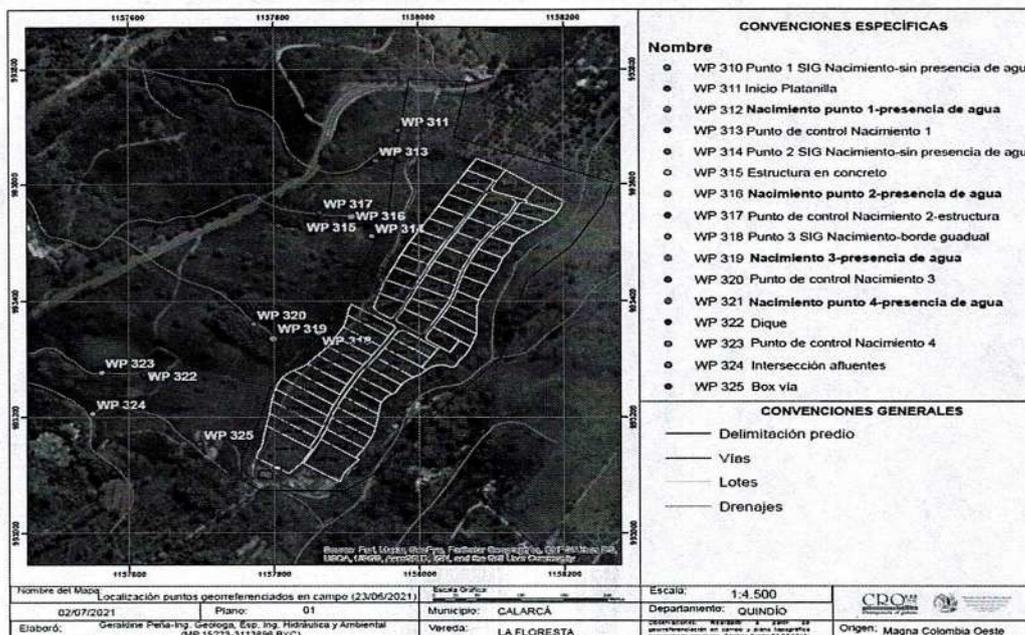
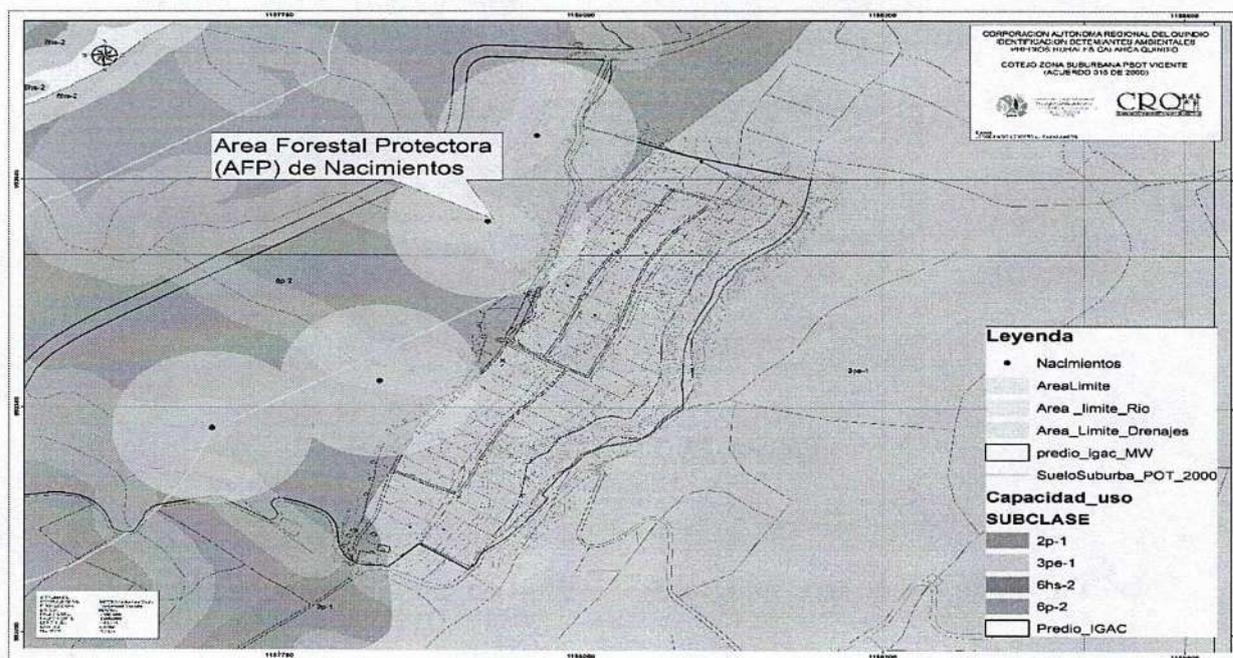


Figura 22. Localización de puntos georreferenciados en campo

La

Figura 22 indica los puntos que fueron georreferenciados en campo, durante el desarrollo del recorrido realizado el 23/06/2021 y los cuales quedaron consignados en el acta de visita No. 46457.



4.3. Determinantes Ambientales Drenajes, implantación Proyecto Tesoro Campestre.

4.3.1. PENDIENTES

La pendiente de un terreno se relaciona con la morfología y dinámica de todas las formas del relieve; todas ellas tienen un umbral límite que las clasifica o jerarquiza de acuerdo

RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

con su geometría; es decir, la pendiente constituye un factor que favorece la delimitación de los procesos y los tipos de formas que se encuentran en el terreno.

En este caso Para la elaboración del mapa de pendientes deberán utilizarse los rangos de pendientes propuestos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC que se describen a continuación:

Tabla 1. Rangos de pendientes. (MADS, 2014)

Rangos de Pendientes (Fuente: IGAC, 2013.)			
SÍMBOLO	GRADIENTE %	DESCRIPCIÓN	Grados
a	0 - 3	Plano	0 - 1,72
b	3 - 7	Ligeramente inclinado	1,72 - 4,00
c	7 - 12	Moderadamente inclinado	4,00 - 6,84
d	12 - 25	Fuertemente inclinado	6,84 - 14,04
e	25 - 50	Ligeramente escarpado	14,04 - 26,57
f	50 - 75	Moderadamente escarpado	26,57 - 36,87
g	> 75	Fuertemente escarpado	> 36,87

Adicionalmente, el Acuerdo No. 015 del 31/10/2000 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2000 Y 2009, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LAS ÁREAS RURAL Y URBANA, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANÍSTICAS CORRESPONDIENTES Y SE FORMULAN LOS PLANES PARCIALES Y COMPLEMENTARIOS PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO" establece en el artículo 29, numeral 3 - f:

... () f. Las áreas de pendiente o suelos donde la topografía irregular presente pendientes superiores al 30% no podrán urbanizarse y serán conservadas y protegidas... ()

Así mismo el artículo 37 dispone:

ARTÍCULO 37.- RETIRO DE QUIEBRES DE TALUD: Establézcase un retiro de diez (10) metros a partir de la corona o de la base del talud, en el cual se restringen las construcciones.

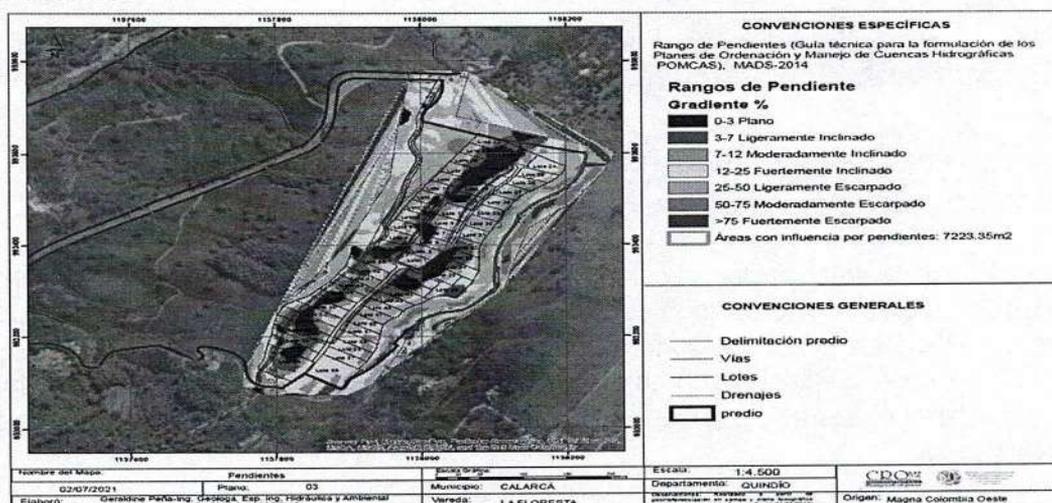


Figura 23. Mapa de pendientes



RESOLUCION No. 001016
ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

Tal y como se ilustra en la

Figura 23, actualmente existen 4 zonas con un área total correspondiente a 7223.357 m² que poseen pendientes mayores a los 36.87° (cuyo gradiente se encuentra entre los 50% a >75%) y que corresponde a terreno moderadamente a fuertemente escarpado, puntualmente estas zonas podrían estar afectando parcialmente los lotes: 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

4.3.2. ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN HÍDRICA (ÁREAS DE INFLUENCIA): de acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.17.6 *Áreas forestales protectoras y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no. Y lo complementa con lo definido en el Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques, e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:*

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

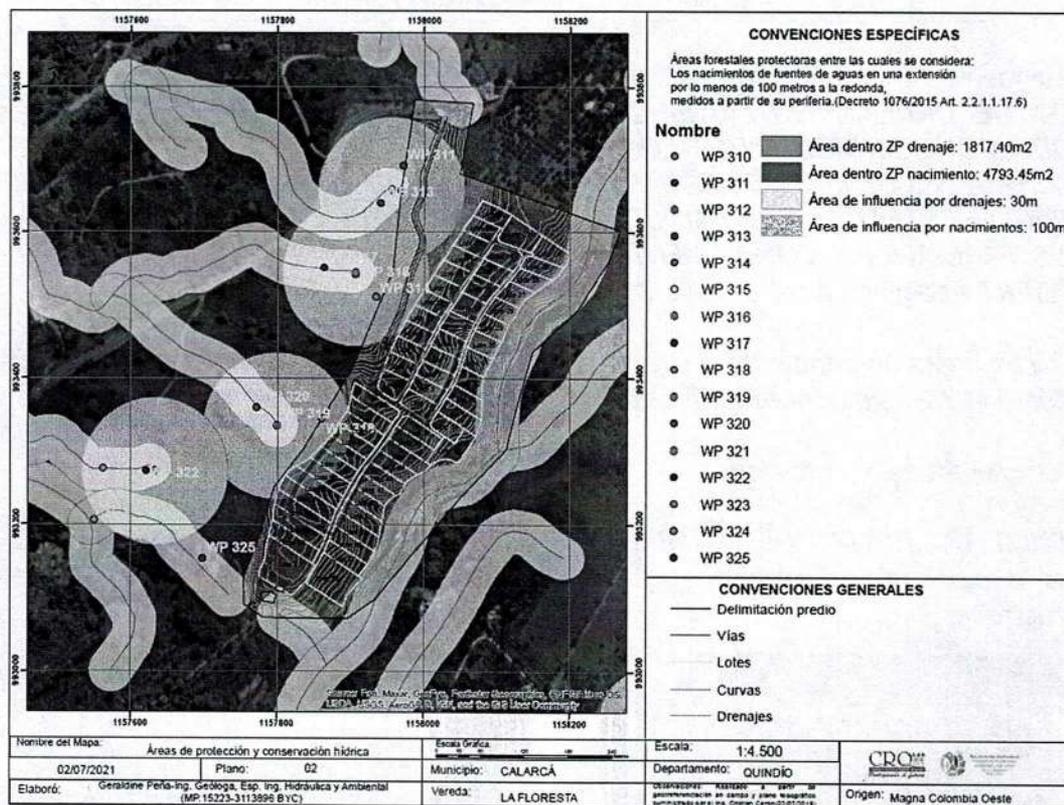


Figura 24. Zonas de protección y conservación hídrica.

De acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica realizada al predio denominado LA ZULIA, fue posible identificar 4 afloramientos y/o nacimientos de fuentes hídricas superficiales, y que posteriormente conforman un cauce con película de aguas, ubicadas dentro del mencionado predio, los cuales generan limitaciones al uso del suelo y pueden afectar el desarrollo de las actividades que se pretendan ejecutar dentro del predio evaluado.

RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Cabe recordar, que, según lo estipulado en la Normatividad ambiental colombiana frente a las limitantes por Franjas Forestales protectoras, las cuales se encuentran inmersas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, por tratarse de un nacimiento de Agua, deberán respetarse como mínimo una franja de 100 metros a la redonda del punto determinado como nacimiento y posteriormente unas franjas de 30 metros a cada lado de la fuente hídrica en suelos rurales.

Es así como en la **Figura 24**, se ubican espacialmente los puntos inspeccionados en las diferentes coordenadas capturadas en campo, siendo pertinente destacar que solo en el **WP-312** (Latitud: 4° 32' 14.8"N Longitud: -75° 39' 15.4"W), **WP-316** (Latitud: 4° 32' 11.1"N Longitud: -75° 39' 17.0"W), **WP-319** (Latitud: 4° 32' 4.3"N Longitud: -75° 39' 20.5"W) y **WP-321** (Latitud: 4° 32' 2.3"N Longitud: -75° 39' 25.9"W) se evidencian los puntos de nacimiento y/o afloramiento, adicionalmente se evidencian las zonas forestales protectoras de los mismos.

En este sentido, los lotes que se encuentran siendo afectados por este componente son:

Tabla 2. Áreas de lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por nacimientos

Lote	Área (m ²)
lote 40	60.4808
lote 42	217.603
lote 44	436.209
lote 46	599.339
lote 48	709.292
lote 50	786.821
lote 52	819.223
lote 54	651.952
lote 56	147.333
lote 14	17.6895
lote 12	155.102
lote 10	190.462
lote 8	56.3835
Total	4793.45m²

Así mismo, se identificó que existen algunos lotes que se encuentran parcialmente dentro de las zonas de influencia por drenajes, cuya área corresponde a 1817.40m², así:

Tabla 3. Áreas de lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por drenajes

Lote	Área (m ²)
Lote 24	152.915
lote 25	137.866
lote 26	166.462
lote 27	154.097
lote 28	219.673
lote 29	203.308
lote 30	161.823
lote 31	140.789
lote 32	160.247
lote 33	206.395

RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

lote 34	113.826
Total	1817.40

(...)"

Visto lo anterior es necesario indicar al solicitante que el Lote # 44 predio objeto de estudio del trámite del permiso de vertimiento, se encuentra dentro del área de influencia de nacimiento.

Finalmente el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío junto con otros profesionales, en su concepto del día 16 de septiembre del año 2021, se pronuncia sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial para el Proyecto Tesoro Campestre mediante el cual concluye y recomienda lo siguiente:

"(...)

4.3.3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES COMPONENTE TÉCNICO

El señor Cristian Cerón enviado el día 30/06/2021 anexa levantamiento topográfico "MT 01" del 02/07/2019, elaborado por Intecnova Constructora. Esta sirvió de base para la generación del mapa de pendientes del terreno a partir de la digitalización de las curvas de nivel y asignación del valor de las cotas presentes en el plano digital.

Tal y como se ilustra en la

Figura 23, actualmente existen 4 zonas con un área total correspondiente a 7223.357 m² que poseen pendientes mayores a los 36.87° (cuyo gradiente se encuentra entre los 50% a >75%) y que corresponde a terreno moderadamente a fuertemente escarpado, puntualmente estas zonas podrían estar afectando parcialmente los lotes: 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

De acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica realizada al predio denominado LA ZULIA, fue posible identificar 4 afloramientos y/o nacimientos de fuentes hídricas superficiales, y que posteriormente conforman un cauce con película de aguas, ubicadas dentro del mencionado predio, los cuales generan limitaciones al uso del suelo y pueden afectar el desarrollo de las actividades que se pretendan ejecutar dentro del predio evaluado.

El área de los lotes que se encuentra siendo comprometida con relación a las zonas de influencia por áreas de protección y conservación, puntualmente por nacimientos corresponde a 4793.45m² (Tabla 3).

Se identificó que existen algunos lotes que se encuentran parcialmente dentro de las zonas de influencia por drenajes, cuya área corresponde a 1817.40m² (Tabla 4)

Los puntos georreferenciados en campo fueron capturados por medio del uso de GPS Garmin Etrex 30x.

Es claro que dentro de la implantación del proyecto existe conflicto con drenaje natural ronda hídrica en el costado nor - occidental del proyecto, donde el reloteo se sobrepone al drenaje natural existente.

Según lo expuesto técnicamente y los cotejos cartográficos se encontró que el proyecto con su urbanismo y parcelación se encontró que en algunos lotes se traslapan parcialmente con la Determinante Ambiental, Nacimientos de Agua.

5. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO EN ASUNTOS RELACIONADOS A PERMISOS DE VERTIMIENTOS.



RESOLUCION No. 001016
ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

En estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), el tribunal en sentencia No. 001-2021-035 del (04) de marzo del 2021, se manifestó respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la licencia allegada.

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

6. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

7. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:





RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación.

8. CONCEPTOS DE USOS DE SUELO.

Conforme a los conceptos de uso de suelo allegados al expediente, así como a consulta realizada sobre el PBOT del municipio de Calarcá (Q), es claro que el uso es compatible con la zonificación del predio, permitiéndose el desarrollo de VU: Vivienda unifamiliar, PVC: Parcelación vivienda campestre, PVCM: Parcelación vivienda campestre multifamiliar, entre otros, con lo cual, es dable concluir la compatibilidad del uso.

Es de resaltar que la entidad requirió al solicitante aclaración de los conceptos de uso de suelo, situación no acogida, razón por la cual, se realizó el análisis con la información existente en el expediente.

9. CONCLUSIONES GENERALES

1º Las licencias expedidas para el proyecto urbanístico gozan de presunción de legalidad, se encuentra ejecutadas y en materia de derechos encontramos una situación jurídica consolidada; sobre lo cual, no existe algún tipo de reparo, en el sentido de que no es función de la C.R.Q. hacer control de legalidad sobre las licencias urbanísticas que expidan los curadores urbanos o las autoridades municipales.

2º Conforme a los conceptos de uso de suelo allegados al expediente, a la zonificación del predio, se puede concluir que existe compatibilidad entre el uso del suelo y el proyecto urbanístico.

3º La resolución 720 del 2010, plantea en materia de densidades que para vivienda suburbana No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta.

Densidades máximas vivienda suburbana. Las densidades máximas de vivienda a las que se sujetará el desarrollo de los suelos suburbanos en los municipios del Departamento del Quindío estarán limitadas por los siguientes criterios:

- No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos.
- El respeto a los suelos de protección o áreas de conservación y protección presentes en el área objeto de la intervención.

RESOLUCION No. 001016
ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio y 3088 del 10 de octubre expedidas ambas en 2018, por parte de la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, contemplan lo siguiente, respecto a las densidades para vivienda suburbana:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Calarcá (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por Ha, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Además, se debe tener en cuenta que de los 61 lotes que hacen parte de la licencia de urbanismo del proyecto Tesoro Campestre, Predio La zulia, objeto del presente concepto, solo cumplen con estas densidades establecidas por la directriz dada por la autoridad ambiental regional CRQ, mediante la Resolución 720 de 2010, que adopta la determinantes ambientales y demás lineamientos para el ordenamiento territorial en el departamento del Quindío, los lotes No.59 con un área total de 2.793mts² y el lote No. 61 con un área total de 3.463 Mts².

4º *Según el cotejo cartográfico realizado por el profesional encargado, se identifica que la implantación del proyecto está en conflicto con algunas determinantes ambientales presentes el área del proyecto urbanístico de la referencia.*

Que de acuerdo a lo evidenciado líneas atrás podemos decir que el predio objeto de solicitud se encuentra en suelos de protección.

Que de conformidad con el Decreto 3600 de 2007, Artículo No 4 categorías de protección en suelo rural. indica "Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley.

1. Áreas de conservación y protección ambiental: *Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente", y el numeral 1.4. contempla: que "Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna".*

Que los suelos de protección, se encuentran establecidos como determinante ambiental en la resolución 720 de 2010 emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Que el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c. c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Es necesario resaltar que el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 preceptúa que *"toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."* A su vez el parágrafo 1º del artículo 2.2.3.3.5.2 de la misma disposición establece que cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el ordenamiento territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Así mismo, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por la Oficina Asesora de Planeación del día 16 de septiembre del año 2021 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Proyecto Tesoro Campestre en lo relacionado con las áreas forestales protectoras, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno # 44 se encuentra dentro de zona de influencia por nacimientos, además de contar con **un área de 1.172 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denominado, **1) LOTE DE TERRENO #44 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43785**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, y el mismo se encuentra en suelos de protección** las cuales se constituyen como determinantes ambientales incorporadas en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO #44 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43785**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se

RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

pudo evidenciar este no cumple y además se encuentra en suelos de protección como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

Que para el día 22 de noviembre de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 2378 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 44 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado el día 30 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico gerenciagamaconstructora@gmail.com al señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad GEMA CONSTRUCTORA S.A.S., mediante radicado 18967.

Que para el día 13 de diciembre del año 2021, mediante radicado número 15097-21 el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #44 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43785**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **2378** del **22** de noviembre del año **2021**, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 44 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N° **3405-2021**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #44 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43785**, del trámite con radicado **3405-2021**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos

RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.



RESOLUCION No. 001016
ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #44 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43785**, del trámite con radicado **3405-2021** en contra la Resolución No. 2378 del 22 de noviembre del año 2021, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por los interesados (propietaria) a través de abogado, para lo cual este despacho le **RECONOCE** personería Jurídica al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente recurso, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #44 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43785**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

"(...)

1. *Contra los argumentos de la negación*

Contra el argumento "1": "el lote de terreno # 44 se encuentra dentro de zona de influencia por nacimientos"

No es un argumento válido para la negación del permiso de vertimientos porque no hay un informe confiable que permita identificar con certeza la ubicación de los supuestos nacimientos. De ser precisa y confiable la información citada, la localización del vertimiento y la implantación de la construcción de la vivienda se encuentran en puntos ubicados a más de 100 metros del supuesto nacimiento, puntos que no son considerados suelos de protección. Las zonas de influencia por nacimientos, no son causales de negación del permiso de vertimientos.

La supuesta zona de influencia por nacimiento corresponde a una incongruencia generada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de sus dependencias, la cual no debe ser asumida por el particular; toda vez que, de la lectura del Acto Administrativo que se recurre, se evidencian múltiples contradicciones así:

En la visita técnica realizada el día 28 de mayo de 2021, consignada en Acta de Visita No 46094, el ingeniero Ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ dependencia competente para el estudio del trámite de permiso de vertimientos, dejó plenamente establecido que: el predio objeto de solicitud cuenta con retiro suficiente del cuerpo de agua que discurre fuera del proyecto urbanístico y ii) no se relaciona que el predio cuente con nacimientos o áreas de influencia de estos.

DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

De acuerdo con lo consignada en el acta de visita vo 46094 29 de mayo 2011 realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de C. R.Q. se encontró lo siguiente

- *Predio ubicado en condominio campestre, en el momento de la visita de evidencia adecuación topográfica o movimiento de tierra, en el sitio no se ha construido la vivienda familiar.*
- *El proyecto urbanístico cuenta con algunas construcciones como portería y cerramiento perimetral, Existe retiro suficiente del cuerpo de agua que discurre fuera del proyecto urbanístico.*

Posteriormente, en visita realizada al día 23 de junio de 2021, consignada en Acta de Visita No. 46457, el supuesto "Grupo de Ordenamiento Territorial", cuya creación y composición abarca gran cantidad de vicios, como se demuestra en el presente recurso, manifiesta que el predio objeto de solicitud presenta un área de 161.823 metros cuadrados en suelo de protección producto de supuesta área de influencia de un nacimiento, lo cual, en la eventualidad de que fuera cierto, corresponde únicamente al 16.1823% del área total del lote objeto de solicitud, sin tener en cuenta el rango de error de los equipos técnicos utilizados en la visita en mención

En igual sentido, en la eventualidad de que dicha visita técnica contara con validez jurídica y no fuera contraria al concepto realizado por el equipo técnico de la Subdirección a su cargo, se tiene que, el suelo de protección correspondería únicamente a 161.823 metros cuadrados situados en el extremo del lote, sin que se viera afectado el resto del inmueble,

RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

razón por la cual no impediría la construcción del vertimiento, toda vez que, conforme a la localización propuesta la construcción del sistema de vertimientos no se realizará en la zona supuestamente afectada.

Confirmando lo anterior, encontramos que previo a la radicación de las solicitudes de permisos de vertimientos sobre los lotes individuales del proyecto que cursan actualmente, la Constructora radicó solicitud de permisos de vertimientos para el lote en mayor extensión, bajo Radicado No. 10435-2017, la cual fue negada por la Subdirección a su cargo mediante Resolución No 3188 del 22 de diciembre de 2020, únicamente porque el predio estaba ubicado dentro de la Reserva Forestal Central, sin embargo, en las visitas realizadas durante el trámite aludido y los actos administrativos expedidos, nunca se manifestó la existencia de nacimientos o áreas de influencia de estos que afectarían la legalización de los vertimientos, tal como consta en levantamiento topográfico del 27 de mayo de 2020 realizado por el Topógrafo EDUAR ALBERTO SOTO ZORRILLA con el fin de verificar las determinantes ambientales existentes en el predio, así:

Teniendo en cuenta el anterior precepto normativo, por ser una norma de carácter general y una disposición imperativa al clasificar que la Reserva Forestal Central es una determinante ambiental, esta Corporación no puede entrar a desconocerla, ahora bien, existen unos trámites de sustracción los cuales deben ser presentados ante el Ministerio de Ambiente, quienes de acuerdo a sus competencias podrán autorizar o negar las mismas en razón a su destinación, pero esto, es tema única y exclusivamente del Ministerio y no de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, de igual forma, se evidencia en los documentos aportados que la parte solicitante radico en el mes de julio de 2020 solicitud de sustracción ante el competente, pero esta solicitud al enfocarse a obtener el permiso de vertimiento para el LOTE LA ZULIA donde se pretende llevar a cabo la construcción de un Condominio Campestre, esta Subdirección encuentra que no es procedente toda vez que el predio cuenta con una determinante ambiental.

Como disposición y compromiso dentro de las reuniones establecidas como mesa de trabajo, se estableció una visita en campo por parte del topógrafo quien corroboraría las posibles determinantes ambientales existentes en el predio, para tal caso, se emitió el siguiente concepto:

30

- Conclusiones y observaciones.

- con base a la línea de retiro, no existe una afectación en el área de protección por la posible construcción del proyecto de las viviendas de acuerdo al perímetro a construir en sus diferentes costados de frente a la quebrada más cercana.

Según el proyecto a construir dentro del predio, se halla localizado más al costado este en un porcentaje de aprovechamiento aproximado del 20%. Para definir el suelo de protección agrícola se es necesario el criterio del profesional experto en cartografía quien defina y coteje la información junto con el plano topográfico.

Por el área del talud existente, entre la quebrada y la construcción esta una pendiente que se encuentra con el 40% en el terreno, no superando el 100%.

- Se realiza visita al predio del proyecto tesoro campestre – del municipio de Calarcá- Quindío, en la visita se realizó la inspección y replanteo topográfico, por posible afectación del área forestal protectora existentes dentro del predio.

Cabe resaltar que, tal como consta en el informe de la visita, esta fue realizada utilizando estación total de topografía cuya precisión es mucho mayor a la que presenta el equipo de

RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

GPS manual - Garmin utilizado en la vista realizada por el supuesto Grupo de Ordenamiento Territorial.

Así pues, no es clara la razón por la cual al momento de decidir sobre la solicitud de permiso de vertimiento que nos ocupa, usted da prelación al concepto técnico contenido en Acta de Visita No 46457 del supuesto Grupo de Ordenamiento Territorial con base en una visita cuya ilegalidad se demuestra en el presente recurso, desconociendo así la visita y el concepto técnico realizados por los profesionales a su cargo contenido de la Acta de Visita No 46094 de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ. en la cual se establece que el inmueble objeto de solicitud cuenta "retiro suficiente del cuerpo de agua que discurre fuera del proyecto urbanístico" y no se relacionan nacimiento o zonas de influencia de estos.

En conclusión la supuesta zona de influencia por nacimiento no puede ser tomada en cuenta como argumento de negación, toda vez que: i) no se tiene certeza de su ubicación y ii) la localización del vertimiento y la implantación de la construcción de la vivienda se establecieron en puntos ubicados a más de 100 metros del supuesto nacimiento, puntos que no son considerados de protección, con lo cual queda demostrado que este no puede ser un argumento de negación.

Contra el argumento "2": "cuenta con un área de 1.172 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano"

El lote # 44 si cumple con la densidad exigida mediante Resolución 720 de 2010 de la Corporación Autónoma Regional del Quindío aplicable al proyecto el Tesoro Campestre, en esta se indica que la densidad permitida es de 4 viviendas por hectárea, la cual supone infinitas posibilidades de tamaños de lote, pues no restringe la extensión mínima de cada uno de ellos; normatividad que fue tomada en cuenta por la autoridad competente al momento de expedición de la licencia de parcelación sobre el lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **número 282-43751, con una extensión de 48 hectáreas 4,457 metros cuadrados.**

Para empezar, es necesario hacer claridad que, el bien inmueble respecto del cual se solicita al permiso de vertimientos de aguas residuales corresponde a **LOTE DE TERRENO NÚMERO 44, " EL TESORO CAMPESTRE, UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA, DEL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE CALARCA, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO,** con área de 1.172 metros cuadrados comprendido por los siguientes linderos referidos al sistema de referencia oficial Magna -Sirgas y proyección cartográfica Gauss



RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Kruger con origen Oeste: **LINDERO 1 (Norte):** Con el Lote 42 Tesoro Campestre. Partiendo del punto N° 101 con coordenadas (1157891.90 m. E, 993333.63 m.N) en sentido Sureste en línea de lindero con una distancia acumulada de 59.55 m Aprox, hasta el punto N° 171 (1157941.77 m. E, 993301.08 m.N), (intersección de línea lindero a borde de vía interna). **LINDERO 2 (Este):** Con el Lote Vía Interna Tesoro Campestre. Partiendo del punto N° 171 con coordenadas (1157941.77 m. E, 993301.08 m.N) en sentido Suroeste en línea de lindero con una distancia acumulada de 19.93 m Aprox, hasta el punto N° 172 (1157930.01 m. E, 993285.00 m.N), (intersección de línea lindero a borde de vía interna). **LINDERO 3 (Sur):** Con el Lote 46 Tesoro Campestre. Partiendo del punto N° 172 con coordenadas (1157930.01 m. E, 993285.00 m.N) en sentido Noroeste en línea de lindero con una distancia acumulada de 58.38 m Aprox, hasta el punto N° 102 (1157881.10 m. E, 993316.88 m.N), (intersección de línea lindero y cerramiento). **LINDERO 4 (Oeste):** Con el Lote 2 La Zulia. Partiendo del punto N° 102 con coordenadas (1157881.10 m. E, 993316.88 m.N) en sentido Noreste en línea de lindero y cerramiento con una distancia acumulada de 19.92 m Aprox, hasta el punto N° 101, (intersección de línea y cerramiento). Punto inicial y final del presente alinderamiento. Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 282-43785, el cual hace parte de la ficha catastral número 00-01-0000-0003-0124-0000-00000.

En cuanto a su creación jurídica, se tiene que el anterior inmueble surge de un bien inmueble en mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-7892, con una extensión de 48 hectáreas 4.457 metros cuadrados, el cual fue objeto de parcelación mediante escritura pública número 3274 del 14 de noviembre de 2019, otorgada en la Notaría Tercera de Armenia, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, obteniendo el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-43151, el cual fue objeto de constitución de reglamento de propiedad horizontal mediante escritura pública número No. 3361 del 16 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría Tercera de Armenia, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, naciendo a la vida jurídica el bien inmueble objeto de solicitud.

Así pues, es evidente que, para el nacimiento del bien inmueble objeto de solicitud, se requirió de la expedición de múltiples autorizaciones urbanísticas otorgadas por la autoridad competente, esto es, la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá, que a la fecha son:

1. Resolución No. 363 del 28 de diciembre de 2018 "Por la cual se otorga licencia de subdivisión y parcelación", modificada mediante Resolución 067 del 8 de abril de 2019, aclarada mediante Resolución No. 323 del 5 de noviembre de 2019; la cual ha sido ejecutada en un 100%.
2. Permiso de movimiento de tierras No. 010-19 del 25 de junio de 2019, el cual ha sido ejecutado en un 100%.

6

3. Resolución No. 010 del 3 de febrero de 2020, "Por la cual se otorga una Licencia de Construcción en la modalidad cerramiento", la cual ha sido ejecutada en un 100%.

4. Resolución No. 006 del 1 de septiembre de 2020, por medio de la cual se otorga una "Aprobación de planos de propiedad horizontal".

Que las anteriores resoluciones corresponden a actos administrativos en firme, de conformidad con lo estipulado por el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor reza:

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán

RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar"

Que precisamente, confirmando la presunción de legalidad de los actos administrativos, el 18 de octubre de 2019, la Subdirección a su cargo expidió el "INSTRUCTIVO PARA ATENDER SOLICITUDES DE PERMISO DE VERTIMIENTO", el cual fue socializado mediante acta del día 16 de noviembre del 2019 en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, donde se dejó constancia de lo siguiente:

*"(..) se hace entrega al Director General del Decálogo (sic) y se exponen las situaciones más relevantes y más puntuales sobre las cuales se vienen presentando inconvenientes al momento de las decisiones de fondo mediante acto administrativo y se traen como ejemplo los casos relacionados como **CONDominio ANGELES DEL BOSQUE, CONDOMINIO ZIMBAWE**, entre otros. Situaciones que pueden enmarcarse como preexistencias y situaciones jurídicas consolidadas, además de la disposición establecida en el artículo 87 de la Ley 1955 de 2019 (Negrilla y mayúscula fuera del texto)*

De la lectura del aludido instructivo, resulta imprescindible traer a colación lo establecido respecto a las solicitudes que recaen sobre predios que cuentan con licencias urbanísticas, así:

*"En la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se encuentran diferentes solicitudes de permisos de vertimientos para predios que fueron subdivididos (suelo rural) o parcelados (suelo sub urbano), que cuentan con actos administrativos en los que aprueban dichas actuaciones y en algunos la construcción de los mismos. **Frente a esta situación y siendo coherentes con el ordenamiento jurídico se considera que se debe dar aplicación a dicha presunción** y en caso de encontrarse o evidenciarse posibles irregularidades, que los actos administrativos se ordenen dar traslado a las entidades autoridades competentes para que determinen las acciones pertinentes de acuerdo a su competencia.*

El artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.*

En concordancia con lo anterior, esta Subdirección se permite traer a colación el artículo 87 de la Ley 1955 de 2019:

"ARTÍCULO 87. SEGURIDAD JURÍDICA EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL. *El principio de seguridad jurídica deberá estar inmerso en las acciones y actuaciones urbanísticas, a fin de propender por la inversión y estabilidad a mediano y largo plazo del sector edificador.*

El otorgamiento de una licencia urbanística en cualquiera de sus modalidades crea derechos y obligaciones de carácter particular para el titular de la licencia, y de carácter colectivo para la comunidad en general y las entidades territoriales correspondientes. Para los titulares de las licencias urbanísticas, el otorgamiento de una licencia reconoce derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma, y genera para su titular una serie de deberes en los términos y condiciones autorizados en el acto administrativo que la adopta.



RESOLUCION No. 001016
ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

En los eventos en que la licencia urbanística comprenda obligaciones de cesión de áreas para espacio público o construcción de equipamiento público, se entenderá que la licencia urbanística reconoce derechos colectivos al espacio público de las áreas de cesión que surgen como consecuencia del proyecto urbanístico licenciado y de las obras de infraestructura en servicios públicos y vías de la malla vial arterial que se ejecuten por efecto de la concesión de la licencia.

PARÁGRAFO. *El acto administrativo que adopte la concertación ambiental en el proceso de formulación de un plan parcial se sujetará a las determinantes ambientales incorporadas en el trámite de revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial"*

De lo anterior, se puede deducir que los actos administrativos que fueron emitidos por la autoridad o la entidad administrativa competente crea derechos de carácter particular o colectivo, los cuales gozan de legalidad hasta que son declarados de nulidad por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en concordancia con esto la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- a) La existencia de un acto administrativo*
- b) Que ese acto sea perfecto:*

RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción. El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás, encuentra procedente dar aplicación a la presunción de legalidad de los actos administrativos que son emitidos por las autoridades competentes, por lo tanto, a los tramites de solicitud de permiso de vertimiento que se sustenten dentro de sus documentos que cuentan con licencia de urbanismo, parcelación, subdivisión y/o construcción, **LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO SE OTORGARAN**, en caso de evidenciar que existen posibles o presuntas irregularidades, esta Subdirección a través del acto administrativo definitivo ordenara el traslado del mismo para que las autoridades competentes determinen las acciones pertinentes. Con esto, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Control Ambiental estaría actuando dentro de sus funciones de otorgar permisos ya su vez estaría actuando dentro del marco legal sin desconocer derechos que han reconocido otras autoridades ni tampoco estaría actuando por fuera de su competencia por entrar a reconocer la legalidad o no de las licencias que de conformidad con el ordenamiento jurídico gozan de presunción de legalidad y solamente por vía jurisdiccional puede ser declarada la nulidad."
(Negrilla y mayúscula fuera del texto)

Es evidente que el objetivo de este Decálogo, es el de unificar la postura de la Corporación al momento de estudiar y otorgar los permisos de vertimiento, como en efecto se configura, prueba de esto es que la Subdirección a su cargo ha manifestado en varias autorizaciones que se acoge a los lineamientos suscritos por la Dirección general de la entidad, mediante el acta de reunión del 16 de noviembre del año 2019, otorgando, entre otros, los siguientes permisos de vertimientos:

- Resolución No. 3153 del 13 de diciembre de 2019, "Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones".
- Resolución 900 del 22 de mayo de 2020 "Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones".

Cabe resaltar que, en esta última, esto es, la Resolución 900 del 22 de mayo de 2020, el Despacho a cargo reconoce las limitaciones de sus competencias al momento de estudiar solicitudes de permisos de vertimientos, señalando al respecto:

"Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se pretende construir y que de ser posible por la autoridad competente, esta contaría con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que se implementaría para mitigar los posibles impacto que genere to actividad doméstica en la vivienda, **la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades**, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos con todo lo



RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo." (Negrilla fuera del texto)

Así pues, no es claro el porqué de, si la Subdirección por usted representada ha manifestado en múltiples actuaciones que se acoge a los lineamientos del reiterado Instructivo respecto de presunción de legalidad de las licencias urbanísticas en proyectos como San Miguel, Zimbawe y Ángeles del Bosque, aun cuando este último se encuentra en el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen: dicha presunción no es tenida en cuenta al momento de estudiar la solicitud objeto de recurso.

Por el contrario, la Subdirección a su cargo sigue desconociendo la validez y legalidad de las licencias urbanísticas que sirvieron de fundamento para la creación del lote de terreno objeto de solicitud, en especial la licencia de parcelación, puesto que, negar la solicitud de permiso de vertimiento con el argumento que el lote no cumple con la densidad establecida para el suelo suburbano mediante la Resolución No. 720 del 2010 proferida por la Corporación, demuestra que el Despacho a su cargo no reconoce que la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá si tuvo en cuenta las determinantes ambientales de densidad establecida por la Corporación, las cuales, debido a la extensión del predio de más de 40 hectáreas, si cumple a satisfacción.

Por lo tanto, se considera que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en aras de velar por la protección del ambiente. debe determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por las construcciones realizadas en el lote situación que ya fue verificada por parte del equipo técnico de la Subdirección encargado de la evaluación, tal como consta en el expediente objeto de solicitud.

No obstante, y con el fin de brindar una mayor claridad al respecto, se tiene que, el día 14 de 2018² fecha de radicación en legal y debida forma de la solicitud de licencia de parcelación del lote de terreno matriz sobre a cual se desarrolló el Proyecto El Tesoro Campestre esto es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-7892, con una extensión de 48 hectáreas 4.457 metros cuadrados, éste cumplía a satisfacción las determinantes ambientales contenidas en la Resolución 720 de 2010 proferida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la cual se expiden las determinantes ambientales del Departamento del Quindío, donde se estableció la densidad máxima en la construcción de viviendas en los suelos suburbanos del Departamento, que corresponde a cuatro (4) viviendas por hectárea neta, entendida ésta como el área restante una vez descontadas las áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las " áreas de conservación y protección de los recursos naturales paisajísticos"

Esto, toda vez que el lote de terreno identificado con al folio de matrícula inmobiliaria número 282-7892, tal como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, tenía un área de 48 hectáreas 4.457 metros cuadrados, la cual, una vez descontadas las áreas aludidas, cumple a satisfacción con el área neta necesaria para la construcción de 61 viviendas.

2 Conforme al ARTICULO 2.2.6.1.2.1.2 del Decreto 1077 de 2015, las solicitudes de licencias urbanísticas de estudiarán y decidirán con base en las normas vigentes al momento de radicación en legal y debida forma.

RESOLUCION No. 001016
ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

Ahora bien, respecto de la interpretación realizada por su despacho al momento de establecer que cuatro (4) viviendas por hectárea equivale a lotes con una extensión mínima de dos mil quinientos metros cuadrados (2.500m²) se tiene que es una equivalencia errónea y arbitraria, de la cual la Corporación es conocedora y aceptante, prueba de esto, es la expedición de las Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, mediante las cuales se definen las extensiones máximas de los corredores suburbanos (NO SUELO. SUBURBANO), en las cuales cambia su redacción y establece taxativamente que la densidad máxima para las viviendas suburbanas es de lotes de terreno de 2.500 metros cuadrados, así:

"(...)

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

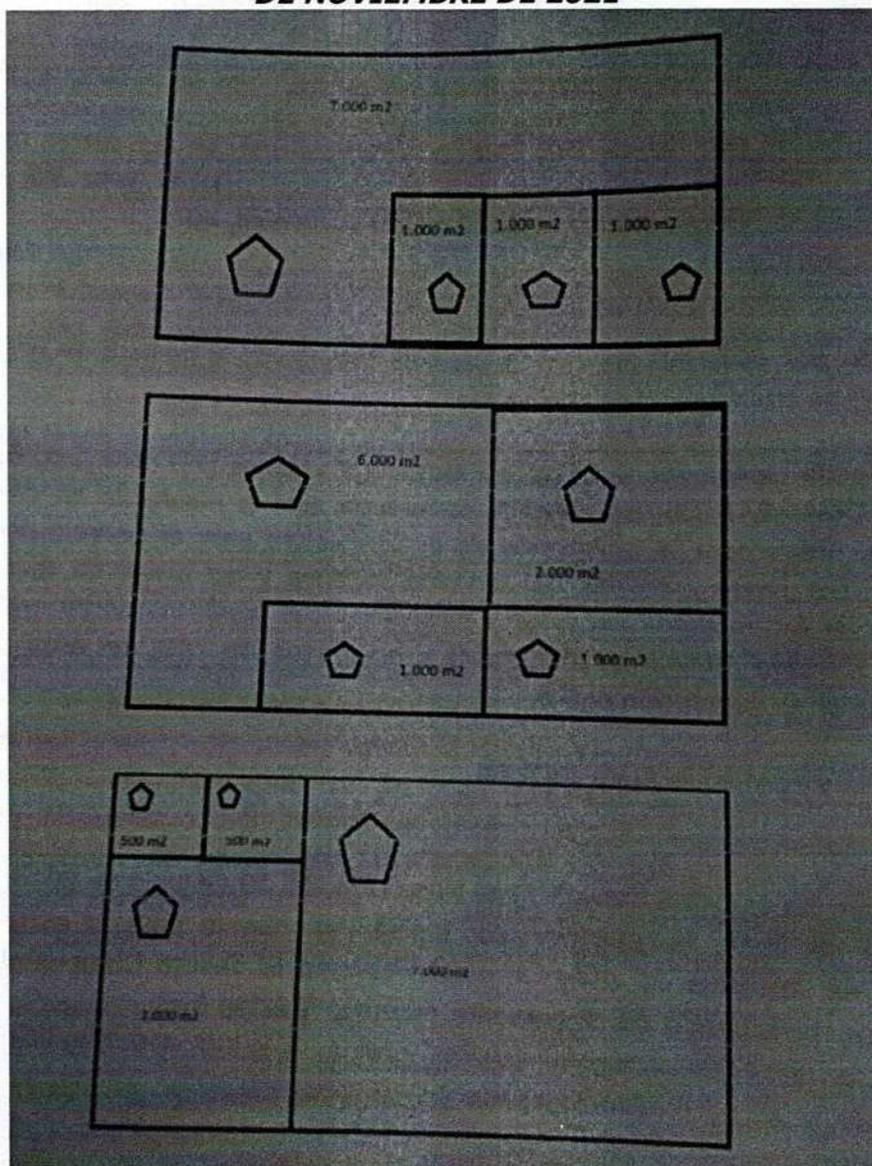
.Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (LOTES DE 2500 METROS CUADRADOS). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser interior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

(...) "Negrilla y mayúscula fuera del texto

Sin embargo, las aludidas Resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, no pueden ser tenidas en cuenta para la evaluación de las solicitudes de permisos de vertimiento del Proyecto El Tesoro Campestre puesto que, como se ha mencionado en el presente recurso: i) éstas fueron expedidas de manera posterior a la radicación en legal y debida forma de la solicitud de licencia de parcelación del Proyecto y ii) su contenido aplica únicamente para los predios ubicados en los corredores suburbanos y no en el suelo suburbano del cual hace parte el lote objeto de solicitud.

En otras palabras, lo realizado por la Corporación al momento de expedir la Resolución 720 de 2010, fue establecer realmente una densidad de viviendas permitidas en una hectárea, sin llegar nunca a limitar la extensión mínima que debe tener cada lote de terreno, como si lo hizo un la Resolución 1774 de 2018; de forma tal que, conforme a la redacción de cuatro viviendas por hectáreas se podrían dar múltiples combinaciones ajustadas a la Ley, de las cuales me permito ilustrar algunas, donde todas cumplen con la densidad de 4 viviendas por hectáreas siendo la mayoría lotes inferiores a 2.500 metros cuadrados.

RESOLUCION No. 001016
ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22)
DE NOVIEMBRE DE 2021"



En conclusión, tanto el lote objeto de solicitud, como el de mayor extensión sometido a parcelación, cumplen con la densidad de 4 viviendas por hectárea establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución 720 de 2010, normatividad que fue tomada en cuenta por la autoridad competente al momento de expedición de la licencia de parcelación reiteradamente aludida.

II. Respecto de las deficiencias del acto administrativo.

1. Identificación del inmueble objeto de la solicitud.

En ninguna parte de la motivación del acto administrativo se realiza una referencia a la ubicación identificación plena del lote # 44, no se establecen sus límites, sus coordenadas ni sus dimensiones, por el contrario, es constante la referencia al Lote La Zulia, que no es, por supuesto, el lote #44.

O sea que no se realizó por parte de la Corporación una visita o un estudio del lote sobre el que se solicitó el permiso de vertimiento y sobre el que se realizó el pago correspondiente. Esto nos lleva a preguntarnos ¿qué ha sucedido con ese dinero? Es decir, con el dinero cancelado para que se realizara el estudio del lote #44, toda vez que es una solicitud individual que recae sobre un inmueble en específico La duda nos asalta, porque

RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

podría configurarse un enriquecimiento sin causa cuando se cobra por un trámite que no se realiza.

Razón por la cual no puede haber ninguna coherencia entre la parte motiva y la resolutive del acto administrativo, en otras palabras, la decisión tomada carece de fundamentos, es un acto arbitrario.

2. Incongruencias de procedimiento

Otro motivo más para sustentar que la parte motiva de la resolución No.2378 del 22 de noviembre de 2021, Por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para una vivienda que se pretende construir en el predio 1) lote de terreno # 44"El Tesoro Campestre, si bien se pronuncia en su parte decisoria sobre el lote # 44, esta determinación no cuenta con fundamentos técnicos y jurídicos, es decir, que el acto administrativo carece de motivación pertinente.

Además se dificulta comprender como se ordena una visita de verificación sobre un inmueble cuyo trámite no ha iniciado. De igual manera, nos preguntamos por el destino de los recursos que se pagaron por el estudio particular del lote # 44. Porque insistimos, la Corporación está cobrando por procedimientos que no se están llevando a cabo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en ningún momento se ha consentido o solicitado a la Corporación Autónoma Regional del Quindío un análisis global o general sobre el predio Lote la Zulia, cuando quiera que se han realizado cada uno los trámites para la obtención de los permisos de vertimiento de forma individual. En otras palabras, NO EXISTE un acta de concertación o una solicitud presentada por GEMA Constructora, en la que se le autorice o requiera a la Corporación que concentre o agrupe las visitas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en ningún momento se ha consentido o solicitado a la Corporación Autónoma Regional del Quindío un análisis global o general sobre el predio Lote la Zulia, cuando quiera que se han realizado cada uno los trámites para la obtención de los permisos de vertimiento de forma individual. En otras palabras, NO EXISTE un acta de concertación o una solicitud presentada por GEMA Constructora, en la que se le autorice o requiera a la Corporación que concentre o agrupe las visitas.

3. Concepto del "grupo de ordenamiento territorial" o de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío durante el exageradamente dilatado trámite de los procesos relacionados con los permisos de vertimientos de cada lote del proyecto Tesoro Campestre insistió en la necesidad de un pronunciamiento por parte del grupo de ordenamiento territorial, como consta en oficios expedidos por el Subdirector de Regulación y Control Ambiental, dirigidos al señor Jaider Aries Lopera Soscue, quien funge como Asesor de Dirección.

Ahora bien, en palabras del Director General de la CRQ José Manuel Cortés Orozco, el grupo de ordenamiento territorial es:

... el grupo de ordenamiento territorial", es un nombre genérico interno, que se ha dado a la reunión de un grupo interdisciplinario de profesionales (abogados, ingenieros ambientales, ingenieros sanitarios, ingenieros forestales, ecólogos, geóloga, topógrafo, etc.), los cuales prestan sus servicios a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en los diferentes trámites administrativos y ambientales que, en cumplimiento de las competencias legales y misionales, están en cabeza de la autoridad ambiental, razón por la cual no existe un acto administrativo de creación o regulación de dicho grupo, pues como se refirió, se denomina así a la concurrencia del equipo profesional de apoyo en diversas áreas del conocimiento en las diferentes reuniones y actividades del orden

RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

institucional, asignada desde la dirección general, las sub direcciones y oficinas de la entidad.

Es importante advertir que dicho equipo no adopta decisiones, en primera medida porque al concurren profesionales vinculados a través de contratos de prestación de servicios que no tienen competencia funcional para tal fin, destacando que dicha competencia está en cabeza de los funcionarios de la Corporación, que reglamentariamente tiene dicha facultad, sin existe desprendimiento de las mismas. En segunda medida, el equipo interdisciplinar genera una serie de análisis, recomendaciones, documentos y conceptos técnicos, ambientales, jurídicos, entre otras áreas, que sirvan de apoyo a la solución de temas puntuales en los diferentes trámites administrativos y ambientales que se asignen por la dirección general, los cuales, claro está no son vinculantes (art. 28 CPACA)

Dicho lo anterior, llama la atención que después de los oficios internos no se haya tenido en cuenta al concepto emitido por este grupo el día 16 de septiembre de 2021, que firman los siguientes contratistas:

- 1. Diego Silvio Valencia Ramírez - Especialista en Planificación Ambiental - Magister en Desarrollo Regional y Planificación del Territorio.*
- 2 Nathalí Cárdenas Luna-Abogada - Magister en Derecho Ambiental*
- 3. Jhon Alejandro Peña Lizarazo - Especialista en Derecho Urbano-Especialista Derecho Administrativo.*
- 4. Jorge Mario Londoño López- Ecólogo - Maestría en Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.*
- 5 Geraldine Alexandra Peña Jiménez - Ingeniera geóloga - Especialista en Ingeniería Hidráulica y Ambiental*
- 6. Jairo Daniel Hernández Jiménez - Ingeniero Ambiental y Sanitario.*
- 7. Jorge Luis Rincón Villegas - Ingeniero Ambiental*

Y que además revisaron y aprobaron, valga aclarar que ninguno de los dos funcionarios de planta lo suscribe, solo revisan y aprueban:

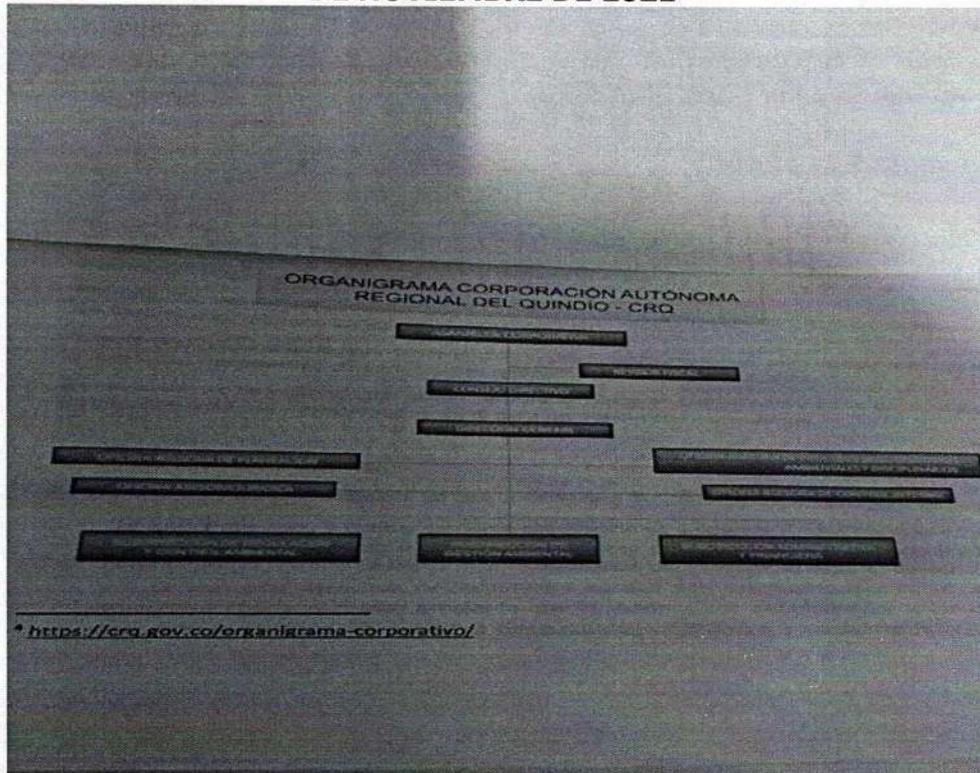
- 1. Víctor Hugo González Giraldo - Jefe Oficina Asesora de Planeación*
- 2 Jaider Lopera Soscue - Supervisor CP (identificación completamente confusa, por demás porque no hace alusión o claridad de nada aspecto a su cargo o la calidad en la que revisa y aprueba el concepto)*

Llegados a este punto, es incomprensible como se justifican las demoras en la respuesta de los vertimientos por un concepto que nunca se utilizó para resolver sobre dichas solicitudes.

Por otro lado, se relacionan, en la resolución 2378 del 22 de noviembre de 2021, aunque omitiendo el nombre del grupo mencionado, pero insistiendo en el requerimiento del concepto al señor Asesor de Dirección General, Jaider Arles Lopera. Los oficios de reiteración aludidos del 14 de abril 2021, del 4 de junio de 2021 y del 12 de agosto de 2021.

No obstante, en el acto administrativo, no hay referencia alguna al concepto de ordenamiento territorial" ni al emitido por el Asesor de Dirección General. Aunque si existe uno emitido el 16 de septiembre del año 2021 por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, dependencia que no existe en el organigrama de la entidad.

RESOLUCION No. 001016
ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22)
DE NOVIEMBRE DE 2021"



Bajo este entendido, no es posible saber quién emite el concepto señalado, máxime cuando este no reposa en el expediente del proceso cuandoquiera que se realizó visita al archivo de la Corporación para verificar el contenido de cada una de las carpetas, con el propósito de identificar quién suscribía dicho concepto.

Esto, por un lado, genera inseguridad jurídica, vulnera los principios de transparencia y moralidad administrativa, así como que atenta contra los derechos fundamentales del debido proceso, y de defensa.

Ahora bien, lo que nosotros si tenemos en nuestro poder es un concepto técnico dirigido al Subdirector de Regulación y Control cuya referencia es: "Expediente radicado No. 03404-21 Gema Constructora S.A.S. Lote 56 La Zulla Calarcá Q." cuyo contenido es idéntico a lo que se expresa en la Resolución 2378 del 22 de noviembre de 2021, en el apartado relacionado con el concepto sobre determinantes ambientales. Cabe resaltar que este documento ni siquiera cuenta con un número consecutivo que le permita a la entidad y/o los demás interesados identificar su trazabilidad.

Mencionada situación parece levantar un velo de duda sobre el proceder de la CRQ, sugiere errores graves en su proceder, desconfianza, incluso, mala fe. Porque qué puede pensar el contribuyente que acude a la Corporación y que, durante su trámite, la información se pierde, se confunde, se cambia, no hay claridad en las funciones de los empleados la CRQ cuando estos solicitan un documento interno y este no aparece, o aparece otro. Cuando resultan citados conceptos no solicitados en la resolución 2378 de 2021, emitidos por cargos que no existen y que no se encuentran en el expediente del proceso; mientras los que si se pidieron no están referenciados en el acto administrativo, aunque si reposen en el expediente y su contenido esté plasmado en el mismo.

Deja muchas dudas y matices grises y oscuros el actuar de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Finalmente, es inexplicable en el auto de trámite de permiso de vertimiento que declara reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos no se relaciona el concepto expedido por la "Oficina



RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Jurídica Asesora de Planeación", que es que posteriormente fundamenta o sirve de sustento para la resolución que niega el vertimiento. Concepto que, valga la pena recordar, no reposa en el expediente físico.

4. La sentencia aludida.

En la página 11 de la resolución, se cita a la sentencia T-536 de 2009, en el siguiente fragmento:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental pues su violación atenta directamente contra la perturbación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud ya la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos. garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que a ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no poder ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos"

No obstante, las buenas intenciones de apoyar con jurisprudencia el acto administrativo que carece de motivación, la referencia a este fallo profundiza esta situación, cuandoquiera que la sentencia aludida no contiene el párrafo citado, es más, no se refiere al tema medioambiental.

El problema jurídico verdadero de la sentencia de tutela traída a colación es el siguiente;

"En el presente caso, Saludcoop EPS alega que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la expedición de las resoluciones núm. 640 y 01100 de 2008, vulneró su derecho al debido proceso administrativo, motivo por el cual solicita que, como mecanismo transitorio, se ordene inaplicar los mencionados actos administrativos, hasta que la justicia contencioso administrativa se pronuncie.

En pocas palabras, la entidad accionante alega que la Superintendencia Nacional de Salud desconoció lo decidido en sentencia C-1041 de 2007, por cuanto, en su concepto, la Corte Constitucional () estimó que el límite del 30% de integración vertical entre las EPS y sus propias IPS no comprendía la atención de urgencias, ni tampoco el porcentaje atinente al ejercicio de derecho a la libre elección del usuario; y () acordó un plazo de un año a las EPS que excedieran el mencionado porcentaje, contado a partir del momento en que, con base en criterios objetivos, la mencionada Superintendencia le notificara a la respectiva EPS que debía ajustar su integración al 30%. Los anteriores condicionamientos, en opinión del accionante, no han sido respetados por la entidad accionada por cuanto, no ha procedido a fijar los mencionados criterios objetivos, e igualmente, ha entendido que dentro del porcentaje del 30% se deben integrar los gastos en urgencias y los casos de libre selección del usuario.

La Superintendencia Nacional de Salud, por su parte, considera que () efectivamente el fallo de la Corte afirma que el límite de integración vertical del 30% entre las EPS y sus propias IPS comprende la atención de urgencias y el derecho de los usuarios a seleccionar libremente su IPS; y) contrario a lo sostenido por Saludocop EPS, al fijo los criterios objetivos que permitan precisar el sentido y alcance de la expresión "sus propias IPS" remitiéndose para ello al artículo 260 del Código de Comercio, motivo por el cual no se presentaría vulneración alguna al derecho al debido proceso administrativo.

Puestas, así las cosas, la Sala de Revisión procederá a (i) sintetizar los principales aspectos de la parte motiva de la sentencia C- 1041 de 2007, en especial, aquellos directamente relacionados con los condicionamientos que figuran en la parte resolutive del fallo, es

RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

decir. la ratio decidendi: (ii) reiterará su jurisprudencia sobre procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos: y(iii) resolverá el caso concreto."

En ningún momento del fallo, el tribunal constitucional hace referencia alguna al derecho a la salud o al derecho a la vida, en relación con el medioambiente.

Un argumento más para sustentar la incompetencia y la desidia para construir esta resolución que no se sostiene ni desde el contenido técnico ni desde el jurídico y que, además, es contraria a las directrices de la construcción de un acto administrativo.

III. EXHORTO PROCURADURIA

Aunado a lo anterior, solicitamos se incorpore a este recurso el documento de exhorto de la Procuraduría 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, dirigido al señor José Manuel Cortes Orozco, Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cuyo asunto es "Exhortos- Proyecto Tesoro Campestre y otros", fechado el 9 de noviembre de 2021, suscrito por la Procuradora Mónica del Pilar Gómez Vallejo y que, exista un pronunciamiento de fondo sobre el mismo en la contestación de este recurso, cuandoquiera que se anexa como prueba y como argumento de sustento de las razones que estructuran esta solicitud de reposición.

IV.SOLICITUD.

Con fundamento en lo anterior, solicito se reponga la decisión adoptada a través de la Resolución No. 2378 del veintidós (22) de noviembre de 2021 y se otorgue el permiso de vertimientos requerido. (...)"

Cordialmente.

Santiago Loaiza Jaramillo

C.C 1094927205

T.P.257723

Notificaciones a: Cr 14 #35 Norte 18 Oficina 411

Centro Empresarial Icono - Armenia Quindío (...)"

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto **SRCA-AAPP-007-21-01-2022** del veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022), se ordenó apertura del período probatorio dentro del recurso interpuesto en contra de la Resolución número 2378 del 22 de noviembre de 2021 "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones" en el que se dispuso lo siguiente: "(...)"

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

PRUEBAS DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por el recurrente los siguientes anexos:

DOCUMENTAL

1. Fotocopia cédula de ciudadanía del señor Santiago Loaiza Jaramillo
2. Fotocopia tarjeta profesional de abogado del señor Santiago Loaiza Jaramillo
3. Fotocopia Poder General otorgado mediante escritura pública número 3.785 del 19 de noviembre del año 2021.



RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

4. Fotocopia Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Gema Constructora S.A.S.

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar que personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío realice visita técnica de verificación de existencia, estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas al predio denominado **LOTE DE TERRENO #44 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número E-15097-21 con fecha 13 de diciembre del año 2021, dentro del expediente **3405-2021**, en consideración a que el recurrente en su escrito manifiesta su inconformidad con la visita técnica realizada mediante acta No.46094 al proyecto urbanístico el Tesoro Campestre, el día 28 de mayo de 2021 y no haberse realizado al lote 44 objeto del trámite del permiso de vertimiento sobre el cual se realizó el pago.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 002378 del veintidós (22) de noviembre de 2021, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO SEGUNDO RECONÓZCASELE personería Jurídica al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #44 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43785**.

ARTICULO TERCERO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día veinticuatro (24) de enero del año 2022 y vence el día cuatro (4) de marzo del año 2022.

ARTICULO CUARTO: Comunicar del presente Auto al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #44 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales aportadas por el Recurrente, y se tendrá en consideración toda la documentación que reposa en el expediente 3405 de 2021 la cual será analizada de manera integral. Dentro de las pruebas documentales se aportó Fotocopia Poder General otorgado mediante escritura pública número 3.785 del 19 de noviembre del año 2021 conferido por el señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien



RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó el día el día 30 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico gerenciagemaconstructora@gmail.com al señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad GEMA CONSTRUCTORA S.A.S., mediante radicado 18967, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 2378 del 22 de noviembre del año 2021, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

AL ARGUMENTO 1: Es cierto que el lote # 44 se encuentra en zona de influencia por nacimiento y según visita de campo realizada por la Corporación por lo cual se debe aplicar lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.2 establece un área forestal protectora para nacimientos de 100 metros a la redonda medidas a partir de la periferia y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas y es por esta razón que se hace alusión al mismo, para tener en consideración al momento de otorgar un permiso de vertimientos y advertir sobre el cumplimiento de la citada norma.

No obstante la negación del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el lote # 44 haya sido por encontrarse ubicado dentro de zona de influencia por nacimiento.

No es una supuesta zona de influencia por nacimientos ni mucho menos una incongruencia de esta autoridad ambiental, el grupo de profesionales que realizó la visita y determinó que el predio se encuentra en dicha zona, precisamente hace la observación para tener en cuenta la citada norma al momento de tomar una decisión de fondo a efectos de tener presente la ubicación del sistema de tratamiento y se reitera que la negación del permiso de vertimiento no fue porque el predio se encontrara en zona de nacimiento como más adelante se argumentará.

Con relación a "la visita técnica realizada el día 28 de mayo de 2021, consignada en Acta de Visita No 46094, el ingeniero Ambiental, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el funcionario procedió a verificar la existencia de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas STAR, propuestos en cada solicitud del trámite de permiso de vertimientos para el proyecto El Tesoro Campestre.



RESOLUCION No. 001016
ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

Respecto a la visita realizada el 23 de junio de 2021 en donde el recurrente indica sobre el supuesto grupo de ordenamiento territorial es pertinente aclarar que no es un supuesto grupo, toda vez que efectivamente es un grupo de apoyo tal y como quedo consignado en la respuesta dada por el Director de esta entidad ambiental, además la Corporación en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.2. realizó visita complementaria donde se verificó la existencia de determinantes ambientales y realizó el análisis de compatibilidad de estas frente al uso del suelo y determinantes de ordenamiento territorial, lo cual quedo consignado en el concepto determinantes ambientales y de ordenamiento territorial- proyecto el tesoro campestre de fecha 16 de septiembre de 2021, además si el recurrente presenta inconformidad frente al mismo, pudo manifestarlas y sustentarlas con los debidos estudios técnicos, realizados por profesionales idóneos.

Se reitera lo antedicho líneas atrás, la negación del trámite de permiso de vertimiento, no se fundamentó en la afectación del suelo de protección por construcción de un sistema o vivienda en la zona, en efecto la construcción del sistema puede ubicarse fuera del área de protección.

Con relación al permiso de vertimientos con radicado 10435-2017, el cual fue negado mediante resolución número 3188 del 22 de diciembre de 2020, para dicha época el lote de mayor extensión denominado Lote de terreno la Zulia - Lote No. 1 para el desarrollo del "Proyecto inmobiliario El Tesoro Campestre" en el municipio de Calarcá Quindío, el análisis de esta Subdirección se centró en el estudio del suelo por encontrarse dentro de la **Reserva Forestal Central con zonificación Ley 2a**, motivo que llevo esta corporación a negar el permiso de vertimientos hasta tanto no tramitaran la sustracción del área de donde se encuentra ubicado el predio dentro del área de la reserva forestal central, establecida por la ley segunda de 1959.

Se reitera que no es un supuesto el grupo de ordenamiento territorial como se indicó líneas atrás, toda vez que la visita fue realizada por un equipo de profesionales idóneos con que cuenta esta Corporación para brindar acompañamiento y apoyo técnico y jurídico en los diferentes tramites que adelanta esta Subdirección.

Respecto al acta de visita No.46094 realizada por el ingeniero ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, precisamente el funcionario realizó la visita al proyecto el tesoro campestre, y no al lote # 44 donde no fue posible verificar que el mismo se encuentra en zona de influencia por nacimiento, como bien lo determino el grupo que realizo la visita a través del acta No. 46457 del 23 de junio de 2021, lo que fue motivo de inconformidad por parte del recurrente al no realizar la visita de campo al predio objeto de solicitud, para lo cual se abrió periodo probatorio para realizar visita técnica al predio objeto del trámite de permiso de vertimientos.

Se reitera lo dicho con antelación, la negación no fue porque el predio se encontrara en zona de influencia por nacimiento sino para ser tenido en cuenta al momento de tomar una decisión de fondo a efectos de tener presente la ubicación del sistema de tratamiento tal y como lo indica el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.2.

Contra el argumento "2": "cuenta con un área de 1.172 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano"

En cuanto a la afirmación de que el " lote # 44 si cumple con la densidad exigida mediante Resolución 720 de 2010 de la Corporación Autónoma Regional del Quindío aplicable al proyecto el Tesoro Campestre, en esta se indica que la densidad permitida es de 4 viviendas por hectárea, la cual supone infinitas posibilidades de tamaños de lote, pues no restringe la extensión mínima de cada uno de ellos; normatividad que fue tomada en cuenta por la autoridad competente al momento de expedición de la licencia de

RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

parcelación sobre el lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-7892, con una extensión de 48 hectáreas 4,457 metros cuadrados".

Al respecto es preciso indicar al recurrente que si bien es cierto en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 "Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío" en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: "Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente." y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%,

Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

• Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

Definición Extensión Máxima de Corredores Viales Suburbanus Quindio"

Respecto al "INSTRUCTIVO PARA ATENDER SOLICITUDES DE PERMISO DE VERTIMIENTO", que cita el recurrente y trae como ejemplo algunos permisos otorgados, es preciso indicar que en su momento fue aplicado, sin embargo esta autoridad ambiental no puede desconocer

RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

las determinantes ambientales señaladas por la normatividad vigente, tal y como se indicó líneas atrás.

Con relación a los artículos 87 y 88 de la Ley 1437 de 2011 que cita el recurrente, es preciso indicar que la Subdirección en ningún momento ha puesto en duda la legalidad de los actos administrativos expedidos por el ente territorial, como también es claro que **"la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades"**, sin embargo es pertinente hacer mención a la normatividad especial que regula el procedimiento para la obtención del permiso de vertimiento; esto es, El Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 y este último a su vez fue modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

En la citada norma se establece en el artículo 2.2.3.3.5.1 que todas las personas naturales o jurídicas que tengan una actividad o servicio que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberán solicitar y tramitar el permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental competente, para este caso en particular por tratarse de un predio ubicado en el Departamento del Quindío, este trámite sería ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Tras este requerimiento para las personas que cumplan con la condición enunciada en el párrafo anterior, el artículo 2.2.3.3.5.2 del mismo Decreto establece cuales son los requisitos que el usuario solicitante deberá tener en cuenta para presentar la solicitud. La verificación de estos documentos denominada lista de chequeo inicial da lugar a la expedición del auto de iniciación del trámite en el que dispone dar inicio a la actuación administrativa de solicitud de permiso de vertimiento, para el posterior análisis a toda la documentación aportada en concordancia con lo evidenciado en campo.

En el párrafo primero del mismo artículo se establece:

"(...)

Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros (...)"*

De conformidad con esta disposición la cual se encuentra establecida en la norma que regula los procedimientos que se deben tener en cuenta para la obtención del permiso de vertimiento, es preciso anotar, que los análisis a los documentos aportados deberán ser realizados bajo los parámetros establecidos en la misma, veamos, dentro de los requisitos que debe aportar el usuario a la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra el concepto uso de suelos expedido por la autoridad competente, con este documento esta Corporación entra a analizar los tipos de suelo y las posibles determinantes con las que aplican al predio con el fin de preservar y proteger el medio ambiente.

De los análisis que arrojen los estudios del uso de suelo de los predios objeto de trámite, se entra a determinar la compatibilidad de los proyectos a ejecutar, es decir, si la actividad que genera o pretende generar las aguas residuales se encuentra permitida de acuerdo a las condiciones del suelo o más específico que cumplan con las determinantes ambientales establecidas, las cuales prevalecerán sobre las demás disposiciones.

RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Así mismo es necesario precisar que para el análisis realizado al predio **LOTE DE TERRENO # 44 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la **VEREDA LA ZULIA**, del municipio de **CALARCA QUINDIO** se contó con el apoyo de la Oficina Asesora de Planeación de la CRQ., con quienes se identificó que el predio hace parte de suelo Suburbano del municipio de Calarcá Q., y el predio NO CUMPLE con la determinante establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en cumplimiento del artículo 31 numeral 31 de la ley 99 de 1993, donde determina que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para determinar la densidad máxima de construcción de vivienda en suelo suburbano, además observa esta Subdirección que no se generan situaciones jurídicas consolidadas ni preexistencias, por el contrario, se observa la división material sobre un tipo de suelo suburbano. Situación que presuntamente no fue tomada en cuenta en la expedición de las actuaciones administrativas emitidas por la Alcaldía Municipal de Calarcá, al desconocer que el predio se encuentra en área Suburbana.

Finalmente en estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), el tribunal administrativo del Quindío en sentencia No. 001-2021-035 del (04) de marzo del 2021, se manifestó respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la licencia allegada.

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

En cuanto a lo expresado por el recurrente respecto a la extensión mínima para vivienda suburbana de dos mil quinientos metros cuadrados (2.500m²), no es cierto que haya una equivalencia errónea y mucho menos arbitraria, es una determinante ambiental contemplada en las resoluciones 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, las cuales deben ser tenidas en cuenta para la evaluación de las solicitudes de permisos de vertimiento, y en este caso para el Proyecto El Tesoro Campestre, puesto que se encuentran vigentes y no tiene asidero



RESOLUCION No. 001016
ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

jurídico lo indicado por el recurrente al expresar en su escrito que las citadas resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 ajustada con la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 fueron expedidas de manera posterior a la radicación en legal y debida forma de la solicitud de licencia de parcelación del Proyecto, NO es cierto, dado que los actos administrativos que el mismo recurrente cita son:

1. Resolución No. 363 del 28 de diciembre de 2018 "Por la cual se otorga licencia de subdivisión y parcelación", modificada mediante Resolución 067 del 8 de abril de 2019, aclarada mediante Resolución No. 323 del 5 de noviembre de 2019, la cual ha sido ejecutada en un 100%
2. Permiso de movimiento de tierras No. 010-19 del 25 de junio de 2019, el cual ha sido ejecutado en un 100%.
3. Resolución No. 010 del 3 de febrero de 2020, "Por la cual se otorga una Licencia de Construcción en la modalidad cerramiento", la cual ha sido ejecutada en un 100%.
4. Resolución No. 006 del 1 de septiembre de 2020, por medio de la cual se otorga una "Aprobación de planos de propiedad horizontal".

No son posteriores a las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, además como se consignó con antelación, esta autoridad ambiental no hace ningún análisis a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Calarcá, sino, que se atiene por disposición legal a las determinantes ambientales que en el caso en estudio no se cumplen y la solitud del trámite del permiso de vertimiento para el Lote # 44 se realizó el día 25 de marzo del año 2021, posterior a la expedición de las resoluciones 1774 y 3088 de 2018. Con respecto a la aplicación de que su contenido es únicamente *para los predios ubicados en los corredores suburbanos y no en el suelo suburbano*, no es cierto, dado que en el precitado documento técnico numeral 10.1.4 de la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 contempla las Densidades máximas de construcción, donde se establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos.

Finalmente la conclusión que hace el recurrente en cuanto a que: "el lote objeto de solicitud, como el de mayor extensión sometido a parcelación, cumplen con la densidad de 4 viviendas por hectárea establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución 720 de 2010, normatividad que fue tenida en cuenta por la autoridad competente al momento de expedición de la licencia de parcelación reiteradamente aludida," esta subdirección se permite informar que el lote # 44 **no cumple con la densidad** y se le reitera al recurrente que la solitud del trámite del permiso de vertimiento se realizó el día 25 de marzo del año 2021, posterior a la expedición de las resoluciones 1774 y 3088 de 2018 en las cuales se contempla lo relacionado a las densidades para vivienda suburbana y se encuentran vigentes, al igual que normas sobre la materia y que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas.

II. Respecto de las deficiencias del acto administrativo.

1. En cuanto a la **identificación del inmueble**, es cierto parcialmente dado que el ingeniero ambiental realizó la visita al proyecto, más no al lote # 44, razón por la cual se abrió período probatorio a través del auto **SRCA-AAPP-007-21-01-2022 DEL VEINTIUNO (21) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**



RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

precisamente para hacer visita de campo al lote # 44 en la que se evidencio lo siguiente:

Que el Ingeniero Ambiental **DANIEL JARAMILLO GOMEZ**, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica No. 56486 realizada el día 2 de marzo del año 2022 al predio denominado: **LOTE DE TERRENO #44 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"Lote 44 sin construcción, se pretende construir vivienda familiar, se pretende instalar STARD prefabricado de 1.000 litros que constará de trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y disposición al suelo mediante pozo de absorción.

El lote se ve afectado por área de nacimiento de cuerpo de agua, sin embargo la construcción de la vivienda no se realiza sobre el área de retiro a nacimiento de agua."

Que para el día 02 de marzo del año 2022, el Ingeniero Ambiental **DANIEL JARAMILLO GOMEZ** funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico No.41-2022 para trámite de permiso de vertimientos, en el cual Concluyó lo siguiente:

*"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **3405 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio Lote 44 Condominio Tesoro Campestre ubicado en la Vereda La Zulia del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-43785 y ficha catastral No. 000100030124000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

No es cierto que el Acto administrativo carezca de la ubicación del predio, toda vez que en el mismo se hace referencia a la visita No.46457 del 23 de junio del 2021 realizada por el equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la cual se pronunció sobre la existencia de las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial.

2. Incongruencias de procedimiento

Tampoco es cierto que el acto administrativo por medio del cual se negó el permiso para el predio denominado **LOTE DE TERRENO 44 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43785**, como se indicó con antelación sea arbitrario y mucho menos carezca de fundamentos, toda vez que el motivo de la negación como se ha hecho mención fue el incumplimiento de una de las determinantes ambientales al no cumplir con las densidades.

Se reitera lo dicho líneas atrás el ingeniero ambiental realizó la visita al proyecto, más no al lote # 44, razón por la cual se abrió período probatorio a través del auto **SRCA-AAPP-007-21-01-2022 DEL VEINTIUNO (21) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)** precisamente para hacer visita de campo al lote # 44 **EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.

RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

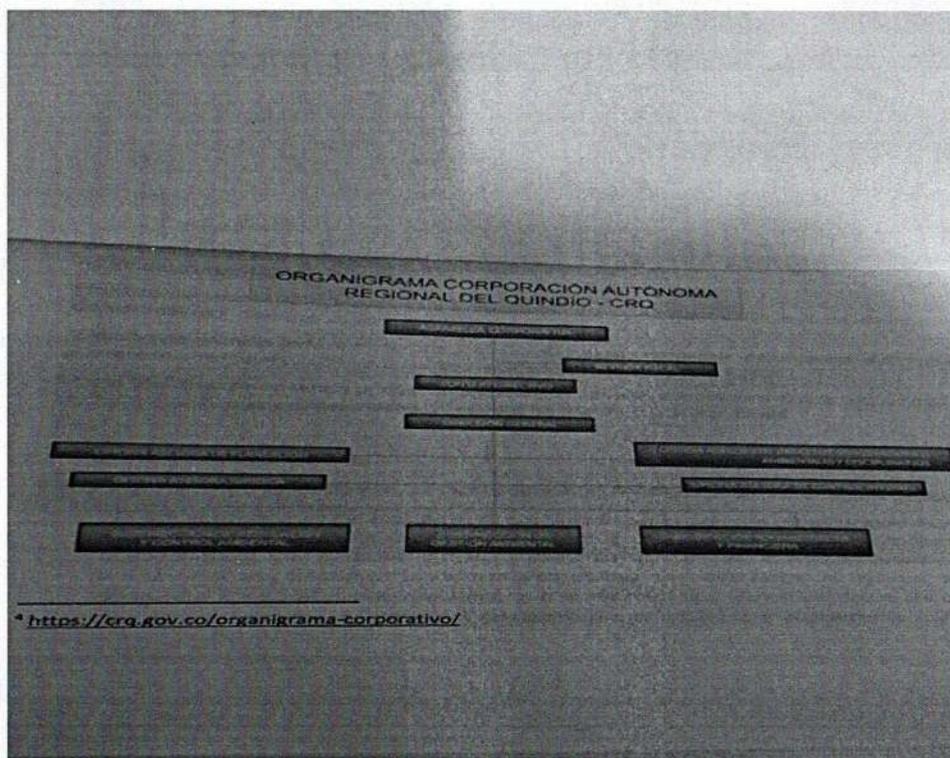
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

3. En cuanto **al Concepto del "grupo de ordenamiento territorial" o de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.**

Efectivamente esta Subdirección envió varios oficios al señor Jaidier Arles Lopera Soscue en los que se solicitó concepto frente al análisis de determinantes ambientales y compatibilidades del uso del suelo, en consideración a la calidad de profesionales que lo integran. Y en momento alguno esta autoridad ambiental ha dilatado el trámite solicitado.

Respecto a los oficios internos que alude el recurrente en el que indica que el concepto emitido del día 16 de septiembre de 2021, no fue tenido en cuenta por esta Subdirección, No es cierta dicha afirmación, ya que en el acto administrativo que negó el permiso de vertimiento con radicado número 3405-2021 el concepto sobre determinantes ambientales y de ordenamiento territorial que emitió la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el grupo de profesionales que lo suscriben si se hace referencia en el acto administrativo.

Se reitera que el concepto sobre determinantes ambientales y de ordenamiento territorial que emitió la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío del día 16 de septiembre de 2021 si se menciona en la resolución número 2378 22 de noviembre de 2021. Y no es cierto que la Oficina Asesora Jurídica de Planeación no se encuentre dentro del organigrama de la entidad como puede evidenciarse en la foto que adjunta el recurrente dentro del recurso.



Con extrañeza esta subdirección recibe lo expuesto por el recurrente al indicar que desconoce quien suscribió el concepto del día 16 de septiembre de 2021, suscrito por la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el grupo de profesionales, dado que a lo largo del escrito del recurso cuestiona y señala los nombres de quienes lo suscribieron.

Esta autoridad ambiental en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, esta Subdirección se manifiesta de la siguiente manera:



RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Finalmente esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental es respetuosa del debido proceso y observa el procedimiento previsto para estudiar el trámite de permiso de vertimientos, para que los usuarios hagan uso del derecho de defensa y contradicción, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Es cierto que mediante comunicados internos esta Subdirección, solicitó al Asesor de Dirección General y al grupo de apoyo para que emitiera concepto sobre determinantes ambientales y de ordenamiento territorial cuya referencia fue el expediente con radicado número 3404-2021 quienes hicieron el análisis del predio en general, tanto es así que de manera puntual indican en el concepto los lotes que se encuentran dentro del predio EL TESORO ubicado en la vereda LA ZULIA, en cuya visita se evidenció que algunos lotes se encuentran afectados por encontrarse en suelos de protección, esto es, dentro de zona de influencia por nacimientos, drenajes y pendientes para lo cual dentro de cada acto administrativo se consideró pertinente traer apartes del mismo dado que tiene relación con determinantes ambientales adoptadas mediante la precitada Resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental mediante la cual fija las determinantes para todos los municipios del Departamento del Quindío y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 ajustada con la resolución No 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, y deben ser tenidas en cuenta para la evaluación de las solicitudes de permisos de vertimiento.

3. Con relación a La sentencia aludida.

En la página 11 de la resolución, se cita a la sentencia T-536 de 2009.

Es cierto que en el acto administrativo correspondiente al expediente con radicado número 3405-2021 se cita la sentencia T-536 de 2009, y que el problema jurídico de la sentencia que se cita en la resolución, corresponde a la tutela presentada por la EPS Saludcoop en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, como también es cierto que en la resolución número 2378 del 22 de noviembre de 2021 se trae a colación el siguiente fragmento:



RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental pues su violación atenta directamente contra la perturbación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud ya la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que a ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no poder ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos conectivos"

El cual corresponde a la Sentencia T 536 de 1992 "DERECHO AL AMBIENTE SANO" y por error de digitación en el año de la Sentencia se puso T-536 de 2009.

No es cierto que el acto administrativo mediante el cual se negó el permiso de vertimiento para el predio denominado **LOTE DE TERRENO #44 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, carezca de motivación, toda vez que notoriamente se encuentra fundamentado en normas legales que sirvieron de base para negar el trámite solicitado y no es un argumento que por un error de digitación en la citada sentencia, se afirme que el acto carezca de motivación, puesto que el párrafo citado si corresponde al derecho a un ambiente sano y se encuentra dentro de la Sentencia T 536 de 1992.

III. Con relación al EXHORTO PROCURADURIA

Que dentro del oficio del recurso con Radicado número 15097-21 de fecha 13 de diciembre de 2021 el recurrente señor SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO, solicita "se incorpore el documento de exhorto de la Procuraduría 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, dirigido al señor José Manuel Cortes Orozco, Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cuyo asunto es "Exhortos- Proyecto Tesoro Campestre y otros", fechado el 9 de noviembre de 2021, pronunciamiento de fondo sobre el mismo en la contestación de este recurso, cuandoquiera que se anexa como prueba y como argumento de sustento de las razones que estructuran esta solicitud de reposición."

Que mediante oficio con radicado No.13610-21 de fecha 09 de noviembre de 2021, la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, informa al señor Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, señor José Manuel Cortes Orozco, y al Secretario de Planeación del municipio de Calarcá señor Alexander Muñoz Agudelo la solicitud presentada por el señor Cristian Camilo Cerón Álzate y su socia la señora Karina Álzate Quintero, VIGILANCIA ESPECIAL frente a 61 solicitudes de permiso de vertimiento presentadas con respecto del proyecto Tesoro Campestre en el municipio de Calarcá.

En el citado oficio se relacionan varios documentos mediante los cuales la procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria indica que procedió analizar y cotejar los documentos relacionados y así lo hizo.

Finalmente, y ante la solicitud de VIGILANCIA ESPECIAL efectuado por el señor Cristian Camilo Cerón Álzate y su socia la señora Karina Álzate Quintero, la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, con base en las facultades legales y constitucionales solicita a esta autoridad ambiental los exhortos 1, 4 y 5 lo siguiente:

"(...)

1. **EXHORTAR** a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para que, revise las decisiones sobre los permisos de vertimientos contenidas en las Resoluciones No.2029 del 22 de octubre y No.2030 del 23 de octubre de 2021 de acuerdo con

RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

las consideraciones expuestas, en el sentido de si las determinantes ambientales: Área de influencia por Nacimientos, Área de influencia por drenajes, Pendientes y Densidades, aplican en la totalidad de cada uno los 61 lotes que son objeto de solicitud de permiso de vertimiento.

Este exhorto se extiende a todas las peticiones que se hayan presentado sobre el proyecto de Tesoro campestre, independientemente que estén decididas o por decidir.

Al respecto se indica que con base en la visita técnica realizada el día 23 de junio de 2021 consignada en el acta No.46457, a través de la cual se recolectó información de carácter ambiental, en el predio la Zulia vereda la Floresta del municipio de Calarcá, el grupo técnico que realizó la visita de manera puntual indicó en el **Concepto Técnico Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial- Proyecto Tesoro Campestre**, los lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por nacimientos y zona de influencia por drenajes, y así quedo consignado en cada uno de los actos administrativos que resolvieron las 61 solicitudes de permiso de vertimientos, con relación a **las pendientes** en la página 26 de dicho concepto se establecieron los lotes que son parcialmente afectados por pendientes superiores al 30%, así las cosas, se tiene que se dio cumplimiento con esta solicitud.

2. **EXHORTAR** a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para que, al momento de decidir sobre cualquier solicitud de permiso, concesión, autorización, licencia ambiental o cualquier otro instrumento de manejo ambiental, examine y aplique las **determinantes ambientales** de manera independiente para cada solicitud que se esté analizando, verificando si la mismas cobijan todo o parte del predio objeto de la solicitud.

Como se indicó líneas atrás, las determinantes ambientales se aplicaron de manera individual a cada solicitud de trámite de permiso de vertimientos para el proyecto el tesoro campestre se expidieron los actos administrativos para cada una de las solicitudes y precisamente esta Subdirección abrió período probatorio para que personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío realice visita técnica de verificación de existencia, estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas al predio denominado **LOTE DE TERRENO #27 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA Q.**, una vez el apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERÓN** Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio, denuncia su desacuerdo con la visita técnica realizada mediante acta No.46094, por el ingeniero ambiental Daniel Jaramillo Gómez al proyecto urbanístico el Tesoro Campestre, el día 28 de mayo de 2021 por no haberse realizado al lote sobre el que se solicitó el permiso de vertimiento, y sobre el cual se realizó el pago, sino al proyecto en general. De esta manera se dio cumplimiento con este segundo exhorto.

3. **EXHORTAR** a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en el marco de la competencia que tiene en virtud del numeral 31 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, para que proceda con la celeridad que el caso amerita, a revisar las densidades del suelo suburbano que no hagan parte de los corredores suburbanos y en caso de que estos también requieran revisión, proceder de conformidad. Lo anterior, con el fin que sean incluidas por los municipios en los ajustes y actualizaciones que realicen de sus planes de ordenamiento territorial. (...)



RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Acerca de esta solicitud, esta autoridad ambiental revisó las densidades de cada uno de los predios correspondientes al tesoro campestre donde se evidenció que muchos de ellos no cumplen con las densidades establecidas en la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 donde en el documento técnico se definió la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío que en su artículo 10.1.4 Densidades máximas de construcción fueron concertados los tramos para su uso suburbano teniendo en consideración que **para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, que para una mejor comprensión hacemos un estudio de las normas y los Pot del municipio de Calarcá que sirven de claridad para este asunto

1. En principio vamos a partir de la Definición de lo que es un suelo suburbano según la ley 388 en su artículo 34 lo define así: *"Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.* Negrillas a propósito y fuera de texto.

Es decir, en los suelos suburbanos podrán ser parte de esta categoría los corredores urbanos interregionales.

El municipio en el Plan de Ordenamiento territorial define el suelo en tres clases: Urbano, expansión urbana y rural.

Dentro de cada de esas clases están las categorías de suelos de protección en el suelo rural normalmente encontramos tres categorías, las de protección, las de producción y las suburbanas.

En el ordenamiento territorial existen unas categorías de suelos denominado suelo suburbano y quedaron establecidos los corredores interregionales y los suelos suburbanos.

2. En la formulación y posterior aprobación de los POTS de primera generación se establecieron los suelos suburbanos en el año 1999 a 2001 para cada municipio del departamento del Quindío, proceso que se concertó con la autoridad ambiental.
3. Para el caso particular del municipio de Calarcá el Acuerdo 015 de 2000 en su artículo 23 define el suelo urbano, en el artículo 27 encontramos el suelo rural y dentro de estos los corredores interregionales y en su artículo 28 del PBOT ahí quedó establecido los corredores interregionales y áreas de los suelos suburbanos
4. En el año 2009 hubo una modificación al POT del municipio de Calarcá mediante el Acuerdo 014 de 2009 en el plano 60 encontramos el sector La Floresta y en el POT se estableció el suelo suburbano para el municipio de Calarcá. Atendiendo el artículo 11 se acoge al Decreto 3600 de 2007 y por lo tanto este sector lo ubica en un corredor vial suburbano dicho acuerdo fue declarado nulo por el Tribunal Administrativo del Quindío en el año 2013 y el citado Decreto le dio la potestad a la Corporación para establecer las densidades.
5. Precisamente el Decreto 3600 de 2007 compilado por el Decreto 1077 de 2015 además de definir el ancho máximo mencionado en el punto anterior otorgó a las Cars facultades para definir densidades máximas, congruente con el artículo 31 numeral 31 de la ley 99 de 1993 y la extensión máxima de los corredores viales suburbanos, así mismo define que los corredores viales suburbanos solamente se determinan sobre vías de primero y segundo orden.
6. Con la Resolución 720 de 2010 define que las densidades máximas de vivienda a las que se sujetara el desarrollo de suelo suburbano así:



RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

"...No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos."

Con lo anterior esta corporación determinó claramente las densidades máximas de vivienda para cualquier tipo de suelo suburbano.

7. Luego la CRQ mediante las Resoluciones 1774 de 2018 ajustada con la 3088 de 2018, además de adoptar integralmente el documento técnico para definir la extensión máxima de corredores viales suburbanos, aclaró y complementó lo ya definido en la Resolución 720 de 2010 con relación a las densidades máximas de vivienda suburbana, considerando el área mínima de los predios resultantes de la parcelación.
8. Para el caso del predio El Tesoro Campestre la licencia de parcelación fue otorgada en diciembre del año 2018, tiempo para el cual ya se encontraban establecidas claramente densidades máximas de vivienda en cualquier tipo de suelo suburbano del departamento del Quindío, según Resoluciones 1774 de 2018 ajustada con la 3088 de 2018.
9. Razón por la cual esta Corporación considera que no requiere hacer revisión de lo exhortado ya que como se mencionó, está ya definido en actos administrativos que se convierten, junto con los decretos reglamentarios (3600 de 2007) en normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas o contrariadas por los entes territoriales en el ordenamiento territorial.

III. En cuanto a la solicitud.

"solicito se reponga la decisión adoptada a través de la Resolución No. 2378 del 22 de noviembre de 2021 y se otorgue el permiso de vertimientos requerido."

No es procedente reponer la Resolución 2378 del veintidós (22) de noviembre de 2021 Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **LOTE DE TERRENO #44"EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43785** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia en los documentos allegados que el predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO # 44 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43785**, cuenta con una fecha de apertura del 23 de enero de 2021 y se desprende que el fundo tiene un área de 1.172 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas; y que en materia de densidades para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución **720 de 2010**, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., así mismo, la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 **"Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío"** en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: **"Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en**



RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente. Y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 en la cual se contempla en el documento técnico lo relacionado a las densidades para vivienda suburbana y se encuentra vigente, al igual que normas sobre la materia y que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana". que en el numeral 10.1.4 Densidades máximas de construcción, establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%,

Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

• Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

Definición Extensión Máxima de Corredores Vales Suburbanus Quindío"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" ajustada con la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.



RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Calarcá (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por Ha, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Calarcá (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 1.172 m².

Finalmente al no cumplir con las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por las Resoluciones números 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el parágrafo primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010: el cual establece:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". Negrillas fuera de texto.

Por tratarse de normas de superior jerarquía, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos, teniendo en cuenta que son determinantes ambientales tal y como quedó escrito líneas atrás.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "*Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental



RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9° del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #44 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43785** tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su



RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #44 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43785**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No.2378 del 22 de noviembre del año 2021 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera éste Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. No.2378 del 22 de noviembre del año 2021, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q.,



RESOLUCION No. 001016

ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22)
 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **3405 de 2021**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería Jurídica al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #44 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43785**.

ARTÍCULO TERCERO:: - NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito del recurso con radicado 15097-21 por parte del apoderado señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, PROPIETARIA del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #44 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43785**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico contabilidadgemaconstructora@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

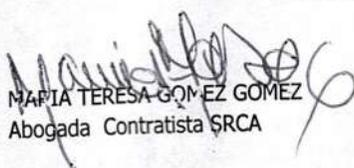
ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
 Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
 Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
 Profesional universitario grado 10





RESOLUCION No. 001016
ARMENIA QUINDIO, 08 DE ABRIL 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002378 DEL VEINTIDOS (22)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

EXPEDIENTE 3405 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS () DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL NOTIFICADO	EL
NOTIFICADOR	
C.C No -----	

D ESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

